



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DOCTORADO EN DERECHO

**EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD Y EL IMPACTO EN EL RESPETO A SUS
DERECHOS HUMANOS**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTORA EN DERECHO**

Que presenta:
Sylvia Torres Caballero

TUTOR PRINCIPAL:

Dr. Mario I. Álvarez Ledesma

Adscripción: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Miembros del Comité Tutor:

Dr. Carlos F. Quintana Roldán

Dr. José Manuel Vargas Menchaca

Dr. Armando Soto Flores

Dra. Natividad Martínez Aguilar

Adscripción: Facultad de Derecho de la UNAM

México, D.F., noviembre de 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
I. GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	1
1.1 El concepto de vulnerabilidad	1
1.2 El origen de la situación de vulnerabilidad	5
<i>1.2.1 Los factores internos o primarios y externos o secundarios de la situación de vulnerabilidad</i>	<i>6</i>
<i>1.2.1.1 La discriminación, los prejuicios y los estereotipos falsos</i>	<i>10</i>
<i>1.2.1.2. El contexto social</i>	<i>26</i>
<i>1.2.1.3 El nivel de ingresos</i>	<i>28</i>
<i>1.2.1.4 La falta de empleo</i>	<i>36</i>
<i>1.2.1.5 La crisis económica</i>	<i>39</i>
<i>1.2.1.6 La falta de políticas públicas y sociales orientadas hacia el beneficio de la población</i>	<i>42</i>
1.3 Los grupos en situación de vulnerabilidad	48
<i>1.3.1. Las personas en extrema pobreza</i>	<i>54</i>
<i>1.3.2 Los indigena</i>	<i>58</i>
<i>1.3.3 Las mujeres</i>	<i>64</i>
<i>1.3.4 La niñez</i>	<i>73</i>
<i>1.3.5 Los ancianos</i>	<i>81</i>
<i>1.3.6 Los discapacitados</i>	<i>83</i>
<i>1.3.7 Las personas con derecho a la diferencia sexual</i>	<i>87</i>
<i>1.3.8 Los grupos en migración</i>	<i>90</i>
<i>1.3.9 Los grupos religiosos minoritarios</i>	<i>92</i>
<i>1.3.10 Las personas infectadas con VIH-SIDA</i>	<i>95</i>
1.4 La combinación de los factores internos y externos de la situación de vulnerabilidad y sus características generales	100
1.5 La situación de vulnerabilidad y los derechos humanos más afectados	105

II. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN MÉXICO	112
2.1 Los conceptos de justicia y acceso a la justicia	112
<i>2.1.1 La perspectiva de justicia en la sociedad</i>	113
<i>2.1.2 La perspectiva de justicia en el ámbito jurídico</i>	115
2.2 El Estado de Derecho y la justicia	115
<i>2.2.1 La justicia distributiva y la equidad</i>	120
2.3 El acceso a la justicia	126
<i>2.3.1 Desde la dogmática jurídica</i>	127
<i>2.3.2 Desde la teoría de la justicia</i>	134
<i>2.3.2.1 Los Derechos Humanos como un criterio de Justicia</i>	135
<i>2.3.3 Desde la teoría de la Democracia</i>	138
2.4 Las instituciones del sistema de justicia en México y la administración de justicia como exigencia fundamental de los derechos humanos	153
<i>2.4.1 El Juez como garante de la administración de justicia</i>	160
III. ANÁLISIS INTERNACIONAL DE LA PROBLEMÁTICA MEXICANA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POSIBLES SOLUCIONES	167
3.1 El acceso a la justicia en el Derecho Constitucional mexicano	168
3.2 El <i>corpus iuris</i> del derecho internacional de los derechos humanos y el Sistema interamericano de protección de los derechos humanos	181
3.3 México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	186
<i>3.3.1 México bajo el escrutinio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	195
<i>3.3.2 México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	216
3.4 Las propuestas de solución	230
CONCLUSIONES	246
FUENTES	253

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis seres queridos por su comprensión y apoyo para continuar en la tarea de alcanzar la meta propuesta; a mi *alma mater*, la Universidad Nacional Autónoma de México, que aún me permite en su seno crecer en conocimientos, y en especial a mi distinguido y querido asesor, el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, por su guía en la elaboración de este trabajo de investigación.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación aborda la manera en que la existencia de una situación de vulnerabilidad en la vida de los seres humanos influye en el respeto y observancia de sus derechos fundamentales, principalmente el relativo al acceso a la justicia, el cual es la puerta de entrada para defender y consolidar el amplio catálogo de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

Así, a partir del desarrollo de algunas dimensiones de la vulnerabilidad, pude observar que, quienes la padecen, se encuentran en una situación de desventaja para poder ejercer plenamente sus derechos, ya que a pesar de que éstos les estén reconocidos a todos los seres humanos, por su simple condición humana; a los grupos en situación de vulnerabilidad se les fraccionan e incluso anulan, de tal forma, que estos grupos y comunidades poseen derechos únicamente en el nivel formal.

Para lograr mi objetivo hice uso de una metodología multidisciplinaria, abarcando enfoques, como el histórico, jurídico, sociológico y lingüístico. Sin embargo, el método en el que se basa este trabajo, es la perspectiva jurídica, ya que resulta idónea para el estudio de los textos legales, permite la comparación, investiga los fundamentos de una decisión, o las finalidades de una ley, así como las modificaciones que comporta. Asimismo, la técnica cualitativa de observación me fue útil, porque me permitió realizar un análisis sobre aquellos procedimientos regulares y siempre repetibles que se llevan a cabo para allegarse de un conocimiento sobre un fenómeno social, lo cual permitió establecer la forma y contenido del pensamiento de los autores y las fuentes, su influencia, semejanzas o diferencias entre sí y la validez de mis propios pensamientos.

Esta tesis se compone de tres capítulos. El primero, de carácter conceptual, presenta un recorrido por las diversas definiciones de la categoría vulnerabilidad, desde distintas áreas del conocimiento, las características que esta situación reviste, su origen, los factores internos y externos de tal situación en grupos sociales como las personas en extrema pobreza, de distinto origen étnico al mestizo, mujeres, niños, ancianos, discapacitados, personas con preferencia sexual diferente a la heterosexual, migrantes, grupos religiosos minoritarios y aquellas infectadas con VIH-SIDA.

En el capítulo segundo, y a partir de un enfoque basado en la teoría de la justicia de los derechos humanos, se señala el concepto de justicia y de acceso a la justicia para comprender cómo se llega a ella, quiénes obtienen un acceso efectivo a la justicia, cuáles son las causas que la permiten, cuáles la obstruyen y por qué es importante en el respeto y observancia de los derechos de la persona humana.

Lo anterior, permite reconocer que el estudio y tratamiento del tema de acceso a la justicia es complejo y se desenvuelve en un contexto social, cultural, histórico y político en el que deben intervenir no sólo profesionales del derecho, sino también todos los miembros de una sociedad.

Más adelante, se plantean los métodos de estudio, esquemas o modelos de naturaleza formal, que permiten desarrollar un entendimiento integral del problema de acceso a la justicia, para después abordar su tratamiento y posibles soluciones. De igual forma, se plantea la forma en que el concepto de justicia se crea en la sociedad y su concepción jurídica. En este apartado se menciona la importancia del término ‘equidad’, en virtud de que alrededor de estos planteamientos giran los demás temas que conforman los siguientes capítulos de la presente investigación.

En el tercer capítulo se esboza una visión general sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, su conformación y funciones. Igualmente, se describe ampliamente cuál es el papel que México ha desempeñado ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, destacan informes de los órganos del propio Sistema Interamericano, que señalan datos que permiten desprender cuál ha sido, hasta nuestros días, el papel que México (Estado y sociedad), ha desempeñado en ese ámbito en cuanto al efectivo acceso a la justicia y cuáles han sido las violaciones a derechos humanos más repetidas en las que ha incurrido el Estado mexicano.

En este capítulo se exponen brevemente algunas posibles soluciones para los diferentes tipos de obstáculos que impiden que se tenga acceso a la justicia. En tal virtud, se comenta la importancia de las reformas realizadas al sistema de justicia en México, la gratuidad de los servicios de justicia, la figura del defensor público, los defensores del pueblo o de los Ombudsman, la descentralización de los foros para la resolución de disputas o conflictos sociales y la creación de programas de asesoría a quienes lo solicitan con la participación de diferentes actores sociales.

En las conclusiones se presenta una sistematización de las ideas finales surgidas de la elaboración de la investigación del caso en las que se concentran los puntos centrales de los temas abordados destacando que la justicia y el acceso a ésta, es un tema tan complejo como determinante en la vida de todos los seres humanos.

Finalmente, no quiero dejar de mencionar que a lo largo del análisis de los diferentes apartados del presente trabajo de investigación, se procuró atender las sugerencias de mi tutor de tesis y describir ideas, principios y algunas prácticas de mi experiencia profesional en la defensa de los derechos humanos, como parte de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos durante 17 años, tiempo en el que como visitadora adjunta, la atención de casos y su análisis, me sensibilizó respecto de la importancia de hacer vigentes los derechos humanos de todas las personas en la sociedad.

Asimismo, mi experiencia en el litigio continuamente me indicaba que era importante que los derechos fundamentales fueran traídos de los códigos y leyes a la vida real de las personas en general y por supuesto, en la vida cotidiana, siempre me percate de que el bienestar general es una condición necesaria para la felicidad común.

I. GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1.1 El concepto de vulnerabilidad

El concepto de vulnerabilidad es amplio y en ocasiones impreciso, ello comporta dificultades para definirlo, comprenderlo y señalar sus características, por lo tanto, conviene conocer cuáles son los usos del término vulnerabilidad, según diferentes áreas del conocimiento humano. Algunas de las diferentes áreas del conocimiento humano que aportan enfoques útiles para nuestro estudio, y que por ello son traídas al caso, resultan ser la gramática, psicología, sociología y la ciencia jurídica. Estas disciplinas nos permiten conocer más ampliamente el porqué la situación de vulnerabilidad es pues, carencia o insuficiencia de elementos que impiden acceder a una vida digna y, entre otras cosas, al acceso a la justicia.

Como rasgo general cabe considerar la vulnerabilidad como una característica negativa para un ser humano, si bien, lo negativo de esta característica o situación dependerá del tipo de enfoque en cuestión. Además, este concepto viene condicionado desde la perspectiva que se estudia y puede generar polémica en su uso y concepción ya que a través del tiempo, la idea que tenemos de él depende de su marco de referencia y tiende a ampliarse mucho más, adquiriendo un carácter eminentemente sociopolítico en virtud de que, como en lo sucesivo se verá, para comprenderlo globalmente debemos incluir en su definición valores de diferentes tiempos y lugares.

Desde la gramática, la palabra vulnerabilidad cumple con la función de ser “una cualidad de vulnerable”, entendiendo por vulnerable: “Del latín *vulnerabilis*. Adjetivo; que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”¹.

De lo anterior, se desprende que el calificativo vulnerable puede asignarse a sustantivos que tengan la posibilidad de sufrir un daño o lesión y en especial, cuando se aplica a una persona, se entiende que ésta puede ser herida no sólo física o materialmente, sino también trastocada moralmente.

Desde la psicología, se enfatiza que el hombre, por razones naturales y de la sociedad en la que crece, construye conceptos propios y de los demás, se dice que la vulnerabilidad es la:

Fragilidad del sujeto, primaria o secundaria a un ambiente familiar o social, que impide o dificulta el desarrollo [...] La vulnerabilidad puede ser secundaria a un medio poco adecuado. En todo niño hay vulnerabilidad por el sólo hecho de ser niño, pero puede considerarse que hay una población de mayor riesgo donde exista el peligro de que no se dé, o se detenga o distorsione gravemente el proceso de desarrollo².

Por otra parte, la sociología manifiesta que la vulnerabilidad es una idea ligada profundamente con la carencia de medios materiales:

Estrechamente relacionado con el concepto de pobreza tenemos el de vulnerabilidad, el de desarrollo humano y el índice de pobreza [...] La vulnerabilidad representa por una parte, la exposición externa a las conmociones, la tensión y el riesgo y por otra, la indefensión interna que se expresa en la falta de medios para hacer frente a las circunstancias³.

En ese sentido, desde esta disciplina se indica que: “El no contar con un capital mínimo para asegurar y mantener la pertenencia a la sociedad, ha favorecido situaciones de aislamiento social que dejan en condiciones de vulnerabilidad y desamparo social a muchos

¹ Varios, *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*. España, 2001, p. 1576.

² Varios, *Diccionario Enciclopédico de Educación Especial, P-Z*. Madrid, vol. IV, Diagonal/Santillana, 1985, p. 2008.

³ De la Red Vega, María Natividad, *La pobreza*. España, Caja Duero, 1998, p. 557.

hogares urbanos pobres”⁴. Así, la vulnerabilidad puede ser entendida de manera amplia, es decir en un contexto social: “La vulnerabilidad social se refiere a la exposición sostenida a distintos tipos de riesgos y a los recursos-activos que tienen los individuos para enfrentarse a esta situación”⁵.

Ahondando más en el estudio del término vulnerabilidad, se enuncia otra definición sociológica que arroja mayores elementos de estudio para comprender este fenómeno de una manera mucho más integral: “[...] la vulnerabilidad es la inseguridad en el bienestar de los individuos, hogares o comunidades a la luz de un entorno cambiante”⁶.

Por su parte, la ciencia jurídica también ha desarrollado el concepto de vulnerabilidad expresando, desde el derecho penal, que existen grupos que se pueden clasificar como vulnerables:

Inicialmente, se conciben los grupos vulnerables como aquellos sectores de la población que, por alguna razón, reciben un trato diferencial en el derecho penal, lo que implica una protección inicial que presume la necesidad de conceder derechos o garantías especiales para su tratamiento, sin que ello signifique una violación al principio constitucional de igualdad y exención de privilegios, precisamente, porque el trato diferencial se da a los grupos en su conjunto y no a individuos diferenciados.

En la configuración de los grupos vulnerables se percibe una doble vertiente. Por un lado, la situación desfavorable o marginal de dichos grupos y, por otra, la necesidad de protegerlos de manera especial para disminuir la desigualdad y concederles igual posibilidad de acceso a la justicia penal o a un sustituto de la misma.

En este sentido, es imprescindible la construcción sistemática del objeto de conocimiento seleccionado: a) qué son los grupos vulnerables; b) cuáles son sus características diferenciales; c) cómo se identifican en el ámbito jurídico penal, y quizás uno de los aspectos más importantes: d) cómo se justifica y, por tanto, legitima su inclusión en el derecho penal. Ahora bien, lo interesante será que la construcción de este objeto de estudio deberá ser transdisciplinar⁷, ya que el supuesto inicial es que los elementos, que configuran a un grupo como vulnerable responden a sus condiciones socioeconómica, cultural, étnica, biológica, de

⁴ Enríquez Rosas, Rocío, *Redes sociales, envejecimiento y pobreza urbana: reflexiones a partir de un estudio de caso*, en Camarena Córdova, Rosa María (coord.), *Población, desarrollo social y grupos vulnerables, VI Reunión Nacional de Investigación Demográfica en México*. México, UNAM/Instituto de Investigaciones Sociales, Sociedad Mexicana de Demografía, 2005, p.275.

⁵ Enríquez Rosas, Rocío, *Redes sociales, envejecimiento y pobreza urbana: ... Ibidem.*, p. 286.

⁶ Del Río Lugo, Norma, *La infancia vulnerable de México en un mundo globalizado*. México, Universidad Autónoma Metropolitana/ UNICEF, 2001, p. 10.

⁷ El término *transdisciplinario* implica que, para explicar un segmento de la realidad de mejor manera, se puede hacer uso de diferentes visiones disciplinarias que se van conectando unas con otras para encontrar el discurso propio de esa realidad.

género, que, en una situación, política determinada, hacen necesaria su incorporación en el texto legal de una manera particular.⁸

Es dable afirmar que los grupos vulnerables se abordan como una realidad sociopolítica compleja que requiere una comprensión global, en la que se insertan valores diversos que nos presentan un multiculturalismo que no se debe dejar de lado para estudiarlos.

Por lo hasta ahora mencionado y con los elementos enunciados, acuñaremos un concepto propio del término vulnerabilidad que nos permita adentrarnos en los efectos correspondientes de la presente investigación y posteriormente estudiar a los grupos a quienes tradicionalmente se les ha considerado como en situación de vulnerabilidad, desventaja o dependencia.

Como he señalado, el término vulnerabilidad, apreciado desde diferentes ángulos o áreas, de una forma transdisciplinaria, posee diferentes características, a saber, es elástico e indica siempre una cualidad que se identifica con la existencia de riesgo, imposibilidad, fragilidad, falta de oportunidades, desconocimiento de métodos o formas, escasez de satisfactores o servicios, tensión, aislamiento, desamparo y desventaja.

Es decir, el término vulnerabilidad puede ser adaptado a varias situaciones de la realidad circundante y cabe concebirse de forma integral como un fenómeno que muestra una situación desfavorable, de riesgo, imposibilidad, fragilidad, falta de oportunidades, desconocimiento de métodos o formas, escasez de satisfactores o servicios, tensión, aislamiento, marginación, desamparo y desventaja; que puede existir por causas naturales (transitorias) o artificiales, así como cambiar de un lugar y tiempo a otro e incrementarse o

⁸ Contreras López, Rebeca Elizabeth, *La transdisciplina en el derecho penal. Una investigación sobre grupos vulnerables*, en Gamboa de Trejo, Ana (coord.), *Textos Universitarios. Grupos vulnerables niños, ancianos, indígenas y mujeres: lejos del derecho, cerca de la violencia*. México, Universidad Veracruzana, 2007, pp. 32-33.

desaparecer. Asimismo, este fenómeno puede ser observado en las personas de manera individual y grupal. Luego entonces, la existencia de una situación de vulnerabilidad imposibilita el acceso a una vida digna y, entre otras cosas, a la justicia individual o colectiva. Así la noción de vulnerabilidad puede aplicarse a individuos, a grupos sociales e, incluso a países en el ámbito internacional.⁹

Es necesario ahora preguntarnos si la situación de vulnerabilidad resulta ser algo negativo para un ser vivo, ¿por qué alguien puede ser vulnerable o hallarse en una condición de vulnerabilidad?, ¿quiénes o qué grupos se pueden considerar como aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad? y ¿basta con ayudar a la persona en situación de vulnerabilidad desde fuera?

1.2 El origen de la situación de vulnerabilidad.

En un primer momento, cabe apuntar que cuando hablamos de origen, nos referimos a la fuente de la que brota algo o el lugar en donde se gesta, crea o nace un ser, objeto o idea y que, en lo relacionado con el origen de la situación de vulnerabilidad, podemos establecer que ésta puede gestarse de forma natural o artificial. Es decir, la situación de vulnerabilidad puede provenir de aspectos intrínsecos a los individuos y de otros extrínsecos a éstos.

Es una realidad social evidente que existen condiciones que por la propia naturaleza del individuo lo colocan en una posición de desventaja (aspectos intrínsecos o primarios), y otras que son sólo artificiales (aspectos extrínsecos o secundarios). No obstante, ambos

⁹ De la Rosa Jaimes, Verónica. *Acciones Positivas y Derechos Humanos, El caso de los pueblos originarios de México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro Nacional de Derechos Humanos, 2010, p.56

aspectos frecuentemente se conjugan para crear mayores niveles de vulnerabilidad que afectan al grupo en cuestión.

Como tuvimos oportunidad de señalar antes, desde la psicología se establece que en el ser humano, puede existir de manera natural o por razón de aspectos intrínsecos o primarios, una condición de fragilidad o vulnerabilidad, i.e.: “en todo niño hay vulnerabilidad por el sólo hecho de ser niño”¹⁰. Lo mismo puede suceder con los adultos mayores, mujeres embarazadas, enfermos terminales y discapacitados, y esta condición se puede intensificar y hasta agravar si su ambiente familiar o social así lo propician (aspectos extrínsecos o secundarios).

Sin duda, la observación de la realidad que nos circunda debe asumirse con toda franqueza, del mismo modo que quien ponga de manifiesto este fenómeno deberá admitir:

[...] la realidad de la que podemos denominar *vulnerabilidad* desborda la capacidad de autotutela y gestión de los particulares de los problemas vinculados a situaciones de dependencia y que no por ello ha de abandonarse a su albur a los ciudadanos necesitados de atención. Admitir lo contrario implicaría asumir las consecuencias de una decisión injusta socialmente, cuyos efectos sembrarían entre nosotros la perplejidad de recibir del Estado antes que amparo, abandono en los momentos y circunstancias de nuestra vida en las que, por nuestra debilidad, precisamos mayor atención¹¹.

Es en este ámbito inicial en el que los aspectos internos o primarios y los extrínsecos o secundarios, merecen una mayor explicación y análisis.

1.2.1 Los factores internos o primarios y externos o secundarios de la situación de vulnerabilidad

Los factores internos o primarios de la vulnerabilidad, se pueden concebir como un cúmulo de circunstancias personales que al combinarse con el entorno social perjudican al

¹⁰ Contreras López, Rebeca Elizabeth, *Op. Cit.*, p. 10.

¹¹ Consultar, Marquero de Llano, Marina, *La defensa jurídica de las personas vulnerables*. Madrid, Thomson Civitas, 2007, pp.13-17.

individuo o grupo; es decir, son las características propias del individuo, grupo o comunidad. Por ejemplo, la edad, el estado de salud, la discapacidad y la constitución física, pueden ser factores internos inherentes a cada ser y corresponden generalmente a variables biológicas que no son modificables, aunque cabe mencionar que algunas características o circunstancias personales, durante las diferentes etapas de la vida del ser humano o por avances científicos, pueden evolucionar, cambiar y hasta desaparecer:

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. ... El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia¹².

No obstante, ha de admitirse la igualdad esencial entre todos los seres humanos, cualesquiera que sean sus circunstancias, es decir el reconocimiento de una serie de derechos inherentes a las personas por el sólo hecho de serlo.

No olvidemos que las características propias de los individuos no son por sí solas características de vulnerabilidad, sino que el individuo, por su lugar en la sociedad o naturaleza, puede colocarse en una situación de vulnerabilidad o peligro que requerirá cuidados especiales y diferenciados. Así, no se debe señalar a ciertos grupos como vulnerables, sino mejor dicho en situación de vulnerabilidad. Lo anterior, en virtud de que el mensaje que se transmite en ambos casos es distinto.

En primera instancia se afirma que el término de vulnerabilidad ha reforzado la desigualdad social y la inequidad entre los géneros, al permitir excluir y marginar del desarrollo social y humano pleno a una gran parte de la humanidad, y al ocultar las raíces discriminatorias que le dan origen. Con ello, se ha podido visualizar que detrás del término vulnerabilidad existen construcciones simbólicas que responden a una cultura dominante, a relaciones de poder y dominación, a fenómenos como el racismo, la discriminación y la desigualdad económica y social.

Esta aseveración reviste diferentes vertientes como la de género, derechos humanos y la consideración de los pueblos indígenas, para ser analizada transversalmente desde diversos

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. México, SCJN, 2008, p. 7

marcos teóricos que aportan sus herramientas para realizar un análisis integral de lo que ha caracterizado su vigencia [...]

Debe quedar claro que las mujeres, la infancia, las y los indígenas, etc., no constituyen un “grupo vulnerable” porque hayan nacido vulnerables, sino porque las estructuras sociales determinan las maneras en que interactúan los seres humanos; por tanto, lo que debe buscarse es la modificación de las condiciones sociales que ubican a estas personas en esa situación de vulnerabilidad, no sólo pensar en “remediar” su “vulnerabilidad”¹³.

En suma, es innegable que tanto la falta de vivienda, alimentación, educación, salud, trabajo, como la imposibilidad de acceder a los ámbitos de justicia y seguridad en la vida cotidiana, se traducen en situaciones de vulnerabilidad, pero lo que se cuestiona, por la aparente neutralidad y ligereza con que se utiliza, es el término de vulnerable para designar a personas que, lejos de formar parte de una minoría, constituyen una gran parte de la población.

La razón es que a partir de un determinismo biológico, económico, cultural y social, principalmente, se justifica que nacieron así: ‘pobres, menores de edad, carentes de razón, de poder o de fuerza y sin derechos’, cuando el problema radica en una desigualdad estructural, social, política y económica que se difunde y tolera desde las diferentes esferas gubernamentales.

Dicho lo anterior, apuntalamos la idea de que efectivamente la tarea o actividad de clasificar a las personas en lo individual o en lo colectivo en situaciones de vulnerabilidad debe llevarse a cabo cuidadosamente, desde un enfoque de estudio metodológico con la perspectiva de la justicia social, entendida como aquella que se caracteriza por ser: *integrativa*, porque de la integración de individuos en los diferentes tiempos y sociedades es natural su nacimiento y consolidación; *distributiva*, porque no se satisface con las actuales normas sociales que se caracterizan por tener una marcada discriminación de

¹³ Espinosa Mora, María Eugenia y Melesio Nolasco, Marisol, “Vulnerabilidad: ¿Semántica o Expectativa de Vida?” en *Revista ASAMBLEA*. México, no. 18, Tercera Época, Vol. 2, Órgano de Difusión de la Asamblea Legislativa del D. F., Agosto, 2002, pp. 49-50.

clases producto de la respectiva división de éstas y más bien pretende distribuir de manera equitativa y justa la riqueza en sentido general; y *reivindicadora*, porque al estar relacionada con el elemento distributivo no se satisface solamente con el mejoramiento económico de una clase, sino que propone que la creación de normas jurídicas realmente reivindiquen derechos, los cuales se deben transformar en verdaderos hechos para todos los integrantes de una sociedad con el objeto de que la humanidad sea apreciada desde la diversidad y la inclusión y que el problema, no obstante de que posea connotaciones ideológico-políticas, también se enfoque desde y a través de los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Por su parte, los factores externos que dan origen a la situación de vulnerabilidad, los podemos reconocer, en términos generales, al menos en dos grupos: las características asignadas a los individuos por parte de la sociedad en donde se encuentran y aquellas circunstancias en el medio ambiente que les afectan y los colocan en un estado de bonanza o carencia.

Los primeros básicamente son la discriminación, los prejuicios y los estereotipos falsos; los segundos, son el contexto social, el nivel de ingresos, la falta de empleo, las crisis económicas, el desigual reparto de la riqueza, así como la falta de políticas públicas y sociales orientadas hacia el beneficio de la población.

Las situaciones geográficas o naturales que existen en todo el mundo también condicionan o permiten conocer que un lugar puede ser vulnerable y que, consecuentemente, los asentamientos humanos ubicados ahí podrían llegar a determinarse como situados en condiciones de posible vulnerabilidad; lugares como causas de ríos, zonas sísmicas, de huracanes, tornados constantes y climas rigurosos, entre otros.

1.2.1.1 La discriminación, los prejuicios y los estereotipos falsos.

Si conocemos que la discriminación, los prejuicios y los estereotipos falsos tienen como resultado inevitable dañar a quienes se les aplican y dirigen, ¿por qué se atribuyen características a un individuo que lo colocan en una situación en la que pueda sufrir un daño? ¿qué justifica que haya asignaciones de ese tipo si éstas son perniciosas?

Para contestar las interrogantes planteadas, es pertinente, en un principio, indicar que el pensamiento humano, en gran medida, reacciona en razón del lenguaje que maneja y de los elementos que cree deben ser así catalogados por su marco referencial o forma de vida, uso, así como por su sociedad y su tiempo; por ello, existen varias causas o motivos, que pueden ser usados para responder las preguntas planteadas.

Es decir, existen razones, en las sociedades actuales, que indican que las personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, la vivienda, los servicios de salud y el agua potable; las diferentes al prototipo general de la población; los menores de edad; los de distinto lugar y con creencias que no son compartidas por la mayoría; quienes no tienen las mismas capacidades valoradas como buenas en una sociedad; los que no pueden oír, ver o caminar; los enfermos; quienes prefieren sexualmente a una pareja de su mismo sexo, entre muchas otras.

El lenguaje que manejamos y que nos permite crear y, a su vez, conocer o significar el mundo en que vivimos, puede en mayor o menor medida colocar a seres humanos en una situación de vulnerabilidad, ya sea por el género, la condición económica, el origen étnico, la posición social respecto a ciertas oportunidades de desarrollo, las creencias religiosas o el

ateísmo, entre otras causas. Es decir, el lenguaje se convierte en portador de mensajes, expresa los valores que asignamos a nuestros semejantes y la significación que les damos.

Al respecto, apunta Alejandro Tomasini:

El lenguaje, condicionado por las prácticas (artísticas, científicas, matemáticas, comerciales, etc.), genera o permite la gestación del pensamiento. De ahí que de hecho pueda afirmarse que a una época dada le corresponde un modo de pensar peculiar, propio. El pensamiento a su vez, se ejerce sobre las actividades, modificando con ello el lenguaje y reforzando el “modo de pensar” de la sociedad. A todo este sistema abierto de actividades lingüísticas y extralingüísticas característico de una época o de una cultura, Wittgenstein le llama “forma de vida”¹⁴.

De lo anterior, deducimos que a través del lenguaje y el pensamiento se está en posibilidad de conocer el mundo y darle significarlo, pues el conocimiento de la realidad que percibimos está íntimamente ligado a nuestro mundo circundante, al medio ambiente que nos rodea, a la cultura en la que nos desarrollamos, a los paradigmas que día con día surgen y a las relaciones y diversidad de sujetos que lo enriquecen.

En este sentido, es fundamental el papel que juega la educación de una sociedad para reconocer los signos que dan origen a la situación de vulnerabilidad, ya que, efectivamente, la conducta ética y moral de un país es un reflejo de su sistema educativo y corresponden al desarrollo de su cultura, así como a los procesos de socialización, tolerancia, reconocimiento y transformación que se reproducen de generación en generación.

Por lo anterior, uno de los orígenes de la vulnerabilidad se determina principalmente en lo que nuestra mente, a través del tiempo, nos ha presentado como de esa naturaleza, es, por tanto y por una parte, una idea o el producto social depositado en nuestro pensamiento al momento de concebir la situación de vulnerabilidad y que permite que en muchas de las ocasiones se consoliden lo que conocemos como: “prejuicios y/o estereotipos falsos

¹⁴ Tomasini Bassols, Alejandro, *El pensamiento del último Wittgenstein*. México, Trillas, 1998, p. 20.

imperantes o dominadores”¹⁵. Las ideas que generan discriminación ubican o colocan a ciertas personas o grupos, en una condición que les aísla y/o denigra, e incluso que les restringe o impide el goce de sus derechos fundamentales y consecuentemente, la integración plena a una sociedad democrática. La discriminación de una u otra forma, agudiza las otras circunstancias adversas que rodean a los grupos más desprotegidos, pero posteriormente, también a todos los integrantes de una sociedad.

En México, la discriminación constituye uno de los principales problemas que genera desigualdad y marginación, y que ha creado innumerables conflictos de gobernabilidad y de justicia, puesto que evita la incorporación de los discriminados a áreas tan importantes y básicas como la educación, la salud, las actividades productivas y a la justicia.

Conocer a qué nos referimos cuando usamos el término discriminación es importante ya que a diferencia de otras prácticas sociales, la existencia de una conducta que conlleve discriminación, no resulta del todo clara, o bien, está codificada o cubierta de un razonamiento que se ha logrado filtrar en el derecho positivo de las sociedades contemporáneas.

Así, tenemos que para conocer el significado de la palabra discriminación, es pertinente aclarar que contamos con un significado ‘neutro’ y otro ‘jurídico’. La idea neutra

¹⁵ Al respecto, conviene citar la definición elaborada por la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer (CONMUJER), en un glosario de términos elaborado gracias a su experiencia educativa: “Imagen mental muy simplificada (por lo general) de alguna categoría de personas, institución o acontecimiento, que es compartida en sus características esenciales por un gran número de personas. Frecuentemente, los estereotipos van acompañados de prejuicios, esto es, de una predisposición favorable o desfavorable hacia cualquier miembro de la categoría en cuestión, (Tajfel, 1977). Los estereotipos sólo llegan a ser sociales cuando son compartidos por un gran número de personas dentro de grupos o entidades sociales. Cumplen funciones individuales (ayudan a defender o perseverar el sistema de valores) y sociales (contribuyen a la creación y mantenimiento de ideologías de grupo que explican y justifican diversas acciones sociales), ayudan a conservar y crear diferencias valoradas positivamente en un grupo con respecto de otros grupos sociales”. CONMUJER, *Glosario de términos de la coordinación general de la Comisión Nacional de la Mujer. Alianza para la Igualdad, 1995-2000*. México, CONMUJER, 1999, p.20.

de discriminar es separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra; mientras que en su sentido jurídico discriminar posee de inicio una carga peyorativa, pues se entiende como dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos políticos, raciales y religiosos, principalmente.

Karla Pérez Portilla, cuando analiza los alcances del mandato de no discriminación en el ámbito del derecho, señala que este mandato o principio además de evitar diferencias de trato rechazables por su afectación a la dignidad humana, trata de proteger a los grupos desfavorecidos y discriminados, para procurarles una igualdad efectiva (ante la ley, en la ley y en la aplicación de la ley), y dice:

Discriminar supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción, prejuiciosa, parcial, o formular una distinción que, definitivamente, es contraria a algo o a alguien. Quizá en una frase más breve, podría decirse que discriminar es practicar un tratamiento desigual que no resulta admisible; es decir, la discriminación no se equipara a cualquier trato desigual sino a una desigualdad que toma como base un criterio no razonable e incluso prejuicioso y estigmatizador¹⁶.

Para abundar aún más en el concepto de discriminación, cuyas prácticas incluso pueden ser consideradas como el gran motor de origen de las situaciones de vulnerabilidad que afectan a un gran número de seres humanos en el mundo, citamos una definición técnica satisfactoria.

Esta definición nace en el Convenio 111¹⁷ formulado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958, con motivo de los problemas de discriminación en

¹⁶ Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México, UNAM/CONAPRED, 2005, p. 109.

¹⁷ Artículo 1.- 1. A los efectos de este Convenio, el término *discriminación* comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

materia de empleo y ocupación. La definición, posteriormente, fue incorporada a la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el área de la enseñanza en 1960 y con el paso del tiempo fue enriquecida en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1965¹⁸. Finalmente, en 1979, tal definición fue mejorada en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁹. En 1989, un documento de Derecho internacional básico en el que se afinó la idea sobre discriminación es la Observación General No. 18, referida a la “No discriminación”, adoptada por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en el que se señala que la discriminación es:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos *empleo* y *ocupación* incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

¹⁸ Artículo 1.- 1. En la presente Convención la expresión *discriminación racial* denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

¹⁹ Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El mérito más aplaudido de esta definición es que subraya que si la diferenciación en específico tiene por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos fundamentales de un ser humano se está en presencia de un acto de discriminación.

Por lo anterior, en México, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha adoptado la siguiente definición:

La discriminación debe ser entendida como cualquier exclusión, distinción o restricción basada en edad, género, embarazo, estado civil, etnia, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, situación económica, trabajo o profesión, discapacidad o estado de salud que tenga como resultado menoscabar o anular el reconocimiento de, o ejercicio de, los derechos de la persona [...] La definición de discriminación que fundamenta el proyecto legislativo que proponemos entiende a ésta como todo acto u omisión basado en prejuicios o convicciones relacionados con el sexo, la raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión las creencias políticas el origen y la condición social o económica, el estado civil, el estado de salud, la situación real o potencial de embarazo, el trabajo o la profesión, las características físicas, la edad, la preferencia sexual, cualquier forma de discapacidad (o una combinación de éstos u otros atributos), que genera la anulación, el menoscabo o la restricción del reconocimiento, el goce o ejercicios de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas²⁰.

La discriminación entonces es una forma de trato diferenciado alimentado por el desprecio hacia personas o grupos. Sin embargo, conviene subrayar, que no toda forma de trato diferenciado es discriminatoria y que, por el contrario, existen formas de trato diferenciado que son incluso necesarias y deseables en la lucha contra la discriminación.

En este sentido, las formas deseables de trato diferenciado son aquellas que posibilitan la reparación de un daño histórico generado por la discriminación y que permiten construir condiciones de igualdad de oportunidades y de reciprocidad entre las personas.

²⁰ Véase, CONAPRED, *Información básica*, disponible en: <http://www.conapred.org.mx/index.php>, p. 3.

Así, es posible sostener que la discriminación mina las posibilidades reales de gozar a las personas que la sufren de una vida plena en derechos por cuestiones relacionadas con prejuicios que simplemente excluyen y traen consigo males mayores.

Al respecto, conviene comentar que los estereotipos no son otra cosa más que ideas creadas por la comunidad en un momento y lugar específico y que se transmiten generacionalmente. Asimismo, son los que gestan las concepciones de diferencia entre las personas, los que producen además de discriminación, desigualdad y vulnerabilidad, reproduciéndose en un círculo vicioso que a todos daña de alguna u otra manera:

[...] el prejuicio responde más bien a la conformidad con una norma social establecida que se adquiere del aprendizaje generacional, así como a la forma en que los medios de comunicación de masas presentan a los grupos minoritarios. El elemento más significativo es el papel de factores e instituciones sociales que ponen de relieve líneas de demarcación entre los discriminados, como ocurre en muchas ciudades en relación con la vivienda, la educación, los lugares de esparcimiento exclusivo, las restricciones para la admisión en algunos lugares o a universidades, las limitaciones para alcanzar puestos ejecutivos y la discriminación en el empleo. Estas formas, y otras similares, constituyen un recordatorio de que “unos no son como otros”, de que “algunos son inferiores a otros”.

La discriminación provoca así prejuicios, y los prejuicios engendran discriminación. La relación entre prejuicio y discriminación es un círculo vicioso, porque el prejuicio del discriminador y la discriminación mantienen al discriminado en niveles de vida inferiores y, a su vez, esto sirve de apoyo al prejuicio del discriminador para seguir discriminando. Así, el prejuicio del discriminador y los niveles de vida inferiores del discriminado se causan mutuamente²¹.

De tal guisa, las conductas discriminatorias que se ejercen en contra de los grupos menos favorecidos en una sociedad provocan, en un primer momento, una situación de vulnerabilidad, por lo que es imperante trabajar en un cambio cultural a través de esfuerzos educativos e informativos que contribuyan a eliminar las prácticas de desprecio, violencia, exclusión y marginación que sufren y que, como dijimos, son sólo creaciones conceptuales humanas sin un sustento real.

²¹ Véase, Ángeles Palacios Escobar y Rolando Cordera Campos, *Información Básica*, disponible en: <http://www.conapred.org.mx/index.php>. p. 2.

Igualmente y dado que la igualdad es un derecho humano básico e indispensable para el goce de muchos otros derechos de las personas que les garantizan el desarrollo y bienestar individual y social que merecen, se prohíbe ampliamente la práctica de conductas que sean discriminatorias en instrumentos tanto nacionales como internacionales, es decir, Constituciones y leyes locales o regionales, así como también en diversos tratados o convenciones de orden internacional.

No obstante lo anterior, y a pesar de que los instrumentos mencionados, son de primer nivel de importancia y difusión, las conductas discriminatorias constituyen una realidad que se observa cotidianamente en mayor o en menor grado en las diferentes sociedades actuales, que lesionan distintos ámbitos de la vida del ser humano que las padece. Estas conductas se ejercen bajo distintas modalidades y, lamentablemente, se hallan en las interacciones sociales a todos los niveles.

De las ideas plasmadas, extraemos que todas las personas podemos ser víctimas de las conductas discriminatorias y no sólo aquellas que conforman los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, la práctica de la discriminación afecta a todos los integrantes de una sociedad en diferentes formas y lugares, por diversas causas y motivos, por lo que abatirla resulta fundamental.

En ese sentido, a pesar de que lo que provoca la existencia de conductas discriminatorias son muchos factores, destaca que los prejuicios sociales, cuando se mantienen y propagan, pueden llegar a institucionalizarse y entonces el Estado en lugar de eliminarlos, los refuerza, permitiendo que las leyes se conviertan en más obstáculos estructurales y después sólo reporta que las prácticas de discriminación reflejan atrasos culturales e inercias comunitarias, pero no una falla grave del orden político jurídico del país.

Efectivamente, aunque es esencial e imprescindible que la estructura legal e institucional evite las diferencias de trato que impliquen desprecio hacia los grupos en situación de vulnerabilidad, es verdad que ello no resulta suficiente y por esa razón también se debe trabajar en la educación que modifique desde temprana edad los patrones culturales negativos, que mantienen ideas equivocadas sobre, por ejemplo, los pobres, los indígenas, las mujeres, la niñez, los ancianos, los discapacitados, las personas con derecho a la diferencia sexual, los grupos en migración, los grupos religiosos minoritarios y las personas infectadas con VIH-SIDA.

Otra observación básica consiste en que si bien es cierta la existencia de las conductas discriminatorias genera miedo e intolerancia en las personas, las prácticas discriminatorias también conducen a un tratamiento político y legal inequitativo hacia los grupos sociales menos favorecidos.

Lo anterior, conlleva a la restricción de varios de los derechos de las personas (lo cual ya es grave), pero lo más grave es que se impacta al respeto y observancia de sus derechos fundamentales, es decir, los derechos inherentes a su condición de seres humanos y por lo tanto primordiales.

En conclusión, discriminación en un sentido jurídico tiene una connotación negativa y peyorativa en virtud de una diferenciación injusta al basarse en características personales o bien en situaciones sociales de un individuo o grupo, mismas que se encuentran al margen de su responsabilidad o que bien le son inherentes por naturaleza, y que resultan en un trato desventajoso de desigualdad y exclusión.

A continuación se expone, a manera de ejemplo, el caso de las prácticas de discriminación que sufren las mujeres y posteriormente se comenta lo pertinente a otros grupos a los que, en adelante, se enfocará el presente estudio.

Pues bien, a pesar de que las mujeres a través de los diferentes tiempos y países del mundo han contribuido enormemente en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, sus aportaciones no han sido hasta nuestros días aún debidamente valoradas y reconocidas, por lo que todavía falta mucho para concretar en la realidad el derecho a la igualdad de géneros, que consagran varios instrumentos jurídicos.

Lo anterior, en parte obedece a construcciones sociales en las que a las personas del sexo femenino se les ha colocado en un nivel inferior al de los hombres, sólo por razones de género y a su institucionalización.

Sobre la institucionalización del género conocemos que se deben diferenciar y precisar los términos: 'sexo' y 'género' para desarrollar este tema. El sexo es una variable biológica determinada desde la concepción misma y se traduce en una condición física inmutable con la que se nace 'hombre' si los cromosomas sexuales tienen la fórmula XY o bien, 'mujer' si son XX.

La condición física resultante (en condiciones normales) será distinta anatómica y fisiológicamente para cada sexo.

Por otra parte, el género es una variable determinada en un contexto social, que cambia según las normas y valores que imponga él, o los grupos en el poder y que por el hecho de ser adquirido socialmente es susceptible de modificarse.

En este orden de ideas, el hecho de que la mujer biológicamente posea funciones ligadas a la vida misma (menstruación, embarazo y lactancia), ha hecho que frecuentemente sólo se le sitúe en el campo de la naturaleza y se le margine o limite del campo de lo social detentado por los hombres, plataforma desde la cual han establecido cuáles son los roles de cada género.

Así entonces, socialmente se ha establecido y decretado que la mujer ‘está hecha’ para el hogar, cuidando de los niños, de los ancianos y de los enfermos; para la atención doméstica de su padre, de sus hermanos, de su pareja y familia. Estos planteamientos han sido sostenidos desde una ideología patriarcal y pretenden negar posiciones de poder a las mujeres. Igualmente, con argumentos religiosos, se ha proclamado que son ‘designios divinos’, o desde la ciencia como ‘determinaciones de la naturaleza’.

Es decir, tanto la religión como la ciencia o han confundido los términos o no han estado dispuestos a aclararlos, porque discutir, reflexionar e ilustrar a las personas en este asunto significa negar la inmutabilidad de la conducta femenina y abrir el camino para el cambio en la concepción del género.

Así las cosas, a pesar de que las evidentes diferencias anatómicas y fisiológicas no implican de ninguna manera diferencias sociales, sí han sido un recurso ideológico masculino para justificar la marginación femenina del ámbito social, puesto que la naturaleza “decidió” recluirla al ámbito familiar privado al dotarla de capacidad procreativa; de “menor fuerza física”; de “carácter apacible y conciliador”; de “fortaleza espiritual”; de la “generosidad para darse a otros sin pedir nada para sí”; y de muchos otros “atributos femeninos” que empiezan a ser introyectados desde que se nace mujer.²²

En esta tesitura, durante siglos, las mujeres y los hombres han adquirido –por efectos de circunstancias sociales y culturales- una personalidad psicosexual que los hace diferentes y que se manifiesta en dominio del género masculino sobre el femenino; desigualdad que pretende fundamentarse en las diferencias biológicas cuando en realidad se fundamenta en un sistema de valores sancionados socialmente. Por lo anterior, si partiéramos del hecho de que la mujer “está hecha” para la procreación, sería un hecho

²² Cfr. Edda Alatorre Wynter, Gaceta CNDH, No. 92, México, marzo de 1998, p.20.

indudable, “decidido” al margen de ella y de los hombres mismos. En cambio el que “esté hecha” para servir a otros, sí constituye un hecho dudable, atribuido y decidido por otros tan capaces como ella para realizar funciones domésticas y sociales.

En este orden de ideas, ‘instituir’, palabras más palabras menos, significa ‘crear algo que no existía’. Así es posible y fácil de entender que las funciones biológicas de la mujer y del hombre no pueden instituirse, existen desde siempre, pero las funciones sociales atribuidas al género masculino y al género femenino sí se han instituido, se han creado, adjudicado y legitimado, es decir, se han reproducido e institucionalizado en un marco de decisiones sociales²³.

Efectivamente, destacamos que es ‘un proceso de socialización’, el que determina las formas en que se dice ‘deben ser las cosas’. Este proceso, es un fenómeno en el que las prácticas sociales regulares determinan las instituciones, así como también definen la conducta esperada y la legitiman, haciéndola correcta e institucionalizándola.

Así entonces, nos encontramos frente a un proceso artificial, mutable, perecedero y cambiante de acuerdo a las presiones de las fuerzas sociales, así como a los descubrimientos científicos y culturales: “Se instituyen así roles para: el médico y la enfermera; el sacerdote y la monja, el padre y la madre; la mujer y el hombre, y se asocian con un sistema de sanciones para esos individuos, de tal manera que la conformidad con las expectativas institucionalizadas sea premiada y las desviaciones castigadas”²⁴.

De la anterior reflexión es posible reconocer que dentro de las ideas que institucionaliza una sociedad existen también ‘lugares y roles’ creados para los

²³ Para profundizar, consultar: Alatorre Wynter, Edda, *El “deber ser” de las mujeres. Una ojeada al pasado*, en *Revista Géneros*. Colima, Centro Universitario de Estudios de Género-Universidad de Colima, 1998. pp. 2-3.

²⁴ Alatorre Wynter, Edda, *El “deber ser” de las mujeres. ... Ibidem*, p. 4.

homosexuales, los indígenas, los pobres, los discapacitados, los ancianos, los niños, los enfermos, así como para los demás integrantes de grupos privilegiados y no privilegiados en las sociedades actuales y que la discriminación del pasado explicaría, en parte, la identidad o el estatus de los grupos desaventajados o en situación de vulnerabilidad, misma que está prácticamente institucionalizada.

Lo anterior, parecería normal o natural cuando pensamos que así ha sido, es y será la conformación de todas las ideas sociales; sin embargo el problema que destacamos en el presente punto es que los procesos institucionalizados que quitan valor a ciertos grupos sociales, alimentan las prácticas de discriminación, prejuicios y estereotipos falsos, que permiten que se les restrinja, limite o elimine la posibilidad de acceder a la justicia y consecuentemente al goce y disfrute de sus derechos humanos.

En ese sentido, es pertinente, al menos considerar, que en una sociedad en la que se eliminaran o redujeran al máximo posible las prácticas de discriminación se propiciaría el bien común de todos sus integrantes. Esto es, que todas las personas tuvieran el acceso a las mismas oportunidades de educación, salud, trabajo, de participación política y jurídica. Es decir: una sociedad en la que los pobres, pudieran acceder a los elementos que les permitan desarrollarse e integrarse completamente a una vida satisfactoria para incluso eliminar esa condición.

Las personas de distinta raza, ser reconocidas como diferentes, pero no como desiguales en dignidad y derechos. Las mujeres, vivir como seres realmente iguales a los hombres en todas sus capacidades, con las mismas oportunidades de desarrollo y reconocimiento. La niñez, siendo respetada y cuidada para el logro de su óptimo desarrollo, que posteriormente le permita convertirse en individuos en armonía con su medio ambiente. Los ancianos, vivir como seres humanos que merecen respeto, trato digno, oportunidades

aún de desarrollo y con ello bienestar y tranquilidad, para de esa manera, no considerar el envejecer como algo negativo, sino como un privilegio y un logro social. Los discapacitados, vivir en un ambiente sin sufrir discriminación e integrados totalmente a su sociedad para desarrollar sus habilidades y aptitudes agudizadas. Las personas con derecho a la diferencia sexual, ser libres y dignas en el ejercicio de su sexualidad, así como integradas y sin rechazo en los diferentes lugares y ámbitos en los que los heterosexuales se desenvuelven normalmente, con igualdad en derechos y obligaciones. Los grupos en migración siendo aceptados, reconocidos y protegidos en su esfuerzo de búsqueda de superación y trabajo que los distingue en la mayoría de los casos. Los grupos religiosos minoritarios, viviendo libres, expresando y realizando las actividades propias de su culto con la seguridad de que no se les rechazará por ellas. Asimismo, las personas que se encuentran infectadas por el virus del VIH/SIDA sin sufrir de rechazo o exclusión por la enfermedad que padecen, ya que esas actitudes no les auxilian en ningún aspecto, la garantía del acceso a los servicios básicos como lo son la educación, el trabajo, la cultura o la recreación.

Al respecto, no faltan las opiniones de diferentes estudiosos de las organizaciones sociales, reconociendo que ciertas prácticas agravan la situación de quienes padecen una discriminación institucionalizada:

Los puntos de vista diferentes acerca de cómo debería de organizarse la sociedad, pueden ser tan irreductibles como los puntos de vista acerca de cómo debería de tratarse a cada individuo, por ejemplo, con dignidad. Sin embargo, si esta investigación de segundo orden resulta apropiada, entonces podríamos recurrir a una diversidad de razones, que no nos exigen utilizar la noción de compensación. Así, los cambios en la estructura jerárquica de la sociedad –la eliminación del sistema de castas- podría encontrar su justificación como formas de a) preservar la paz social; b) mantener la comunidad como una comunidad, esto es, como un todo cohesionado; c) permitir el más pleno desarrollo de los miembros individuales del

grupo subordinado, individuos que, de lo contrario, podrían ver su estatus inferior como un techo a sus aspiraciones y logros²⁵.

Efectivamente, se trata siempre de mejorar la suerte de la comunidad como un todo, pero mejor dicho, de cada individuo que la integra, ya sea desde un punto de vista material (incrementar la productividad, bienes y servicios) o inmaterial (incrementar la libertad individual y social).

Las formas sociales que se han sucedido hasta el día de hoy, han tenido por invariable consecuencia, el jerarquizar las funciones y los seres, el asegurar todos los beneficios a un número más o menos restringido de éstos, en detrimento de los demás.

Ahora bien, ¿conviene probar derribar el orden de factores con el fin de favorecer al mayor número? La cuestión social, ¿se aplica a unos pocos, a la mayoría o a la universalidad de los seres humanos? Basta con plantear la cuestión: cada cual que responda. Yo hubiera podido, en el puesto de estas tres palabras: <a cada individuo> escribir estas otras: <al pueblo> o aun éstas: “a la humanidad”; o todavía éstas: <al proletariado>; o incluso estas últimas: “a todos”. Pero desconfío de estas expresiones generales por demás. La experiencia me ha enseñado que casi siempre esconden un engaño o que son por lo menos capaces de ello.

[...] Existen ya en este momento una muchedumbre de ficciones que, por un juego de espejos sabiamente dispuestos, dan la ilusión de la realidad; tal, por ejemplo, la igualdad de todos ante la ley. Basta con pasar por detrás de los espejos para descubrir el <truco>.²⁶

La expresión “cada individuo” tiene la ventaja de cortar de cuajo toda interpretación ambigua y por ello deja bien sentado que el problema social no tiene solamente por objeto esta fórmula un tanto mayor: <la felicidad común>, sino otra más significativa y exacta: <la felicidad de cada individuo>.

Lo anterior, en virtud de que bastaría con que el derecho de un solo ser humano fuese desconocido o denegado, para que el derecho de todos los demás fuese amenazado. Esto es así porque, a despecho de las apariencias, para que sean realizados y mantenidos dentro del cuerpo social el equilibrio y la buena salud, es necesario que entre todas sus partes exista una solidaridad tan extremada que, ni un órgano, ni uno solo, deje de recibir su parte de

²⁵ Cfr. Owen Fiss, “Groups and the equal protection clause” en *Philosophy & Public Affairs*, http://www.law.yale.edu/documents/pdf/Faculty/Fiss_groups.pdf, p. 151. La traducción es nuestra.

²⁶ Cano Ruíz, Benjamín, *El pensamiento de Sebastián Faure*. México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1979, p. 99.

vida; pues si ello ocurre el mal se apoderaría y propagaría progresivamente en el organismo entero, el cual lentamente se debilitaría y decaería.

Así las cosas, pensemos en todas las voces de protesta que escuchamos día con día provenientes de diferentes grupos sociales y entonces, podremos tomar conciencia de la necesidad de redoblar esfuerzos para eliminar los factores que las originan, entre ellos la discriminación por ejemplo, precisamente por el bien común que se representa un mundo incluyente en comparación de uno excluyente.

La cuestión ética que se pone en tela de juicio es la de si se desea poner fin a la posición de subordinación de los grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o desventaja, con qué velocidad y a qué costo.

Ahora bien, para abordar aquellas circunstancias existentes en el medio ambiente que afectan y ponen en un estado de bonanza o carencia a toda la población, pero en especial a los grupos menos favorecidos de la sociedad, conviene considerar, en un primer momento, a los siguientes factores: el contexto social, el nivel de ingresos, la falta de empleo, la crisis económica, el desigual reparto de la riqueza y la falta de políticas públicas y sociales orientadas hacia el beneficio de la población.

Estos factores parecen obvios y en realidad lo son, pero no se desea pasar por desapercibido dichas circunstancias sin tan siquiera mencionarlas, pues en verdad golpean severamente a los miembros de un conglomerado social.

En ese tenor, en este punto coincidimos con Francisco J. Laporta, quien sobre los factores considerados como ‘obvios’ opina:

Naturalmente sólo puedo presentar aquí esos razonamientos de modo muy esquemático, pero tengo la convicción de que serán familiares para todos. Tanto que al iniciar mis reflexiones no puedo hurtarme a la sensación de que voy a mostrar lo obvio, lo que todos sabemos, y sólo me impulsa a hacerlo el pensar que a veces las presunciones más importantes de nuestras convicciones jurídicas y políticas son por esa su misma obviedad las más escondidas

e invisibles, y necesitan por eso mismo ser aireadas, repensadas y reconstruidas como recordatorio capaz de impedir, o limitar al menos, la aparición y difusión de soluciones falsas para nuestros problemas reales²⁷.

Es decir, hay que evidenciar lo que está subyacente o incluso visible, aunque desconocido.

1.2.1.2 El contexto social.

El objeto de estudio del contexto social y su importancia en el presente trabajo de investigación radica en reconocer que el entorno de los seres humanos determina circunstancias que caracterizan a los mismos. Es decir, que las condiciones de vida de las personas y en especial de los grupos en situación de vulnerabilidad, se determinan por el lugar, el clima, el ámbito rural o ciudadano en el que se encuentran y desarrollan, los procesos de trabajo y producción, las libertades individuales, la educación, el empleo, la vivienda, la salud, la alimentación, el índice demográfico, de contaminación, de mortalidad y natalidad, entre muchas otras.

No cabe duda de que en el mundo físico, el medio ejerce sobre todo y sobre todos, una influencia decisiva...

... así como la fauna y la flora toman al ambiente cósmico los elementos de su vida, y que un observador atento y clarividente podría, con examinar un animal o una planta, determinar las condiciones de época, de clima, de atmósfera y de topografía, del mismo modo el individuo toma de prestado a la estructura social sus ideas, sus sentimientos, sus aspiraciones, sus costumbres²⁸.

Igualmente, una reflexión de Francisco J. Laporta viene a cuento en el ámbito del estudio del contexto social y el proceso de socialización de los seres humanos:

Naturalmente que incorporamos de nuestro mundo entorno muchos objetivos, ideales, intereses, valores, modelos de vida, etc. En eso consiste el proceso de socialización [...] Es evidente que la gran mayoría de las cosas que conocemos y sabemos, las conocemos y sabemos, por así decirlo, por la simple incorporación de los diversos conocimientos que nos trasmite el mundo en que vivimos. Con las preferencias sucede lo mismo. Es imposible

²⁷ Laporta, Francisco J., *El imperio de la ley*. España, Trotta, 2007, p. 161.

²⁸ Cano Ruíz, Benjamín, *Op Cit.* pp. 98-99.

pensar que los deseos, intereses, valores o ideales que conforman las preferencias de cada uno hayan sido elaboradas desde la más rigurosa individualidad sin influencia alguna de la vida social que le rodea. En ambos casos hay un flujo incesante de ingredientes del contexto social hacia la esfera individual [...]²⁹.

Se comprenderá entonces cuál es la importancia del estudio del medio social, puesto que, por decirlo así, el contexto social coloca su garra en todas las manifestaciones de la vida social y privada. El medio es el árbol y el hombre su fruto.

Es decir, el contexto social o medio social forma parte de las condiciones humanas y al cambiar o no, marca o preestablece el futuro de los seres humanos, así como las condiciones de su bienestar. Como lo señala Amartya Sen al apuntar sobre el bienestar de un ser humano y la libertad de una persona de elegir su vida: “[...] depende de sus capacidades humanas y de su habilidad para convertirlas en “seres y haceres”. Esta libertad está limitada en gran medida por el contexto económico –sobre todo las oportunidades de un trabajo productivo- y por el contexto político y social en el que vive la gente”³⁰.

Igualmente, la cita de Alejandro Ocegüera, que se muestra a continuación, destaca claramente cómo, por ejemplo, el contexto social determina irremediablemente la salud de un ser humano en el inicio de su vida.

La desnutrición forma un ciclo con la infección ya que la primera se instala generalmente en los primeros años de vida, causada por una deficiente o nula ablactación³¹ que no permite que el infante adquiera los nutrientes necesarios (ni en cantidad menos aún en calidad) para su óptimo crecimiento y desarrollo tanto en lo físico, mental, como social, estableciéndose entonces en el estado de homeorrexis³²; si sobrevive están vulnerados y poco participantes del desarrollo colectivo: en este camino fallecen muchos antes de cumplir los 5 años de edad. El niño de 6 meses recibe todavía leche materna cuando tiene suerte o leche industrializada, sobrediluida; ante esto su organismo gasta calorías, continuamente comienza a perder peso y es fácil presa de cualquier enfermedad, desde una infección respiratoria aguda o una diarrea,

²⁹ Laporta, Francisco J., *Op. Cit.*, pp. 27 y 40.

³⁰ Sen, Amartya Kumar, *La pobreza en México: una evaluación de las condiciones, las tendencias y la estrategia del gobierno, México*. México, Banco Mundial, 2004, p.xvi., http://siteresources.worldbank.org/INTMEXICO/SPANISH/Resources/b_resumen.pdf

³¹ La ablactación es el término que se usa para describir el inicio de un bebé a los alimentos diferentes a la leche, es decir, a los alimentos sólidos, para que entonces la leche sólo sea un complemento.

³² Es adaptarse a cierto grado de desnutrición por haberse sometido el ser vivo a subalimentación por años o generaciones.

hasta sarampión en el que pierde alrededor de 8% de su peso corporal, instalándose o acelerándose aún más la desnutrición. Además de esto, se somete al individuo a largos periodos de ayuno y si sobrevive a la enfermedad continúa siendo desnutrido y fácil presa para una nueva infección³³.

Actualmente, en los países en vías de desarrollo, en sus núcleos más pobres, la diarrea y las infecciones de las vías respiratorias se registran con más frecuencia, duran más tiempo y provocan más alta mortalidad cuando la nutrición es deficiente, independientemente de que se disponga de asistencia médica, demostrando así que el estado de salud de una persona, familia o comunidad sigue siendo influido y determinado por factores que desbordan en mucho la esfera de servicios de salud.

En otras palabras: aún disponiendo de servicios de salud óptimos hay modificaciones en el estado de salud que no se pueden alcanzar sino por intermedio de cambios de comportamiento, del ambiente y, de las condiciones sociales más generales.

El esquema que aparece en la siguiente página fue elaborado por Alejandro Ocegüera e ilustra el ciclo desnutrición-infección. Asimismo, resalta cómo los factores del contexto social de un individuo se entrelazan fatalmente, crean una situación de vulnerabilidad, la incrementan, reciclan, y estancan, hasta acabar con él. Lo exponemos en su totalidad pues ayuda también a ejemplificar el presente punto de la investigación.

1.2.1.3 El nivel de ingresos.

El factor “nivel de ingresos” es importante en el origen de las situaciones de vulnerabilidad porque una insuficiencia en el mismo genera o permite que se mantenga la condición de pobreza en una persona o grupo de personas. Asimismo, cuando se mide y

³³ Ayala, Raúl, *Perspectivas en salud pública, salud y seguridad social, crisis, ajuste y grupos vulnerables*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 1991, p.70.

conoce el nivel de ingresos de ciertos grupos sociales, también se está en posibilidad de conocer el desigual reparto de la riqueza y, en consecuencia, el número de seres humanos que se encuentran por debajo de los niveles considerados como los necesarios para sostener un nivel de vida digno.

Igualmente, la importancia de mejorar los ingresos económicos en los grupos desaventajados puede ayudar a combatir las demás condiciones que crean *situaciones de vulnerabilidad*, permitiendo por ejemplo acceder a mejores oportunidades educativas y de salud. Así pues, el Estado en el ámbito de los Derechos Humanos se encuentra obligado a proporcionar ciertos bienes o servicios a un grupo social específico que se encuentra incapacitado para obtenerlos por sí mismo, debido a sus condiciones de precariedad o carencia.³⁴

³⁴ Cfr. Verónica De la Rosa Jaimes, *Op. Cit.* pp.16-17.

CICLO DESNUTRICIÓN-INFECCIÓN LIMITACIONES EN EL COMPORTAMIENTO SOCIAL



No obstante, se reconoce también que la solución de fondo y a largo plazo radica en la redistribución del ingreso, el equilibrio regional, el desarrollo nacional, el aumento del salario mínimo en los lugares en donde existe, la creación de empleos, el fortalecimiento del gasto público y privado destinado a áreas educativas y de salud, así como a la investigación y a la ciencia, entre muchos otros aspectos.

Por otra parte, es conveniente resaltar que para mejorar las condiciones de pobreza en que viven ciertos grupos sociales, debemos resignificar concepciones que lejos de ayudar a solucionar los problemas de la pobreza, los convierten en una condición irremediable y propia de la naturaleza humana.

La siguiente cita tomada de Pedro Kropotkin, un crítico de la organización económica y social del siglo XIX, ilustra la idea señalada con respecto a una interpretación muy generalizada que sobre la pobreza y el índice demográfico existe:

Pocos libros han ejercido una influencia tan perniciosa sobre el desarrollo general del pensamiento económico como la que el *Estudio del principio de población*, de Malthus, ha tenido durante tres generaciones consecutivas. Apareció en un momento oportuno, como todos los libros que han alcanzado alguna influencia, asociando ideas ya existentes en el cerebro de la minoría privilegiada. Era precisamente cuando las ideas de igualdad y libertad, despertadas por las revoluciones francesas y americana, pugnaban por penetrar en la mente del pobre, mientras que los ricos se habían ya cansado de ellas, cuando Malthus vino a afirmar contestando a Godwin, que la igualdad es imposible; que la pobreza de los más no es debida a las instituciones, sino que es una ley natural. <<La población –decía- crece con demasiada rapidez; los últimos recién venidos no encuentran sitio para ellos en el festín de la naturaleza; y esta ley no puede ser alterada por ningún cambio de instituciones>> de este modo le daba al rico una especie de argumento científico contra las ideas de igualdad; y bien sabemos que, aunque todo dominio está basado sobre la fuerza, ésta comienza a vacilar desde el momento en que deja de estar sostenida por una firme creencia en su propia justificación. Respecto a las clases desheredadas, las cuales siempre sienten la influencia de las ideas predominantes en un momento determinado entre las clases privilegiadas, Malthus las privó de toda esperanza de mejora; las hizo escépticas respecto a los ofrecimientos de los reformadores sociales, y hasta nuestros días, los reformadores más avanzados abrigan dudas en cuanto a la posibilidad de satisfacer las necesidades de todos, en el caso de que alguien las reclamase³⁵.

El autor en comento, señala que muchos científicos de las áreas sociales y exactas han continuado imbuidos en la idea de que los recursos naturales existentes deben inevitablemente ser insuficientes, que es imposible aumentar rápidamente las fuerzas productoras de las naciones y poder dar así satisfacción a todas las necesidades con la rapidez con la que se multiplican los seres humanos, o en su caso los animales y las plantas.

³⁵ Kropotkin, Pedro, *Campos, fábricas y talleres*. México, Serie Básica La Rosa en el Puño, Ediciones Jucar, 1978, pp. 66-67.

Kropotkin piensa que la teoría de Malthus, que hasta la fecha es difundida, reviste de una forma pseudocientífica las secretas aspiraciones de las clases poseedoras de la riqueza y fundamenta todo un sistema de filosofía práctica, que penetrando en la mente de todas las clases sociales, ha venido a reaccionar sobre la filosofía teórica de nuestros tiempos.

En este sentido, efectivamente, no se toma en cuenta que la ciencia ha demostrado el formidable crecimiento de las facultades productoras del hombre que son capaces de transformar campos áridos en tierras útiles; las mejoras que en el terreno científico se han logrado en beneficio de la alimentación; de la producción de artículos más duraderos, la diversidad de descubrimientos de propiedades en las plantas, frutas y semillas; el número de especies que el mar proporciona; la riqueza aún de territorios descubiertos, entre otras, y en cambio, se difunde mayormente la cultura de creer en una serie de obstáculos para el desarrollo de la humanidad, que a veces conducen a propagar el desinterés por invertir en ciencia e investigación³⁶.

De lo anterior, es posible establecer que la mayor parte de los obstáculos para el desarrollo de la humanidad, no se originan ni dependen de la imperfección de los campos, minas, mar, bosques, medio ambiente, climas, sino de las instituciones, de nuestras costumbres heredadas, de la falta de libertad en el pensamiento, de olvidar los hechos del pasado y hasta cierto punto, considerando a la sociedad en su totalidad, del fantasma de la ignorancia que agobia el resurgimiento de un nuevo concepto en las ideas predominantes.

Así pues, el autor en estudio expone que la teoría de exceso de población debe someterse a un examen más detenido y que sólo podrían horrorizarse de ver aumentar la población quienes no ven en su semejante a un copartícipe de la riqueza adquirida por la

³⁶ *Ibidem.* pp. 66-69

humanidad, es decir quienes no reconocen al ser humano como productor también de la misma³⁷.

Asimismo, continuando con la importancia de cambiar ideas retrogradadas en torno a los conglomerados humanos que viven con un nivel muy bajo de ingresos o mejor dicho en pobreza, es pertinente reflexionar que el nivel de ingresos sólo representa uno de los factores determinantes al estudiar ese problema ya que otro muy determinante es lo que de ella se piensa.

Una razón para adoptar una perspectiva más amplia del bienestar y de la pobreza es que ésta refleja lo que la gente cree, en especial la que vive en comunidades pobres. Ello se manifiesta, por ejemplo, en la tradición de la investigación participativa de la pobreza, mediante la cual se trata de entender sistemáticamente la naturaleza de la pobreza a partir de escuchar en forma estructurada a los grupos e individuos que viven en áreas pobres y establecer interacciones con ellos. El archivo internacional recopilado en *Voices of the Poor* encontraron que, en efecto, el malestar (o pobreza) significaba carencia de medios materiales, pero también significaba muchas otras cosas, en especial mala salud, exclusión social y aislamiento, inseguridad y sentimientos de impotencia, desamparo y frustración. A la inversa, una buena vida significa tener lo suficiente para cubrir las necesidades materiales básicas, estar bien y parecerlo, bienestar social e inclusión, seguridad y libertad de elección y de acción³⁸.

En este sentido, encontramos que el problema de la pobreza abarca varios aspectos de la vida de las personas, es decir no sólo se trata de carencia de recursos económicos, sino de afectaciones en las condiciones materiales, sociales, políticas y hasta psicológicas de los seres humanos. Así México ha venido desarrollando una metodología de trabajo para caracterizar la pobreza multidimensional que toma un marco de análisis similar. En esta metodología, se caracteriza a la población en función de dos grupos de dimensiones: sus niveles de ingresos (o bienestar) y la realización de sus derechos sociales (niveles de

³⁷ *Ibidem.*, p.56.

³⁸ Sen, Amartya Kumar, *Op. Cit.*, p.3

carencias en función de seis dimensiones: educación, salud, seguridad social, vivienda, servicios básicos y alimentación)³⁹.

En efecto, es por esta razón que el gobierno de México adopta la idea de que la pobreza se debe observar a través de un esquema amplio al que denomina “desarrollo social” y éste presupone ser un proceso permanente mediante el que se establecen y generan las capacidades y las opciones de las personas para ser y hacer; esto es, desarrollarse e integrarse a la comunidad circundante, realizando todo su potencial productivo y creativo en beneficio personal y colectivo.

Por otra parte, el desigual reparto de la riqueza es un problema social que nos han legado los siglos anteriores y puede ser abordado desde varias perspectivas tales como la histórica, económica, social, política, entre otras más, por ello y ante su amplitud, se expone a continuación un criterio que aporta elementos importantes para reflexionar al respecto y que demuestran su complejidad.

Sobre el problema de la diferencia de las pertenencias o riquezas, Robert Nozick dice que:

Hablaremos de las pertenencias (posesiones) de las personas; un principio de justicia de las pertenencias describe (parte de) lo que la justicia nos dice (requiere) sobre las pertenencias [...]

El objeto de la justicia de las pertenencias consiste de tres temas principales. El primero es la adquisición original de pertenencias, la apropiación de cosas no poseídas [...]

El segundo tema se ocupa de la transmisión de pertenencias de una persona a otra [...]

A la complicada verdad acerca de este tema [...] la llamaremos el principio de justicia en la transferencia.

El principio completo de justicia distributiva diría simplemente que una distribución es justa si cada uno tiene derecho a las pertenencias que posee según la distribución. Una distribución es justa si surge de otra distribución justa a través de medios legítimos.

La justicia de pertenencias es histórica; depende de lo que, en realidad ha ocurrido.⁴⁰

³⁹ Cecchini, Simone y Martínez, Rodrigo, *Protección social inclusiva en América Latina. Una mirada integral, un enfoque de derechos*. Santiago de Chile, CEPAL, 2011. p. 136

⁴⁰ Nozick, Robert, *Anarquía, Estado y utopía*, Traductor Rolando Tamayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 153-155.

El autor explica en su postura que el problema del desigual reparto de la riqueza o de las pertenencias deviene, en parte, de que no todas las situaciones reales son generadas de conformidad con los dos principios de justicia de pertenencia: el principio de justicia en la adquisición y el principio de justicia en la transferencia.

Expresa que como es bien conocido, algunas personas roban a otros; los defraudan o los esclavizan, tomando sus productos y les impiden vivir como ellos desean, o bien los excluyen, por la fuerza, de participar en los intercambios. Ninguno de éstos son modos permitidos de transición de una situación a otra.

Asimismo, indica que algunas personas adquieren pertenencias por medios no sancionados por el principio de justicia en la adquisición. La existencia de injusticias pasadas da origen al tercer tema principal de la justicia de pertenencias: La rectificación de injusticias en las pertenencias.

En este sentido, abunda formulando varias interrogantes indicando que si la injusticia pasada ha conformado las pertenencias presentes de varias formas, algunas identificables y algunas no, ¿qué es lo que debe hacerse ahora para rectificar estas injusticias?, ¿qué obligaciones tienen los que cometieron la injusticia hacia aquellos cuya posición es peor que la que hubiera sido si no se hubiera cometido la injusticia?, ¿cómo cambiarían las cosas (en caso de cambiar), si los beneficiarios y aquellos que empeoraron no son los participantes directos en el acto de injusticia, sino, por ejemplo, sus descendientes?, ¿se comete una injusticia a alguien cuya pertenencia se basó en una injusticia no rectificadas?, ¿hasta dónde tiene uno que remontarse para limpiar el registro histórico de injusticia? y ¿qué les es permitido hacer a las víctimas de injusticias con objeto de rectificar las injusticias que se les hicieron, incluyendo las muchas injusticias cometidas por personas que actúan a través de su gobierno? Finalmente, el autor expresa su sentir al

declarar que esas interrogantes no tienen respuestas claras ya que desconoce algún tratamiento completo o teóricamente refinado de tales cuestiones.

Idealizando grandemente, permítasenos suponer que la investigación teórica produjera un principio de rectificación. Este principio se vale de información histórica sobre situaciones anteriores y sobre injusticias cometidas en ellas; asimismo usa información sobre el curso de efectivo de los acontecimientos provenientes de tales injusticias hasta el presente y proporciona una descripción de (o descripciones) de las pertenencias en la sociedad. El principio de rectificación, presumiblemente, hará uso de su mejor estimación de información subjuntiva sobre lo que hubiera ocurrido (o una distribución probable de lo que habría podido ocurrir usando el valor esperado) si la injusticia no se hubiera cometido. Si la descripción real de las pertenencias resulta no ser una de las descripciones producidas por el principio, entonces una de las descripciones producidas debe realizarse.⁴¹

En este orden de ideas e independientemente de las posibles respuestas que se puedan elaborar ante las interrogantes y planteamientos expuestos, encontramos que en México la enorme desigualdad en los ingresos de sus habitantes es un problema de fundamental relevancia para toda la sociedad mexicana que recientemente se concibe como “una sociedad polarizada y desigual”.

Igualmente, el desigual reparto de la riqueza permite a los ciudadanos reflexionar sobre la efectividad de las políticas económicas que se siguen en el Estado, ya que frecuentemente se reporta que el número de pobres en el país no disminuye.

1.2.1.4 La falta de empleo.

La falta de empleo en la población en general determina en gran medida la carencia de oportunidades y de desarrollo, así como también crea incertidumbre, desesperanza, temor y un clima de violencia por el característico incremento de la delincuencia en los lugares en donde existe un número alto de personas desempleadas.

⁴¹ *Ibidem.*, p.156.

En este sentido, además de que la falta de empleo produce estancamiento económico también constituye el factor más importante para que los trabajadores en potencia de una comunidad, al ver tan adverso el panorama, prefieran arriesgar sus vidas convirtiéndose en migrantes y los grupos desaventajados vean más reducidas sus posibilidades de mejorar sus condiciones adversas.

En el caso de la ausencia de empleo se carece también de la cobertura de la protección social correspondiente, y así es más probable encontrar a población de sectores medios que, en períodos de crecimiento económico, tiene suficiente autonomía para cubrir sus necesidades, con alta vulnerabilidad. Así, aunque sus requerimientos de protección pueden ser menos urgentes que aquellos de los trabajadores informales, considerando que su única capacidad autónoma de protección son los ahorros individuales voluntarios, igualmente requieren del apoyo de sistemas de protección que les ayuden a disminuir el impacto de las crisis y la inactividad de la tercera edad.⁴²

Por otra parte, es necesario comentar que para contextualizar el fenómeno de la ‘falta de empleo’, conviene no olvidar que en México, en donde en las últimas décadas, se pretende instaurar el sistema capitalista, el cual asienta sus bases fundamentalmente en el concepto de ‘productividad’, se ha considerado idóneo utilizar los también existentes avances tecnológicos disponibles. Estos avances, permiten que la productividad que el sistema capitalista requiere se multiplique en forma espectacular, y en alguna medida se reemplace al hombre.

Así, se crean nuevos conceptos y paradigmas (biotecnología, reingeniería, automatización, reconversión, recalificación, management, outsourcing, marketing,

⁴² Cecchini, Simone y Martínez, Rodrigo, *Protección social inclusiva en América Latina. Una mirada integral, un enfoque de derechos*. Santiago de Chile, CEPAL, 2011. p. 140.

etcétera) que hacen que la educación de las nuevas generaciones, que se capacitaron para un modo de trabajo determinado, no alcance o no encaje en los nuevos parámetros productivos actuales. Lo anterior, permite apuntar, que dadas las nuevas formas de trabajo y los requerimientos imperantes del sistema económico, el conocimiento intensivo y la educación continua son la materia prima más importante para evadir el desempleo en la actualidad.

El fenómeno de la falta de empleo en México y el avance de la globalización constituyen elementos que a pesar de afectar a toda la población, de alguna u otra manera, surgen principalmente en contra de los grupos en *situación de vulnerabilidad*, pues éstos se ven mucho menos capacitados para enfrentar las innumerables transformaciones tecnológicas que cambian las relaciones de producción, comercio, comunicaciones, transporte, cultura, finanzas y servicios, así como lo social, político e ideológico, es decir, el mundo en general y no sólo el ámbito productivo.

En este sentido, los grupos desaventajados por lo regular son orillados a que dirijan su fuerza productiva a actividades propias de la economía informal, permaneciendo alejados de los cambios tecnológicos y culturales que imponen nuevas formas de vida, valores y comodidades. Asimismo, se ven limitados a actividades que no les permiten comprender y aprehender de los adelantos científicos. En otras palabras, aprovecharse de tales adelantos para lograr su bienestar a través del desarrollo de sus propias facultades y así evitar la situación de marginación que los aqueja y las múltiples causas que generan y perpetúan la pobreza, la vulnerabilidad y el rezago.⁴³

⁴³ Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México. 100 Preguntas*, 2ª Edición, México, UNAM, 2014, Colección La Pluralidad Cultural en México, No. 1, p.70.

Por otra parte, el Estado ante el fenómeno creciente de la globalización mundial y el neoliberalismo tiene un papel más limitado ya que en lugar de operar de acuerdo con patrones más tradicionales y perseguir el bien común (frente a los beneficios de unos cuantos), promoviendo el desarrollo de la sociedad civil y de la justicia social, deja que los neoliberales apliquen al gobierno técnicas extraídas del mundo de los negocios y del comercio y así suele fallar o palidecer en sus esfuerzos realizados para proteger a quienes pertenecen a los grupos más débiles.⁴⁴

Excedería de las pretensiones del presente estudio intentar describir la magnitud del poder que actualmente poseen las grandes transnacionales sobre la economía de los países en vías de desarrollo y en particular su importante papel en la creación de empleos y la posibilidad que tienen de hacer ilusorios muchos de los derechos laborales de las personas.

1.2.1.5 La crisis económica

Los fenómenos de inestabilidad económica de un país que se reconocen por sus persistentes índices de inflación, desempleo, subempleo, devaluación de la moneda nacional, fuga de capitales, caída de la bolsa de valores, privatización de la vida económica y social, así como la escasez de los recursos para la prestación de los más elementales servicios que se proporcionan a la sociedad, se pueden considerar como periodos de crisis económicas.

Estas crisis económicas, dadas las difíciles condiciones generales que propician, además de afectar a toda la población, agudizan y agravan los problemas que rodean a las personas que forman parte de los grupos en *situación de vulnerabilidad*, y que además,

⁴⁴ Cfr. Steger Manfred B. y Roy Ravi K. *Neoliberalismo, Una breve introducción*, Traducción de Paloma Tejada Caller, Madrid, Alianza Editorial, 2011, p. 31.

según algunas corrientes económicas, nada tuvieron que ver en que se originaran las mismas, puesto que no controlan el mercado capitalista y sus leyes.⁴⁵

Algunos de los problemas de las personas que conforman los grupos en *situación de vulnerabilidad*, que frecuentemente se observan en las épocas de crisis económica y de depresión son:

- Las personas en extrema pobreza, dado que se encuentra socavada la capacidad productiva de la economía, ven afectados los programas sociales que les permiten acceder a servicios fundamentales, oportunidades de desarrollo y básicamente de supervivencia.
- Los indígenas, que se encuentran frecuentemente también formando parte de los grupos en pobreza, además de verse afectados en los servicios básicos con que cuentan, enfrentan otro factor determinante en sus comunidades, que no pocas veces la venta de sus cosechas y/o productos además de complicarse, en caso de realizarse, se lleva a cabo a precios inferiores a los esperados.
- Las mujeres, en muchas ocasiones, dejan de asistir a recibir algunos servicios médicos necesarios por privilegiar el bienestar económico de sus familias, así como

⁴⁵ “[...] una crisis económica de superproducción es una fase del ciclo capitalista caracterizada por el estallido de todas las contradicciones de la economía capitalista. La crisis económica se manifiesta en la superproducción de mercancías y en el hecho de que se acentúan bruscamente las dificultades de venta. Las empresas o se cierran o reducen sensiblemente la producción de mercancías, crece el paro forzoso en masa, desciende en alto grado el nivel de vida de los trabajadores, se altera el comercio, se desequilibran las relaciones monetarias y crediticias, quiebran firmas industriales, comerciales y bancarias. En el curso de la reproducción capitalista se pone inevitablemente al descubierto el antagonismo entre los fines de la producción capitalista y el medio de alcanzarlos. En su afán de ganancias, los capitalistas procuran ampliar sin límites la producción, lanzan al mercado una cantidad de artículos cada vez mayor. Al mismo tiempo, elevan el grado de explotación de los trabajadores y reducen su nivel de vida. Ello hace que la demanda solvente de la población empiece a rezagarse de las posibilidades de producción, lo cual conduce, inevitablemente, a que surjan dificultades para realizar las mercancías producidas en empresas capitalistas”. Boríssov, Zhamin y Makárova, *El Diccionario de economía política*, disponible en: www.eumed.net/cursecon/dic/bzm/c/crisisuper.htm.

también consiguen trabajos en el empleo informal y el subempleo, además de que por supuesto, abandonan proyectos de superación personal y recreación.

- Los ancianos, discapacitados y enfermos de SIDA, encuentran más difícil el acceso a los saturados servicios de salud, así como a la obtención de los medicamentos que las dependencias del sector público dejan de surtir puntualmente por falta de recursos.

Otro de los rasgos distintivos de las crisis económicas que resalta lo encontramos en que dadas las caídas de los salarios o su estancamiento, los gastos de consumo caen también y con ello se provoca que las empresas quiebren, paren, detengan producción y adelgacen su planta de personal; no obstante de que todos los artículos o servicios que éstas producen sean extremadamente escasos y necesarios al interior de los hogares de la mayor parte de la población, con lo que se puede decir que, por una parte, las crisis de exceso de producción significan simplemente la falta de medios de poder adquirir por parte de los trabajadores.

Considérese al respecto la siguiente descripción hecha por Pedro Kropotkin, que toca el tema de la crisis económica y que aún encuentra vigencia.

Hacia muchos años que no habíamos visto precios tan bajos en el trigo y en los artículos manufacturados como los que existían últimamente, y sin embargo, el país atravesaba una crisis. Las gentes por supuesto achacaban el mal a un exceso de producción. Pero semejante frase carece de sentido, a menos que no se pretenda manifestar con ella que los que se hallan necesitados de toda clase de productos no tienen medios de adquirirlos a causa de lo reducido de los salarios. Nadie se atreverá a afirmar que sobran los muebles en las casas desmanteladas de los agricultores; que abundan las camas y los cobertores en la morada del trabajador; que hay luces sobrantes en las chozas, y que tienen demasiada ropa no sólo aquellos que acostumbran a dormir (en 1886) entre dos periódicos en la plaza de Trafalgar, sino muchas de esas personas que se presentan los domingos vestidas con cierta pulcritud.⁴⁶

⁴⁶ Kropotkin, Pedro, *Op. Cit.*, pp. 29-30.

En efecto, es difícil indicar que sobra el alimento en casa del campesino, del indígena o del obrero que ganan apenas lo suficiente para subsistir y que carecen de muchos objetos básicos o bien de servicios fundamentales. Es por ello que el autor nos dice que bajo esta premisa el exceso de producción significa mera y simplemente la falta de medios de poder adquirir por parte de los trabajadores.

Otro aspecto que resulta característico en los periodos de crisis económicas consiste en que los estados o países en vías de desarrollo al enfrentar obligaciones crediticias de carácter internacional y presiones internas se ven orillados a solicitar inversiones de capital extranjero y prestamos de los organismos internacionales, quienes al otorgar los créditos, en ocasiones, imponen condiciones de reformas que lejos de contribuir al desarrollo industrial y agrícola los somete a una dependencia económica y a una deuda externa insostenible.

En México, la crisis económica de 1994, en sus trazos más significativos, mostró que al devaluarse la moneda mexicana, los salarios perdieron dramáticamente su poder adquisitivo, se vaciaron las reservas internacionales del Banco de México, hubo fuga de capitales, retiro de inversiones y entonces millones de familias no pudieron pagar sus préstamos e hipotecas, los negocios mexicanos que tenían deudas en dólares, despidieron a un gran número de trabajadores y otros cerraron, afectando a toda la sociedad y en especial a los grupos desaventajados.

1.2.1.6 La falta de políticas públicas y sociales orientadas hacia el beneficio de la población

En el presente apartado, se indica, en primer término, lo que se entiende por ‘políticas públicas’ y ‘políticas sociales’ para así comprender el papel tan importante que éstas tienen

en el abatimiento de las condiciones de adversidad y/o de rezago que caracterizan a la *situación de vulnerabilidad* de los diferentes grupos en estudio.

Las políticas públicas se conforman con el conjunto de lineamientos y formulaciones explícitas, que incluyen propósitos (objetivos de corto tiempo), finalidades (objetivos de mediano y largo tiempo) y estrategias para lograr concretizarlos en una realidad social. Se concretan a través de distintos programas públicos diseñados e implementados por un gobierno y por otros actores de la sociedad. Carecen de neutralidad ideológica y política, son dialécticas e históricas; se construyen sobre definiciones específicas, por ejemplo, de Estado, de sociedad, de familia, de necesidades sociales, de propiedad, de trabajo, de control-coerción, de mujer-hombre, etc. Implican intereses diversos como son: de clase, de raza, de etnia, de género, de edad, de ubicación geográfica: regionales, nacionales y/o internacionales, económicos políticos, etc. Exponen una visión específica sobre la realidad, los problemas y necesidades sociales y las maneras en que éstos deben ser atendidos o resueltos⁴⁷.

Las políticas públicas marcan momentos de la historia de un país o grupo social debido a que simbolizan los vínculos de control y orden público legitimados. Asimismo, éstas hablan del concepto de ciudadanía, de persona, de valores humanos y de los esfuerzos por establecer principios basados en la equidad.

Igualmente, contienen las regulaciones económicas establecidas según un modelo de desarrollo y expresan las aspiraciones de equidad social de un conglomerado social.

Por otra parte, a través del análisis de los temas que son objeto de política pública es posible determinar cuáles son los asuntos o problemáticas sociales que en un tiempo y espacio se padecen y se llevan a la discusión pública, incluso al debate político-partidista, adquiriendo difusión, controversia y poder tales que se incluyen en una agenda política y por ende en un programa de gobierno.

En este orden de ideas, las políticas públicas que se instauran siempre constituyen un conjunto articulado e interrelacionado de planteamientos proyectivos que el Estado delinea e implementa a través del gobierno y otros actores sociales y políticos, que buscan,

⁴⁷ Evangelista Martínez, Eli, "Las políticas sociales en el desarrollo local: aproximaciones a la construcción de la política juvenil en la ciudad de México, 1998-2000", en *Revista Trabajo Social*. México, Escuela Nacional de Trabajo Social-UNAM, 2000, pp. 13-14.

por una parte, responder a las necesidades de la población, y por otra, la funcionalidad y reproducción de la estructura estatal. Aunque, las políticas públicas son también expresión de los niveles de participación, movilización y lucha social de la sociedad civil.

Así entonces, es posible decir que cuando hablamos de políticas públicas nos referimos a los propósitos o metas que se pretenden alcanzar, es decir en ellas se refleja una cosmovisión del mundo, y sobre la cual, además, se fincan las instituciones sociales, leyes, relaciones y progreso o decadencia de una comunidad. Asimismo, de la cosmovisión del mundo se obtienen implicaciones éticas, económicas y políticas de primer orden que facilitan la comprensión de la realidad del país.

Lamentablemente, en muchas ocasiones las políticas públicas han servido más como un instrumento de legitimación de un grupo en el poder, que como una respuesta a las diversas necesidades y exigencias de la sociedad y en lugar de reflejar las aspiraciones sociales van cargadas de contenido ideológico del partido político en el gobierno que sólo busca continuar ejerciendo el poder.

Por su parte, las políticas sociales, son:

[...] el conjunto explícito, ordenado y sistemático de formulaciones estratégicas, definidas, articuladas y direccionadas por el estado y por actores sociales civiles y privados que buscan el logro de finalidades sociales, que se delimitan a partir de finalidades teórico políticas, entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- Política Social vista como el conjunto de mecanismos estatales de acción y bienestar social, que busca disminuir y eliminar las diferencias socioeconómicas entre los grupos de una sociedad determinada así como enfrentar la desigualdad social con medidas redistributivas y de acceso a servicios sociales a través de empleo productivo y convirtiendo al desempleado en trabajador asalariado, (Salario Directo) y con la posibilidad de acceso a servicios sociales: Salud, Educación, Vivienda, Alimentación, Seguridad Social, Cultura, Deporte y Recreación. (Salario Indirecto)
- Política Social vista como ayuda asistencial y paliativa, es decir, como los mecanismos de acción social necesarios para paliar y atenuar los efectos sociales del desarrollo y para compensar mínimamente a los excluidos y marginados. Esto se traduce en programas asistenciales, promocionales, emergentes, de corto plazo y desarticulados, focalizados a sectores comprobadamente en situación de necesidad extrema.

- Política Social entendida como mecanismo de hegemonía y reproducción de la fuerza de trabajo, a partir del conjunto de estrategias e instrumentos estatales de acción social, indispensables para incidir en la reproducción de la fuerza de trabajo y en la legitimación y ampliación del dominio y poder del Estado sobre los grupos que integran una sociedad.
- Política Social como medio de gobernabilidad y control social, que se traduce en el conjunto de mecanismos sociales estatales indispensables para asegurar la cohesión, el consenso y la estabilidad social, en suma, su finalidad es la gobernabilidad de una sociedad⁴⁸.

En ese tenor, se desprende que las políticas sociales, en términos generales, son el conjunto de acciones gubernamentales tendientes a elevar el nivel de vida de la población a través de la aplicación de estrategias que se traducen en la creación de programas que tienen por objetivo la prevención y corrección de problemas sociales que afectan a los grupos en *situación de vulnerabilidad*.

La política social del Estado debe ser por tanto un agente compensador y nivelador que contrarreste lo más posible la dinámica de desigualdad generada por la economía de mercado⁴⁹.

No obstante, también existen críticas de economistas en el sentido de que con la aplicación de programas de asistencia social como el denominado PROGRESA, lo único que se hace es: “subsidiar la pobreza, subsidiar la miseria dejando de lado lo esencial del problema: la errónea política económica de los gobiernos que durante años han generado las condiciones de marginación que hoy se agudizan”⁵⁰.

Efectivamente, los programas asistenciales ayudan a subsistir a las personas en pobreza, pero también éstos, en muchas ocasiones, sólo tienen sesgos paternalistas que convierten a la población beneficiada en agentes pasivos que esperan todo del gobierno y

⁴⁸ *Ibidem.*, p. 14.

⁴⁹ Cfr. Francisco J. Contreras Peláez, *Derechos sociales: teoría e ideología*. Madrid, Editorial Tecnos, 1994, p. 26.

⁵⁰ Perea Curiel, Wilfredo, “La caracterización de la pobreza en México”, en *Revista Trabajo Social*, México, Escuela Nacional de Trabajo Social-UNAM, 2000, p. 10.

con ello abandonan las acciones ciudadanas para compartir la corresponsabilidad en la solución de sus problemas.

Por otra parte, y no obstante las malas críticas que sobre el tema existen, a finales de 2003 entró en vigor en México un instrumento jurídico que establece los principios y pautas generales para dar forma e institucionalizar una política social que propicie el desarrollo social adecuado en el país, “La Ley de Desarrollo Social”. Esta ley establece la creación de diversas instituciones tales como: el Sistema Nacional de Desarrollo Social, la Comisión Nacional de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Evaluación, la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social y el Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Social, a través de las cuales se pretenden establecer políticas sociales que trasciendan los diferentes periodos sexenales de gobierno en el país, así como disposiciones presupuestales para los programas de desarrollo social que permiten planear, coordinar y evaluar las políticas y programas sociales en México.

En esta ley se expone un apartado sobre áreas prioritarias, lugares en donde las desigualdades son más profundas y las condiciones de pobreza y marginación son mayores.

Asimismo, la ley se caracteriza por establecer las pautas y criterios que rigen el financiamiento de las políticas y programas sociales y permite que los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social sean considerados como prioritarios y de interés público.

Igualmente, la Ley prevé los fundamentos, las pautas y los criterios de la definición, identificación y medición de la pobreza.⁵¹

⁵¹ Cfr., Gobierno de la República, “Los Objetivos de Desarrollo del Milenio”, en *México: Informe de avance 2005*. México, 2005, pp. xxxii-xxxiii.

Otro documento importante en México es el denominado “Los Objetivos de Desarrollo del Milenio en México: Informe de avance 2013”, en él se destaca una nueva visión de la política social que rige en el país pues en éste se destaca que existirá “1) una mayor coordinación y concurrencia intersectorial a través de las cuales se reconoce la integralidad de la política social; 2) un mayor vínculo entre la política social y la política económica que dé fin al asistencialismo de algunos programas sociales aún vigentes mediante la incorporación de un componente productivo; y la democratización de la productividad, especialmente la de los micro y pequeños negocios; 3) la participación ciudadana que empodera y hace corresponsable a las personas de su destino, convirtiéndolos en el principal motor para superar la pobreza; y 4) el fortalecimiento del enfoque de género que garantiza la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.”⁵².

Igualmente, existen más programas muy conocidos como Solidaridad, Oportunidades, Contigo, Hábitat, Progresá y Procampo que buscan ampliar capacidades, reducir la pobreza, la formación de patrimonio o bien la provisión de protección social y de salud.

La existencia y éxito de las políticas públicas y sociales es determinante para eliminar de raíz algunas de las circunstancias que mantienen a los grupos en situación de vulnerabilidad justamente en desventaja ante los demás grupos sociales.

Asimismo, las políticas públicas y sociales son importantes porque ellas trazan el camino a seguir para alcanzar progresivamente los ideales que buscan alcanzar y consolidar el beneficio de toda la sociedad.

⁵²Cfr. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio en México, en <http://200.23.8.225/odm/doctos/InfMex2013.pdf> p.33.

1.3 Los grupos en situación de vulnerabilidad

Trabajar con el concepto de grupo resulta problemático en el sentido de que primero hay que determinar si ciertos sujetos en particular son miembros o no de un grupo; o si una determinada serie de personas constituye un grupo social. Así entonces, encontramos a diferentes autores que aportan al respecto nociones de primer orden para concebir a los grupos que el presente estudio considera como los más representativos de encontrarse en una *situación de vulnerabilidad* (mismos que además ya hemos dejado ver en el desarrollo de los puntos hasta el momento tratados).

La siguiente cita refiere cómo se conceptúa a un grupo social; en específico, se habla de los afroamericanos en los Estados Unidos de Norte América, pero la traemos a colación porque arroja elementos importantes para entender la forma en que se entienden sociológica y jurídicamente a los grupos desaventajados.

Utilizo el término grupo para referirme a un grupo social, y según entiendo, un grupo social es más que una serie de individuos que, por tomar un ejemplo extremo, se encuentran por azar, en la misma esquina, en el mismo momento. Tal como empleo el término, un grupo social tiene otras dos características. Por un lado, el grupo constituye una entidad (aunque no implique un cuerpo físico). Esto significa que el grupo tiene una existencia distinta de la de sus miembros, que tiene una identidad propia. Es posible, así, hablar del grupo sin referirse a los miembros particulares que lo componen. Por otro lado, el grupo se distingue por la condición de la interdependencia. Esto es, la identidad y el bienestar de los miembros del grupo y la identidad y el bienestar del grupo se encuentran interrelacionados. Los miembros del grupo se auto identifican –explican quiénes son- refiriéndose a su condición de miembros del grupo; y su estatus resulta determinado en parte por el estatus del grupo⁵³.

Efectivamente, los integrantes de un grupo social se saben afines y como miembros de un grupo que se auto identifica, cuando una situación les afecta, se solidarizan al conocer que en algún momento se les afectará directamente en lo individual justamente por ser parte de un grupo o entidad. Así, por ejemplo, los afroamericanos libres del período anterior a la guerra civil –los Dred Scotts- (nombre de un esclavo que litigó por su libertad

⁵³ Owen Fiss, *Op. Cit.* pp. 138-139.

en los Estados Unidos) no eran realmente libres, ni podían serlo jamás mientras la institución de la esclavitud siguiera existiendo. Tal vez la emancipación de un esclavo, en su momento histórico, no alteraba sustancialmente el bienestar o el estatus del grupo; pero si hubiera habido suficientes esclavos emancipados, entonces seguramente su estatus como grupo social se habría modificado.

Del mismo modo, el grupo social conoce que el bienestar y el estatus de su entidad se determinan con referencia al bienestar y al estatus de los miembros del grupo. La pertenencia a un colectivo funciona como una especie de presunción *iuris et de iure*: se presupone que los individuos que pertenecen a determinados grupos (madres, ancianos, trabajadores, por ejemplo...) poseen ciertas necesidades típicas⁵⁴.

Más aún, la identidad y la existencia del grupo en tanto entidad dependen en parte del hecho de que sus miembros individuales se identifiquen a sí mismos como pertenecientes al grupo. Si una cantidad suficiente de individuos deja de identificarse como perteneciente a un determinado grupo, entonces la propia identidad y la existencia separada del grupo –como entidad concreta- llega a su fin⁵⁵.

Se agregan también dos elementos más que caracterizan a los grupos desaventajados o en *situación de vulnerabilidad* y que justifican su estudio, así como las medidas que para apoyarlos se han emprendido en diferentes lugares y momentos:

Concebir a los afroamericanos como un grupo social constituye el primer paso en la formulación de un principio adecuado en esta área. Debemos ser conscientes, además, de que los afroamericanos constituyen un grupo social muy particular. Como grupo, tiene otras dos características fundamentales, a la hora de entender la función y el alcance de la Clausula de la Igual Protección. La primera es que los afroamericanos se encuentran en una posición socioeconómica muy mala, y además han estado ocupando dicha posición durante siglos. En algún sentido, podría decirse que constituyen, en Norteamérica, una clase inferior permanente. Son estas características –la posición ocupada por el grupo, y el tiempo durante

⁵⁴ Cfr. Francisco Conteras Peláez, *Derechos sociales: teoría e ideología*. Madrid, Colección derecho, Cultura y Sociedad, Editorial Tecnos, S. A., 1994, pp. 31-32.

⁵⁵ Cfr. Owen Fiss, *Op. Cit.* pp. 138-139.

el cual el mismo ha ocupado dicha oposición- lo que justifica que se defiendan los esfuerzos por mejorar el estatus del grupo [...]

Por lo tanto, mi argumento es que hay que tener en cuenta tres características relevantes de los afroamericanos a la hora de formular una teoría de la igual protección: a) constituyen un grupo social; b) el grupo ha estado en una situación de subordinación prolongada; c) el poder político del grupo se encuentra severamente limitado. Los afroamericanos constituyen lo que podría llamarse un grupo especialmente desaventajado. (...). Existen otros grupos sociales que, en la medida en que participen de características como las señaladas –sometimiento perpetuo, poder político limitado-, también deberían ser considerados como grupos desaventajados y merecedores de protección⁵⁶.

En este orden de ideas, cuando distinguimos que la posición socioeconómica de un grupo es deplorable y que el tiempo de dicha situación ha sido muy largo, nos encontramos ante un grupo que puede considerarse en *situación de vulnerabilidad*, ya que, además de que las características mencionadas de por sí son negativas, éstas traen aparejadas otras desventajas que las empeoran, tales como condiciones políticas restringidas, es decir, su participación en los asuntos de la vida pública y en la toma de decisiones sobre su futuro y su bienestar resulta escasa.

En consecuencia, los grupos en *situación de vulnerabilidad* experimentan impedimentos que se manifiestan en todas las esferas de su vida (económica, social, política, educacional, de salud, por mencionar sólo algunas) y por esa razón nos encontramos ante un fenómeno que estudiado de forma transdisciplinar incluye aspectos socioeconómicos, culturales, biológicos y de género.

Cabe señalar que los grupos en situación de desventaja, por su propia naturaleza, no reflejan ninguna inferioridad, desde una perspectiva individual, sino que el colectivo al que pertenecen es al que se le discrimina y daña.

Por lo anterior para conocer y determinar cuáles son los grupos en *situación de vulnerabilidad* debemos considerar que estos grupos son los que constituyen un colectivo socialmente discriminado. Por ejemplo, ser mujer, aisladamente considerado, no supone

⁵⁶ *Ibidem.*, pp. 140 y 144.

inferioridad alguna, respecto del resto de los ciudadanos. Sin embargo, la discriminación que la sociedad ejerce sobre el colectivo mujeres, hace que las medidas a favor de las mismas sean necesarias, no porque traten de compensar un rasgo que supone por sí solo una desventaja individual, sino porque ayudan a reequilibrar la situación de desventaja social del colectivo ‘mujeres’⁵⁷.

Igualmente, sucede lo mismo con los niños, indígenas, ancianos, discapacitados, etcétera.

La misma línea de pensamiento siguió Mario Santiago Juárez en su obra “Igualdad y acciones afirmativas” en la que distingue a los sujetos beneficiados con la aplicación de acciones afirmativas, señalando que: “La peculiaridad es que ahora ya no es la raza el rasgo que indica discriminación: comienza la lucha contra la discriminación en otras áreas, la existencia de ciertos grupos que por sus condiciones particulares se encuentran en una situación de desventaja respecto al resto de la sociedad”⁵⁸.

Más adelante, este autor indica tres aspectos importantes para identificar las condiciones particulares a que se refiere y son: 1. Que los grupos enfrenten obstáculos para participar en procesos políticos; 2. Que se trate de grupos sobre los cuales se han generado prejuicios y hostilidades, aislándolos del resto de la sociedad; y, 3. Que se trate de grupos sobre los cuales se han creado estereotipos falsos que pueden resultar en normas que no otorgan valor a sus intereses.⁵⁹

Carlos F. Quintana Roldan por su parte dice que los grupos desaventajados, a su parecer, son básicamente aquellos que requieren especial atención y protección por su

⁵⁷ Cfr. Karla Pérez Portilla, *Op. Cit.*, p. 170.

⁵⁸ Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*. México, UNAM/CONAPRED, 2007, p. 174.

⁵⁹ *Ibidem.*, p. 181.

posición en la sociedad como los niños, ancianos, indígenas, indigentes, minusválidos, enfermos, etcétera.⁶⁰

Por último, conviene mencionar lo dicho por Martín Vida que menciona que para conocer cuáles son los grupos desaventajados debemos observar que se hallen en una situación de desventaja por su pertenencia (activa o no, consciente o no) a un cierto colectivo⁶¹.

En suma, un grupo en *situación de vulnerabilidad* es aquel conglomerado de personas que se identifican y definen entre sí como grupo, que tiene identidad propia, que se distingue por la condición de la interdependencia, es decir, que la identidad y el bienestar de los miembros del grupo y la identidad y el bienestar del grupo mismo se encuentran interrelacionados; que su posición socioeconómica es (y ha sido) muy mala por un prolongado periodo de tiempo, provocando que se encuentre en una condición de subordinación y que su poder político esté severamente limitado.

Luego entonces, estos grupos viven en una situación difícil para su desarrollo integral y de bienestar, con muchos de sus derechos humanos fraccionados o anulados, pues éstos sólo existen a nivel formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias y suficientes para su ejercicio.

En ese orden de ideas, el presente estudio considera que los grupos más representativos en México y el resto del continente americano en *situación de vulnerabilidad*, tomando en cuenta el escenario social y económico de las últimas décadas, son: las personas en extrema pobreza, personas de distinta raza (origen étnico), mujeres,

⁶⁰ Cfr. Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos Humanos, 4ª Edición*, México, Porrúa, 2006, pp. 17-18.

⁶¹ Cfr. María Ángeles Martín Vida, *Fundamentos y límites constitucionales de las medidas de acción positivas*. Madrid, Civitas, 2003, p.38.

niños, ancianos, discapacitados, personas con derecho a la diferencia sexual, grupos en migración, grupos religiosos minoritarios, así como personas infectadas con el virus VIH-SIDA.

Lo anterior, en virtud de que, a través del método de la observación⁶² los grupos mencionados destacan según ya se mencionó por encontrarse en conglomerados que se identifican y definen entre sí como grupo, tienen identidad propia, son interdependientes, su posición socioeconómica es muy mala y ha sido así por un prolongado periodo de tiempo, se encuentran en una condición de subordinación y su poder político está severamente limitado.

Además, estos grupos son frecuentemente señalados en las diferentes fuentes informativas de las sociedades, en una enorme situación de indefensión o desventaja para hacer frente a los crecientes problemas que plantea la vida diaria a cada uno de los seres humanos, pero que en especial en ellos se agravan ya que no cuentan siempre con los recursos económicos, jurídicos y sociales necesarios para enfrentarlos con éxito.

Una vez identificados los grupos potencial y actualmente en desventaja, resulta necesario mencionar algunas de sus características que les rodean e identifican, las áreas o espacios en donde se les conserva o discrimina; las razones de su origen y si éstas son pasajeras o bien permanentes; si responden a consecuencias naturales o artificiales y si se pueden mejorar, o bien, forman parte de causas aún desconocidas o bajo investigación y si

⁶² En torno al método de la observación Pedro J. Proudhon nos dice: “Así en cada cosa el filósofo observará el principio, la duración y el fin; el tamaño, la forma, el peso, la composición, la constitución, el organismo, las propiedades, la potencia, las facultades, el crecimiento, la disminución, las evoluciones, series, proporciones, relaciones, transformaciones; los hábitos, variaciones (máxima, mínima y medias); las atracciones, acompañamientos, influencias, analogías; en una palabra, cuando conduzca a hacer comprender la fenomenalidad de las cosas y sus leyes: pero se abstendrá tanto de investigaciones como de deducciones, sobre la naturaleza misma o aseidad de las cosas”. Proudhon Pedro J., *Justicia y libertad*. Barcelona, Pastanaga Editoris, 1977, p. 7.

la educación, alimentación o el suministro de servicios básicos puede cambiar o mejorar su situación.

Igualmente, resulta pertinente comentar brevemente sobre el contexto social en el que se desarrollan y en el que establecen sus relaciones interpersonales e intergrupales, los estereotipos que se les asignan y en consecuencia las conductas discriminatorias que padecen, sus niveles de educación, las áreas en las que se les puede encontrar con más frecuencia trabajando y aún más, sus opciones en caso de ver desaparecer sus áreas laborales y la forma de sobrevivir a las crisis y problemas económicos de sus comunidades o países.

Además, es importante conocer si tienen conciencia de su especial situación y, en su caso, la forma en que resuelven su problemática.

Lo anterior, a pesar de ser sin duda una tarea compleja, se alcanzará logrando extraer aquellas notas esenciales que ponen en evidencia la condición general en la que los grupos sociales en estudio se encuentran, y así, posteriormente, podremos reflexionar al respecto y plantear hipótesis que desentrañen cuál es el acceso a la justicia que gozan como un derecho humano.

Asimismo, el acercamiento que se realiza delinearán enunciados gruesos y sólo en casos excepcionales, se plasman ejemplos concretos.

1.3.1. Las personas en extrema pobreza

Es importante iniciar este apartado aclarando que ‘la pobreza’ es ‘heterogénea en su interior’, es decir, no existe una ‘pobreza’ construida como categoría estadística únicamente, sino distintas pobrezas y personas pobres con sus diversidades, sus variadas

prácticas para enfrentarla y entre ellas qué y cómo hacer cuando se es pobre, para resolver o evitar los conflictos⁶³.

Por lo anterior, es pertinente ubicar a este grupo como aquellas personas que tienen las necesidades básicas insatisfechas.

Así entonces, el grupo de las personas en extrema pobreza se caracteriza principalmente por la carencia de recursos económicos para pagar por alimentos y otros bienes y servicios con el objeto de satisfacer las necesidades materiales definidas como básicas (alimentarias y no alimentarias), de todos los miembros de un hogar; este enfoque económico se obtiene fundamentalmente de analizar la disparidad entre el ingreso *per-capita* de los individuos en esta situación y el necesario para acceder al costo de la canasta básica de alimentos.

También se les puede reconocer como “personas callejeras” y su particularidad está en la construcción de su identidad en torno a la calle y en la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentran. La situación de extrema pobreza y de exclusión social en las que se desenvuelven estas personas, obstaculiza el ejercicio de muchos de sus derechos como los civiles políticos, económicos sociales y culturales. En particular, la representación social de esta población constituye un conjunto de falsas creencias y estereotipos negativos que sustentan la discriminación y la violencia que padecen cotidianamente.⁶⁴

⁶³ Salanueva, Olga y González, Manuela, “El acceso a los pobres a la justicia: estudio de casos en La Plata y La Gran Plata, Argentina”, en Sonia Boueire Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico - empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010, p. 151.

⁶⁴ Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Solar Servicios Editoriales, 2008, p.745.

Por otra parte, los integrantes del grupo carecen de la base social formada por la educación, la salud y la alimentación adecuada, no ejercen sus derechos fundamentales que les permitan competir en condiciones de igualdad y así generar ingresos suficientes.

En tal virtud, es que también se caracterizan por estar fuera del sistema productivo, por ser dependientes, inactivos, faltos de habilidades, capacidades o condiciones físicas, con altos índices de desnutrición y con una esperanza de vida menor a la del promedio nacional, ya que se encuentran expuestos a condiciones ambientales nocivas, viviendas insalubres, condiciones climáticas adversas y falta de servicios de saneamiento e higiene.

Otra característica de estos grupos es que sus integrantes dependen enormemente para su sobrevivencia del éxito de los programas sociales que son los únicos medios con que cuentan para hacer frente a todas sus necesidades básicas.

Cabe apuntar que el problema de la pobreza en México y en América Latina, además de poderse describir como lacerante y, en parte, producto de las recientes políticas neoliberales y de globalización,⁶⁵ también está en un incremento constante de difícil abatimiento.

⁶⁵ El fenómeno de las políticas neoliberales y el proceso de globalización, consiste en la expansión económica por parte de los países industrializados y los organismos multilaterales que se traduce en el constante deterioro de las condiciones sociales de la población mayoritaria de los países en desarrollo. Lo señalado, en la última década, ha llevado a los gobiernos de México y algunos países de América Latina a impulsar reformas político administrativas que los llevan a modificar la naturaleza del Estado y con ello sus proyectos nacionales en donde se observa el adelgazamiento de los Estados y la renuncia a múltiples compromisos políticos y sociales gestados en los últimos años en materia de educación, salud, abasto alimentario y generación de empleo. Asimismo, los organismos de crédito internacional condicionan el desarrollo a través del imperioso requisito de pagar la deuda externa a toda costa, sacrificando la condición social de los pueblos latinoamericanos y con ello, la disminución gradual, pero significativa de la acción gubernamental en el plano de bienestar social. La relación de lo expuesto con el problema lacerante de la pobreza se visualiza al encontrar que se trata de la misma forma a las transacciones económicas que a las relaciones entre individuos, lo cual muestra el acceso desigual y excluyente de los sujetos frente a la economía global y por ello las diferencias entre los seres humanos se han incrementado, se ha generado una nueva estratificación que amén a las fronteras territoriales ha creado otras tales como la desigual producción, circulación y distribución de bienes. En este orden de ideas, es posible afirmar que las características del proceso de globalización son de dos tipos: integradoras y homogeneizadoras y de dispersión y diferenciación, y que mientras los países ricos se hacen más ricos, los países pobres caen al abismo de la extrema pobreza.

En México actualmente se reporta que existen personas que viven en la extrema pobreza, que aproximadamente 41 millones de mexicanos no satisfacen sus necesidades mínimas o esenciales. Esto significa que un poco más de la mitad de la población total en el país se encuentra en la pobreza; y de éstos el 41.4% viven en extrema pobreza. De los ocho estados que concentran el 79.2% de la población indígena en México, seis se encuentran con un grado de marginación muy alto, uno, con un grado de marginación alto y otro, con un grado de marginación bajo⁶⁶.

Por lo señalado, se estima que para atender o al menos aminorar el problema de la pobreza extrema en México, deben actuar sociedad y gobierno a través de la conjunción de esfuerzos, previsiones y recursos para que a través de reuniones frecuentes y objetivas evalúen la política social de los gobiernos y estén en la posibilidad de realizar propuestas sobre las estrategias, planes, programas, acciones e inversiones, con el objeto de definir las medidas que se aplicaran a largo, mediano o corto plazo, los lugares que las requieren y el desempeño de quienes las aplican.

Estas acciones son fundamentales para la economía mexicana en donde se observa que la apertura económica y el desajuste de procesos de producción internos, por la desaparición de actividades que no pudieron competir con el ingreso de insumos y equipos del exterior, profundizó la histórica dependencia externa de México.

Por su parte, un organismo que fue creado recientemente por el gobierno mexicano y cuyo objetivo es medir los índices de pobreza en el país, el Comité Técnico para la Medición de la Pobreza, indica que entre las características más destacadas de los grupos afectados por situaciones de pobreza, encontramos que por cada perceptor de ingresos, es

⁶⁶ Cfr. Juan Bello Domínguez y Mariana del Rocío Aguilar Bobadilla, "Desarrollo sustentable y cultura de los pueblos indios", en Verónica Sieglin (comp.), *Desarrollo sustentable, cultura e identidad*. México, CONACULTA/Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Nuevo León, 2001, p. 282.

mayor el número de personas que no perciben ingreso alguno, la cantidad de personas por cuarto para dormir es mayor en los hogares pobres, tienden a mostrar una mayor presencia de niños menores de 12 años, presentan una mayor proporción de niños que no asisten a la escuela, los jefes de hogar (hombres o mujeres) poseen menores niveles de escolaridad y son generalmente jóvenes, la vivienda en la que habitan tiene piso de tierra, no cuentan con energía eléctrica, no existe el servicio de agua entubada y generalmente no disponen de baño⁶⁷.

Las características anteriores nos permiten conocer que efectivamente este grupo se encuentra en una situación de riesgo, falta de oportunidades, desconocimiento de métodos o formas, escasez de satisfactores o servicios, exclusión y discriminación, es decir en una situación de vulnerabilidad.

1.3.2 Los indígenas

El grupo conformado por las personas de distinta raza u origen étnico al dominante en un lugar determinado, o bien lo que formalmente conocemos como etnias o pueblos indígenas, tienen los siguientes elementos: 1) un espacio territorial, demarcado y definido por la posesión; 2) una historia común, que circula de boca en boca, y de una generación a otra; 3) una variante de la lengua del pueblo, a partir de la cual identificamos nuestro idioma común; 4) una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso, y 5) un sistema comunitario de procuración y administración de justicia.⁶⁸

⁶⁷ Cfr., ACNUR, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. México, ACNUR/Mundi-Prensa México, S.A. de C.V., 2003, p. 69.

⁶⁸ Díaz Gómez, Floriberto, “Derechos humanos y derechos fundamentales de los pueblos indígenas”, *La Jornada Semanal*, México, 11 de marzo de 2001.

Efectivamente, coincidimos en que no sólo son los rasgos comunes, el esquema de valores y costumbres propios, así como el uso de su lengua originaria las características más importantes de los pueblos indígenas, sino también su espiritualidad y cosmovisión propia.

En México, como en gran parte de los países latinoamericanos, dada la diversidad étnica y cultural que lo caracteriza, este grupo se integra a saber por los indígenas amuzgos, coras, chatinos, huastecos, huaves, huicholes, kikapús, lacandones, mayos, mazahuas, mixtecos, nahuatlts, otomíes, purepechas, seris, tarahumaras, totonacos, triquis, tzeltales, tzotziles, yaquis, zapotecos, que, según algunos conteos del Instituto Nacional Indigenista⁶⁹, se considera, existen alrededor de 12 millones⁷⁰ y que están distribuidos en forma desigual en todo el territorio nacional, y que a pesar de que se concentran mayormente en los Estados del sur (principalmente en Oaxaca, Guerrero y Chiapas), no hay alguna entidad federativa en donde no se registre su presencia⁷¹.

No obstante lo anterior, en México hace apenas 30 años, aproximadamente, salen a la luz y a la conciencia nacional organizaciones indígenas que defienden los derechos humanos de sus pueblos originarios y ello no quiere decir que antes no hubieran tenido problemas relacionados con el respeto de sus derechos humanos.

⁶⁹ El Instituto Nacional Indigenista en México fue transformado en el 2003 en el órgano que se conoce como La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) cuyo propósito es orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, es un órgano de consulta en la materia indígena y coadyuva al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

⁷⁰ Véase INEGI, XII Censo General de Población y Vivienda 2000, México, 2001; en <http://www.inegi.org.mx>

⁷¹ Para mayores referencias, consultar el capítulo correspondiente a los Derechos de los pueblos indígenas en: Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Solar Servicios Editoriales, 2008, pp. 670-693.

Rodolfo Stavenhagen nos dice que ahora se visualizan los problemas de las etnias en México porque hemos cambiado nuestras conciencias. “Lo que sucedió es que no se hablaba de ello porque nuestras teorías, nuestra visión de nuestra propia sociedad, nuestros enfoques sociológico, político y jurídico estaban cerrados a los problemas de los derechos humanos, eran herméticos frente a los problemas de los pueblos indígenas”⁷².

Actualmente, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en sustitución del Instituto Nacional Indigenista, estudia y propone soluciones a las más generalizadas condiciones adversas de los indígenas y es que éstos, en un gran número, son un grupo de la población mexicana en los que la condición de vulnerabilidad se hace más evidente.

En México los grupos indígenas carecen de satisfactores materiales elementales, son objeto de prácticas discriminatorias en todos los aspectos de la vida y con ello se ven impedidos al goce pleno de sus derechos humanos, se encuentran en condiciones de pobreza en ingresos y de educación, es limitado su acceso a los servicios básicos y de salud. Igualmente, en los municipios preponderantemente indígenas se muestran cifras desfavorables respecto del resto del país pues reportan alta y muy alta marginación⁷³ y aunque faltan datos específicos respecto de las remuneraciones que reciben la gran mayoría de los indígenas, si se conocen cuáles son sus ocupaciones, la gran mayoría se dedica a labores propias del sector agrícola, área productiva en la cual se perciben las remuneraciones más bajas en comparación con el resto de las actividades económicas y en esta área se reconoce se dedican, prioritariamente, a actividades relacionadas con la subsistencia y el autoconsumo. Respecto de la población indígena ocupada en otras ramas

⁷² Stavenhagen, Rodolfo, “Por qué los derechos indígenas?”, en *Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los Derechos Humanos. Los derechos de los pueblos indígenas*. México, CNDH, 2003, p.16.

⁷³ Cfr. Carlos Zolla y Emiliano Zolla Márquez, *Op. Cit.* pp. 136-149.

económicas la mayoría se encuentra en condiciones de subempleo, con ingresos menores o iguales a dos salarios mínimos o inclusive sin remuneración alguna.

Los municipios con mayor población indígena cuentan con 4.6 años de escolaridad, 3.0 años por debajo del índice nacional. Igualmente, su acceso a los servicios de salud y de acceso a la seguridad social es escaso o nulo, los menores tienen la talla más baja por la frecuente desnutrición que padecen y respecto a la infraestructura de sus viviendas también se encuentran en desventaja al no contar con agua potable, drenaje, electricidad, tener piso de tierra, cocina con uso de leña, carbón o petróleo.⁷⁴

Lamentablemente, estos factores relacionados con la salud, educación e ingresos no son los únicos que afectan a nuestros pueblos originarios, también encuentran condiciones inadecuadas en su relación con otros grupos sociales que los perciben como “atrasados” y “rezagados”, por ende, pobres. Así, algunas políticas públicas de combate a la situación de pobreza de los grupos y comunidades indígenas fracasan al tomar el camino de las prácticas asistencialistas o por asumir la forma de la simple incorporación acrítica al esquema económico predominante y sus concepciones sobre el desarrollo nacional.⁷⁵

Por lo anterior, este grupo de personas que por generaciones se ha caracterizado también por sufrir, en general, mayores condiciones de pobreza, marginación y olvido también encuentran la problemática de tener un muy limitado acceso a los órganos de justicia, pues aún en las áreas geográficas en las que existe un mayor número de personas indígenas se carece de interpretes para auxiliarlas en sus demandas o procedimientos jurídicos, principalmente en la materia penal.⁷⁶

⁷⁴ Cfr. Verónica De la Rosa Jaimes, *Op. Cit.* pp. 62-63

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Discriminación hacia los pueblos indígenas. México, CNDH, 2002, p. 6

Asimismo, su participación en la vida política municipal, estatal o nacional es casi nula ya que el indígena es un ciudadano de segunda o de tercera para muchos de sus conciudadanos, entre ellos los funcionarios públicos que comparten esa visión errónea y por ello los excluyen de las áreas de poder y decisión en la vida pública.

No obstante lo anterior, es importante reconocer que en la actualidad la población indígena en América Latina, a pesar de que se encuentra residiendo mayormente en lugares aislados a las grandes urbes, no se caracteriza más por su inmovilidad, sino que en busca de mejores oportunidades de vida, se desplaza a las grandes ciudades o a otros países, o bien, se agrupa en organizaciones que, de manera violenta o no, reclaman su inclusión en la vida nacional en organizaciones políticas o sociales, proclamando la necesidad de que se les reconozca el derecho a la libre determinación, para optar por sus condiciones políticas y redefinir su desarrollo social y cultural.

Igualmente, se conocen sus luchas para lograr escenarios que puedan generar el intercambio cultural que ameritan los pueblos indios, crear vínculos entre sujetos, manifestar diferencias, solidaridades, resistencias, discrepancias, pero principalmente, la creación de un marco en donde la interculturalidad sea el principio organizador que permita la construcción de sus identidades.

Finalmente, en el amplio campo de los derechos humanos, en México ¿cuáles son los derechos por los que luchan los pueblos indígenas? Existen diversas opiniones al respecto. De acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversos informes sobre su actividad, expresa que las presuntas violaciones de mayor incidencia son: negativa injustificada de otorgar beneficios de ley, el ejercicio indebido de la función pública, la negativa al derecho de petición, la prestación del servicio público de salud y educación, el ejercicio indebido del cargo, la retención ilegal, el incumplimiento de la función pública en

la administración de justicia en materia agraria, la negligencia médica, las amenazas, la intimidación, la violación a la libertad de creencia o culto, el daño ecológico, la detención arbitraria, la imputación indebida de hechos, la irregular integración de la averiguación previa, los cateos visitad domiciliarias ilegales, el robo, el trato cruel inhumano y/o degradante, la violación a los derechos del niño, las violaciones al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, la incomunicación, la negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de agua y el empleo arbitrario de la fuerza pública, principalmente.⁷⁷

Por su parte, en los diferentes informes que el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, de la ONU, ha realizado, destaca que en la problemática de los indígenas, las principales cuestiones que se plantean tienen relación con los derechos a la tierra, el territorio, el medio ambiente y los recursos naturales; la administración de justicia y los conflictos legales; la pobreza, los niveles de vida y el desarrollo sostenible; el idioma, la cultura y la educación; el gobierno propio, la autonomía, la participación política y el derecho a la libre determinación. La discriminación y marginación de carácter general, principalmente la que afecta a mujeres y niños.

Asimismo, señala que los pueblos indígenas resultan especialmente vulnerables en situaciones de conflicto civil y violencia y que su desarrollo económico está aún por debajo del desarrollo de las áreas no indígenas.⁷⁸

Una opinión importante sobre las demandas de los pueblos indígenas en México también la encontramos en “La Declaración de la Selva Lacandona”, el primer documento público del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. La declaración exponía que las

⁷⁷ Cfr. Informes de actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, años 2011, 2012 y 2013.

⁷⁸ Véanse los informes del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas de la ONU en: <http://observatoriopoliticasocial.org>

exigencias de los pueblos indígenas eran “trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz”⁷⁹

Lo hasta aquí indicado sobre los pueblos indígenas permite conocer, en rasgos generales, que la situación en que aún se encuentran las personas que pertenecen a este grupo es difícil y que falta mucho camino por recorrer para lograr su bienestar.

1.3.3 Las mujeres

Sobre el grupo de las mujeres⁸⁰, conocemos que sus integrantes además de presentar características biológicas propias tales como por ejemplo etapas de menstruación, embarazo y lactancia, que en definitiva ya las distinguen de los hombres en la sociedad, las encontramos caracterizadas principalmente por otras situaciones: las sociales. Al respecto, Simone de Beauvoir, expresaba en su libro “El segundo sexo” al referir sobre la mujer que: “La mujer no es una realidad inmutable, sino un devenir”⁸¹.

Es decir, no se nace mujer, sino que se llega a ser mujer o “el eterno femenino”, que es un concepto que en la obra citada de Simone de Beauvoir es analizado a profundidad desde el ámbito fisiológico, psicológico y económico para desprender “la realidad femenina” en la que se constata la histórica condición de desventaja de las mujeres en relación con los hombres.

⁷⁹ Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *Op. Cit.* p.182.

⁸⁰ En el año 2001 se creó en México, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), que agrupa a personas de diversas áreas del conocimiento humano que se encuentran interesadas en el estudio y tratamiento de la problemática de las mujeres en el país y que en consecuencia trabajan para crear y desarrollar una cultura de igualdad y equidad, libre de violencia y discriminación, que permita propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas y permitir a hombres y mujeres ejercer plenamente todos sus derechos.

⁸¹ De Beauvoir, Simone, *El Segundo Sexo*. Buenos Aires, Siglo Veinte, 1981. p.57.

En ese sentido, se indica que los dos sexos nunca han compartido el mundo en partes iguales y hoy a pesar de que la condición de la mujer ha evolucionado demasiado, la mujer padece de muchas desventajas.

Estas desventajas se observan en los estatutos legales de muchas partes del mundo en los que a menudo se le deja en condición de desventaja, pues aunque le sean reconocidos ciertos derechos a nivel formal, las costumbres impiden que se concreten.

Económicamente, los hombres y las mujeres constituyen casi dos castas, pues ante los mismos hechos los primeros tienen situaciones más ventajosas, salarios más altos y más posibilidades de éxito.

Así es como también en la industria y política por ejemplo, los hombres también tienen las mejores posiciones y las más importantes. Simone de Beauvoir dice al respecto:

Además de los poderes concretos que (los hombres) poseen, están revestidos de un prestigio cuya tradición se mantiene a largo de toda la educación del niño: el presente rodea al pasado, y en el pasado toda la historia ha sido hecha por los machos. En el momento en que las mujeres empiezan a tomar parte en la elaboración del mundo, ese mundo es todavía un mundo que pertenece a los hombres; ellos no lo dudan, y ellas dudan apenas⁸².

Con el peso de las tradiciones de sumisión y timidez con que se ha educado a la mujer si ésta no es esclava del hombre, al menos es su vasalla.

Así entonces, podemos mencionar, que a pesar de que existe una formal igualdad de derechos ante la ley, el ejercicio de los mismos está condicionado en múltiples ocasiones por las prácticas sociales y ellas en gran proporción por lo enseñado en el ámbito familiar y que en gran medida determinará el desarrollo de hombres y mujeres, ya que en dicho aprendizaje, se le asigna a cada uno de ellos experiencias y costumbres diferentes que trascenderán a todos los campos de la vida.

⁸² *Ibidem.*, pp. 16-17.

Al respecto, Francisco J. Laporta dice que: “Las reglas que han gobernado la identidad y la capacidad de la mujer, incluso en las sociedades liberales, han sido con frecuencia una limitación objetiva más que un estímulo a su autonomía personal”⁸³.

Efectivamente, a lo largo de la historia al grupo “mujeres” se le encuentra más limitado por las reglas sociales en diversos aspectos con lo que se ha logrado hasta nuestros días aún observarlas con poco desarrollo y casi sin estímulos para crecer en todos los aspectos posibles.

Y no obstante que las condiciones de este grupo han mejorado considerablemente en las actuales sociedades democráticas, aún es bien conocido que subsisten en ellas los prejuicios discriminatorios que limitan su mejoría como grupo, pues frecuentemente los prejuicios que las descalifican también las estigmatizan y quitan valía.

En ese sentido, socialmente encontramos que por circunstancias históricas y culturales, pero principalmente gracias a una educación sexista (que es problema fundamental en todo el mundo, pero que se exacerba aún más en las sociedades latinoamericanas) se aceptan normas y valores que suponen la inferioridad femenina como algo natural (“*el machismo*”) lo cual genera a su vez un enorme número de mujeres maltratadas y que sufren violencia intrafamiliar diariamente. “El poder que la sociedad le ha asignado al varón sobre la mujer ha permitido la existencia de un doble estándar que sanciona la violencia dependiendo de sí la agresión se lleva a cabo dentro o fuera del hogar. Esto ha colocado a las mujeres en una situación de máxima vulnerabilidad”⁸⁴.

⁸³ Laporta, Francisco, *Op. Cit.*, p. 52.

⁸⁴ Rico Galindo, Blanca, “La mujer y su actitud psicológica y cultural frente a situaciones de violencia. Violencia familiar: Las características psicológicas de las mujeres”, en *Memoria de las Jornadas Nacionales de análisis de la situación real de la mujer en México*. México, Colegio Médico Lasallista/CNDH, 2003. p. 54.

En México es innegable que la violencia dentro del hogar, hasta hace muy poco ha sido considerada un asunto privado, en el cual la sociedad sólo debía intervenir en situaciones extremas, permitiendo con ello que, en una sociedad *machista*, las mujeres se encuentren permanentemente en situaciones de riesgo severo.

Igualmente, las mujeres se encuentran señaladas y caracterizadas por la creencia compartida, por hombres y mujeres, de que ellas son las únicas responsables del cuidado de los hijos, que en consecuencia siendo los hombres los proveedores del hogar la participación de la mujer en el mercado laboral es mínima, son dependientes del ingreso respecto a un hombre, por lo que al no aportar el dinero que sustenta el hogar, no están en posibilidades de tomar decisiones y sus tareas y responsabilidades se observan como secundarias, no importantes o no productivas⁸⁵. Esas actividades del hogar o que también

⁸⁵ En el documento del INEGI (2005), *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer* presenta una selección de datos sociodemográficos sobre la población femenina en el país y destaca que: “En el cuarto trimestre de 2005, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo muestra que en el país hay 75.2 millones de personas mayores de 14 años, de las cuales 53.2% son mujeres. De esta población femenina, 16.2 millones (40.6%) son económicamente activas y 23.8 millones (59.4%) son no económicamente activas; asimismo, 96.6% de las mujeres económicamente activas están ocupadas. En el caso de los hombres, las proporciones son de 27.6 millones (78.5%) económicamente activos y 7.6 millones (21.5%) en actividades no económicas. La proporción de varones ocupados con respecto a la Población Económicamente Activa (PEA) es de 97.1 por ciento. Por entidad federativa, en Colima, Quintana Roo, el Distrito Federal y Jalisco, la participación económica de las mujeres en la producción de bienes y servicios supera el 45 por ciento; en Chiapas, Tabasco y Durango, los porcentajes son inferiores a 33 por ciento. Por sector de actividad económica, 95 de cada 100 mujeres que laboran en el sector secundario, lo hacen en la industria de la manufactura; por su parte, 54 de cada 100 hombres del sector secundario laboran en la manufactura y 42 en la construcción. El sector terciario de la economía concentra a 76 de cada 100 mujeres ocupadas en el país. En Quintana Roo y el Distrito Federal, la proporción de mujeres ocupadas en este sector es de 9 de cada 10; mientras en Oaxaca, Puebla, Chihuahua y Baja California el valor es de 6 de cada 10 mujeres. De cada 100 mujeres que laboran este sector, 36 se dedican al comercio, 37 prestan servicios sociales y diversos (excluye los profesionales y financieros) y 12 se ocupan en restaurantes y hoteles. Por otra parte, 65 de cada 100 mujeres ocupadas son asalariadas, 22 trabajan por cuenta propia, 11 no reciben pago alguno y dos son empleadoras. En contraste, de cada 100 varones ocupados, las proporciones de asalariados y quienes laboran por cuenta propia presentan valores semejantes a las mujeres (65 y 24 de cada 100, respectivamente); sin embargo, la de no remunerados disminuye a 5 y aumenta a 6 la de empleadores. El 43.1% de las mujeres ocupadas laboran básicamente una jornada de trabajo semanal de 35 a 48 horas, 24% de 15 a 34 horas, 20.5% más de 48 horas y 9.9% menos de 15 horas a la semana; 2.1% se declaró ausente temporal con vínculo laboral y el resto no especificó el tiempo que labora”. INEGI, disponible en: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/default.asp?c=269&e>

se conocen como “tareas domésticas” no significan un ingreso para las mujeres, ni siquiera aparece reportado en las cuentas nacionales por la consideración de su intrascendencia.

Lo expresado, evidentemente provoca que la gran parte de las mujeres en México, que viven esta situación enfrenten problemas de depresión cuando se percatan de que sus esfuerzos no son reconocidos y valorados, además de que se hacen conscientes de que ellas desde su más tierna infancia, sólo fueron preparadas para ellos, física y psicológicamente.

Otra característica de las mujeres en México es que ellas poseen el más bajo nivel de educación y representan el mayor número de analfabetas en el país, en una proporción estimada de que de cada 10 personas que no saben leer ni escribir 6 son mujeres.

Esto en parte se debe a que si en los hogares existen condiciones económicas difíciles de afrontar, se opta por dejar de enviar a las niñas a las escuelas y en el área rural donde además el acceso a la educación es más difícil que en las grandes ciudades, las condiciones para las niñas se agravan considerablemente.

Por otra parte, cuando las mujeres ingresan al ámbito productivo de la economía formal, ellas, generalmente por su condición de mujeres, que les depara un nivel educativo en general menor al de los hombres -porque sus posibilidades de estudiar fueron menores- no pueden acceder tan fácilmente, en condiciones equitativas al de los hombres, por lo que operan en menor presencia en las actividades mejor remuneradas.

En México, la ciudad de mayor progreso nacional y con mayores oportunidades de bienestar para sus habitantes, se reporta que la brecha de equidad laboral de género en el D.F. se puede identificar a partir de los diferenciales entre hombres y mujeres en cuanto a sus tasas de participación en el mercado de trabajo (de 76.2% y 47.5%, respectivamente) y la tasa de ocupación parcial y desocupación (9.4% y 14.2%, respectivamente). Asimismo, 57% de las mujeres ocupadas gana menos de tres mínimos, 15% entre tres y cinco salarios

mínimos y sólo 14% más de cinco salarios mínimos (46%, 20% y 21% para los hombres respectivamente). Casi 5% de las mujeres que trabajan lo hacen sin recibir remuneración (contra 2% de los hombres), 22% de las mujeres ocupadas trabajan en el sub-sector informal y 12.5 % como empleadas domésticas remuneradas⁸⁶.

Asimismo, un gran número de ellas se ocupan en trabajos ubicados en la economía informal del país en donde residen, tales como comercio ambulante, producción de determinados productos de consumo perecedero, productos correspondientes a la elaboración de manualidades, artesanías, venta de mercancías por catálogos y como empleadas domésticas, con lo que consecuentemente se deduce que ello las aísla de ingresos seguros y de los beneficios de la seguridad social.

No obstante lo anterior, dado que es en la actualidad que se detecta que existen cada vez más hogares que son sostenidos sólo por una persona del sexo femenino, la sociedad se replantea el valor real de las capacidades e importancia de la participación de las féminas en ella, a pesar de que esas mujeres sean discriminadas laboralmente y hayan incrementado a sus quehaceres diarios el cuidado de los hijos y las responsabilidades del trabajo que desempeñan.

Igualmente, resulta importante hacer referencia a otro fenómeno que actualmente se encuentra relacionado con las características que comparte el género femenino y que causa implicaciones conceptuales de grandes dimensiones entre las mujeres y los hombres, a lo que nos referimos es a la concepción enormemente generalizada de una mujer como “fetiche”. Esto significa la degradación de la mujer al rango de objeto y su deshumanización ya que se le despoja del valor intrínseco que corresponde a una persona y

⁸⁶ Para profundizar en este tema, consultar: Comité coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Solar Servicios Editoriales, 2008, pp. 242-243.

adquiere otro que la limita y pone en segundo plano, el lugar de una cosa o un objeto en el pensamiento o realidad del hombre burgués.

Lo anterior es así porque cada sociedad crea su particular sistema simbólico de traducción de la realidad y entonces se crean ideas generalizadas sobre las personas y los objetos:

La razón y la verdad son términos ambiguos, no universales, (conceptos como <<amor>> o <<Dios>> significan cosas muy distintas según la cultura en que se expresen; e incluso; dentro de una misma cultura, según la interpretación de cada individuo). El hombre, por tanto debe conformar una estructura alternativa de la realidad que la haga accesible.

Según este sistema de construcción simbólica de la realidad por medio de la definición vía oposición (yo soy yo porque no soy el otro), lo masculino no existe si no se puede comparar con lo femenino, y viceversa. Y para que el hombre se sienta y se sepa hombre debe definir primero un concepto de mujer con que compararse. Para el hombre la mujer no es real. El *concepto* <<mujer>> es una mediación entre el *sujeto* mujer y el sujeto masculino. Es decir, el *concepto* <<mujer>> no es el *sujeto* mujer, sino que más bien responde a lo que el hombre *crea* que una mujer es. Yo soy hombre en tanto no soy mujer. Ella es mujer en tanto no es hombre. Definición por oposición⁸⁷.

En este sentido, se gestan los movimientos y protestas feministas que resultan ser la consecuencia directa de la inconformidad de las mujeres al tomar conciencia de cómo son vistas y cómo son obligadas a comportarse.

Así entonces, en el siglo XIX se comienza a conocer la creación de lo que se ha dado en llamar *la mujer objeto*, es decir pasiva, inofensiva, estática, para lucir y que otorga valor a quien la posee, aunque todo ello poco tenga que ver con la mujer real y más bien constituyan armas de sometimiento al obligarla a dejar de comer, practicarse cirugías plásticas que cambien su cuerpo para adoptar los cánones imperantes de la belleza y por lo tanto la aceptación social.

⁸⁷ Etxebarria, Lucia y Núñez Puente, Sonia, *En brazos de la mujer fetiche*. Barcelona, Ediciones Destino, 2002, p.74.

Se olvida, por hombres y mujeres, que lo más atractivo y valioso en las féminas puede ser hallado por ejemplo en su personalidad, disposición moral, lealtad, franqueza, confianza, tolerancia e inteligencia.

Asimismo, y siendo que se han transmitido a la sociedad ideas equivocadas (absurdas, obsoletas, contrarias a la dignidad humana) sobre lo que debe ser “lo femenino”, se ha logrado deteriorar la autoestima del género femenino, y por ello diferentes grupos sociales (principalmente de mujeres) protestan enérgicamente por la ausencia de modelos en los que se puedan identificar.

Al mirarnos en espejos deformantes, leer libros que nos excluyen o nos desprecian, disminuye nuestra propia estima a la vez que crecen en proporción inversa los prejuicios absurdos y obsoletos. La representación adecuada de nuestras personas (en literatura, en arte, en el contenido de los medios de comunicación) se ha convertido en una exigencia, y es que el elogio sin ambages o reticencias de una obra que perpetúe un estereotipo que nos dañe o que omita sistemáticamente la inclusión de alguno que nos apruebe, supone una gota de agua más en el ya colmado vaso de las desigualdades⁸⁸.

Este fenómeno, en donde las féminas no encuentran fácilmente modelos que las acepten como seres humanos sino como objetos, provoca que encontramos numerosos casos de mujeres que transitan por un proceso mental que les lleva a odiar su propio cuerpo, a considerarlo no como una parte esencial de sí mismas, sino como algo ajeno en donde no se identifican, en donde algo sobra o algo falta, en un objeto de valor e intercambio.

En nuestra cultura se afirma que una mujer es bella sólo cuando se adapta a un patrón determinado: la de parecer joven y delgada, pero manteniendo las curvas. Lo que se ha dado en llamar “el patrón de nadadora”, caderas estrechas y pecho abundante, patrón prácticamente inexistente en la vida real si no se recurre a la cirugía y a las hambrunas. Si una mujer comete la osadía de aparentar más de treinta años, o de lucir orgullosa de la talla 48, resulta socialmente inaceptable. Al conceder el máximo de importancia a determinada imagen del cuerpo femenino y fijar ésta en la iconografía imperante como modelo único de belleza, la sociedad occidental condena a la invisibilidad a todas aquellas que no se adaptan al canon: mujeres que no aparecen en las revistas femeninas, en las noticias del papel *couché*, en los anuncios comerciales o en la televisión, excepto como imagen caricaturizada la mayoría de las veces. La sociedad occidental congela la imagen femenina en la pantalla o sobre el papel

⁸⁸ *Ibidem.*, p. 23.

y obliga a las mujeres a percibir el paso natural de los años (reitero la palabra natural) como una devaluación vergonzante⁸⁹.

La característica del descontento femenino con su propio cuerpo, puede considerarse como una enfermedad reciente y ello se debe a que mientras prevalezca una cultura que da más valor al objeto, a lo artificial, que ve a las personas como cosas, pero que sobre todo cosifica a la mujer (no obstante de que en realidad lo cosifica todo: individuos y sentimientos) será muy difícil sanar la autoestima de las mujeres para que se conciben a sí mismas como seres humanos.

El poder de sujetar a las mujeres a ciertos estereotipos “bien vistos” las condiciona indicándoles cómo pueden pensar y por lo tanto comportarse y a qué deben aspirar; todo ello, por lo regular termina restándoles mucho tiempo y energía para utilizarlo en reclamos de condiciones de equidad y justicia.

Por lo anterior, es válido coincidir con Beatriz Kohen cuando concluye que, en gran medida, las mujeres suelen estar sujetas a la dependencia económica y carecer de autonomía, autoestima y de los recursos necesarios para una plena participación y que por ello el acceso a la información de sus derechos, y la forma de hacerlos efectivos, es fundamental para lograr un real “empoderamiento” por parte de las mujeres⁹⁰.

Dicho “empoderamiento” “trasciende el plano del conocimiento de lo racional, supone un proceso subjetivo que pasa por comprender sus realidades de género, o sea, la subordinación y discriminación de las que las mujeres somos objeto, los mandatos culturales a los que estamos generalmente sometidas y los modos de reproducción de

⁸⁹ *Ibidem.*, p. 35.

⁹⁰ Kohen, Beatriz, “La estrategia del litigio para la defensa de los derechos de las mujeres en la Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994”, en Sonia Boueire Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010. p. 137.

nuestros valores, actitudes, y cómo eso impacta sobre nuestros conflictos y problemas jurídicos. Aunque ello no resulte tarea fácil⁹¹.

1.3.4 La niñez

El grupo de la niñez en México, así como en otros países de América Latina principalmente, está conformado por quienes no rebasan la edad de 18 años, según un criterio asentado en la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo primero expresa: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad⁹².

Por ende, este grupo incluye a los lactantes, los niños y niñas y los adolescentes o jóvenes y en este sentido es importante recordar que la construcción de lo que significa ser joven va más allá de de la condición de edad y se encuentra definida por la manera en que cada sociedad organiza la transición entre niñez y vida adulta, por lo que la juventud es un también es un conjunto de identidades, es decir, de maneras de ser que reclaman espacios propios para interactuar con el resto de la sociedad en condiciones equitativas.

Los integrantes del mismo pueden considerarse en *situación de vulnerabilidad* en virtud de que invariablemente deben contar con protección especial por parte de sus padres o tutores en todos los aspectos de su desarrollo hasta su edad adulta.

Incluso, cuando se valora reparar un daño causado a un menor de edad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumenta: “por tratarse de personas especialmente vulnerables y que debieron de haber sido objeto de una especial protección por parte del

⁹¹ *Ibidem.*, p.143

⁹² Tapia Hernández, Silverio, (comp.), *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México*. México, CNDH, 1999. p.363.

Estado y de sus agentes de seguridad (por lo que es) de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron en relación con dichos menores características de particular intensidad”⁹³.

No obstante lo anterior, en este grupo se distinguen algunos subgrupos aún en una situación de vulnerabilidad más especial, es decir, a la niñez que vive en áreas de conflictos armados, a la que trabaja y a la que se encuentra en situación de calle.

Sobre la niñez y la pobreza en México, las estadísticas reportan, en términos generales, que del grupo en pobreza en el país, 40 por ciento son niños y niñas, es decir, que carecen, en los hogares que habitan, de las posibilidades para cubrir sus necesidades alimentarias, de salud, educación, vestido, recreación y cultura que les permitan el desarrollo óptimo en sus capacidades tanto físicas como mentales y por lo tanto, posteriormente, estar en la posibilidad de acceder a un mejor futuro.

Para ejemplificar brevemente dos condiciones básicas en el desarrollo de los niños y niñas de este grupo, apuntamos algunos datos relevantes de los rubros salud y educación.

La salud de los niños en estado de pobreza en México, indica que los menores nacen frecuentemente con bajo peso y prematuramente, desnutrición calórico-proteica y no en pocas ocasiones malformaciones congénitas, endocrinas, metabólicas e inmunológicas. Estas causas, les provocan, en un alto porcentaje, la muerte durante el primer año de vida.

No obstante lo anterior, resulta sorprendente que también existen datos que indican que los niños menores de cinco años mueren en un alto número por enfermedades curables, es decir que se pueden prevenir o evitar, de contar con atención oportuna, información y una mayor educación por parte de los padres, como afecciones originadas en el periodo

⁹³ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Caracazo. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párrafos 104, 106 y 107.

perinatal, infecciones respiratorias agudas, anomalías congénitas, enfermedades diarreicas y accidentes.

La niñez en estado de pobreza desde su más tierna edad, se encuentra rodeada de circunstancias adversas que le imposibilitan obtener un óptimo desarrollo de sus capacidades en general, lo que aunado a otros factores que propician condiciones de vulnerabilidad les provoca en numerosas ocasiones daños irreversibles.

Sobre los menores que pertenecen a grupos indígenas, jornaleros agrícolas y grupos en migración, es posible señalar que en su gran mayoría además de compartir las características de la situación de pobreza antes citadas, también padecen de las situaciones adversas de los adultos en migración y de los indígenas, mismas que se abordan en sus respectivos rubros de este trabajo de investigación, destacando sólo que en el caso de los niños y niñas, dichas circunstancias, a su temprana edad, les afectan y confunden más dado que sus incipientes conocimientos sobre su lengua, significados y valores particulares, cambian drásticamente cuando precisamente están conformando su identidad y relaciones con el mundo que les rodea.

Por otra parte, sobre las niñas, éstas en muchas ocasiones sufren desde pequeñas, situaciones sistemáticas que las colocan en condiciones de vulnerabilidad, ya que frecuentemente encuentran en el núcleo familiar principalmente, pero que indebidamente también se refuerzan o reproducen en la escuela, iglesia, clubes, gimnasios, centros de entretenimiento y otras instituciones sociales, conductas que las condicionan a una menor oportunidad de acceder a la educación, a recibir una cantidad más pequeña de alimentos, a ser educadas sólo para ser ayudantes, cocinar, planchar, es decir, realizar tareas domésticas.

Igualmente, aun en muchas sociedades se les limita en la oportunidad de decidir y expresar sus opiniones o deseos, así como también se les requiere alejarse del

esparcimiento para atender al cuidado de sus hermanos menores y, cuando tienen oportunidad de jugar, se les limita o induce a experimentar juegos que no se alejen de actividades relacionadas con tareas domésticas.

Otra característica de este grupo en situación de vulnerabilidad, en particular del subgrupo “adolescentes”, quienes a grandes rasgos podemos describir se encuentran en un periodo de la vida que inicia al finalizar la niñez y que termina al comenzar la vida adulta (el establecimiento de rangos de edad para ello, resulta un poco difícil y variable, pero se cree puede ser desde los doce a los dieciocho años), es que al tener generalmente una curiosidad desbordada, en la que desean constatar por sí mismos todas las cosas y acontecimientos del entorno, se encuentran frecuentemente en situaciones que los ponen en riesgo de sufrir engaños y abusos.

En relación con los menores que sufren de una discapacidad y de los que viven infectados por el VIH-SIDA, ellos también experimentan las dificultades que se abordan en los respectivos rubros de esos grupos en la presente tesis, pero con un mayor impacto, al encontrar que desde su más tierna edad experimentan la falta de igualdad de oportunidades de accesos a servicios para satisfacer sus necesidades básicas y de desarrollo pleno.

Al respecto, en México destaca la reciente emisión de una Recomendación General⁹⁴ emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se

⁹⁴ La Recomendación General No. 8/2004, sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA fue dirigida el 17 de septiembre de 2004 a los gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Educación Pública Federal recomendándoles:

PRIMERA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de expulsar, de separar de sus estudios o impedir la inscripción a los alumnos que viven con VIH o que padecen SIDA, y establezcan los mecanismos para garantizarles el derecho a la educación.

SEGUNDA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas guarden la confidencialidad respecto de la condición de salud de los menores portadores del VIH o que padecen SIDA, y les brinden los apoyos necesarios para que puedan continuar con sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad.

presenta la magnitud del problema que padecen los menores que por encontrarse infectados por el virus del VIH-SIDA sufren discriminación y la negación del servicio educativo que solicitan, indicando además que de las investigaciones realizadas a nivel local y federal se estima que el número de denuncias de esta grave violación a derechos humanos se ve obstaculizada por el miedo a la estigmatización y discriminación que sufren las víctimas.

Por otra parte, los niños y niñas que pertenecen a grupos religiosos minoritarios también se enfrentan a situaciones difíciles en sus comunidades en virtud de que los grupos religiosos mayoritarios y previamente establecidos en sociedades determinadas suelen proyectar imágenes denigratorias sobre los minoritarios y no pocas veces provocan sobre sus miembros reacciones de rechazo social así como conflictos que generan persecuciones, aislamiento y hasta expulsiones.

Asimismo, resalta el análisis que sobre el problema realizó en México el *Ombudsman* Nacional, que en el 2004 emitió a las autoridades locales y federales la Recomendación General sobre el problema de la intolerancia religiosa y discriminación que afecta en los ámbitos educativos privados y públicos a los menores pertenecientes a un grupo religioso en el país⁹⁵.

TERCERA: Se implementen de manera urgente y en coordinación con las autoridades de salud, programas de capacitación e información sobre VIH/SIDA para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias y violatorias a los derechos humanos de los menores.

CUARTA: Se realicen campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con VIH/SIDA, así como informar a los adolescentes, padres de familia y profesores sobre las formas de prevención del virus.

⁹⁵ La Recomendación General No. 5/2003. Sobre el problema de la discriminación de los niños que profesan la religión Testigos de Jehová, fue dirigida el 14 de mayo de 2003 a los gobernadores de las entidades federativas y al secretario de educación pública federal expresando el reclamo de los padres de familia miembros de esta congregación, en contra de las sanciones que las autoridades escolares imponen a sus hijos por su negativa a participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios con lo que les crean problemas de carácter académico y personal con sus compañeros.

Las recomendaciones fueron las siguientes:

En este sentido, cuando los procesos de aceptación se radicalizan y no existe tolerancia es fácil encontrar conductas violentas que lastiman a un menor que se ve sometido a un maltrato que no entiende y que, además de provocarle una limitante para gozar plenamente de sus derechos fundamentales y necesarios para su desarrollo e integración en la sociedad a la que pertenece, le distorsiona la manera en que se percibe así mismo, y provoca en algunos casos depresión, falta de autoestima y desesperación.

Para referirnos a los menores que viven en áreas de conflictos armados, evidentemente y de manera general éstas son adversas.

Hacemos alusión a las condiciones prevalecientes de los niños y niñas que habitan en el sureste del país, en donde el 1° de enero de 1994, estalló un movimiento de insurgencia encabezado por un grupo llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). En esa fecha, el EZLN tomó cinco municipios del estado de Chiapas, luego de lo cual se sucedieron algunos días de combate hasta que se estableció una tregua que, en apariencia, dura hasta nuestros días, ya que se dice también han existido una serie de acciones contrainsurgentes, enmarcadas en la estrategia conocida como Guerra de Baja Intensidad.

Zapatitos Rebeldes: Los niños de la guerra

Las condiciones de vida, de salud y nutrición de la población sometida a esas condiciones se han visto afectadas de manera notable, aunque no siempre ha sido posible documentarlas claramente. En particular, los niños y las niñas que nacieron durante aquel año, ... son los niños de la guerra⁹⁶.

En efecto, en los territorios en conflicto del sureste mexicano, las condiciones de vida, salud y nutrición de la población de niños y niñas se han visto afectadas de manera

PRIMERA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a rendir honores a la bandera y entonar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas que se realizan en los centros educativos.

SEGUNDA: En ejercicio de sus facultades elaboren una circular en la que se explique al personal docente que la imposición de sanciones a los alumnos arriba mencionados por no participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, es ilegal y conlleva responsabilidad administrativa.

TERCERA: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley emitan lineamientos dirigidos a las autoridades educativas en donde se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos, y comprender las diferencias entre los individuos, en específico, aquéllas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

CUARTA: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley desarrollen lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a los educandos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos alumnos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se niegan a participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esta libertad.

⁹⁶ Del Río Lugo, Norma, *La infancia vulnerable de México en un mundo globalizado*. México, UAM-X/UNICEF, 2001, pp. 146-147.

notable pues el alto grado de aislamiento que presentan sus comunidades propicia que los servicios básicos de salud y alimentación sean escasos y de mala calidad.

En este sentido, esta población comparte también lo descrito en los rubros respectivos de las personas en extrema pobreza, indígenas y hasta de los migrantes en virtud de que dadas las constantes situaciones de tensión y violencia generadas en un momento dentro de sus comunidades, se han creado grandes grupos de desplazados que buscan instalarse en territorios más seguros en las montañas, en donde también viven en desarraigo e inseguridad.

Por otra parte, cabe destacar que cuando se somete a situaciones de violencia y ambientes tensos a los niños y niñas, dada su extrema sensibilidad de lo que ocurre en su entorno, desarrollan una pedagogía de resistencia y violencia. Lo que se adquiere en la infancia es más probable que perdure y que estructure el tipo de aprendizaje futuro, por lo que en esta etapa de la vida es cuando se adquieren las concepciones de las actitudes políticas, las lealtades, identificaciones y la misma valoración que se haga del sistema político, a pesar de que con la edad su contenido se vaya haciendo más racional y complejo⁹⁷.

En el rubro de los niños que trabajan, encontramos que el problema existe tanto en el ámbito informal como en la iniciativa privada, especialmente en las maquiladoras y fábricas textiles, que aprovechan las condiciones de pobreza que orillan a las familias y a sus integrantes menores de edad a vender su fuerza de trabajo aún en la clandestinidad.

En México, la oficina de UNICEF afirma que, de acuerdo con cifras del entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, hay 3.3 millones de niños y niñas entre 6 y 14 años de edad que trabajan.

⁹⁷ *Idem.*, p.182.

En este sentido, el trabajo infantil es una manifestación de la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social de un gran número de familias en México. Lo anterior en virtud de que los niños y niñas trabajadores no eligen voluntariamente entrar al mercado laboral, sino que para ellos y sus familias el trabajo infantil es una forma de supervivencia y lamentablemente, atrapados en un círculo vicioso de pobreza y excluidos de la educación, los niños y niñas trabajadores están condenados en un gran número a mantenerse en la marginalidad durante toda su vida.

Finalmente, sobre la niñez en situación de calle, (niños y niñas de la calle y en la calle) su presencia en las grandes urbes, en donde se les observa numerosamente, se explica generalmente por los problemas narrados en los grupos de extrema pobreza, en migración y también por el fenómeno de la violencia intrafamiliar, siendo éste un problema en el que los menores al enfrentar una carencia de comunicación y de una familia nuclear unida sin violencia, se ven afectados tanto física como emocionalmente y frecuentemente prefieren huir y refugiarse con amistades en las calles que los inducen al alcoholismo, uso de drogas o prostitución.

Lo anterior, por supuesto no les ofrece solución a sus conflictos pues en ese lugar (la calle) también se les abusa de distintas maneras, ya que al encontrarse tan desprotegidos carecen de alimentos, salud, educación y por ello dedican sus vidas a la solicitud de limosnas, la realización de trabajos tales como limpiar parabrisas, demostraciones en las calles, vender objetos y lamentablemente a cometer actos ilícitos.

1.3.5 Los ancianos

Las personas en este grupo se caracterizan en México, como en la mayoría de los países del continente americano, por rebasar la edad de 60 años y generalmente las encontramos rodeadas de todo tipo de carencias en su entorno, mismas que las colocan en una *situación de vulnerabilidad*, además de que también son discriminadas sólo por su edad.

La *situación de vulnerabilidad* que les caracteriza se reconoce al encontrar que este grupo de personas vive acompañado de la aparición de enfermedades neurodegenerativas, tales como Alzheimer, demencia senil, Parkinson; y de otras enfermedades específicas como las derivadas de la patología cardiovascular, del aparato locomotor (artrosis, osteoporosis); y de órganos de los sentidos (sordera, cataratas), que multiplican las situaciones de dependencia y por ello requieren de una cobertura específica ante la inadecuación de los mecanismos tradicionales⁹⁸.

Socialmente se caracterizan por estar excluidas, en un gran número, del desarrollo, principalmente porque en las sociedades en donde se ejerce una economía de mercado en la que se valora la producción, la rentabilidad, la eficacia, la tecnología y el consumismo, ellas se observan como improductivas y obsoletas y porque sus actividades son poco relacionadas con procesos tecnológicos actuales.

Por otra parte, se les atribuyen prejuicios de lentos, torpes, deficientes, enfermos y anticuados, que los excluyen de la participación social y se consideran una carga.

⁹⁸ Consultar: Ana Isabel Berrocal Lanzarot, “La protección jurídica de los mayores en situación de desamparo: ¿Extensión de la guarda y tutela pública a estos supuestos?”, en *La defensa jurídica de las personas vulnerables*. España, Thomson Civitas, 2007, pp.125-248.

Igualmente, estas personas al no contar con ingresos, en la mayoría de los casos, no gozan de una vejez placentera y digna, sino de una vida en la que se presentan numerosas actitudes de violencia física y psicológica.

Las repercusiones de los malos tratos de las personas de edad, en algunas ocasiones, se centran en el deterioro de la calidad de vida, el dolor, y el sufrimiento emocional, la desconfianza y la pérdida de la autoestima, la discapacidad y la muerte prematura. A largo plazo, la salud física y psíquica de las víctimas puede presentar daños permanentes como consecuencia de lesiones físicas, dependencia respecto a medicamentos, deterioro de la respuesta del sistema inmunológico, trastornos alimentarios crónicos y malnutrición.⁹⁹

No obstante lo anterior, los adultos mayores que tienen una pensión que les permite aportar ingresos a sus familias son pocos y aún así la cantidad de recursos que reciben resultan ser muy limitados para las condiciones que requieren, ya que en la vejez, se incrementan las dolencias y enfermedades por lo que se les encuentra también en condiciones penosas y su autoestima es baja.

Las actividades en donde las observamos regularmente son aquellas en las que se prestan servicios personales, en la elaboración de manualidades, en el comercio informal y lamentablemente, en la mendicidad, solicitando limosnas en las calles, ya que como mencionamos anteriormente un gran número de ellos no cuenta con los beneficios de la seguridad social.

En este orden de ideas la transformación de la vejez en un problema social con múltiples connotaciones no sólo se origina en el número creciente de individuos en esta

⁹⁹ Berrocal Lanzarot, Ana Isabel, “La protección jurídica de los mayores en situación de desamparo: ¿Extensión de la guarda y tutela pública a estos supuestos?”, en *La defensa jurídica de las personas vulnerables*. España, Thomson Civitas, 2007, p.127.

etapa de la vida, sino, fundamentalmente en las propias rigideces institucionales para dar respuesta a sus necesidades y demandas.

El envejecimiento se convierte en un problema social cuando va acompañado de pobreza, enfermedad, discapacidad y aislamiento social. Las diferentes dimensiones de la desigualdad, como son la clase social, la etnicidad y el género, se entrecruzan y refuerzan mutuamente en la vejez, atrapando a las personas en una telaraña de desventajas múltiples, de la cual resulta, hoy día, muy difícil escapar. Todo ello lleva a plantear innumerables cuestiones de interés y relevancia para las políticas social, de salud y poblacional.¹⁰⁰

Al respecto, conviene señalar que una medida de Estado que se encuentra actualmente en auge en México es el establecimiento de programas de ayuda económica o vía la entrega de despensas a las personas de la tercera edad; éstos programas asistenciales pretenden que dadas las muy precarias condiciones en las que viven los últimos años de su vida, los ancianos, dejen de experimentar situaciones de gran necesidad económica y así su dignidad se eleve al aportar ingresos a sus familias.

No obstante lo anterior, las visiones culturales y sociales predominantes en nuestro país constituyen barreras difíciles de vencer y a pesar de que se les rinde tributo a los ancianos, también se alientan discursos piadosos, de compasión, resignación o simplemente se permiten las conductas de desprecio, con las evidentes secuelas individuales y sociales.

Frente a esta problemática se requieren mayores políticas orientadas a la tercera edad que propicien una profunda revolución cultural que erradique valores peyorativos hacia la vejez con el objetivo de que la muerte social no anteceda a la muerte biológica.

1.3.6 Los discapacitados

Como premisa principal este grupo de estudio se debe concebir como personas que son y no como un problema de la sociedad a la que pertenecen, se trata de utilizar sus

¹⁰⁰ Tuirán, Rodolfo, “Desafíos del Envejecimiento Demográfico en México”, en *Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los Derechos Humanos. Los Derechos de las personas de la tercera edad*. México, CNDH, 2003, p.22.

habilidades y, con el establecimiento de las medidas adecuadas, lograr que alcancen una vida autónoma e independiente.

Es muy cierto que “el verdadero obstáculo para la integración plena de los discapacitados lo constituye *la discapacidad de la intolerancia*, es decir el problema radica en el fracaso de la sociedad y del entorno creado por el ser humano para ajustarse a las necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad y no en la incapacidad de dichas personas para adaptarse a las demandas de la sociedad”¹⁰¹.

Así entonces, el grupo se conforma por las personas que manifiestan temporal o permanentemente una limitación o disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, lo cual les impiden realizar una actividad considerada normal para el resto de las personas, esta disminución de las funciones se determina dependiendo del sexo y la edad, así como de factores sociales y culturales.

Es decir, se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, en un tiempo y lugar determinado¹⁰².

En otras palabras, estamos en presencia de seres humanos que frecuentemente no pueden ver, oír, hablar, caminar o valerse por sí mismos y su situación, por su origen, es diferente en todos los países en particular¹⁰³.

¹⁰¹ Varela Autrán, Benigno, “La protección jurídica de las personas con capacidad intelectual límite: Curatela, Guardia de hecho y otras figuras”, en *La defensa jurídica de las personas vulnerables*. España, Thomson Civitas, 2007, pp.76-77.

¹⁰² SCJN, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. México, SCJN, p. 7.

¹⁰³ El tratamiento de las personas que sufren de algún tipo de discapacidad se distingue principalmente, además del papel que juegan los factores culturales y económicos respectivos de cada país, del origen de la misma; un ejemplo claro de ello lo podemos observar en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde la elevada conciencia social hacia la discapacidad, los excelentes programas de rehabilitación que se aplican y la

No obstante es complejo entender cabalmente la discapacidad ya que frecuentemente se equipara al discapacitado con una persona con deficiencias o minusvalía y ello puede no ser siempre exacto ya que incluso las enfermedades relevantes, incluso las susceptibles de tutela no siempre eliminan la capacidad de entender y de querer, por lo que en la medida en que se conserve esa facultad, se debe permitir el ejercicio de los derechos fundamentales y de la personalidad propios de todo ser humano.

Lo anterior, lo demuestra la Organización Mundial de la Salud que propuso una “Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías”.

La clasificación dice que la “deficiencia” es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. Esto quiere decir que estamos en presencia de trastornos orgánicos o corporales y su apreciación y tratamiento se relacionan con las disciplinas psicodiagnósticas y terapéuticas.

Por su parte, la “discapacidad” es toda restricción o ausencia debida a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

Por lo mencionado, el fenómeno se concibe de manera individual, es decir se trata de las restricciones de una persona respecto a las actividades que los individuos realizan por sí y para sí, y su consideración tiene que ver más con la rehabilitación y el adiestramiento.

En ese orden de ideas, la “minusvalía” se reconoce por ser una situación desventajosa para un individuo determinado, como consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol social, de acuerdo con la edad, sexo y factores

adaptación de todo tipo de instalaciones para ese fin, son resultado del gran número de personas mutiladas, con limitaciones en la movilidad y trastornos mentales, que se han generado por la participación en enfrentamientos bélicos durante su historia. Por el contrario, en los países en vías de desarrollo, la discapacidad aparece desde la infancia y es resultado de las precarias condiciones de bienestar de la población por condiciones de pobreza, desnutrición, bajo nivel de escolaridad, hacinamiento social, y carencia de recursos suficientes y adecuados para su atención.

sociales y culturales que le son comunes a la sociedad de que se trate.¹⁰⁴ El siguiente cuadro clarifica la situación¹⁰⁵:

Deficiencia	Discapacidad	Minusvalía
Pierna amputada.	Dificultad para andar.	Desempleo.
Pérdida parcial de la vista.	Dificultades para leer páginas impresas.	Incapacidad para asistir a la escuela.
Pérdida de sensibilidad en los dedos.	Dificultades para asir o recoger objetos pequeños.	Subempleo.
Parálisis de los brazos o piernas.	Limitación de movimiento.	Hay que quedarse en casa.
Deficiencia de la función vocal.	Capacidad para comprender lo que se dice.	Reducción de la interacción.
Retraso mental.	Aprendizaje lento.	Aislamiento social.

Así, las personas con discapacidad se encuentran generalmente en condiciones de discriminación y aislamiento, es decir de minusvalía, principalmente por barreras físicas e ideológicas, así como una falta de igualdad en oportunidades para que puedan desarrollar sus capacidades y los roles sociales como el resto de la población.

Igualmente, su dignidad humana se ve muy afectada al encontrarse constantemente rechazadas de las diferentes áreas a las que cualquier otra persona puede integrarse generalmente de forma fácil, esto se materializa cuando se percatan de que los accesos a los servicios más básicos (transportes, escuelas, calles, tiendas, restaurantes, instalaciones deportivas, recreativas, culturales) no están diseñados para ellas.

Incluso, por considerarlas fuera de los prototipos imperantes de belleza juvenil, saludable y deportiva (que imperan en las sociedades actuales), se les denigra ofreciéndoles pocas actividades laborales al considerarlos como personas no capaces, problemáticas, de difícil trato y extrañas.

¹⁰⁴ Gutiérrez Romero, Rosario, “Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad. Acciones desarrolladas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”, en *Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los Derechos Humanos. Los derechos de las personas de la tercera edad*. México, CNDH, 2003, p.46.

¹⁰⁵ *Idem.*, p. 47.

Por lo señalado, resalta que la educación, mediante la cual se debe crear una cultura sobre la discapacidad, es fundamental ya que a través de ella se fortalece el respeto a los derechos humanos de este grupo de personas quienes sólo deben ser reconocidas por su respectiva disminución funcional, pero sin dejar de percibir que cuentan con todas las demás potencialidades¹⁰⁶ que caracterizan a un ser humano y en ellas, con las únicas restricciones realmente necesarias, todos sus deberes y derechos.

Así entonces no sólo se trata de concebir el tratamiento de la discapacidad como una cuestión de mero bienestar para enfocarla como un problema de derechos humanos en el que se busca para quien la detenta una vida independiente, la normalización en todos los ámbitos, la accesibilidad universal, el dialogo civil, la ampliación de la definición de discapacidad y la consolidación de nuevos conceptos de igualdad de oportunidades.

1.3.7 Las personas con derecho a la diferencia sexual

Este grupo está conformado por personas que dentro de la diversidad sexual existente, difieren de las prácticas heterosexuales, y se denominan grupos lésbicos, gays, bisexuales, transgénéricos y transexuales (GLBTT) o bien lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros y transexuales (LGBTTT), es decir cuando se habla de este grupo de personas se hace referencia a “personas no heterosexuales”.

Especialistas del tema incluso han admitido que la definición del grupo aun no está realmente consensuada, pero sí coinciden en que los une es que por su preferencia sexual los encontramos como seres humanos rechazados y calificados de enfermos o anormales,

¹⁰⁶ Ejemplos de personas excepcionales con alguna discapacidad o deficiencia abundan, recordemos a Homero, Beethoven, Toulouse-Lautrec, Franklin D. Roosevelt y Jorge Luis Borges, entre otros grandes hombres en la historia de la humanidad, comparten además de haber heredado su importante obra, haber sufrido de algún tipo de discapacidad, misma que no freno sus otras potencialidades.

por lo que uno de sus principales problemas sociales es la exclusión, dado que no se les acepta el ejercicio pleno de su respectiva preferencia sexual y con ello se les restringen los espacios en que se respete el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En este orden de ideas, el derecho que a este grupo se le vulnera primordialmente, es el del reconocimiento a la identidad; en el sentido de reconocer que cada individuo es único e irrepetible y que por ello es portador de una identidad, la cual le permite “ser diferente”, por lo que a los integrantes de este grupo se les debe respetar como a los integrantes de cualquier otro y reconocer que sólo se distinguen en “preferencias”, pero conservando todos y cada uno de los derechos que los “otros” poseen en su calidad de seres humanos.

En México, existen datos que indican que:

Las estimaciones sobre el número de gays, lesbianas, bisexuales, transgéneros y travestis (GLBTT) oscilan entre el 2.5 y el 8% de la población. Es una población que, en la medida en que ha incrementado su organización, ha ido dejando su invisibilidad política más no jurídica. Sin embargo, todavía enfrenta serias violaciones a sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y la falta de un organismo estatal que proteja de manera específica sus derechos. En ello tal vez influye la estigmatización que viene de la intolerancia: cerca de 70% de la población no toleraría vivir con un homosexual bajo el mismo techo¹⁰⁷.

El problema de discriminación y estigmatización que padecen en México los grupos GLBTT aún es alto, pues no obstante de que en el derecho interno existe la obligatoriedad de observar lo establecido, en términos de igualdad, por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otros instrumentos internacionales suscritos por México en esta materia, aún se les restringen de manera amplia derechos que los heterosexuales sí gozan.

¹⁰⁷ ACNUR, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. México, ACNUR, p.182.

Un ejemplo claro de lo anterior, es el criterio que la Iglesia Católica aplica cuando rechaza en sus seminarios a jóvenes homosexuales. Al respecto, recordemos lo que José Guadalupe Martín Rábago, Presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano, expreso sobre el tema:

(Los homosexuales) no son candidatos idóneos para el sacerdocio, esto hay que decirlo con toda claridad... En los seminarios existen normas de formación humana que permiten detectar a tiempo alguna desviación sexual en este sentido, y en caso de presentarse casos existen procesos de ayuda para la persona. Solamente en caso de que no se pueda superar la homosexualidad se despiden en definitiva de los seminarios a los aspirantes a sacerdotes¹⁰⁸.

En contraste, existen avances en el reconocimiento de los derechos de las personas que pertenecen al grupo que se comenta, cuando conocemos que en sociedades actuales, después de analizar legislaciones y casos vigentes, se impone la nueva perspectiva que posibilita la igualdad en el goce de derechos a las personas homosexuales.

Así, tenemos que la Suprema Corte de Justicia en el Estado de Massachussets de los Estados Unidos de América, en el año de 2003, aprobó los matrimonios civiles para parejas del mismo sexo, al no haber hallado argumentos que indicaran su imposibilidad en la constitución de ese Estado, por lo que se ordenó a la legislatura correspondiente se modificaran las leyes de matrimonio para incorporar la decisión tomada.

Lo anterior, en atención a que la constitución local prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual. Este antecedente como algunos otros en otras partes del mundo ha permitido a los grupos que conforman parejas “no tradicionales” a continuar luchando por el reconocimiento que merecen sus respectivas diferencias.

¹⁰⁸ Letra S, Salud, Sexualidad, SIDA, “Los Estragos de la Vulnerabilidad”, en *La Jornada*. México, no. 89, 4 de diciembre de 2003, p.3.

En México, en la capital, la Asamblea Legislativa recientemente aprobó el matrimonio entre homosexuales, pero en el resto del país aún resulta ser un escándalo.¹⁰⁹

1.3.8 Los grupos en migración

Las personas que integran este grupo en el país, comparten la mayoría de las características comentadas en los grupos en pobreza extrema e indígenas, tales como vivir en condiciones precarias, acceso restringido a servicios públicos, educativos y de salud, cuando trabajan no reciben pagos similares a otros trabajadores del mismo oficio o ramo, no reciben capacitación para el trabajo, carecen de prestaciones sociales y de seguridad en el empleo.

Lo anterior, aunado a otros aspectos psico-sociales que les afectan ya que se desenvuelven en escenarios en los que gobiernan condiciones de desorientación, miedo, riesgo e incertidumbre principalmente, lo cual incrementa los factores de ‘*vulnerabilidad*’ que les rodean.

Destaca que en este fenómeno el gobierno mexicano siempre ha adoptado una postura de respeto a los derechos humanos de los migrantes, pero permite en su territorio, al ser el país “de paso” de migrantes (que se dirigen hacia los Estados Unidos de América), situaciones de abusos, discriminación y malas condiciones de trabajo, vivienda y salud en su contra.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la situación más grave se presenta en la frontera sur, donde hay importantes movimientos transfronterizos de personas, sobretodo en la porción del Soconusco, que divide a Guatemala y México. Según el CONAPO, hay entre 50 mil y 75 mil ingresos anuales documentados (que pueden incluir entradas múltiples), y un número indefinido de ingresos no documentados, pero que puede llegar a constituir un total

¹⁰⁹ El 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Ciudad de México, aprobó el establecimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, incluyendo su derecho a la adopción. Lo que convirtió a la Ciudad de México en la única entidad de México que permite este tipo de uniones.

de entre 100 mil y 250 mil trabajadores. Su situación es similar a la de los jornaleros agrícolas¹¹⁰.

La situación que caracteriza a los migrantes es tanto cualitativa como cuantitativamente un problema importante que no ha recibido la atención suficiente de la sociedad y el gobierno, que involucra no sólo a los migrantes, sino también a sus familias, que además de ver partir al ser querido y con ello enfrentarse a los problemas que implica la desintegración familiar, también en numerosas ocasiones dependen de ellos para sobrevivir ante las adversidades de su entorno social.

Por otra parte, los migrantes, en su tránsito por los diferentes lugares que recorren, frecuentemente sufren de abusos tales como extorsión, robo, agresión física, intimidación y amenazas, abuso sexual, destrucción de documentos y la detención sin información sobre sus derechos.

Asimismo, frecuentemente tienen el riesgo de engancharse a redes de explotación o delictivas o bien, se involucran en ilícitos de todo tipo, lo cual complica aún más su situación.

En este sentido, es importante mencionar que las condiciones en que encontramos a los migrantes en la actualidad es particularmente difícil y peligrosa ya que después de los sucesos acontecidos el 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América (lugar a donde se dirigen mayormente), bajo las sospechas de conexiones terroristas, se les mantiene con miedo y en la posibilidad de ser no solamente deportados, sino detenidos e investigados arbitrariamente.

¹¹⁰ ACNUR, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. México, ACNUR, p. 174.

1.3.9 Los grupos religiosos minoritarios

En el universo de la fe religiosa existen grupos con diferentes creencias y cultos que tienen el derecho a expresar su preferencia en dicha área; es decir, a la libertad de religión y de conciencia.

La libertad religiosa se realiza a través del ejercicio de derechos específicos, tales como: la libertad de culto, de manifestar públicamente las propias creencias y la práctica de una religión, la autonomía de las comunidades religiosas para organizarse y conducir sus asuntos sin interferencias, el derecho de mostrar las implicancias que tienen las propias creencias para la sociedad que las adopta, así como de llevar a cabo reuniones o asociaciones educativas, culturales, de caridad y sociales.

No obstante lo anterior, y a pesar de estar reconocida la libertad religiosa de los individuos en Constituciones federales y locales, tratados, convenios, pactos y declaraciones de carácter internacional en todo el mundo, en la actualidad es frecuente enterarnos sobre actos de violencia interreligiosa y antirreligiosa, mismos que dan noticia de que por asuntos de ese carácter se atacan lugares santos, así como de personas muertas, golpeadas, vejadas o bien desplazadas de sus comunidades.

Es evidente que falta trabajo para que muchos grupos religiosos comprendan que la diversidad de religiones resulta positiva para el entendimiento entre los hombres, que no es bueno que exista una sola religión, en sentido institucional, porque podría convertirse en dictadura y, sobre todo, porque se restringiría el conocimiento de Dios y su trascendencia en la vida humana.¹¹¹

¹¹¹ Pikaza, Xavier, “Violencia y diálogo de religiones”, Un proyecto de Paz, España, Sal Terrae, 2004, colección Presencia Teológica, p. 138.

Lamentablemente, en muchos lugares del mundo, las religiones se han convertido en lugar de intolerancia allí donde algunos han pretendido que su visión y perspectiva sea única, queriendo imponerla a los demás, quizá por envidia (¡no quieren visiones distintas!) quizá por imperialismo (¡los otros deben aceptar lo que decimos y ponerse a nuestro servicio!). Pero pueden y deben convertirse en espacios de diálogo para el enriquecimiento mutuo de cada verdad religiosa.¹¹²

Al respecto Joseph Ratzinger narra:

“Queda firme constancia (en la historia de la humanidad) de que los dioses no podían intercambiarse siempre pacíficamente, ni mucho menos. Precisamente los dioses eran con frecuencia, más aún, muy a menudo, la razón de que se cometieran actos de violencia. Y también es conocido el fenómeno de que los dioses de una religión se convertían en los demonios de la otra.”¹¹³

Carlos Monsiváis sobre lo que sucede en México dice acertadamente que: “La historia de las persecuciones es atroz. Y es impresionante el número de templos quemados o lapidados, así como el número de comunidades hostigadas en grados que incluyen con frecuencia el linchamiento, el número de pastores y feligreses asesinados o abandonados muy mal heridos”¹¹⁴.

Efectivamente, en este grupo también hablamos de comunidades enteras que incluyen, hombres, ancianos, mujeres y niños vejados en su dignidad como seres humanos.

En México, es posible entender que los grupos religiosos minoritarios son todos aquellos que no constituyen el grupo católico, ya que se calcula que el 92 por ciento de la población profesa esa religión y el restante se compone a saber de bautistas, mormones,

¹¹² *Idem.* p.141.

¹¹³ Ratzinger, Joseph, “Fe, verdad y tolerancia”, Cuarta edición, traductor Constantino Ruiz-Garrido, España, Sígueme, 2005, colección Verdad e Imagen, p.190

¹¹⁴ Monsiváis, Carlos, “Tolerancia y Persecución Religiosa”, en *Protestantismo, diversidad y tolerancia*. México, CNDH, 2002. p.23.

adventistas, pentecostales, neopentecostales, testigos de Jehová, apostólicos de la fe, metodistas, de la luz del mundo, entre otros representantes religiosos.

Estos grupos, los no católicos en México, no sólo sufren malos tratos al llevar a cabo las actividades propias de su creencia, sino que también frecuentemente enfrentan discriminación al ser llamados como integrantes de “sectas”, cuyo término implica registros ominosos y sórdidos, pues se evoca de inmediato clandestinidad.

Igualmente, los no católicos en México padecen regularmente de problemas de tipo social en su vida pública, pues es común que encuentren malos tratos en el acceso a algunos servicios de seguridad social o de carácter educativo.

Otra situación adversa que enfrentan estos grupos en situación de vulnerabilidad es que a través de sus creencias y prácticas religiosas, sin en realidad buscarlo, construyen situaciones antagónicas entre sí que propician el distanciamiento y enfrentamiento violento bajo el lema “si no podemos evitar que existas, entérate de que tu profesión de fe es anormal y equivocada”.

Así entonces, cuando no se reconoce lo importante que es la diversidad religiosa, el ambiente en esta materia para todos los credos resulta tenso y fácilmente se fractura la convivencia social.

En términos religiosos, en México se es diverso cuando se opta por unas creencias distintas al catolicismo romano. La nueva identidad coloca al converso (cuando es evangélico) en una condición de minoría, con la necesidad de reciclar muchos puntos de vista que antes daba por sentados. En esta tarea hay que tender nuevos lazos hacia el pasado, hacer causa común con los compañeros de la nueva embarcación y proyectar una utopía hacia la cual avanzar. La diversidad elegida es, al mismo tiempo que una autoafirmación, un aprendizaje sobre las diferencias vitales, de los otros que no son como uno, pero con quienes se puede coincidir en la construcción de una pedagogía de la tolerancia¹¹⁵.

¹¹⁵ Martínez García, Carlos, “Diversidad Religiosa”, en *Protestantismo, diversidad y tolerancia*. México, CNDH, 2002, p.97.

Efectivamente, la tolerancia es clave para que en una sociedad coexistan pacíficamente las diferentes verdades religiosas.

1.3.10 Las personas infectadas con VIH-SIDA

Las personas que se encuentran infectadas por el síndrome de Inmunodeficiencia Humana VIH-SIDA, son enfermos que se pueden considerar como un grupo en situación de vulnerabilidad porque a diferencia de otro tipo de personas que también padecen una enfermedad y sus consecuencias inherentes, sufren de discriminación en un acceso desigual a los servicios de salud, empleo y educación por parte del Estado y de la sociedad civil que, principalmente por desinformación, los aísla y estigmatiza.

Cabe señalar que a pesar de conocerse y tratarse la problemática correspondiente de las personas infectadas con VIH-SIDA ya por casi 30 años, los actos violatorios a sus derechos humanos persisten, incluso a pesar de que existen actualmente mejores medicamentos y tratamientos para controlar el padecimiento.

El problema aún se centra en la “aceptación social” de las personas infectadas, “convivir” con ellas todavía es una tarea que para muchas personas no resulta fácil, por lo que las prácticas discriminatorias complican el contexto.

Las personas con el VIH-Sida también padecen otra epidemia: la del estigma y la discriminación que se ha diseminado en el mundo con mayor intensidad que la infección. El estigma y la discriminación representan una expresión de violencia social que afecta los derechos humanos de las personas infectadas por el VIH, principalmente aquellos grupos tradicionalmente discriminados como homosexuales, mujeres, trabajadores y trabajadoras del sexo comercial, migrantes y usuarios de drogas inyectables¹¹⁶.

¹¹⁶ Hernández García, Laura, “Guía de Instrumentos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos en el Contexto del SIDA”, en *Suplemento de La Jornada, Letra S, Salud, Sexualidad y Sida*. México 2006, p.3.

Al contextualizar el rechazo que viven las personas infectadas con VIH-SIDA, es posible comprender que en los hechos, la muerte social no sólo vulnera su integridad física, sino también su dignidad humana.

Se olvida que como otros virus, el VIH-SIDA no reconoce ningún límite social, político o geográfico, se contagia a través del contacto sexual, transfusiones sanguíneas realizadas con sangre contaminada o bien se nace con él, por encontrarse la madre infectada y no contar con el tratamiento adecuado para prevenir la transmisión a su descendiente.

Por otra parte y como en cualquier otra infección, existen cofactores que juegan un papel determinado en el riesgo de contraer la enfermedad, personas mal nutridas y que ya padecen de otras infecciones, asimismo los más viejos tienen más susceptibilidad a la infección del VIH, los homosexuales, la población que no practica la monogamia y los pobres o que carecen de los conocimientos necesarios para prevenir la infección, ya que suelen existir tratamientos que aún no son de fácil acceso a toda la población.

En México, las cifras que aporta el Consejo Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA (CONASIDA)¹¹⁷ nos dicen que del año de 1995 a junio de 2005 existen reportadas 31,778 personas infectadas por la enfermedad, aclarando que estas cifras son siempre provisionales dado que el retraso en la notificación de los casos se origina posteriormente a años de prueba para el diagnóstico definitivo, además de que las personas que padecen la enfermedad, sino reciben tratamiento, muestran señales de SIDA dentro de los 5 a 10 años posteriores.

¹¹⁷ El Consejo Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA (CONASIDA) fue creado en México en el año de 1998 por el Secretario de Salud del Gobierno Federal ante la alarmante necesidad de prevenir y controlar la epidemia como se menciona en su nombre. Este Consejo se compone de miembros rotatorios, del ámbito de los gobiernos federal y local, así como de la sociedad civil organizada, del sector privado y de organismos internacionales. Este organismo enfoca su atención al monitoreo y evaluación, prevención y atención integral de las personas infectadas.

Por otra parte y a pesar de que los grupos con practicas de riesgo para contraer la epidemia son hombres que tienen sexo con hombres, trabajadores del sexo comercial, usuarios de drogas inyectables, hombres reclusos, trabajadoras del sexo comercial, mujeres reclusas y mujeres embarazadas, toda la población se encuentra alerta ante la infección.

Los problemas más comunes a los que se enfrentan quienes se encuentran en este grupo en *situación de vulnerabilidad* son, como mencionábamos, los de “discriminación arbitraria”.

El estudio de la “discriminación arbitraria” según el Sistema de las Naciones Unidas, que si bien es cierto se encuentra contenido en un instrumento de obligación solamente moral para los Estados, “*Protocolo para la identificación de discriminación contra las personas que viven con el VIH*”, menciona que ésta discriminación puede ser el resultado de una acción o una omisión y que puede ser intencional o no intencional, es decir, dependiendo el caso, en ocasiones será la consecuencia inesperada de acciones bienintencionadas.

Asimismo, la discriminación arbitraria puede producirse en situaciones en las que el VIH-SIDA sólo sea uno de diversos motivos para una medida concreta. También puede ser directa como cuando se basa explícitamente en características de los individuos afectados, o que se les atribuyen o indirecta en aquellos casos en los que una práctica, norma, requisito o condición son neutros en sí mismos, pero tienen el efecto de discriminar grupos específicos que no pueden atenerse a dichas reglas o que son menos capaces de hacerlo.

El “*Protocolo para la identificación de discriminación contra las personas que viven con el VIH*”, explica también que el derecho a la no discriminación puede restringirse de modo justificable en ciertas circunstancias estrictamente definidas y en interés de un número limitado de objetivos preeminentes, tal es el caso de impedir la donación de sangre

a personas en las que se haya confirmado la seropositividad para el VIH o que hayan regresado recientemente de una zona con alta prevalencia, pero no basta simplemente con justificar una medida discriminatoria aduciendo necesidades de salud pública, tal como ocurre a menudo en el contexto del VIH-SIDA.

Para que sea justificable cualquier medida que restrinja el derecho a la no discriminación de las personas que viven o se sospecha que viven con el VIH-SIDA, se deben cumplir dos criterios importantes: La medida debe redundar en interés de un objetivo legítimo y los medios empleados para alcanzarla ser proporcionados con la finalidad perseguida.

Las leyes internacionales sobre derechos humanos aclaran cuáles son objetivos legítimos, por ejemplo la salud pública, los derechos de los demás, la moralidad, el orden público y la seguridad nacional.

En este sentido, al ponderar la medida, hay que tomar en consideración su objetivo o propósito, en el caso de la preservación de la salud pública se debe valorar el número limitado de modos de transmisión del virus (relaciones sexuales, vía hematológica y transmisión materno infantil).

Así por ejemplo, puede ser legítimo imponer una prueba del VIH para la donación de sangre, o impedir ésta a las personas que muestren “comportamientos de riesgo”, debido a los peligros inherentes a las transfusiones sanguíneas. Por otra parte, y por los mismos motivos, no sería legítimo imponer una prueba de detección sistemática generalizada al reclutar mano de obra o en el lugar de trabajo.

De forma similar, aunque puede ser legítimo que los médicos notifiquen a las autoridades el número de personas con VIH-SIDA de una manera estrictamente anónima y

sobre la base de pruebas voluntarias, no lo es la comunicación de esa información al Ministerio de Salud si no se respetan el anonimato y el consentimiento informado.

En cuanto a los medios empleados para alcanzarla el objetivo legítimo, los mismos deben estar en proporción con la finalidad perseguida. Tienen que representar los medios menos restrictivos disponibles.

La apreciación de si los medios están en proporción con la finalidad perseguida también obliga a considerar la eficacia de la medida para alcanzar dicho objetivo. En este orden de ideas, en un ejemplo extremo, el tatuaje de las personas con VIH-SIDA para intentar prevenir la propagación de la epidemia es una medida desproporcionada para la finalidad perseguida. Otras medidas desproporcionadas serían las redadas policiales y las pruebas obligatorias de los profesionales del sexo.

En general, una medida que estigmatice a las personas no será eficaz para alcanzar el objetivo de preservar la salud pública, sería violatoria de derechos humanos. La eficacia de una medida dependerá en la mayoría de los casos de las características de la epidemia (en particular, sus modos limitados de transmisión). Así, las medidas que pasen por alto parcial o totalmente las realidades médicas constatadas sobre el VIH-SIDA serán impugnables en general por su naturaleza discriminatoria¹¹⁸.

Efectivamente, aclarar el tema de la discriminación arbitraria, permite también establecer que de acuerdo a la legislación y a los criterios internacionales emitidos sobre el tema de derechos humanos, existen derechos que no pueden restringirse bajo ninguna circunstancia y que cuando exista alguna restricción impuesta por parte de un Estado, ésta

¹¹⁸ Cfr. *Protocolo para la identificación de discriminación contra las personas que viven con el VIH*. Ginebra, ONUSIDA, 2001, pp. 8-9.

debe estar estipulada por ley y ejecutarse de acuerdo con ella, de manera clara, precisa y justificada con el fin.

1.4 La combinación de los factores internos y externos de la *situación de vulnerabilidad* y sus características generales

Por lo hasta el momento expuesto, conocemos que la *situación de vulnerabilidad*, no resulta o proviene de un solo tipo de factor (interno o externo), sino que es causa, en la mayoría de los casos, de la combinación de características propias de los individuos y de su medio ambiente o contexto social. Es decir, las debilidades y desventajas particulares de cada grupo se agudizan o incrementan, de manera tal, que se impide el salir de ellas rápida y exitosamente.

En este sentido, la *situación de vulnerabilidad* además de no ser siempre natural, tiene algunas características generales a reconocer en cada grupo y son:

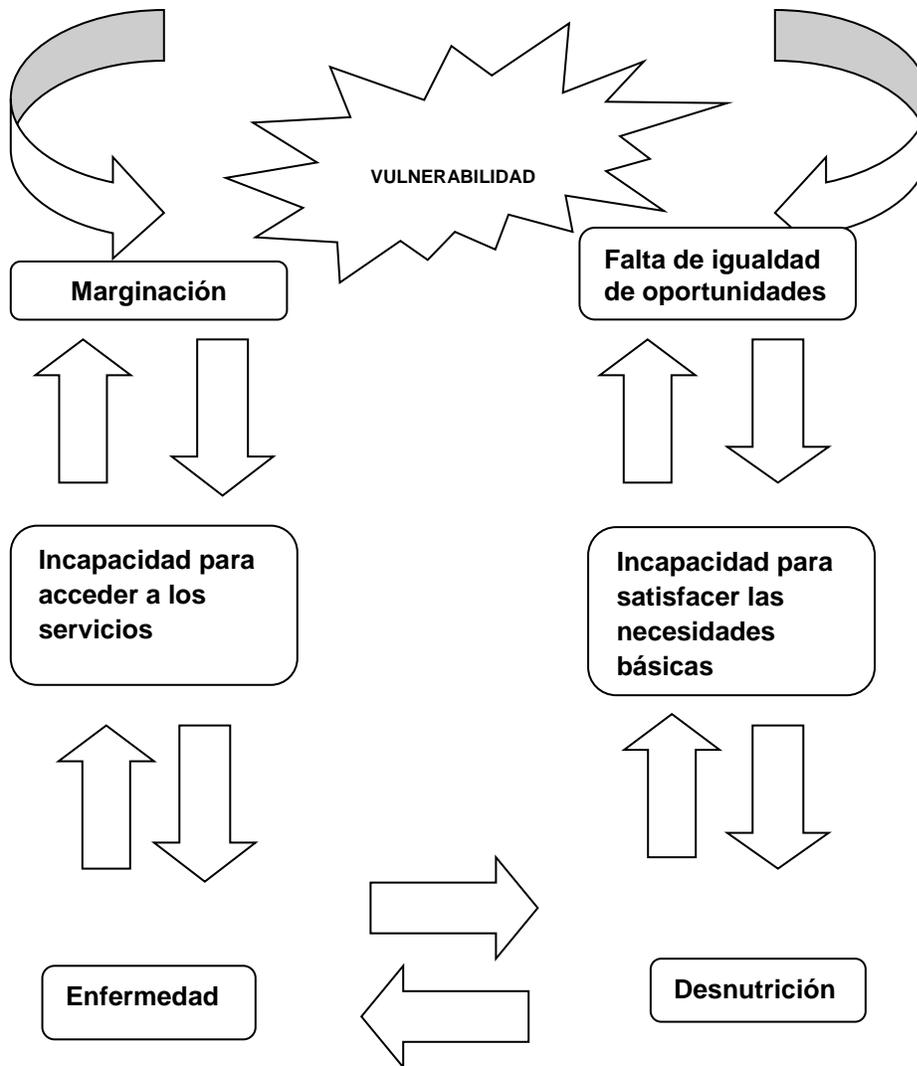
Es multidimensional, porque se manifiesta en distintos individuos, grupos y comunidades, además de que adopta diferentes formas y modalidades dependiendo del lugar y el tiempo.

Es integral, porque afecta todos los aspectos de la vida de quienes la padecen (económicos, culturales, de salud, educación, recreación, etcétera).

Es progresiva, ya que se acumula y se incrementa, produciendo efectos más graves, dando lugar a nuevos problemas y a una mayor vulnerabilidad, por lo que ésta condición se vuelve cíclica. Incluso, existen lamentablemente, varios aspectos que la pueden agravar en determinados individuos, por ejemplo pensemos en un ser humano que reúna las siguientes características: ser mujer, anciana, indígena, pobre y enferma.

Por lo anterior, es válido decir que la vulnerabilidad es causa y consecuencia de distintas situaciones que ponen en evidencia las dificultades ya existentes, agudizándolas y convirtiéndolas en el detonador de nuevos problemas, es decir, la combinación de los factores internos y externos de la *situación de vulnerabilidad* pueden incrementarse así mismos a niveles alarmantes formando un callejón sin salida.

Para entender mejor la idea se presentan de manera ejemplificativa los siguientes cuadros:



MACROSISTEMA	CONTEXTO SOCIAL	FLORA O FAUNA
<p>CRISIS ECONOMICA DESIGUAL REPARTICIÓN DE LA RIQUEZA</p> <p>FENÓMENOS CLIMATOLOGICOS</p> <p>FALTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y SOCIALES ORIENTADAS HACIA EL BENEFICIO DE LA POBLACIÓN</p>	<p><i>EXOSISTEMA</i></p> <p>CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS ROLES ASIGNADOS A LOS INDIVIDUOS</p>	
	<p>HABITOS Y COSTUMBRES</p> <p>PREJUICIOS</p> <p>CREENCIAS E IDEOLOGÍAS</p> <p>NIVEL DE INGRESOS</p> <p>CONDICIONES DE TRABAJO</p> <p>SERVICIOS BÁSICOS</p> <p>VIVIENDA</p>	<p><i>MICROSISTEMA</i></p> <p>DESNUTRICIÓN</p> <p>EDAD</p> <p>SALUD</p> <p>GÉNERO</p> <p>CAPACIDADES</p> <p>PREFERENCIA SEXUAL</p>

En los anteriores cuadros, se muestra gráficamente y en forma simultánea el conjunto de factores negativos que rodean a los grupos en *situación de vulnerabilidad* en un contexto amplio (macrosistema), es decir, las formas de organización social, sistema económico y político imperante, estilos de vida que prevalecen a una cultura o subcultura en particular y la geografía del lugar.

En el segundo nivel (exosistema), hallamos a la comunidad más próxima de los individuos conocida frecuentemente también como localidad, pueblo y región, con sus

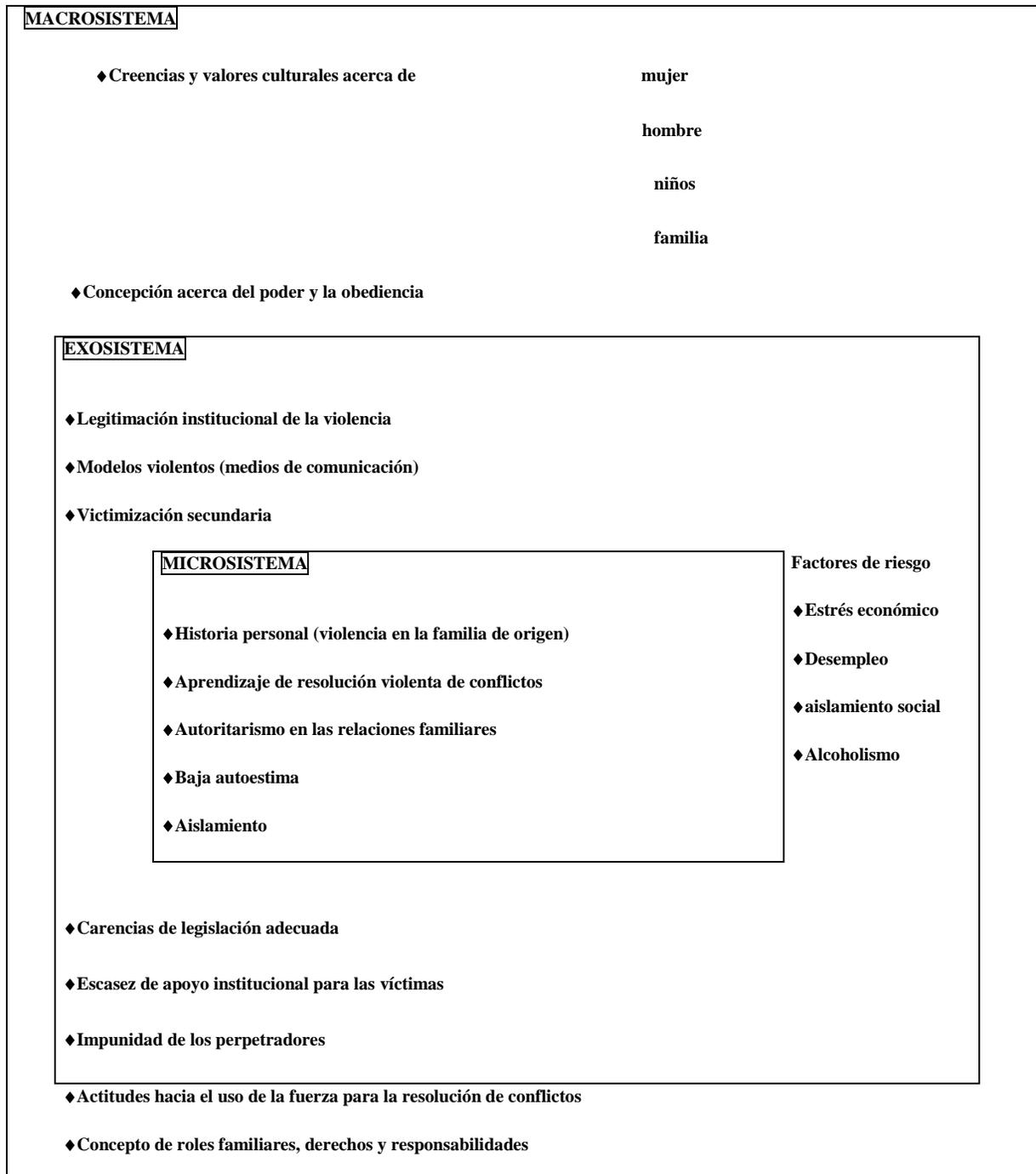
respectivas características de cultura, servicios básicos, instituciones educativas, culturales, sociales, usos y costumbres, así como valores, y en el contexto más reducido (microsistema) encontramos las características particulares de la persona en su dimensión de pobreza, edad, género, salud, capacidades, relaciones interpersonales y de familia, así como preferencia sexual.

Enseguida, se presenta un ejemplo de lo planteado en las dimensiones de macrosistema, exosistema y microsistema, aplicado al caso en particular de una situación que coloca a las mujeres en una posición de vulnerabilidad muy frecuente en nuestros días, el deseo de independizarse y vivir solas y el temor que esa perspectiva les ocasiona.

Probablemente esté convencida de que es incapaz de arreglárselas sola y perciba al mundo como hostil y peligroso (dimensión cognitiva). Sus familiares y amigos (microsistema) tratan de convencerla de que no lo haga, porque en ningún lugar va a estar mejor que en su casa. A su vez, la falta de oportunidades laborales (exosistema) y la discriminación respecto de la mujer en el trabajo hacen que tenga dificultades económicas para concretar su aspiración. Si vive en el contexto de una sociedad tradicional y patriarcal (macrosistema), las dificultades para “transgredir” las normas y valores de la sociedad serán muy grandes. Probablemente no intente cambio alguno (dimensión conductual), pero experimente un nivel creciente ansiedad y frustración (dimensión psicodinámica), lo cual contribuirá a que comience a llevarse cada vez peor con su familia (dimensión interaccional). Las personas que la rodean empezarán a percibirla como “perturbada” (microsistema) y ejercerán presión para que realice un tratamiento. Tal vez concurra a un servicio hospitalario (exosistema), donde le darán un ansiolítico o un antidepresivo. Un poco somnolienta por la acción del medicamento, se sentará a ver la televisión (exosistema) desde un comercial le mostrará la felicidad de vivir en familia¹¹⁹.

¹¹⁹ Corsi, Jorge, *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires, Piados, 1994, p. 51-52. En esta referencia se hace necesario transcribir lo que el autor nos indica sobre las diferentes dimensiones que se citan, por lo que se expresa que: La dimensión cognitiva, comprende las estructuras y esquemas cognitivos, así como las formas de percibir y conceptualizar el mundo que configuran el paradigma o estilo cognitivo de la persona. La dimensión conductual, abarca el repertorio de comportamientos con el que una persona se relaciona con el mundo. La dimensión psicodinámica, se refiere a la dinámica intrapsíquica, en sus distintos niveles de profundidad (desde emociones, ansiedades y conflictos conscientes, hasta manifestaciones del psiquismo inconsciente). La dimensión interaccional, alude a las pautas de relación y de comunicación interpersonal.

Como resulta evidente, en este ejemplo imaginario, se van integrando niveles y acciones que se provocan unas a otras y que al analizarlas las podemos conceptualizar como causas y efectos a la vez¹²⁰.



¹²⁰ *Ídem.*, p. 53.

1.5 La situación de vulnerabilidad y los derechos humanos más afectados

Una vez comprendida de manera amplia e integral, la forma en que se conceptualiza e identifica la existencia de una situación de vulnerabilidad para algunos grupos de seres humanos, es pertinente precisar cuál es la relación que guarda con las nociones de derechos humanos, su impacto y consecuencias, tanto en su noción axiológica como jurídica, la primera referida a las exigencias de justicia y legitimidad política y la segunda, relacionada a las normas de derecho positivo de un país.

Es decir, siendo que el término de derechos humanos es usado en diferentes ámbitos de forma válida conviene, en su momento oportuno, poder diferenciar sus aplicaciones para poder entenderlo en la realidad¹²¹.

En ese orden de ideas, se apunta una idea de derechos humanos útil para el propósito de este apartado, que permitirá posteriormente reflexionar sobre la relación o relaciones que se pueden generar entre el concepto de derechos humanos y el de vulnerabilidad:

Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana; sin excepción, por razón de su autonomía moral y dignidad.
Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetro de justicia y legitimidad política.¹²²

Asimismo, para referirnos a los derechos humanos más afectados por causa de la situación de vulnerabilidad, debemos tener presente que el concepto y la expresión

¹²¹ Al respecto, Mario I. Álvarez, realiza una profunda reflexión sobre el concepto de derechos humanos, las teorías desde donde se ha abarcado el problema, su importancia, las diferentes dimensiones del concepto, sus nociones axiológicas, jurídicas, políticas, los rasgos distintivos del término, así como la noción jurídica y su correspondiente instrumentación técnica, principalmente. Mario I. Álvarez Ledesma, “Acceso a la justicia” en *Derecho y Justicia - Cuadernos de Trabajo del Departamento de Derecho*. México, Tecnológico de Monterrey, 2007.

¹²² Álvarez Ledesma Mario I., “*Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano – o del sinuoso camino en búsqueda de la justicia-*” en Buenrostro Ceballos Alfredo Félix, (coord.) *La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de los derechos humanos*. México, Universidad Autónoma de Baja California, 2014, p. 20.

“derechos humanos”, como otras más, es multidimensional. Esto quiere decir que dependiendo de la forma en que se use en distintos ámbitos o dimensiones tiene un carácter especial.

Lo anterior, no resulta baladí cuando dependiendo del discurso en donde se use el concepto “derechos humanos” se fijen su importancia y alcances, ya sea jurídicos, políticos o axiológicos.

En ese sentido, Álvarez Ledesma considera lo siguiente sobre lo multidimensional del concepto “derechos humanos”:

Este hecho es de particular relevancia, ya que denota que el concepto ‘derechos humanos’ es multívoco, por ser, precisamente, multidimensional, es decir que su significado dependerá de la función que desempeñe en la dimensión o contexto en que se le utiliza; función que (como es de suponerse), no siempre coincide con la que realiza o se pretende realice el concepto ‘derechos humanos’ en su dimensión jurídica¹²³.

Por lo expuesto, en el presente trabajo de investigación, se aclara, el concepto de “derechos humanos” se analiza y usa en su noción jurídica.

En ese orden de ideas, expresamos que los derechos humanos, se encuentran instrumentados técnicamente en varias figuras o instituciones jurídicas tales como derechos subjetivos, garantías individuales o en principios generales del derecho.

De tal guisa, es posible realizar un análisis en el que se contraste el goce y disfrute de tales derechos por parte de los grupos en estudio, a través de comparaciones específicas que permitan a su vez conocer cuáles son los derechos humanos que se vulneran en mayor proporción o bien se respetan y observan en menor grado para ciertos grupos.

Ha de tenerse presente, que con lo anterior se abarca también la parte axiológica que fundamenta la idea de derechos humanos, dado que:

¹²³ Álvarez Ledesma, Mario I. “Acceso a la justicia” en *Derecho y Justicia - Cuadernos de Trabajo del Departamento de Derecho*. México, Tecnológico de Monterrey, 2007, p. 6.

... lo que existe (en las normas jurídicas) es la inserción de los valores o principios que dicho concepto (derechos humanos) conlleva en el ordenamiento de derecho positivo, a través de la figura o figuras jurídicas más *ad hoc*. Esto es, que la noción jurídica del concepto ‘derechos humanos’ se formulará vía la determinación del estatuto o estatutos técnicos instrumentales por medio de los cuales los principios de libertad, igualdad y autonomía van a ser promovidos y protegidos por el derecho positivo¹²⁴.

En efecto, los derechos humanos son un ejemplo de derechos que han surgido del ámbito de la ética jurídica y que progresivamente se han ido convirtiendo en positivos.

Así entonces, los derechos humanos son la fase práctica, moral y jurídica de reconocimiento de ciertas condiciones sin las cuales no se puede concebir la calidad propiamente humana. No obstante de que también pueden ser concebidos como herramientas que permiten a los seres humanos reconocerse como parte de su comunidad y ser empáticos con ella y sus necesidades.

La cuestión ahora consiste en mencionar, de manera ejemplificativa y no limitativa, algunos ejemplos que muestren de cada grupo en estudio situaciones que sin lugar a duda impidan el cumplimiento de sus derechos humanos y que además por sus respectivas características, su percepción sea insoslayable. Tal es el caso de la “discriminación”.

Así las cosas, y dado que se acepta que la vulnerabilidad que crea la discriminación coloca a quien la padece en una situación de desventaja en amplias esferas de su vida, así como de exclusión y de desatención integral, es posible afirmar que el ejercicio pleno de sus derechos y libertades fundamentales también resulta menoscabado.

Efectivamente, la situación de vulnerabilidad conlleva un impacto negativo en el disfrute y vigencia de los derechos humanos de quienes la padecen, pues permite que se violenten las más elementales exigencias éticas que toda persona humana, por el simple

¹²⁴ *Ibidem.*, p. XIV.

hecho de serlo, debe tener garantizadas, es decir, valores éticos de la más alta importancia como la dignidad, igualdad, libertad y autonomía.

En consecuencia, a pesar de que los derechos humanos se encuentren insertos en su dimensión jurídico-política en instrumentos de derecho positivo nacional e internacional vigentes, frecuentemente sólo son letra muerta en un alto número de lugares y momentos.

Ejemplos claros y actuales de lo anterior en México los encontramos en el estudio *Encuesta Nacional sobre discriminación en México (ENADIS) 2010* realizada por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en la que la citada Institución hace visible una realidad en sus distintas dimensiones, al exponer francamente el problema de la discriminación en nuestros días y con la que comprueba que la sociedad mexicana es: “una sociedad con intensas prácticas de exclusión, desprecio y discriminación hacia ciertos grupos”¹²⁵.

Por otra parte, quienes se encuentran en una *situación de vulnerabilidad*, tan sólo por la falta de recursos económicos, frecuentemente, además de que desconocen cuáles son sus derechos, ignoran también los medios para hacerlos valer, o bien prefieren alejarse de solicitar la intervención de las autoridades en el reconocimiento de éstos, y peor aún, de muchos otros más servicios fundamentales para sí.

Se transcribe una opinión que ilustra lo apuntado:

La ignorancia y la miseria inhabilitan al hombre para pensar y emitir sus pensamientos, y aún cuando lograrse pensar y emitir sus pensamientos, serían éstos de una inferioridad intelectual tan marcada que su influencia sería nula por la imposibilidad de hacerlos preponderar sobre la brillante argumentación de los hombres instruidos [...]

La ignorancia y la miseria ponen a los pobres en una situación de inferioridad que los subordina, natural y lógicamente, a la actividad política de las clases altas de la sociedad¹²⁶.

¹²⁵ Cfr., CONAPRED, *Encuesta Nacional sobre discriminación en México (ENADIS) 2010*, disponible en <http://www.conapred.org.mx>.

¹²⁶ Flores Magón, Ricardo, *Regeneración 1900-1918*. México, Ediciones Era, México, 1977, pp. 249-250.

Efectivamente, lo plasmado muestra la estrecha relación que guarda la condición de pobreza y el acceso a la justicia, así como también, destaca que el abatimiento del fenómeno de la pobreza se encuentra ligado a la realización de valores éticos de la más alta importancia como la dignidad, igualdad, libertad y autonomía; hasta el momento sólo conquistados en papel.

Cabe subrayar que dentro de estas poblaciones “empobrecidas” encontramos, por supuesto, principalmente a mujeres, niños, ancianos, jóvenes, discapacitados, migrantes e indígenas.

El subdesarrollo del país en realidad no permite avances considerables en la materia y quiérase o no, el respeto y la promoción de los derechos humanos en un Estado pasa por la generación de riqueza, demanda desarrollo: la pobreza, la miseria y la ignorancia son enemigos jurados de la justicia y, en consecuencia, de los derechos humanos¹²⁷.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que todos los grupos en estudio también se ven afectados de manera general en el derecho a la vida y los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente el derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho al desarrollo.

Es precisamente el derecho a la vida el que equivale a proteger la existencia humana y a otorgar las garantías necesarias para el desarrollo de un adecuado nivel de vida.

El derecho a la igualdad de oportunidades se refiere a que existan las mismas oportunidades para que el individuo esté en posibilidad de desarrollarse en todos los ámbitos (educativo, de salud, social, laboral, artístico, cultural, espiritual) al más alto nivel posible.

¹²⁷ Cfr., Mario I. Álvarez Ledesma, “Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia”, en *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 1, núm. 1, CNDH, 2006. p.28.

Por su parte, el derecho al desarrollo es el que garantiza mayores opciones para que las personas puedan combatir la pobreza, y para que tengan tanto calidad de vida como acceso al disfrute de todos los derechos humanos.

Con base en lo anterior, resulta obvio que la situación de vulnerabilidad indudablemente atenta contra la indivisibilidad de los derechos humanos, dado que éstos deben ser entendidos en forma integral y que la ausencia de determinados derechos lastima sistemáticamente a los demás.

II. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN MÉXICO

2.1 Los conceptos de justicia y acceso a la justicia

Estudiar el acceso a la justicia de los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad es una tarea que en un primer momento debe cuidar el enmarcar algunos conceptos fundamentales que nos permitan posteriormente explicar el desenvolvimiento cotidiano de la realidad y la problemática que conlleva el acceso a la justicia, ya que es evidente que de muy poco sirve la existencia de una serie de normatividad o mecanismos que administren justicia y protejan derechos humanos, sin que en la realidad social existan las condiciones para actuarlos.

Los conceptos pertinentes, en un primer acercamiento, al tema de acceso a la justicia son los de justicia y acceso a la justicia y posteriormente, los de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

Iniciamos mencionando que cuando se habla de justicia y de su acceso o realización nos encontramos ante temas muy polémicos, de controversia y de diferencia de opinión, que se hallan en muchos foros de discusión, formales e informales, que la gente pide que no sólo existan dentro de los discursos de las autoridades, en donde abundan, sino que se materialicen todos los días en la vida misma.

Para abordar estos conceptos, consideramos que es importante reconocer que los mismos tienen en lo general dos dimensiones de las que nos ocuparemos para abarcar su comprensión de una mejor manera, la primera es la social y la segunda es la jurídica.

2.1.1 La perspectiva de justicia en la sociedad

Las ideas de justicia y su acceso, desde el enfoque social, es decir de la sociedad, se encuentran en la crítica al sistema de justicia de un país en un lugar y tiempo determinado, así como en la percepción que de ellas flota en las personas al evaluar un acto específico.

La concepción de cada acto de justicia aparentemente individual en realidad se enmarca en un contexto social, es decir, en las calles, escuelas, centros de trabajo, agrupaciones estudiantiles, obreras, campesinas, indígenas, artísticas, religiosas, profesionales, científicas y de todo tipo, tan compleja como se conforme la sociedad.

Al respecto, atinadamente María Inés Bergoglio nos dice que:

La experiencia de la mediación (de la administración de la justicia) puede ser analizada como la de cualquier servicio público, estimando el grado de satisfacción que los usuarios logran en sus diversas dimensiones. Pero quienes concurren a los tribunales no esperan solamente eficiencia en el tratamiento de su caso, sino un resultado cuya legitimidad pueda ser compartida desde los valores que sustentan, ... estas expectativas complejizan la evaluación de las instituciones judiciales, en la medida que la aspiración generalmente compartida de justicia se expresa de formas diversas y aun contrastantes en la vida social.

En tanto las apreciaciones sobre la justicia en situaciones concretas exigen interpretaciones subjetivas, es necesario asumir la perspectiva de los justiciables, observando el grado de legitimidad que otorgan, tanto a la solución obtenida para su caso, como la tramitación de dicho conflicto y, finalmente, al mecanismo de resolución de conflictos en sí mismo”¹²⁸.

De lo anterior comprendemos que la vinculación entre los resultados obtenidos en el proceso y las percepciones sobre la justicia de las personas es una cuestión importante y significativa, cuya conexión con la construcción de la legitimidad de las instituciones empleadas para la resolución de conflictos la hace merecedora de un análisis constante.

¹²⁸ Bergoglio, María Inés, “Reforma judicial y acceso a la justicia: reflexiones a propósito de la evaluación de la mediación en Córdoba, Argentina”, en Sonia Boueire Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010. p. 61

En una sociedad como la mexicana en donde todos los días se cometen crímenes como secuestros, asesinatos, ajustes de cuentas entre bandas del narcotráfico; se sabe de adultos y niños violados o maltratados con lujo de violencia; existen robos y fraudes de todo tipo; se conoce que los trabajadores perecen a fuerza de trabajar sin lograr una mejora significativa y sin el reconocimiento de sus más elementales derechos laborales, se reporta que los indígenas se encuentran aislados, armados e inconformes, la población en general se pregunta: ¿dónde está la justicia?; ¿es esto justo o equitativo? o ¿se hará algún día justicia?

Al respecto, Sergio García Ramírez escribe: “Hoy el punto que nos inquieta, y hasta nos angustia –díganlo, si no, millones de personas, dondequiera, en espera de una justicia que no basta o que no llega,- es el punto de acceso a la justicia. ¿Qué es la justicia para estos efectos? Y ¿cómo se llega a ella, de veras, con suficiencia, oportunidad y eficacia?”¹²⁹.

Con lo anterior, comprendemos que los individuos que conforman la sociedad, al encontrarse preocupados por lo que a su alrededor sucede, en torno a los temas en donde creen debe aplicarse la justicia o acceder a ella, forman las concepciones pertinentes, es decir, socialmente se crean diferentes tipos de ideas sobre la justicia, las cuales pueden coincidir o no con el concepto de ésta en la ciencia jurídica.

Por ejemplo, se dice justo o que es un acto de justicia, privar de la vida a través de un linchamiento a delincuentes que afectan gravemente los intereses de la sociedad, sentenciar severamente a secuestradores, violadores y pederastas, aumentar años a los requisitos para obtener pensiones para los trabajadores, comprar artículos que imitan a los auténticos dado

¹²⁹ García Ramírez, Sergio, *El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos*, ponencia para el Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 1-2.

el elevado precio de los originales, evadir impuestos al constatar que los servicios públicos que a cambio se obtienen son de pésima calidad, entre otros actos.

Por otra parte, se diría injusto el acudir a instituciones públicas prestadoras de servicios médicos y no hallar la existencia de medicamentos, conocer que los servidores públicos de alto nivel en los gobiernos tienen exorbitantes sueldos y el trabajo que desempeñan es prácticamente invisible a los ojos de la población o que el salario mínimo establecido para los trabajadores no es suficiente para la realización de una vida digna.

Es un acto de reflexión el que nos lleva a formar nuestra concepción sobre la justicia, tal como se ejemplifica a continuación:

Hallándome en un estado o disposición investigadora y habiendo observado que hay algo injusto en nuestro sistema social, asistí a varias reuniones populares y comparé lo que decían los obreros con mis propias observaciones. Yo reconocí que había algo injusto: mis ideas no me hacían comprender el remedio, pero me condujeron a su determinación con la misma energía que me había llevado hacia aquéllas, años atrás [...] Las muchedumbres procesan de prisa, juzgan velozmente, y si algunas veces yerran, en general aciertan. La rehabilitación legal llegó tarde. El pueblo, sumariamente, había sentenciado ya¹³⁰.

Así entonces, percibimos que las ideas de justicia y de su acceso, son comprensibles sólo dentro de una cierta experiencia social, en nuestras ciudades, estructuras y relaciones sociales, así como en las relaciones con el medio ambiente y la familia.

Podríamos decir que éstos son los escenarios en donde materializamos la existencia de justicia y/o su acceso; que es humano sentirla o percatarse de su existencia.

Nuestro espíritu racional tiene la facultad de saber lo que es justo y que es injusto en casos concretos, no sólo mediante la elaboración de juicios valorativos, sino también, básicamente, por un sentido natural de justicia. Cuando alguien es víctima de alguna arbitrariedad o de un abuso, de algún exceso de poder, por parte de los gobernantes o de otros hombres, las expresiones que de inmediato afloran a ese alguien son: ¡esto es una injusticia!, ¡esto no es justo! Es en estos casos tal sentido el que motiva estas consideraciones, sin necesidad de que ese alguien sea perito en Derecho o de que, cuando menos, tenga una mediana educación. El sentido de justicia está en todos, aún en los más radicales relativistas y positivistas¹³¹.

¹³⁰ Mella, Ricardo, *1° de mayo*. México, Ediciones Antorcha, 1989, pp. 83-84 y 137.

¹³¹ Rábago León, Diego, *La bioética para el derecho*. Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1998, p.73.

Lo anterior nos conduce a la certeza de que los términos justicia y su acceso no pueden desvincularse de lo que la sociedad percibe al respecto, pues como el derecho mismo, son instrumentos sociales y, por tanto, son afectados por los diversos fenómenos que ocurren en las comunidades humanas en el transcurso de la historia.

2.1.2 La perspectiva de justicia en el ámbito jurídico

La perspectiva jurídica se encuentra principalmente contenida en lo que la literatura y estudios jurídicos, legales o de Derecho han dicho sobre el tema, por lo que para conocerla debemos acudir a esas fuentes y tomar en cuenta que las mismas aparecieron en la vida social de los seres humanos y de las necesidades de éstos para asegurar los intereses primigenios que le permitieran sobrevivir y convivir en sociedad.

Apuntado lo anterior, se mencionan algunas ideas fundamentales para, dentro del ámbito de lo jurídico, conocer la naturaleza y alcance de la justicia y su acceso, entre ellas están las siguientes: Estado de Derecho y su relación con la justicia, así como la justicia distributiva y la equidad, posteriormente se planteará el concepto que sobre justicia y de acceso a la justicia que para la presente investigación se desea seguir.

2.2 El Estado de Derecho y la justicia

La idea del Estado de Derecho se desarrolla y comprende a través de conocer que, en términos generales, el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres en sociedad y que es producido y garantizado por el poder político del Estado en un lugar y momento histórico determinado.

Por su parte, el Estado es una organización social y política que busca el bien común total de sus integrantes y cuenta con los medios necesarios para ello (uno de esos

medios o instrumentos es precisamente el Derecho), dado que la sociedad le otorga la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien general, así como de respetar y hacer respetar las libertades de los ciudadanos.

Por lo tanto, cuando se habla de un Estado de Derecho se debe entender que éste es una estructura política que se rige por normas jurídicas y que se atiene estrictamente a ellas. En ese sentido, se percibe que: “En el Estado de Derecho las personas pueden actuar con toda libertad en lo que a sus derechos y conveniencias se refiera, salvo en aquello que la ley les prohíba. Por su parte, las autoridades no pueden actuar sino sólo en aquello que se les autorice expresamente”¹³². Así, el Estado siempre debe sujetarse al sistema imperante en todas las situaciones sin excepción.

Igualmente, es importante recordar lo que Carlos F. Quintana Roldán nos recuerda sobre el Estado de Derecho indicándonos que éste debe ser entendido cuando menos en sus dos ‘matices fundamentales’: el formal y el material, su forma de creación o proceso formal y su contenido ético y moral. Asimismo, agrega que *El Estado de Derecho precisa de una adecuada división de poderes, de respeto a los derechos individuales, de la existencia de garantías jurisdiccionales, de clara definición democrática de los derechos políticos de la ciudadanía, etcétera.*¹³³

De lo anterior, se desprende que efectivamente el Estado de Derecho se constituye en una estructura social, política y jurídica que está orientada a limitar o frenar el poder desmedido de los que ejercen el Derecho para someter sus actos al imperio de la ley y que el Derecho, entonces, juega el papel de legitimador del poder político, porque además de

¹³² Castro y Castro, Juventino V., *Biblioteca de amparo y Derecho Constitucional*. México, vol.I, Oxford University Press, 2002, pp.427-428.

¹³³ Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Op. Cit.* pp. 26-27.

regir la conducta social norma la conducta del propio Estado para con sus gobernados¹³⁴. Entonces, la fuente del poder en los estados de Derecho es el Derecho mismo.

Por lo mencionado, es posible desprender que es el Estado de Derecho el que propicia de mejor manera la realización de la justicia, entendiendo en un principio que es posible lograr la realización de actos justos cuando existen reglas que conocemos se aplicaran adecuadamente y que están basadas en valoraciones éticas de justicia.

En este orden de ideas, es posible preguntarse ¿es suficiente aplicar el derecho para lograr la justicia? Al respecto anotamos que el Derecho no siempre es justo, pero sí debería serlo para gozar de plena validez moral que lo volviera obligatorio y así alcanzar el valor que la justicia exige.

Sobre el concepto justicia se dice que la justicia es el valor jurídico que por excelencia el Derecho busca se realice a través de sus normas y que además justifica su existencia.

En ese tenor, la justicia es lo que da sentido al Derecho y a sus quehaceres en sociedad.

La justicia viene a ser la realización jurídica de los valores superiores a los que el Derecho sirve en sociedad. La justicia es una cualidad que se realiza en mayor o menor medida y que es fuente de sentido, porque orienta las acciones de quienes hacen y aplican el Derecho. La realización de éstos facilita la convivencia o cooperación social, es decir, aquella forma de relación intersubjetiva considerada como mejor o más plausible históricamente en un grupo humano y entorno cultural determinado. Dicho de otro modo, la convivencia que se da a la luz de tales valores. De tal guisa, la justicia está afectada por la historia y la cultura, se transforma con éstas del mismo modo en que el Derecho se transforma¹³⁵.

Otra idea muy difundida entre doctrinarios del Derecho expresa que para lograr la justicia se debe principalmente privilegiar la condición de igualdad entre los hombres.

¹³⁴ Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*. México, Mc Graw Hill, México, 1995, pp. 17-18.

¹³⁵ *Ibidem.*, p. 316.

Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. La realización de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica. “Tratar a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual” es el primero y más importante de los mandamientos de la justicia. Pero este mandamiento implica también que hombres y situaciones desiguales sean tratados desigualmente¹³⁶.

Efectivamente, de esta transcripción desprendemos que la igualdad puede ser considerada como una condición básica para juzgar si se está siendo justo con los individuos, pero también es cierto que describir la justicia como el trato igual de los iguales es dar una definición de carácter muy general y deja abierta la pregunta de qué personas han de ser consideradas como iguales y en qué circunstancias ha de considerarse que sus actos merecen igual trato.

Asimismo, en sentido estricto y absoluto apenas existe la igualdad en la naturaleza y en la vida humana. No existen dos personas que piensen, se comporten y actúen de idéntica manera. No hay dos situaciones totalmente parejas. El término igualdad denota siempre una igualdad aproximada.

Por otra parte, ¿quién podría negar que la riqueza de las sociedades humanas radica en la diversidad de sus integrantes? Los individuos difieren grandemente entre sí en cuanto a la inteligencia, habilidad, energía, perseverancia, compleción física, fuerza física y moral, sensibilidades, por mencionar sólo algunos aspectos, y es que es humano el distinguirse de los demás y ser distinto.

No obstante lo anterior, es verdad también que en la mayoría de los casos la desigualdad entre los seres humanos es producto de un sistema social y económico inadecuado, que se caracteriza por ser cruel, de explotación y degradación humana, del que necesariamente se obtienen resultados injustos para la gran mayoría de la humanidad.

¹³⁶ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 54-55.

Friedrich Nietzsche apuntó: “Igualdad para los iguales, desigualdad para los desiguales –ése sería el verdadero discurso de la justicia: y, lo que de ahí se sigue, no igualar jamás a los desiguales”¹³⁷.

Como podemos apreciar, confirmamos que la igualdad es una condición necesaria para referirnos a las situaciones de justicia que deseamos concebir y dado que la misma pocas veces es factible en el mundo material que nos rodea, la humanidad creó un instrumento que le permite acercarse a ella, nos referimos al Derecho. El Derecho le ha facilitado la misión de igualar a los seres humanos, al menos artificial y progresivamente.

Al respecto, otra opinión, que apuntala la idea anterior y la conecta con el concepto de justicia, expresada por el sociólogo norteamericano Lester F. Ward, indica: “La verdadera definición de la justicia es la imposición por la sociedad de una igualdad artificial en las condiciones sociales, que son naturalmente desiguales”¹³⁸.

Esta igualdad artificial se encuentra concretada básicamente en dos supuestos distintos: igualdad ante la ley e igualdad en la ley, esto es, de acuerdo con el primer supuesto, que todos los ciudadanos tienen igual capacidad jurídica ante los órganos encargados de impartir justicia y que las leyes que rigen a todos los habitantes de una sociedad deben ser generales. El segundo supuesto se refiere a que las leyes deben estar elaboradas bajo la premisa constitucional de la igualdad de los integrantes de la sociedad.

No obstante lo anterior, para Rawls el sentido de justicia también constituye “un órgano para la convivencia que el hombre desarrolla en su deseo de adaptarse al medio. Y, en la configuración de esa facultad, la selección natural hace que acabe prevaleciendo lo mejor y lo más eficaz, con lo que actuar según el sentido de la justicia es uno de los rasgos

¹³⁷ Nietzsche, Friedrich, *Crepúsculo de los ídolos o cómo se filosofa con el martillo*. Madrid, 1981, p. 126.

¹³⁸ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 57-58.

naturales o constitutivos del hombre, que lo va adquiriendo progresivamente en el desarrollo de su personalidad a través de la socialización en la idea de reciprocidad"¹³⁹.

Lo anterior, permite pensar que la justicia es un rasgo humano y universal. Con lo plasmado hasta el momento y tomando en consideración que la exclusión como negatividad de una verdad es necesaria e imprescindible, para conocer lo verdadero de lo falso, y en su caso para establecer sus límites, mencionamos algunas premisas que nos indican lo que la justicia no es:

- Un trato arbitrio y caprichoso a personas que, según la sociedad en un tiempo y lugar determinado, deben ser tratados con igualdad o equidad.
- La acción de un orden social que no tome en cuenta las diferencias de los individuos que en él interactúan al momento de dictar o aplicar una orden.
- Permitir que personas en condiciones desiguales permanezcan en situaciones iguales de desprotección o de oportunidades.

2.2.1 La justicia distributiva y la equidad

Con lo manifestado en el punto que antecede, es válido establecer que la condición de igualdad en los seres humanos es una condición *sine qua non* o pilar fundamental para referirnos adecuadamente a la justicia y su acceso.

En ese sentido es conveniente destacar a través de la observación de las desigualdades más marcadas en la actualidad en las sociedades del continente americano y en especial en la mexicana, que la de más peso e influencia entre todas las demás

¹³⁹ Ribotta, Silvina, *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas/Universidad Carlos III de Madrid/ Dykinson, 2009, p. 71.

particularidades de desigualdad humana (carácter, raza, religión, sexo y habilidades, entre muchas otras) es la desigualdad económica.

El factor de la desigualdad económica o de la riqueza es “la desigualdad que se basa en la posesión y/o propiedad de objetos de valor económico”, es decir, la diferencia económica de los miembros de la sociedad que la divide en desposeídos y clase pudiente.

No obstante ello, y dado que el Derecho pretende crear circunstancias de igualdad, al menos artificial, entre los hombres, anotamos a continuación otra idea de justicia, la teoría de Robert Nozick, sobre la justicia que llama “distributiva” para lo cual apunta primero algunas ideas sobre las pertenencias de las personas:

Hablaremos de las pertenencias (posesiones) de las personas; un principio de justicia de las pertenencias describe (parte de) lo que la justicia nos dice (requiere) sobre las pertenencias. Primero señalaré la que considero postura correcta sobre la justicia de las pertenencias [...]

El objeto de la justicia de las pertenencias consiste en tres temas principales. El primero es la adquisición original de pertenencias, la apropiación de cosas no poseídas. ... El segundo tema se ocupa de la transmisión de pertenencias de una persona a otra [...] Si el mundo fuera completamente justo, las siguientes definiciones inductivas cubrirían exhaustivamente la materia de justicia sobre pertenencias.

- 1) Una persona que adquiere una pertenencia, de conformidad con el principio de justicia en la adquisición, tiene derecho a esa pertenencia.
 - 2) Una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia en la transferencia, de algún otro con derecho a la pertenencia, tiene derecho a la pertenencia.
 - 3) Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicaciones (repetidas) de 1 y 2.
- El principio completo de justicia distributiva diría simplemente que una distribución es justa si cada uno tiene derecho a las pertenencias que posee según la distribución¹⁴⁰.

Con lo anterior, es posible apreciar que otras diferentes ideas de justicia pueden formularse a partir de las formas en las que las propiedades de los seres humanos se encuentran repartidas, dadas o distribuidas.

Robert Nozick, continúa diciéndonos que el principio completo de justicia distributiva diría básicamente que una distribución es justa si cada uno tiene derecho a las

¹⁴⁰ Cfr. Robert, Nozick, *Anarquía, estado y utopía*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 153-154.

pertenencias que posee según la distribución y que esta distribución es justa si surge de otra distribución justa a través de los medios legítimos.

Esta teoría entonces explica que cualquier cosa que surge de una situación justa, a través de pasos justos, es en sí misma justa y con ello se consideraría que no todas las situaciones reales son generadas de conformidad con los dos principios de justicia de pertenencias, pues algunas personas roban a otros; los defraudan o los esclavizan, tomando sus productos e impidiéndoles vivir como ellos desean, o bien excluyéndolos, por la fuerza, de participar en los intercambios¹⁴¹.

El planteamiento plasmado invita a reflexionar sobre el origen de las posesiones o bienes económicos de los seres humanos en nuestro días y sobre sus fundamentos de justicia, en donde también surge la reflexión de que principalmente en los países en vías de desarrollo como México, existen diferencias económicas abismales entre las personas que lo habitan; nadie que no esté medianamente informado de las condiciones sociales del país podrá negar las miserables circunstancias en las que se encuentra más de la mitad de la población.

Por lo anterior, ¿acaso un principio de rectificación podría concebir remedios tan amplios y urgentes?, ¿qué caracteriza a las clases que poseen todo y a las que casi nada tienen?, ¿podemos ampliar el concepto y alcance de la justicia retributiva a la posesión también de derechos tales como el de la salud, educación, libertad religiosa, sexual y de oportunidades?

Es sin duda factible y justo cambiar las circunstancias de desigualdad que prevalecen y que cada vez más separan a las sociedades inequitativas y excluyentes actuales, por lo que no podemos permanecer como espectadores solamente de las carencias

¹⁴¹ *Ibidem.*, p. 154.

de algunos grupos sociales, así como de nuestra propia violencia ya que permitir que los grupos en situación de vulnerabilidad sigan lejos de una vida digna que les niega el disfrute de sus más elementales derechos humanos, constituye un obstáculo que limita el desarrollo de toda una sociedad.

Por otra parte, sobre la equidad conocemos que la misma es un instrumento que busca poner el Derecho en armonía con una sociedad progresiva y que por lo tanto busca establecer justicia en condiciones de desigualdad y de diversidad.

Así las cosas, el concepto clásico de equidad aparece ante la necesidad de construir o facilitar la igualdad de oportunidades de desarrollo de la condición humana de todas las personas para que no exista exclusión y perjuicio desmedido.

Aristóteles señaló que:

Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales¹⁴².

Es verdad que la equidad resuelve problemas en los que la ley resulta insuficiente y no por ello la ley es menos buena ya que la falta no está en ella ni en el legislador que la creó, sino en la naturaleza misma de las cosas. Por consiguiente, la equidad se encarga de restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido.

Entonces, es un correctivo o remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley, pues la aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, en ocasiones inconveniente o injusta. En tales

¹⁴² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*. México, Porrúa, 1996, p. 372.

situaciones, a través de la equidad como herramienta se logra atemperar los rigores de una forma demasiado genérica.

La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador y un remedio para el derecho.

Así, la equidad también se convierte en la herramienta que permite al ser humano en desventaja participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida social que desee.

Por otra parte, la equidad conlleva a iluminar la oscuridad de la norma legal para solucionar y corregir las situaciones desequilibradas y de conflicto en las que encontramos a los seres humanos por sus diferencias.

Para comprender mejor lo expuesto, algunas actitudes o criterios de equidad al aplicar la ley en casos en donde se encuentren involucrados integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad que se comentan, podrían ejemplificarse de la siguiente manera:

- Valorar la enorme importancia que para las personas en extrema pobreza constituye la capacidad de asegurar el alimento, el vestido y la habitación sobre otras necesidades.
- Comprender que un indígena, al pedirle que se ajuste a una norma jurídica, tiene una cosmovisión distinta a la de un ciudadano y por lo tanto significados y valores diferentes.
- Incentivar en la legislación que las mujeres y hombres tengan igual acceso a la educación y a la capacitación, así como a los mismos derechos ciudadanos, oportunidades de empleo, salud y desarrollo. Asimismo, que ambos sexos participen en los procesos de toma de decisiones tanto en el ámbito público como en el

privado, y que unos y otras compartan de manera equilibrada los deberes de las relaciones familiares cotidianamente.

- Entender que los menores de edad, al no haber desarrollado aún todas sus capacidades al máximo, pueden sufrir un daño en su persona de mayor dimensión por la misma conducta por la que un adulto también sufriría daño.
- Permitir legalmente que las personas de la tercera edad disfruten, dada la disminución de sus funciones biológicas, de mayor tranquilidad y bienestar.
- Aceptar que las personas con alguna discapacidad tienen otras muchas capacidades desarrolladas, no en pocas veces, de manera extraordinaria y propiciar legalmente su completa inclusión en la sociedad.
- Tolerar y respetar las diferencias entre quienes tienen una expresión de género distinta a la heterosexual para, en realidad, igualarlos en derechos y obligaciones completamente.
- Ponderar con la aplicación de la Ley la difícil situación de las personas que migran para evitar afectarlas en otros aspectos de su vida.
- Respetar las diferentes expresiones religiosas para que sus creyentes se sientan libres y protegidos jurídicamente al manifestar su pertenencia a éstas.
- Incentivar a quienes se encuentran atravesando por una enfermedad mortal a luchar en su contra, en conjunto y a través de mecanismos legales, ya que como sociedad se debe también difundir que ninguno de sus integrantes está exento de alguna adversidad similar.

2.3 El acceso a la justicia

El análisis del término y tema de acceso a la justicia constituye una tarea en la que necesariamente, desde la teoría de la justicia, primero debe plantearse lo qué es la justicia y para ese efecto, el presente trabajo de investigación se adhiere al criterio que sobre la materia formuló Mario I. Álvarez Ledesma, en su obra *Acceso a la justicia*¹⁴³, en la que se enmarca un esquema o modelo metodológico de naturaleza formal para explicar el acceso a la justicia a través de tres ideas básicas sobre las siguientes interrogantes: ¿qué es la justicia?, ¿cómo y cuándo se produce?.

Asimismo, en los planteamientos subsecuentes se demuestra que si bien es cierto el contenido de la justicia (valores o principios) va ligado a la respuesta de las interrogantes mencionadas en el párrafo precedente, los modelos que se exponen posteriormente y en los que se explica (formalmente) cómo se produce la justicia en una sociedad, pueden ser aplicados a cualquier clase de valores o principios que constituyan ese contenido, ya que estos señalan de qué manera los valores operan respecto de la legalidad y cómo la dotan de sentido, es decir, explican cómo el contenido de la justicia se comunica con la legalidad y con todo un sistema de justicia determinado.

Por otra parte, y siendo que en los esquemas que se analizan se aprecia cómo la justicia se materializa, será también posible comprender quiénes tienen acceso a ella y el cómo y el porqué.

Mencionado lo anterior, sólo resta indicar que los esquemas a presentar se ven influenciados, en la vida real, por dos tipos de problemas más: los factores intrínsecos y extrínsecos del derecho de los que se darán algunos ejemplos relevantes.

¹⁴³ Álvarez Ledesma, Mario I., “*Acceso a la justicia*”, en *Derecho y justicia. Cuadernos de Trabajo*. México, No. 17, Tecnológico de Monterrey, México, 2007.

Para comprender mejor lo anterior, en la obra que se analiza se exponen algunas consideraciones previas que nos adentran al estudio del tema de acceso a la justicia, mismas que brevemente consisten en que la problemática que implica su estudio puede ser conceptualizada, entendida y estudiada al menos desde 3 enfoques: desde la dogmática jurídica, la teoría de la justicia y la teoría de la democracia.

2.3.1 Desde la dogmática jurídica

El enfoque desde la dogmática jurídica en general o el Derecho positivo de los derechos humanos, señala que el acceso a la justicia es un tipo de derecho humano fundamental plasmado en las Constituciones de los Estados y en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

Así, el acceso a la justicia es:

[...] aquella garantía que poseen los gobernados consistente en la facultad de acceder, en condiciones de igualdad, al sistema de medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales por virtud de los cuales las instituciones del Estado prevén, amparan y sancionan eficazmente, cualesquier actos u omisiones que pudieran vulnerar o vulneren los derechos humanos fundamentales reconocidos por el derecho nacional o internacional¹⁴⁴.

En esta definición destacan los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y que su satisfacción corresponde primordialmente al Estado, en virtud de que éste derecho debe estar consagrado en una garantía como un estatuto técnico instrumental y efectivamente en México la encontramos plasmada en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, que en su parte pertinente expresa:

¹⁴⁴ Álvarez Ledesma, Mario I., “Acceso a la justicia”, *Op.cit.*, p.4.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre éstos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.¹⁴⁵

Resalta que este derecho fundamental se torna complejo cuando percibimos que el mismo no sólo es prerrogativa de los individuos o personas individuales, sino también de las colectivas de acuerdo al siguiente criterio:

[...] (el derecho de acceso a la justicia) [...] su alcance, [...] es mayor que el de un derecho humano, en sentido estricto, plasmado en figuras como la de derecho subjetivo público individual o derecho de la personalidad, pues *el derecho de acceso a la justicia ampara a todo tipo de personas jurídicas existentes en un Estado y no sólo a las personas físicas o individuales.*

El acceso a la justicia es un derecho que concretaría la posibilidad real de emplear medios jurídicos de muy diverso tipo que hagan efectiva la legalidad y, por ende, la *seguridad jurídica*. Más aún, podría decirse que el acceso a la justicia es condición *sine qua non* de dicha seguridad jurídica, pues sin los medios para hacerla efectiva ésta carece de garantías de realización¹⁴⁶.

Lo mencionado, muestra las dimensiones de la importancia que en sí implica el derecho de acceso a la justicia en una sociedad moderna ya que no sólo las personas en lo individual deben gozar de sus beneficios, sino también las organizaciones de la sociedad,

¹⁴⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Miguel Carbonell, Prologo, Notas y Actualización, 172ª, México, Porrúa, 2014, pp. 47-48.

¹⁴⁶ Álvarez Ledesma, Mario I., "*Acceso a la justicia*", *Op.cit.*, pp.4-5.

que de manera amplia deben contar con la posibilidad legal y fáctica de acceso a mecanismos de reclamo y protección administrativos y judiciales¹⁴⁷.

Igualmente, de lo transcrito encontramos el elemento de *la legalidad* mismo que existe para justamente materializar el acceso a la justicia y permitir la realización de los valores que representa, así como otros dos elementos de gran importancia: “seguridad jurídica” e “igualdad”, mismos que se abordaran con mayor profundidad a medida que se expongan los modelos que demuestran el acceso a la justicia.

Por otra parte, es necesario recalcar que esas normas jurídicas y/o medios legales que se diseñan para permitir el acceso a la justicia deben estar concatenados entre sí de manera tal que realmente cumplan con el cometido de preservar y garantizar la justicia.

Así, en consecuencia, esta concepción del acceso a la justicia pugnaría con la idea de que un solo medio o varios medios pero asistemáticos sean, precisa y respectivamente, por su carácter singular o por su falta de articulación, una forma adecuada de cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

Efectivamente, la existencia de medios de defensa jurídica instrumentados de forma aislada, no jerarquizados, incompletos o confusos impedirían al gobernado prevenir y/o defender por distintas vías una vulneración a sus derechos y entonces estaríamos en presencia de una garantía ineficaz.

Se necesita que esta garantía se traduzca en un ordenamiento jurídico cuyo derecho de acceso a la justicia logre, según sea el caso, prever y por tanto evitar la vulneración;

¹⁴⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también aboga por el uso de un criterio amplio del concepto de acceso a la justicia, tal y como se percibe en sus informes temáticos. Ver: CIDH, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. s.l., 2006, párrafos 5 y 6.

resarcir y por lo tanto compensar el daño; sancionar y por lo tanto disuadir a cualquier potencial violador¹⁴⁸.

No obstante lo anterior, también destaca que al referimos al término de acceso a la justicia encontramos dos vertientes más que enfocan su tratamiento desde perspectivas diferentes, pero que terminan complementándose entre sí, una de ellas es la perspectiva que se centra en las instituciones y operarios dentro del sistema de justicia judicial y la otra dirige su mirada al usuario de ese sistema, ésta última analiza a los grupos que se encuentran al margen de los servicios de justicia sin eliminar por completo la importancia del fortalecimiento institucional de los sistemas públicos de defensa o promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.

Otras perspectivas añaden puntos importantes al tema señalando que el mismo no debe ser abordado con un lenguaje mercantilista, “prestador de servicios”, “usuarios”, y “productividad”, dado que ello refleja e implica que el servicio es usado por un cliente o consumidor y no por un sujeto de derechos, y que quienes trabajan en las áreas de justicia son simples operadores que sirven a un sistema carente de autonomía, sujeto a leyes del mercado (oferta y demanda) y por lo tanto insensibles de reconocer a seres humanos con derechos.

Así entonces, percibimos que el término de acceso a la justicia incluye además de la posibilidad que tienen los habitantes de un país para acceder a las instituciones públicas que se encuentran diseñadas para brindarle servicios de justicia, salir de ellas de manera satisfactoria por el resultado de su trabajo.

A mayor abundamiento y precisión sobre el tema, Sergio García Ramírez dice:

¹⁴⁸ *Ibidem.*, p. 5.

Acceder a la justicia –o más discretamente, a la jurisdicción y a la protección, devolución o creación de derechos subjetivos que ésta suministra- es un proyecto de rango constitucional, y luego un hecho, que se analiza en dos dimensiones, o acaso en tres. Las dos primeras suponen un litigio actual; la tercera, uno potencial y probable. La primera, que reconoce el problema presente, se refleja en la forma; la segunda, en el fondo. Acceso formal es disponer de la posibilidad –real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva- de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar, contender con equilibrio [...]

El acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellos cimientos: recibir una sentencia justa. Finalmente, en ese momento ocurre lo que profundamente nos importa: el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia. Valga la verdad de Perogrullo: no accede a la justicia quien no recibe justicia; puede, eso sí, tener acceso al tribunal, intervenir en diligencias, probar, alegar e impugnar, pero nada de eso, si vemos el asunto con rigor y realismo, es acceso a la justicia¹⁴⁹.

De lo anterior, confirmamos que a pesar de que es sumamente importante contar con la noción de los derechos de que somos titulares, la voluntad de ejercerlos y encontrar instituciones adecuadas para ello; el verdadero acceso a la justicia implica también llegar a un final en el que después de un procedimiento, que convenza plenamente a las partes involucradas en el litigio, se arribe a una solución de los problemas planteados ante ese órgano y esa solución debe ser completamente aceptada por las partes en base a la fuerza de sus razonamientos y la fortaleza de sus argumentos.

No obstante lo anterior, aún no podríamos hablar de un real acceso a la justicia, si la resolución que se emite por el tribunal no es debidamente cumplida.

Las resoluciones de los tribunales deben ser puntualmente cumplidas: he aquí una regla del Estado de Derecho y de la división de poderes, que tiene proyección inmediata en los derechos de los individuos: el incumplimiento de una sentencia perjudica a quien fue favorecido por el fallo. Si esto ocurre, el acceso a la justicia deviene ilusorio: un triunfo moral que no se traduce en efectos jurídicos. Campana sin badajo, en fin de cuentas, que al cabo de poco tiempo desacredita la solución jurídica y alimenta el convencimiento de que la satisfacción de los intereses depende de la fuerza, no del Derecho¹⁵⁰.

¹⁴⁹ García Ramírez, Sergio, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. México, No. 32-33, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, pp. 224-225.

¹⁵⁰ *Ibidem.*, p.264.

En este criterio se resalta que en el acceso a la justicia debe de llegarse necesariamente a un final que, en su caso, materialice a la justicia, es decir, que las personas que someten sus conflictos a un tribunal, después de un procedimiento adecuado, obtengan el resultado buscado.

De lo contrario, irremediablemente estaríamos en presencia de aquellos casos que abonan las concepciones que sobre la justicia y sus instituciones tienen muchas personas; sobre la primera, expresan que para alcanzarla, es mejor hacerlo por propia mano y sobre las instituciones, que no sirven.

Por otra parte, en el ámbito internacional, el derecho de acceso a la justicia puede inferirse de diversa normas, de los artículos 8.1, 1.1, 2 y 25, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar, como consecuencia de una petición formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la importancia de la existencia del requisito de agotamiento de recursos internos, en su Opinión Consultiva 11/90¹⁵¹.

En esta Opinión Consultiva destaca el análisis de que el derecho de acceso a la justicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es tan importante que el mismo no se le debe de restringir a quien por razones de indigencia no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos de su país, así como a quien por el temor generalizado en los círculos jurídicos no puede hacer uso de los recursos que le brinda la ley en el país.

Lo manifestado, también se puede desprender de otros instrumentos internacionales como del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵¹ La Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11...

II. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN MÉXICO

2.1 Los conceptos de justicia y acceso a la justicia

Estudiar el acceso a la justicia de los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad es una tarea que en un primer momento debe cuidar el enmarcar algunos conceptos fundamentales que nos permitan posteriormente explicar el desenvolvimiento cotidiano de la realidad y la problemática que conlleva el acceso a la justicia, ya que es evidente que de muy poco sirve la existencia de una serie de normatividad o mecanismos que administren justicia y protejan derechos humanos, sin que en la realidad social existan las condiciones para actuarlos.

Los conceptos pertinentes, en un primer acercamiento, al tema de acceso a la justicia son los de justicia y acceso a la justicia y posteriormente, los de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

Iniciamos mencionando que cuando se habla de justicia y de su acceso o realización nos encontramos ante temas muy polémicos, de controversia y de diferencia de opinión, que se hallan en muchos foros de discusión, formales e informales, que la gente pide que no sólo existan dentro de los discursos de las autoridades, en donde abundan, sino que se materialicen todos los días en la vida misma.

Para abordar estos conceptos, consideramos que es importante reconocer que los mismos tienen en lo general dos dimensiones de las que nos ocuparemos para abarcar su comprensión de una mejor manera, la primera es la social y la segunda es la jurídica.

2.1.1 La perspectiva de justicia en la sociedad

Las ideas de justicia y su acceso, desde el enfoque social, es decir de la sociedad, se encuentran en la crítica al sistema de justicia de un país en un lugar y tiempo determinado, así como en la percepción que de ellas flota en las personas al evaluar un acto específico.

La concepción de cada acto de justicia aparentemente individual en realidad se enmarca en un contexto social, es decir, en las calles, escuelas, centros de trabajo, agrupaciones estudiantiles, obreras, campesinas, indígenas, artísticas, religiosas, profesionales, científicas y de todo tipo, tan compleja como se conforme la sociedad.

Al respecto, atinadamente María Inés Bergoglio nos dice que:

La experiencia de la mediación (de la administración de la justicia) puede ser analizada como la de cualquier servicio público, estimando el grado de satisfacción que los usuarios logran en sus diversas dimensiones. Pero quienes concurren a los tribunales no esperan solamente eficiencia en el tratamiento de su caso, sino un resultado cuya legitimidad pueda ser compartida desde los valores que sustentan, ... estas expectativas complejizan la evaluación de las instituciones judiciales, en la medida que la aspiración generalmente compartida de justicia se expresa de formas diversas y aun contrastantes en la vida social.

En tanto las apreciaciones sobre la justicia en situaciones concretas exigen interpretaciones subjetivas, es necesario asumir la perspectiva de los justiciables, observando el grado de legitimidad que otorgan, tanto a la solución obtenida para su caso, como la tramitación de dicho conflicto y, finalmente, al mecanismo de resolución de conflictos en sí mismo”¹²⁸.

De lo anterior comprendemos que la vinculación entre los resultados obtenidos en el proceso y las percepciones sobre la justicia de las personas es una cuestión importante y significativa, cuya conexión con la construcción de la legitimidad de las instituciones empleadas para la resolución de conflictos la hace merecedora de un análisis constante.

¹²⁸ Bergoglio, María Inés, “Reforma judicial y acceso a la justicia: reflexiones a propósito de la evaluación de la mediación en Córdoba, Argentina”, en Sonia Boueire Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010. p. 61

En una sociedad como la mexicana en donde todos los días se cometen crímenes como secuestros, asesinatos, ajustes de cuentas entre bandas del narcotráfico; se sabe de adultos y niños violados o maltratados con lujo de violencia; existen robos y fraudes de todo tipo; se conoce que los trabajadores perecen a fuerza de trabajar sin lograr una mejora significativa y sin el reconocimiento de sus más elementales derechos laborales, se reporta que los indígenas se encuentran aislados, armados e inconformes, la población en general se pregunta: ¿dónde está la justicia?; ¿es esto justo o equitativo? o ¿se hará algún día justicia?

Al respecto, Sergio García Ramírez escribe: “Hoy el punto que nos inquieta, y hasta nos angustia –díganlo, si no, millones de personas, dondequiera, en espera de una justicia que no basta o que no llega,- es el punto de acceso a la justicia. ¿Qué es la justicia para estos efectos? Y ¿cómo se llega a ella, de veras, con suficiencia, oportunidad y eficacia?”¹²⁹.

Con lo anterior, comprendemos que los individuos que conforman la sociedad, al encontrarse preocupados por lo que a su alrededor sucede, en torno a los temas en donde creen debe aplicarse la justicia o acceder a ella, forman las concepciones pertinentes, es decir, socialmente se crean diferentes tipos de ideas sobre la justicia, las cuales pueden coincidir o no con el concepto de ésta en la ciencia jurídica.

Por ejemplo, se dice justo o que es un acto de justicia, privar de la vida a través de un linchamiento a delincuentes que afectan gravemente los intereses de la sociedad, sentenciar severamente a secuestradores, violadores y pederastas, aumentar años a los requisitos para obtener pensiones para los trabajadores, comprar artículos que imitan a los auténticos dado

¹²⁹ García Ramírez, Sergio, *El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos*, ponencia para el Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 1-2.

el elevado precio de los originales, evadir impuestos al constatar que los servicios públicos que a cambio se obtienen son de pésima calidad, entre otros actos.

Por otra parte, se diría injusto el acudir a instituciones públicas prestadoras de servicios médicos y no hallar la existencia de medicamentos, conocer que los servidores públicos de alto nivel en los gobiernos tienen exorbitantes sueldos y el trabajo que desempeñan es prácticamente invisible a los ojos de la población o que el salario mínimo establecido para los trabajadores no es suficiente para la realización de una vida digna.

Es un acto de reflexión el que nos lleva a formar nuestra concepción sobre la justicia, tal como se ejemplifica a continuación:

Hallándome en un estado o disposición investigadora y habiendo observado que hay algo injusto en nuestro sistema social, asistí a varias reuniones populares y comparé lo que decían los obreros con mis propias observaciones. Yo reconocí que había algo injusto: mis ideas no me hacían comprender el remedio, pero me condujeron a su determinación con la misma energía que me había llevado hacia aquéllas, años atrás [...] Las muchedumbres procesan de prisa, juzgan velozmente, y si algunas veces yerran, en general aciertan. La rehabilitación legal llegó tarde. El pueblo, sumariamente, había sentenciado ya¹³⁰.

Así entonces, percibimos que las ideas de justicia y de su acceso, son comprensibles sólo dentro de una cierta experiencia social, en nuestras ciudades, estructuras y relaciones sociales, así como en las relaciones con el medio ambiente y la familia.

Podríamos decir que éstos son los escenarios en donde materializamos la existencia de justicia y/o su acceso; que es humano sentirla o percatarse de su existencia.

Nuestro espíritu racional tiene la facultad de saber lo que es justo y que es injusto en casos concretos, no sólo mediante la elaboración de juicios valorativos, sino también, básicamente, por un sentido natural de justicia. Cuando alguien es víctima de alguna arbitrariedad o de un abuso, de algún exceso de poder, por parte de los gobernantes o de otros hombres, las expresiones que de inmediato afloran a ese alguien son: ¡esto es una injusticia!, ¡esto no es justo! Es en estos casos tal sentido el que motiva estas consideraciones, sin necesidad de que ese alguien sea perito en Derecho o de que, cuando menos, tenga una mediana educación. El sentido de justicia está en todos, aún en los más radicales relativistas y positivistas¹³¹.

¹³⁰ Mella, Ricardo, *1° de mayo*. México, Ediciones Antorcha, 1989, pp. 83-84 y 137.

¹³¹ Rábago León, Diego, *La bioética para el derecho*. Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1998, p.73.

Lo anterior nos conduce a la certeza de que los términos justicia y su acceso no pueden desvincularse de lo que la sociedad percibe al respecto, pues como el derecho mismo, son instrumentos sociales y, por tanto, son afectados por los diversos fenómenos que ocurren en las comunidades humanas en el transcurso de la historia.

2.1.2 La perspectiva de justicia en el ámbito jurídico

La perspectiva jurídica se encuentra principalmente contenida en lo que la literatura y estudios jurídicos, legales o de Derecho han dicho sobre el tema, por lo tanto para conocerla debemos acudir a esas fuentes y tomar en cuenta que las mismas aparecieron en la vida social de los seres humanos y de las necesidades de éstos para asegurar los intereses primigenios que le permitieran sobrevivir y convivir en sociedad.

Apuntado lo anterior, se mencionan algunas ideas fundamentales para, dentro del ámbito de lo jurídico, conocer la naturaleza y alcance de la justicia y su acceso, entre ellas están las siguientes: Estado de Derecho y su relación con la justicia, así como la justicia distributiva y la equidad, posteriormente se planteará el concepto que sobre justicia y de acceso a la justicia que para la presente investigación se desea seguir.

2.2 El Estado de Derecho y la justicia

La idea del Estado de Derecho se desarrolla y comprende a través de conocer que, en términos generales, el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres en sociedad y es producido y garantizado por el poder político del Estado en un lugar y momento histórico determinado.

Por su parte, el Estado es una organización social y política que busca el bien común total de sus integrantes y cuenta con los medios necesarios para ello (uno de esos

medios o instrumentos es precisamente el Derecho), dado que la sociedad le otorga la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien general, así como de respetar y hacer respetar las libertades de los ciudadanos.

Por lo tanto, cuando se habla de un Estado de Derecho se debe entender que éste es una estructura política regida por normas jurídicas y que se atiene estrictamente a ellas. En ese sentido, se percibe: “En el Estado de Derecho las personas pueden actuar con toda libertad en lo que a sus derechos y conveniencias se refiera, salvo en aquello que la ley les prohíba. Por su parte, las autoridades no pueden actuar sino sólo en aquello que se les autorice expresamente”¹³². Así, el Estado siempre debe sujetarse al sistema imperante en todas las situaciones sin excepción.

Igualmente, es importante recordar lo que Carlos F. Quintana Roldán nos recuerda sobre el Estado de Derecho indicándonos que éste debe ser entendido cuando menos en sus dos ‘matices fundamentales’: el formal y el material, su forma de creación o proceso formal y su contenido ético y moral. Asimismo, agrega que *El Estado de Derecho precisa de una adecuada división de poderes, de respeto a los derechos individuales, de la existencia de garantías jurisdiccionales, de clara definición democrática de los derechos políticos de la ciudadanía, etcétera.*¹³³

De lo anterior, se desprende que efectivamente el Estado de Derecho se constituye en una estructura social, política y jurídica orientada a limitar o frenar el poder desmedido de los que ejercen el Derecho para someter sus actos al imperio de la ley y por ello el Derecho, entonces, juega el papel de legitimador del poder político, porque además de regir

¹³² Castro y Castro, Juventino V., *Biblioteca de amparo y Derecho Constitucional*. México, vol.I, Oxford University Press, 2002, pp.427-428.

¹³³ Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Op. Cit.* pp. 26-27.

la conducta social norma la conducta del propio Estado para con sus gobernados¹³⁴. Entonces, la fuente del poder en los estados de Derecho es el Derecho mismo.

Por lo mencionado, es posible desprender que el Estado de Derecho propicia de mejor manera la realización de la justicia, entendiendo en un principio que es posible lograr la realización de actos justos cuando existen reglas que conocemos se aplicaran adecuadamente y están basadas en valoraciones éticas de justicia.

En este orden de ideas, es posible preguntarse ¿es suficiente aplicar el derecho para lograr la justicia? Al respecto anotamos que el Derecho no siempre es justo, pero sí debería serlo para gozar de plena validez moral que lo volviera obligatorio y así alcanzar el valor que la justicia exige.

Sobre el concepto justicia se dice que la justicia es el valor jurídico que por excelencia el Derecho busca se realice a través de sus normas y que además justifica su existencia.

En ese tenor, la justicia es lo que da sentido al Derecho y a sus quehaceres en sociedad.

La justicia viene a ser la realización jurídica de los valores superiores a los que el Derecho sirve en sociedad. La justicia es una cualidad que se realiza en mayor o menor medida y que es fuente de sentido, porque orienta las acciones de quienes hacen y aplican el Derecho. La realización de éstos facilita la convivencia o cooperación social, es decir, aquella forma de relación intersubjetiva considerada como mejor o más plausible históricamente en un grupo humano y entorno cultural determinado. Dicho de otro modo, la convivencia que se da a la luz de tales valores. De tal guisa, la justicia está afectada por la historia y la cultura, se transforma con éstas del mismo modo en que el Derecho se transforma¹³⁵.

Otra idea muy difundida entre doctrinarios del Derecho expresa que para lograr la justicia se debe principalmente privilegiar la condición de igualdad entre los hombres.

¹³⁴ Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*. México, Mc Graw Hill, México, 1995, pp. 17-18.

¹³⁵ *Ibidem.*, p. 316.

Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. La realización de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica. “Tratar a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual” es el primero y más importante de los mandamientos de la justicia. Pero este mandamiento implica también que hombres y situaciones desiguales sean tratados desigualmente¹³⁶.

Efectivamente, de esta transcripción desprendemos que la igualdad puede ser considerada como una condición básica para juzgar si se está siendo justo con los individuos, pero también es cierto que describir la justicia como el trato igual de los iguales es dar una definición de carácter muy general y deja abierta la pregunta de qué personas han de ser consideradas como iguales y en qué circunstancias ha de considerarse que sus actos merecen igual trato.

Asimismo, en sentido estricto y absoluto apenas existe la igualdad en la naturaleza y en la vida humana. No existen dos personas que piensen, se comporten y actúen de idéntica manera. No hay dos situaciones totalmente parejas. El término igualdad denota siempre una igualdad aproximada.

Por otra parte, ¿quién podría negar que la riqueza de las sociedades humanas radica en la diversidad de sus integrantes? Los individuos difieren grandemente entre sí en cuanto a la inteligencia, habilidad, energía, perseverancia, compleción física, fuerza física y moral, sensibilidades, por mencionar sólo algunos aspectos, y es que es humano el distinguirse de los demás y ser distinto.

No obstante lo anterior, es verdad también que en la mayoría de los casos la desigualdad entre los seres humanos es producto de un sistema social y económico inadecuado, que se caracteriza por ser cruel, de explotación y degradación humana, del que necesariamente se obtienen resultados injustos para la gran mayoría de la humanidad.

¹³⁶ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 54-55.

Friedrich Nietzsche apuntó: “Igualdad para los iguales, desigualdad para los desiguales –ése sería el verdadero discurso de la justicia: y, lo que de ahí se sigue, no igualar jamás a los desiguales”¹³⁷.

Como podemos apreciar, confirmamos que la igualdad es una condición necesaria para referirnos a las situaciones de justicia que deseamos concebir y dado ésta pocas veces es factible en el mundo material a nuestro alrededor, la humanidad creó un instrumento que le permite acercarse a ella, nos referimos al Derecho. El Derecho le ha facilitado la misión de igualar a los seres humanos, al menos artificial y progresivamente.

Al respecto, otra opinión, que apuntala la idea anterior y la conecta con el concepto de justicia, expresada por el sociólogo norteamericano Lester F. Ward, indica: “La verdadera definición de la justicia es la imposición por la sociedad de una igualdad artificial en las condiciones sociales, que son naturalmente desiguales”¹³⁸.

Esta igualdad artificial se encuentra concretada básicamente en dos supuestos distintos: igualdad ante la ley e igualdad en la ley, esto es, de acuerdo con el primer supuesto, que todos los ciudadanos tienen igual capacidad jurídica ante los órganos encargados de impartir justicia y que las leyes que rigen a todos los habitantes de una sociedad deben ser generales. El segundo supuesto se refiere a que las leyes deben estar elaboradas bajo la premisa constitucional de la igualdad de los integrantes de la sociedad.

No obstante lo anterior, para Rawls el sentido de justicia también constituye “un órgano para la convivencia que el hombre desarrolla en su deseo de adaptarse al medio. Y, en la configuración de esa facultad, la selección natural hace que acabe prevaleciendo lo mejor y lo más eficaz, con lo que actuar según el sentido de la justicia es uno de los rasgos

¹³⁷ Nietzsche, Friedrich, *Crepúsculo de los ídolos o cómo se filosofa con el martillo*. Madrid, 1981, p. 126.

¹³⁸ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 57-58.

naturales o constitutivos del hombre, que lo va adquiriendo progresivamente en el desarrollo de su personalidad a través de la socialización en la idea de reciprocidad"¹³⁹.

Lo anterior, permite pensar que la justicia es un rasgo humano y universal. Con lo plasmado hasta el momento y tomando en consideración que la exclusión como negatividad de una verdad es necesaria e imprescindible, para conocer lo verdadero de lo falso, y en su caso para establecer sus límites, mencionamos algunas premisas que nos indican lo que la justicia no es:

- Un trato arbitrio y caprichoso a personas que, según la sociedad en un tiempo y lugar determinado, deben ser tratados con igualdad o equidad.
- La acción de un orden social que no tome en cuenta las diferencias de los individuos que en él interactúan al momento de dictar o aplicar una orden.
- Permitir que personas en condiciones desiguales permanezcan en situaciones iguales de desprotección o de oportunidades.

2.2.1 La justicia distributiva y la equidad

Con lo manifestado en el punto que antecede, es válido establecer que la condición de igualdad en los seres humanos es una condición *sine qua non* o pilar fundamental para referirnos adecuadamente a la justicia y su acceso.

En ese sentido es conveniente destacar a través de la observación de las desigualdades más marcadas en la actualidad en las sociedades del continente americano y en especial en la mexicana, que la de más peso e influencia entre todas las demás

¹³⁹ Ribotta, Silvina, *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas/Universidad Carlos III de Madrid/ Dykinson, 2009, p. 71.

particularidades de desigualdad humana (carácter, raza, religión, sexo y habilidades, entre muchas otras) es la desigualdad económica.

El factor de la desigualdad económica o de la riqueza es “la desigualdad que se basa en la posesión y/o propiedad de objetos de valor económico”, es decir, la diferencia económica de los miembros de la sociedad que la divide en desposeídos y clase pudiente.

No obstante ello, y dado que el Derecho pretende crear circunstancias de igualdad, al menos artificial, entre los hombres, anotamos a continuación otra idea de justicia, la teoría de Robert Nozick, sobre la justicia que llama “distributiva” para lo cual apunta primero algunas ideas sobre las pertenencias de las personas:

Hablaremos de las pertenencias (posesiones) de las personas; un principio de justicia de las pertenencias describe (parte de) lo que la justicia nos dice (requiere) sobre las pertenencias. Primero señalaré la que considero postura correcta sobre la justicia de las pertenencias [...]

El objeto de la justicia de las pertenencias consiste en tres temas principales. El primero es la adquisición original de pertenencias, la apropiación de cosas no poseídas. ... El segundo tema se ocupa de la transmisión de pertenencias de una persona a otra [...] Si el mundo fuera completamente justo, las siguientes definiciones inductivas cubrirían exhaustivamente la materia de justicia sobre pertenencias.

- 1) Una persona que adquiere una pertenencia, de conformidad con el principio de justicia en la adquisición, tiene derecho a esa pertenencia.
 - 2) Una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia en la transferencia, de algún otro con derecho a la pertenencia, tiene derecho a la pertenencia.
 - 3) Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicaciones (repetidas) de 1 y 2.
- El principio completo de justicia distributiva diría simplemente que una distribución es justa si cada uno tiene derecho a las pertenencias que posee según la distribución¹⁴⁰.

Con lo anterior, es posible apreciar que otras diferentes ideas de justicia pueden formularse a partir de las formas en las que las propiedades de los seres humanos se encuentran repartidas, dadas o distribuidas.

Robert Nozick, continúa diciéndonos que el principio completo de justicia distributiva diría básicamente que una distribución es justa si cada uno tiene derecho a las

¹⁴⁰ Cfr. Robert, Nozick, *Anarquía, estado y utopía*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 153-154.

pertenencias que posee según la distribución y que esta distribución es justa si surge de otra distribución justa a través de los medios legítimos.

Esta teoría entonces explica que cualquier cosa que surge de una situación justa, a través de pasos justos, es en sí misma justa y con ello se consideraría que no todas las situaciones reales son generadas de conformidad con los dos principios de justicia de pertenencias, pues algunas personas roban a otros; los defraudan o los esclavizan, tomando sus productos e impidiéndoles vivir como ellos desean, o bien excluyéndolos, por la fuerza, de participar en los intercambios¹⁴¹.

El planteamiento plasmado invita a reflexionar sobre el origen de las posesiones o bienes económicos de los seres humanos en nuestro días y sobre sus fundamentos de justicia, en donde también surge la reflexión de que principalmente en los países en vías de desarrollo como México, existen diferencias económicas abismales entre las personas que lo habitan; nadie que no esté medianamente informado de las condiciones sociales del país podrá negar las miserables circunstancias en las que se encuentra más de la mitad de la población.

Por lo anterior, ¿acaso un principio de rectificación podría concebir remedios tan amplios y urgentes?, ¿qué caracteriza a las clases que poseen todo y a las que casi nada tienen?, ¿podemos ampliar el concepto y alcance de la justicia retributiva a la posesión también de derechos tales como el de la salud, educación, libertad religiosa, sexual y de oportunidades?

Es sin duda factible y justo cambiar las circunstancias de desigualdad que prevalecen y que cada vez más separan a las sociedades inequitativas y excluyentes actuales, por lo que no podemos permanecer como espectadores solamente de las carencias

¹⁴¹ *Ibidem.*, p. 154.

de algunos grupos sociales, así como de nuestra propia violencia ya que permitir que los grupos en situación de vulnerabilidad sigan lejos de una vida digna que les niega el disfrute de sus más elementales derechos humanos, constituye un obstáculo que limita el desarrollo de toda una sociedad.

Por otra parte, sobre la equidad conocemos que la misma es un instrumento que busca poner el Derecho en armonía con una sociedad progresiva y que por lo tanto busca establecer justicia en condiciones de desigualdad y de diversidad.

Así las cosas, el concepto clásico de equidad aparece ante la necesidad de construir o facilitar la igualdad de oportunidades de desarrollo de la condición humana de todas las personas para que no exista exclusión y perjuicio desmedido.

Aristóteles señaló que:

Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales¹⁴².

Es verdad que la equidad resuelve problemas en los que la ley resulta insuficiente y no por ello la ley es menos buena ya que la falta no está en ella ni en el legislador que la creó, sino en la naturaleza misma de las cosas. Por consiguiente, la equidad se encarga de restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido.

Entonces, es un correctivo o remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley, pues la aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, en ocasiones inconveniente o injusta. En tales

¹⁴² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*. México, Porrúa, 1996, p. 372.

situaciones, a través de la equidad como herramienta se logra atemperar los rigores de una forma demasiado genérica.

La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador y un remedio para el derecho.

Así, la equidad también se convierte en la herramienta que permite al ser humano en desventaja participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida social que desee.

Por otra parte, la equidad conlleva a iluminar la oscuridad de la norma legal para solucionar y corregir las situaciones desequilibradas y de conflicto en las que encontramos a los seres humanos por sus diferencias.

Para comprender mejor lo expuesto, algunas actitudes o criterios de equidad al aplicar la ley en casos en donde se encuentren involucrados integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad que se comentan, podrían ejemplificarse de la siguiente manera:

- Valorar la enorme importancia que para las personas en extrema pobreza constituye la capacidad de asegurar el alimento, el vestido y la habitación sobre otras necesidades.
- Comprender que un indígena, al pedirle que se ajuste a una norma jurídica, tiene una cosmovisión distinta a la de un ciudadano y por lo tanto significados y valores diferentes.
- Incentivar en la legislación que las mujeres y hombres tengan igual acceso a la educación y a la capacitación, así como a los mismos derechos ciudadanos, oportunidades de empleo, salud y desarrollo. Asimismo, que ambos sexos participen en los procesos de toma de decisiones tanto en el ámbito público como en el

privado, y que unos y otras compartan de manera equilibrada los deberes de las relaciones familiares cotidianamente.

- Entender que los menores de edad, al no haber desarrollado aún todas sus capacidades al máximo, pueden sufrir un daño en su persona de mayor dimensión por la misma conducta por la que un adulto también sufriría daño.
- Permitir legalmente que las personas de la tercera edad disfruten, dada la disminución de sus funciones biológicas, de mayor tranquilidad y bienestar.
- Aceptar que las personas con alguna discapacidad tienen otras muchas capacidades desarrolladas, no en pocas veces, de manera extraordinaria y propiciar legalmente su completa inclusión en la sociedad.
- Tolerar y respetar las diferencias entre quienes tienen una expresión de género distinta a la heterosexual para, en realidad, igualarlos en derechos y obligaciones completamente.
- Ponderar con la aplicación de la Ley la difícil situación de las personas que migran para evitar afectarlas en otros aspectos de su vida.
- Respetar las diferentes expresiones religiosas para que sus creyentes se sientan libres y protegidos jurídicamente al manifestar su pertenencia a éstas.
- Incentivar a quienes se encuentran atravesando por una enfermedad mortal a luchar en su contra, en conjunto y a través de mecanismos legales, ya que como sociedad se debe también difundir que ninguno de sus integrantes está exento de alguna adversidad similar.

2.3 El acceso a la justicia

El análisis del término y tema de acceso a la justicia constituye una tarea en la que necesariamente, desde la teoría de la justicia, primero debe plantearse lo qué es la justicia y para ese efecto, el presente trabajo de investigación se adhiere al criterio que sobre la materia formuló Mario I. Álvarez Ledesma, en su obra *Acceso a la justicia*¹⁴³, en la que se enmarca un esquema o modelo metodológico de naturaleza formal para explicar el acceso a la justicia a través de tres ideas básicas sobre las siguientes interrogantes: ¿qué es la justicia?, ¿cómo y cuándo se produce?.

Asimismo, en los planteamientos subsecuentes se demuestra que si bien es cierto el contenido de la justicia (valores o principios) va ligado a la respuesta de las interrogantes mencionadas en el párrafo precedente, los modelos que se exponen posteriormente y en los que se explica (formalmente) cómo se produce la justicia en una sociedad, pueden ser aplicados a cualquier clase de valores o principios que constituyan ese contenido, ya que estos señalan de qué manera los valores operan respecto de la legalidad y cómo la dotan de sentido, es decir, explican cómo el contenido de la justicia se comunica con la legalidad y con todo un sistema de justicia determinado.

Por otra parte, y siendo que en los esquemas que se analizan se aprecia cómo la justicia se materializa, será también posible comprender quiénes tienen acceso a ella y el cómo y el porqué.

Mencionado lo anterior, sólo resta indicar que los esquemas a presentar se ven influenciados, en la vida real, por dos tipos de problemas más: los factores intrínsecos y extrínsecos del derecho de los que se darán algunos ejemplos relevantes.

¹⁴³ Álvarez Ledesma, Mario I., “*Acceso a la justicia*”, en *Derecho y justicia. Cuadernos de Trabajo*. México, No. 17, Tecnológico de Monterrey, México, 2007.

Para comprender mejor lo anterior, en la obra que se analiza se exponen algunas consideraciones previas que nos adentran al estudio del tema de acceso a la justicia, mismas que brevemente consisten en que la problemática que implica su estudio puede ser conceptualizada, entendida y estudiada al menos desde 3 enfoques: desde la dogmática jurídica, la teoría de la justicia y la teoría de la democracia.

2.3.1 Desde la dogmática jurídica

El enfoque desde la dogmática jurídica en general o el Derecho positivo de los derechos humanos, señala que el acceso a la justicia es un tipo de derecho humano fundamental plasmado en las Constituciones de los Estados y en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

Así, el acceso a la justicia es:

[...] aquella garantía que poseen los gobernados consistente en la facultad de acceder, en condiciones de igualdad, al sistema de medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales por virtud de los cuales las instituciones del Estado prevén, amparan y sancionan eficazmente, cualesquier actos u omisiones que pudieran vulnerar o vulneren los derechos humanos fundamentales reconocidos por el derecho nacional o internacional¹⁴⁴.

En esta definición destacan los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y que su satisfacción corresponde primordialmente al Estado, en virtud de que éste derecho debe estar consagrado en una garantía como un estatuto técnico instrumental y efectivamente en México la encontramos plasmada en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, que en su parte pertinente expresa:

¹⁴⁴ Álvarez Ledesma, Mario I., “Acceso a la justicia”, *Op.cit.*, p.4.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre éstos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.¹⁴⁵

Resalta que este derecho fundamental se torna complejo cuando percibimos que el mismo no sólo es prerrogativa de los individuos o personas individuales, sino también de las colectivas de acuerdo al siguiente criterio:

[...] (el derecho de acceso a la justicia) [...] su alcance, [...] es mayor que el de un derecho humano, en sentido estricto, plasmado en figuras como la de derecho subjetivo público individual o derecho de la personalidad, pues *el derecho de acceso a la justicia ampara a todo tipo de personas jurídicas existentes en un Estado y no sólo a las personas físicas o individuales.*

El acceso a la justicia es un derecho que concretaría la posibilidad real de emplear medios jurídicos de muy diverso tipo que hagan efectiva la legalidad y, por ende, la *seguridad jurídica*. Más aún, podría decirse que el acceso a la justicia es condición *sine qua non* de dicha seguridad jurídica, pues sin los medios para hacerla efectiva ésta carece de garantías de realización¹⁴⁶.

Lo mencionado, muestra las dimensiones de la importancia que en sí implica el derecho de acceso a la justicia en una sociedad moderna ya que no sólo las personas en lo individual deben gozar de sus beneficios, sino también las organizaciones de la sociedad,

¹⁴⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Miguel Carbonell, Prologo, Notas y Actualización, 172ª, México, Porrúa, 2014, pp. 47-48.

¹⁴⁶ Álvarez Ledesma, Mario I., "*Acceso a la justicia*", *Op.cit.*, pp.4-5.

que de manera amplia deben contar con la posibilidad legal y fáctica de acceso a mecanismos de reclamo y protección administrativos y judiciales¹⁴⁷.

Igualmente, de lo transcrito encontramos el elemento de *la legalidad* mismo que existe para justamente materializar el acceso a la justicia y permitir la realización de los valores que representa, así como otros dos elementos de gran importancia: “seguridad jurídica” e “igualdad”, mismos que se abordaran con mayor profundidad a medida que se expongan los modelos que demuestran el acceso a la justicia.

Por otra parte, es necesario recalcar que esas normas jurídicas y/o medios legales que se diseñan para permitir el acceso a la justicia deben estar concatenados entre sí de manera tal que realmente cumplan con el cometido de preservar y garantizar la justicia.

Así, en consecuencia, esta concepción del acceso a la justicia pugnaría con la idea de que un solo medio o varios medios pero asistemáticos sean, precisa y respectivamente, por su carácter singular o por su falta de articulación, una forma adecuada de cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

Efectivamente, la existencia de medios de defensa jurídica instrumentados de forma aislada, no jerarquizados, incompletos o confusos impedirían al gobernado prevenir y/o defender por distintas vías una vulneración a sus derechos y entonces estaríamos en presencia de una garantía ineficaz.

Se necesita que esta garantía se traduzca en un ordenamiento jurídico cuyo derecho de acceso a la justicia logre, según sea el caso, prever y por tanto evitar la vulneración;

¹⁴⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también aboga por el uso de un criterio amplio del concepto de acceso a la justicia, tal y como se percibe en sus informes temáticos. Ver: CIDH, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. s.l., 2006, párrafos 5 y 6.

resarcir y por lo tanto compensar el daño; sancionar y por lo tanto disuadir a cualquier potencial violador¹⁴⁸.

No obstante lo anterior, también destaca que al referimos al término de acceso a la justicia encontramos dos vertientes más que enfocan su tratamiento desde perspectivas diferentes, pero que terminan complementándose entre sí, una de ellas es la perspectiva que se centra en las instituciones y operarios dentro del sistema de justicia judicial y la otra dirige su mirada al usuario de ese sistema, ésta última analiza a los grupos que se encuentran al margen de los servicios de justicia sin eliminar por completo la importancia del fortalecimiento institucional de los sistemas públicos de defensa o promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.

Otras perspectivas añaden puntos importantes al tema señalando que el mismo no debe ser abordado con un lenguaje mercantilista, “prestador de servicios”, “usuarios”, y “productividad”, dado que ello refleja e implica que el servicio es usado por un cliente o consumidor y no por un sujeto de derechos, y que quienes trabajan en las áreas de justicia son simples operadores que sirven a un sistema carente de autonomía, sujeto a leyes del mercado (oferta y demanda) y por lo tanto insensibles de reconocer a seres humanos con derechos.

Así entonces, percibimos que el término de acceso a la justicia incluye además de la posibilidad que tienen los habitantes de un país para acceder a las instituciones públicas que se encuentran diseñadas para brindarle servicios de justicia, salir de ellas de manera satisfactoria por el resultado de su trabajo.

A mayor abundamiento y precisión sobre el tema, Sergio García Ramírez dice:

¹⁴⁸ *Ibidem.*, p. 5.

Acceder a la justicia –o más discretamente, a la jurisdicción y a la protección, devolución o creación de derechos subjetivos que ésta suministra- es un proyecto de rango constitucional, y luego un hecho, que se analiza en dos dimensiones, o acaso en tres. Las dos primeras suponen un litigio actual; la tercera, uno potencial y probable. La primera, que reconoce el problema presente, se refleja en la forma; la segunda, en el fondo. Acceso formal es disponer de la posibilidad –real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva- de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar, contender con equilibrio [...]

El acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellos cimientos: recibir una sentencia justa. Finalmente, en ese momento ocurre lo que profundamente nos importa: el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia. Valga la verdad de Perogrullo: no accede a la justicia quien no recibe justicia; puede, eso sí, tener acceso al tribunal, intervenir en diligencias, probar, alegar e impugnar, pero nada de eso, si vemos el asunto con rigor y realismo, es acceso a la justicia¹⁴⁹.

De lo anterior, confirmamos que a pesar de que es sumamente importante contar con la noción de los derechos de que somos titulares, la voluntad de ejercerlos y encontrar instituciones adecuadas para ello; el verdadero acceso a la justicia implica también llegar a un final en el que después de un procedimiento, que convenza plenamente a las partes involucradas en el litigio, se arribe a una solución de los problemas planteados ante ese órgano y esa solución debe ser completamente aceptada por las partes en base a la fuerza de sus razonamientos y la fortaleza de sus argumentos.

No obstante lo anterior, aún no podríamos hablar de un real acceso a la justicia, si la resolución que se emite por el tribunal no es debidamente cumplida.

Las resoluciones de los tribunales deben ser puntualmente cumplidas: he aquí una regla del Estado de Derecho y de la división de poderes, que tiene proyección inmediata en los derechos de los individuos: el incumplimiento de una sentencia perjudica a quien fue favorecido por el fallo. Si esto ocurre, el acceso a la justicia deviene ilusorio: un triunfo moral que no se traduce en efectos jurídicos. Campana sin badajo, en fin de cuentas, que al cabo de poco tiempo desacredita la solución jurídica y alimenta el convencimiento de que la satisfacción de los intereses depende de la fuerza, no del Derecho¹⁵⁰.

¹⁴⁹ García Ramírez, Sergio, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. México, No. 32-33, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, pp. 224-225.

¹⁵⁰ *Ibidem.*, p.264.

En este criterio se resalta que en el acceso a la justicia debe de llegarse necesariamente a un final que, en su caso, materialice a la justicia, es decir, que las personas que someten sus conflictos a un tribunal, después de un procedimiento adecuado, obtengan el resultado buscado.

De lo contrario, irremediablemente estaríamos en presencia de aquellos casos que abonan las concepciones que sobre la justicia y sus instituciones tienen muchas personas; sobre la primera, expresan que para alcanzarla, es mejor hacerlo por propia mano y sobre las instituciones, que no sirven.

Por otra parte, en el ámbito internacional, el derecho de acceso a la justicia puede inferirse de diversa normas, de los artículos 8.1, 1.1, 2 y 25, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar, como consecuencia de una petición formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la importancia de la existencia del requisito de agotamiento de recursos internos, en su Opinión Consultiva 11/90¹⁵¹.

En esta Opinión Consultiva destaca el análisis de que el derecho de acceso a la justicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es tan importante que el mismo no se le debe de restringir a quien por razones de indigencia no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos de su país, así como a quien por el temor generalizado en los círculos jurídicos no puede hacer uso de los recursos que le brinda la ley en el país.

Lo manifestado, también se puede desprender de otros instrumentos internacionales como del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵¹ La Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11...

Dicho lo anterior, se coincide en que el derecho de acceso a la justicia debe ser todo un conjunto de normas y procedimientos articulados lógicamente entre sí que permitan fácilmente poder conocerlos para que, en caso de que se accionen, funcionen y cumplan el cometido para el que fueron creados.

Asimismo, que aún y cuando las personas, individuales o colectivas, no muevan un ápice del sistema jurídico, éste funcione preservando condiciones óptimas para la convivencia humana ya que como se indicó, así se aseguraría, por regla y no circunstancialmente, la convivencia armoniosa de las integrantes de la sociedad, desincentivando conductas contrarias a su bienestar, resarcido daños, cuando algunas se presentaran y sancionando eficazmente éstas.

En este orden de ideas, entender de manera completa el acceso a la justicia implica también conocer que se deben atender tanto los inicios de una posible violación a los derechos humanos como los actos en que así suceda.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia lo encontramos cuando en su ejercicio una persona encuentra condiciones que le permitan diseñar, en un sistema jurídico, una completa estrategia para defenderse, a través de acciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, e incluso alcanzar una reparación de ser procedente.

Finalmente, cabe subrayar que este derecho tiene que estar especialmente sujeto al derecho a la igualdad, específicamente a la no discriminación de ningún tipo, pues de existir, aquél se limitaría o de plano se eliminaría por lo que su realización también depende de los sujetos titulares de derechos y de quienes deben prestar el servicio.

2.3.2 Desde la teoría de la justicia

En este apartado se considera como premisa principal que el tema de la justicia es tan inmenso que no sólo es materia del conocimiento de los juristas, sino de muchos otros profesionales que aportan piezas fundamentales para su estudio (filósofos, sociólogos, politólogos, psicólogos, teólogos, etcétera), ello en virtud de que la justicia tiene implicaciones morales que tocan temas como la dignidad humana, los fines de la humanidad, la armonía social, la misión del Estado, así como los valores en una sociedad.

Así entonces, al hablar de acceso a la justicia desde el enfoque de la teoría de la justicia la premisa es la siguiente:

[...] desde el punto de vista de la teoría de la justicia será insoslayable un análisis crítico respecto de la acción del Estado, de los principios de justicia que postula y la manera en que pretende satisfacerlos. De tal suerte, el acceso a la justicia no es un tema que se agota en la legalidad y la pura transformación o el mero perfeccionamiento del ordenamiento jurídico; este sería sólo [...] una parte del problema y, al unísono, origen del que medra la visión reduccionista con que este tema suele tratarse¹⁵².

En efecto, el tema justicia y especialmente su realización, alcance o bien acceso, a pesar de su enorme importancia en la vida en sociedad, se ha tratado en muchas ocasiones de manera superficial, pues se le aborda o atiende a través de medidas o estudios aislados o parciales de los componentes que le rodean y justamente, de manera reduccionista, se han tenido resultados parciales que no corresponden ni resuelven integralmente su objetivo.

Lo medular se encuentra en el análisis crítico de la actuación del Estado, los principios de justicia que postula y la manera en que pretende satisfacerlos.

Por lo manifestado, y para entender el objeto de estudio materia de la presente investigación, se considera pertinente adherirnos a lo que John Rawls menciona sobre justicia: “La justicia es un elemento determinante para el funcionamiento de la estructura

¹⁵² Álvarez Ledesma, Mario I., “Acceso a la justicia” ... *Op. Cit.*, p.6.

básica de la sociedad y no es la justicia un asunto de estricta moralidad (moral crítica) sino más bien una actitud, convicción o disposición de ánimo que facilita el desempeño de las instituciones sociales”¹⁵³.

En este sentido, se coincide por completo con la idea de Rawls en que la realización de la justicia debe ser considerada la virtud más importante de las instituciones que el hombre ha creado para desarrollar armónicamente la vida en sociedad, por lo que a través de sus actos se pueden establecer criterios para calificarlas como útiles y su desempeño, como bueno o deficiente.

Ahora bien, importa resaltar que la virtud de las instituciones se acreditará cuando éstas cumplen con ese “*algo*” por el cual fueron creadas, es decir, las razones de justicia que representan y por las que trabajan, y que además constituyen el contenido de la justicia.

2.3.2.1 Los derechos humanos como un criterio de justicia

Los derechos humanos que se encuentran reconocidos y vigentes en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como sabemos, constituyen ya sea principios, parámetros, ideas o bien premisas que indican las conductas y acciones deseables a llevar a cabo para alcanzar el bienestar del ser humano al más alto nivel posible.

Estos principios guían o dan luz sobre el contenido de lo que se puede llamar justicia y a su vez son útiles para calificar los actos de las autoridades que pretenden difundirlos, consolidarlos y protegerlos.

¹⁵³ Cfr. John Rawls, *A theory of justice*. Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University, 1989, pp. 4, 7, 60, 61, 302 y 303.

En ese orden de ideas los derechos humanos se convierten en uno de los mejores criterios de justicia y legitimidad política hasta ahora en poder de la humanidad.

Carlos F. Quintana Roldan dice que los Derechos Humanos son:

Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.¹⁵⁴

Álvarez Ledesma opina que los derechos humanos son un punto de vista de la justicia, pero no por ello deben pasarse por alto las siguientes consideraciones sobre los mismos:

Que los derechos humanos son un punto de vista de la justicia, por ende, una teoría de la justicia, uno de los diferentes y variados puntos de vista sobre la manera en que debe organizarse la vida en sociedad, legitimarse el poder político, otorgar derechos o deberes a las personas, límites y obligaciones a la autoridad, resolver casos difíciles o polémicos, repartir cargas y beneficios sociales, entre otras de las cuestiones que se dan en la vida en sociedad¹⁵⁵.

Es verdad que la teoría de la justicia basada en derechos humanos es sólo una de las diferentes teorías de la justicia existentes y que la misma tiene una serie de presupuestos teóricos propios que la hacen ser justamente esa teoría y no otra.

Por otra parte, se señala que aún y si se aceptan cómo válidos los presupuestos de las teorías de los derechos humanos y por ello que éstos son buenas razones para determinar lo justo en una sociedad, ello no es ni con mucho suficiente para que esa o cualquier otra teoría de la justicia aspire a ser realizable en el mundo real, pues la experiencia nos dice deben existir antes una serie de condiciones económicas, políticas, sociales y hasta culturales para que los derechos humanos o las teorías de los derechos humanos operen.

¹⁵⁴ Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Op. Cit.* p.21

¹⁵⁵ Álvarez Ledesma, Mario I., *“Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia”*, *Op. cit.*, p. 11.

La historia de la humanidad demuestra que los derechos humanos no son viables o al menos aún posibles en cualquier sistema político y en cualquier momento histórico.

De tal manera, confirmamos que los derechos humanos no son ni deben verse como “la justicia” en sí mismos, pues es bien conocido existen otras ideas sobre lo que la Justicia significa dependiendo de los diferentes pueblos, lugares y tiempos, es decir, lo considerado como “correcto” o “bueno” varía constantemente.

Por otra parte, tampoco existe una única teoría sobre los derechos humanos ya que las hay de carácter historicista, filosófica, iusnaturalista, positivista, etcétera, y todas ellas arrojan elementos parte y complemento de su concepción, pero que también se caracterizan por fundamentar de manera diferente el origen y hasta el contenido de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, a pesar de que los derechos humanos se reconocen como válidos, buenos o deseables, debemos reconocer que su realización no sólo opera a partir de considerar unánimemente que ello debe ser justamente así o de convencer y difundir su importancia para la humanidad, pues existen presupuestos funcionales o estructurales que los permiten o no, y en este sentido escapan a una sola ciencia, pues se concretan de los respectivos ejercicios de la política y la sociedad.

Finalmente, la teoría de los derechos humanos como teoría de la justicia no debe perder su eje central de la misma:

Usar la expresión de derechos humanos es emitir un juicio sobre la corrección de las normas jurídicas, políticas públicas, decisiones de tribunales y, en general, sobre la organización de la sociedad. Responde, por tanto, a un modelo de lo que las instituciones y el Derecho debieran hacer o dejar de hacer. Este modelo es lo que se conoce como una teoría de la justicia [...]

Los derechos humanos, esto es, su doctrina, principios, presupuestos, fundamento, etcétera, constituyen, pues, una teoría de la justicia, un modelo o criterio de ordenación social...

Los derechos humanos son, en suma y breve: un punto de vista de lo correcto¹⁵⁶.

En resumen, hablar de una teoría de la justicia es hacer referencia a una construcción o especulación ética, de lo que debe tenerse por bueno y correcto en la sociedad, en la que también se deben reconocer para su realización los presupuestos fácticos o estructurales con que se cuenta y la voluntad de las personas para ello, ya que la justicia no sólo es un asunto de estricta moralidad, sino también una actitud, convicción o disposición.

2.3.3 Desde la teoría de la Democracia

En este ángulo de estudio encontramos que uno de los principios básicos que constituye la existencia de la democracia es que todos los integrantes del Estado de Derecho participen en igualdad de condiciones en todos y cada uno de los asuntos públicos y, en consecuencia, que también se encuentren integrados en obligaciones y derechos al propio Estado.

La democracia está íntimamente ligada con los sujetos que la posibilitan: los ciudadanos. Ellos son los actores de la democracia, titulares de derechos que el Estado está obligado a garantizar y sujetos socialmente responsables. El ejercicio ciudadano requiere entonces, que las personas sean titulares de derechos, que el Estado los reconozca como titulares de los mismos y que el ciudadano/a los haga valer, haciéndose responsable.

En democracia, todos somos titulares de derechos: adultos y niños, hombres y mujeres, cualquiera que sea nuestra etnia, creencia o condición. Esta titularidad se deriva de la sola condición de ser una persona¹⁵⁷.

¹⁵⁶ *Ibidem.*, p.14.

¹⁵⁷ Estévez Valencia, Carlos, *Acceso a la justicia. Un requisito obligado en la construcción de la ciudadanía*. San José de Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, p.1.

Lo mencionado, convierte en una exigencia fundamental que el derecho de acceso a la justicia camine a la par con todos los postulados fundamentales de la democracia, es decir, que la existencia real de un estado democrático implica, entre otras cosas, el efectivo acceso a la justicia, pues cuando se fortalece este derecho, también se reconstruyen las reglas de la democracia, así como de la credibilidad, el respeto y la confianza de la gente en las entidades públicas.

Por otra parte, resalta que de los diferentes estudios sobre la democracia se desprende que este sistema o forma de gobierno es el que presenta las mejores condiciones para la aceptación y funcionamiento del modelo de justicia que los derechos humanos predicán.

Lo anterior, en virtud de que, por ejemplo, uno de los postulados más conocidos de esta teoría reconoce una igual entidad política de los miembros de una sociedad en su carácter de ciudadanos y por ello los dota a todos de derechos y obligaciones recíprocas, los legitima para reclamar al Estado cumplir con su misión fundamental y los conforma como la fuerza del poder político.

Lo anterior, cumple con una de las exigencias de las teorías de los derechos humanos sobre las personas: que son entes racionales, libres y responsables de sus destinos.

No obstante, y a pesar de que la democracia es la forma de gobierno que ofrece uno de los presupuestos funcionales más importantes para la viabilidad de la justicia, basada en la teoría de derechos humanos como teoría de la justicia, su sola presencia tampoco resulta ser completamente suficiente ya que hoy encontramos instituciones (que a pesar de estar diseñadas de manera democrática) están ahogadas por otros males, como la corrupción e incompetencia profesional.

Dicho lo anterior, continuamos con la exposición de lo que se considera un criterio de justicia válido para los propósitos de la presente investigación “Los derechos humanos como un criterio de justicia”.

Coincidimos en ese aspecto con Carlos Quintana Roldán quien sostiene:

Estaremos frente a un sistema “justo” de Derecho, en lo esencial, cuando la normatividad jurídica reconozca como base de toda su estructuración (de Derecho público, privado, social, de solidaridad, etc.) el respeto a los Derechos Humanos.¹⁵⁸

En este orden de ideas, se expone el análisis de acceso a la justicia de los grupos en *situación de vulnerabilidad* para ser conceptualizado, entendido y estudiado a través del enfoque de la teoría de la justicia en donde encontramos a la teoría del Doble Estándar Valorativo del Derecho (DEV)¹⁵⁹, en razón de que se acepta como fundamental que para reflexionar sobre el tema de acceso a la justicia se debe tener claro qué se entiende por justicia y de ahí partir a conocer cómo se logra.

La teoría, en resumen, señala que:

[...] el Derecho implica un *doble estándar valorativo*, el cual está conformado tanto por el valor de lo jurídico (*primer estándar*) y que denominaremos legalidad (una especie de justicia formal, cuyo contenido son los valores instrumentales que el Derecho genera); como por un sistema de valores superiores (como la vida y dignidad humanas, por ejemplo) del que el Derecho es portador y garantizado (*segundo estándar*). A la adecuación del primer estándar con el segundo lo llamaremos justicia¹⁶⁰.

En otras palabras, el Derecho tiene un primer nivel sólo discursivo, es decir palabras ordenadas en normas jurídicas, que si bien se cumplen, se obtiene lo que los valores del Derecho buscan, el segundo nivel, es decir, justicia.

¹⁵⁸ Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Op. Cit.* p.29.

¹⁵⁹ Para una comprensión más detallada de la Teoría del Doble Estándar Valorativo del Derecho, véase Mario I. Álvarez Ledesma, “Introducción al Derecho” en *Derecho y Justicia - Cuadernos de Trabajo del Departamento de Derecho*. México, Tecnológico de Monterrey, 2007.

¹⁶⁰ *Ibidem.*, p. 31.

Cuando se cumplen los valores del Derecho (contenido de las normas jurídicas), en un tiempo y lugar determinado, permitirá declarar “hay justicia” o “se ha tenido acceso a la justicia”.

Es decir, si consideramos que el derecho es básicamente un conjunto de normas jurídicas que en un lugar y tiempo determinado busca regular las conductas sociales y la actuación de la autoridad misma para el beneficio colectivo, encontramos que dicha situación produce con su aplicación una serie de valores típicamente jurídicos: el ‘orden’, la ‘seguridad’ y la ‘igualdad’, mismos que además son los siempre creados con la aplicación de un sistema de normas jurídicas.

La teoría en comento explica que cuando un sistema jurídico funciona se obtiene un ‘orden’ al conocer los individuos a él sometidos, qué dictan las normas específicas, es decir, qué se debe o no hacer y así sus conductas se sistematizan a lo prescrito dando como resultado una situación justamente de ‘orden’.

Igualmente, se obtiene ‘seguridad jurídica’ al conocer cuáles son las conductas permitidas y cuáles son las que no lo están y con ello sus alcances y consecuencias para los sujetos que las llevan a cabo, así como qué es lo que la autoridad puede hacer al respecto.

Asimismo, de la producción de los valores jurídicos mencionados, se obtiene la ‘igualdad’ (formalmente hablando) de todos los sujetos que enmarquen su conducta en el idéntico supuesto normativo, pues el Derecho les dispensará el mismo trato y así se puede decir válidamente que se propicia la ‘igualdad’.

En este sentido, los valores jurídicos de ‘orden’, ‘seguridad’ e ‘igualdad’ son los característicos de la *legalidad* y se producen por el sólo hecho de que una normatividad con las características propias del Derecho se aplique a una sociedad en particular.

Ahora bien, hasta lo ahora expuesto, existe una precisión importante que realizar, que la existencia del Derecho con sus elementos distintivos de ‘orden’, ‘seguridad’ e ‘igualdad’ no es suficiente para satisfacernos, pues el contenido de sus normas y su realización efectiva es evidentemente lo fundamental.

La pregunta obvia es si cualquier orden jurídico puede ser aceptado; si se puede considerar seguridad jurídica el hecho de tener la certeza, verbigracia, de cómo se va a morir –de una forma precisa y no de otra fijada arbitrariamente- (pensemos en una persona condenada, por ejemplo, a la pena capital), y si se puede hablar razonablemente de igualdad respecto de formas de castigo o tratos que pudiéramos considerar, de entrada, inhumanos o degradantes¹⁶¹.

Efectivamente, las consideraciones vertidas son muy importantes de tomar en cuenta ya que la carga valorativa que conllevan es la propia de lo que se considere como bueno o moralmente aceptable en una sociedad y en este sentido tanto el orden, la seguridad y la igualdad se sopesan siempre en base a principios éticos. Así entonces, no pasa desapercibido que:

La justicia, pues, no se agota ni en la legalidad, ni en la ética. Respecto de la primera, porque el orden, la seguridad y la igualdad estarían vacíos de no hallarse en función de otros valores a más de los meramente jurídicos; respecto de la segunda, porque bien poco eficaces resultan los sistemas de valores ausentes del orden, seguridad e igualdad jurídicas que la coactividad del Derecho asegura¹⁶².

En suma, el doble estándar valorativo del Derecho lo podemos apreciar al distinguir la legalidad, primer estándar valorativo del derecho (PEV) y a los principios, fines, criterios y valores paradigmáticos a los que responde y representa esa legalidad, segundo estándar valorativo del derecho (SEV). Así, en la teoría del Doble Estándar Valorativo del Derecho podemos encontrar respuesta a las interrogantes, relativamente complejas de cómo y

¹⁶¹ Álvarez Ledesma, Mario I., “*Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia*”, *Op. cit.*, p. 10.

¹⁶² *Ibidem.*, p. 32.

cuándo se tiene acceso a la justicia de una manera sencilla y para lo cual también es preciso tener en mente la siguiente explicación del funcionamiento del Derecho:

Un sistema jurídico será justo si el PEV (legalidad) ordena, asegura e iguala los valores o principios perseguidos por el sistema u ordenamiento jurídico (SEV). O sea, que la legalidad –vía su normatividad coactiva- sirve efectivamente para realizar los objetivos últimos para los cuales fue concebida. De tal modo que si el Derecho en cuanto a instrumento hace posible la realización de los valores o principios para los cuales fue creado, podrá afirmarse que ese Derecho es justo.

En cambio si la legalidad no ordena, ni asegura, ni iguala respecto de tales valores o principios, la norma o el sistema en cuestión será injusto [...] ¹⁶³.

Dicho lo anterior, se entiende fácilmente que cuando la ley asegura, iguala y ordena conductas contrarias al SEV, a pesar de ser válida es injusta.

Así entonces, a continuación se muestran esquemas sobre el problema del acceso a la justicia que demuestran su realización y cómo influyen los diferentes factores que alrededor de ella existen, propios o no de la ciencia jurídica, mismos que además fueron elegidos a partir de criterios muy generales, pero que logran ejemplificar cómo operan en su contra.

Primero, se plasma el modelo que representa a la Teoría del Doble Estándar Valorativo del Derecho (DEV) para su mejor comprensión e inmediatamente después un modelo ideal en el que se tiene acceso a la justicia de manera “pura”, es decir, sin la injerencia de las condiciones sociales, políticas, históricas y culturales en donde se desenvuelve.

Posteriormente, en los siguientes cuadros, se ejemplifica cómo operan los factores sociales, políticos, históricos y culturales para la realización de la justicia.

¹⁶³ *Ibidem.*, p.11.

A. El Derecho en términos de la tesis del
Doble Estándar Valorativo. (DEV)

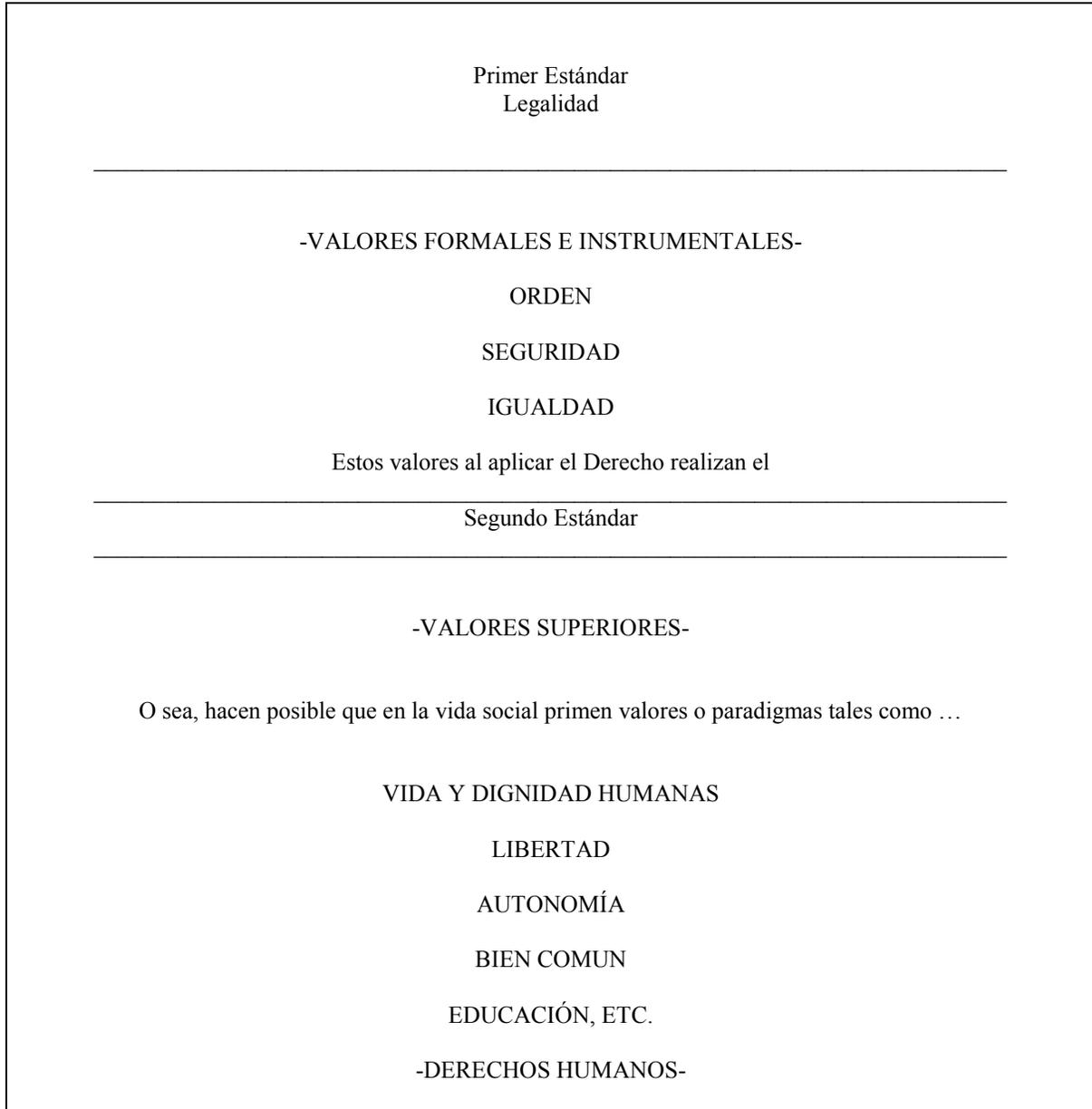


164

¹⁶⁴ *Ibidem.*, p. 13

A. 1 La justicia bajo la tesis del
DOBLE ESTÁNDAR VALORATIVO DEL DERECHO (DEV)

A.1 Un Derecho es justo (teóricamente) cuando el PEV (Legalidad) hace posible, cumple o realiza el SEV
(Valores superiores del sistema, entre otros, por ejemplo los Derechos Humanos)
Se trata de un DERECHO O SISTEMA ESTÁTICAMENTE JUSTO



165

¹⁶⁵ *Ibidem.*, p.14.

B. Un Derecho no puede ser justo (A.1)
(aunque teóricamente existan los elementos - A -)
por causa de un sistema de administración de justicia o judicial
CORRUPTO (B.1)
INCOMPETENTE PROFESIONALMENTE (B.2)
CON INCOMPETENCIA Y/O FALTA DE ÉTICA DE LOS ABOGADOS POSTULANTES (B.3)
TODOS ESTOS FACTORES (B.4)

Primer Estándar

Legalidad

(VALORES FORMALES E INSTRUMENTALES)

ORDEN

SEGURIDAD

IGUALDAD

La legalidad se ve impedida de realizar los valores superiores del sistema o realiza otros por causas de CORRUPCIÓN, Y/O INCOMPETENCIA PROFESIONAL DE LAS INSTITUCIONES Y PARTÍCIPES DEL SISTEMA JUDICIAL – FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POSTULANTES -

Segundo Estándar

(VALORES SUPERIORES)

O sea, que sólo en ciertos casos se hace posible primen en la vida social valores o paradigmas tales como ...

VIDA Y DIGNIDAD HUMANAS

LIBERTAD

AUTONOMÍA

BIEN COMUN

EDUCACIÓN, ETC.

-DERECHOS HUMANOS-

Por lo tanto, sólo excepcionalmente hay

ACCESO A LA JUSTICIA

166

¹⁶⁶ *Ibidem.*, p. 17.

C. Un Derecho no puede ser justo (A.1)

(aunque teóricamente existan los elementos - A -)
por causa de un sistema político que sea
CORRUPTO (C.1)

y/o CAREZCA DE VOLUNTAD POLÍTICA A FAVOR DE LA JUSTICIA (C.2)

lo que se traduciría, entre otras acciones, en las siguientes: Consigna o “línea” para influir u orientar las decisiones de los jueces por dependencia respecto de otro poder ya el legislativo, ya el ejecutivo (C.2.1); no asignación de recursos económicos al poder judicial u otras áreas administrativas de impartición de justicia (C.2.2)

Primer Estándar

Legalidad

(VALORES FORMALES E INSTRUMENTALES)

ORDEN
SEGURIDAD
IGUALDAD

La legalidad se ve impedida de realizar los valores superiores del sistema o realiza otros por causas de un sistema político que induce la CORRUPCIÓN del aparato de justicia o condiciona sus decisiones a intereses espurios (“políticos”).

Segundo Estándar

-VALORES SUPERIORES-

O sea, resulta especialmente difícil que en la vida social primen valores o paradigmas tales como ...

VIDA Y DIGNIDAD HUMANAS

LIBERTAD

AUTONOMÍA
BIEN COMUN

EDUCACIÓN, ETC.

-DERECHOS HUMANOS-

SÓLO EXCEPCIONAL O SELECTIVAMENTE SE REALIZARÁ EL Acceso a la Justicia

167

¹⁶⁷ *Ibidem.* p.19.

D. Un Derecho no puede ser justo (A.1)
(aunque teóricamente existan los elementos - A -)
por causas culturales y/o socioeconómicas:
un ESTADO ÉTICO O PERFECCIONISTA (D.1) y/o UNA POBLACIÓN O AMPLIOS SECTORES DE
ELLA CARENTES DE RECURSOS ECONÓMICOS, O DE INFORMACIÓN PARA CONOCER O
ACCEDER A LAS VÍAS LEGALES DE SOLUCIÓN A SU PROBLEMÁTICA LEGAL O PARA
CONTRATAR SERVICIOS JURIDICOS (D.2)

NI SIQUIERA HAY ACCESO A LA LEGALIDAD

o sea, no puede darse el Primer Estándar Legalidad

(VALORES FORMALES E INSTRUMENTALES)

ORDEN

SEGURIDAD

IGUALDAD

Segundo Estándar es de
imposible realización en este esquema o supuesto

-VALORES SUPERIORES-

O sea, que a ciertos sectores de la sociedad resultan prácticamente vedados valores o paradigmas tales como

...

VIDA Y DIGNIDAD HUMANAS

LIBERTAD

AUTONOMÍA

BIEN COMUN

EDUCACIÓN, ETC.

-DERECHOS HUMANOS-

LA JUSTICIA ES PRACTICAMENTE IMPOSIBLE

168

¹⁶⁸ *Ibidem.*, p.22.

De los cuadros resaltan las “Dificultades extrínsecas (fácticas o extrasistémicas) e intrínsecas (sistémicas) de la realización de la justicia”.

Las dificultades extrínsecas son aquellas que se constituyen por la problemática que nada tiene que ver con la calidad jurídica del sistema u ordenamiento, conceptuado éste como una totalidad ordenada y jerarquizada de normas compatibles y coherentes.

Es decir, estas situaciones son ajenas a los principios o exigencias de plenitud, compatibilidad y coherencia del ordenamiento jurídico mismo y las encontramos en la sociedad en donde se aplica el Derecho.

Algunos de los obstáculos sociales existentes guardan una profunda relación con la cultura en particular de los pueblos en donde, tradicionalmente no se fomenta o permite su participación en las decisiones que afectan su vida, en donde se induce a pensar que sólo existen pocas mentes privilegiadas para ello y se crea una clase con poder para decir cómo se arreglarán tanto los asuntos públicos como los privados.

Coincide en este sentido, Juventino V. Castro y Castro quien estima que:

[...] considero que el problema de la justicia en México tiene, en principio, una doble ubicación; la primera es el concepto tradicional que de justicia posee el mexicano – un tanto cínico-, y la segunda, la propiedad o impropiedad de los procedimientos procesales que México ha tenido en toda su historia, y que todavía conserva, para llegar a la conclusión, después de este doble examen, de cuál es el porvenir de la administración de justicia en nuestro país [...] ¹⁶⁹.

En este sentido, se observa que el acceso a la justicia en numerosas ocasiones se ve limitado por la acción conjunta y combinada de diversos obstáculos que tienen diferente origen y alcance, por lo que se podría decir que el problema es de carácter multifactorial.

Asimismo, un factor social determinante que impide el acceder a la justicia lo constituye el severo aumento de la pobreza en la población mexicana que provoca que ésta

¹⁶⁹ Castro y Castro, Juventino V., *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*. México, Oxford University Press, 2002, pp. 487-488.

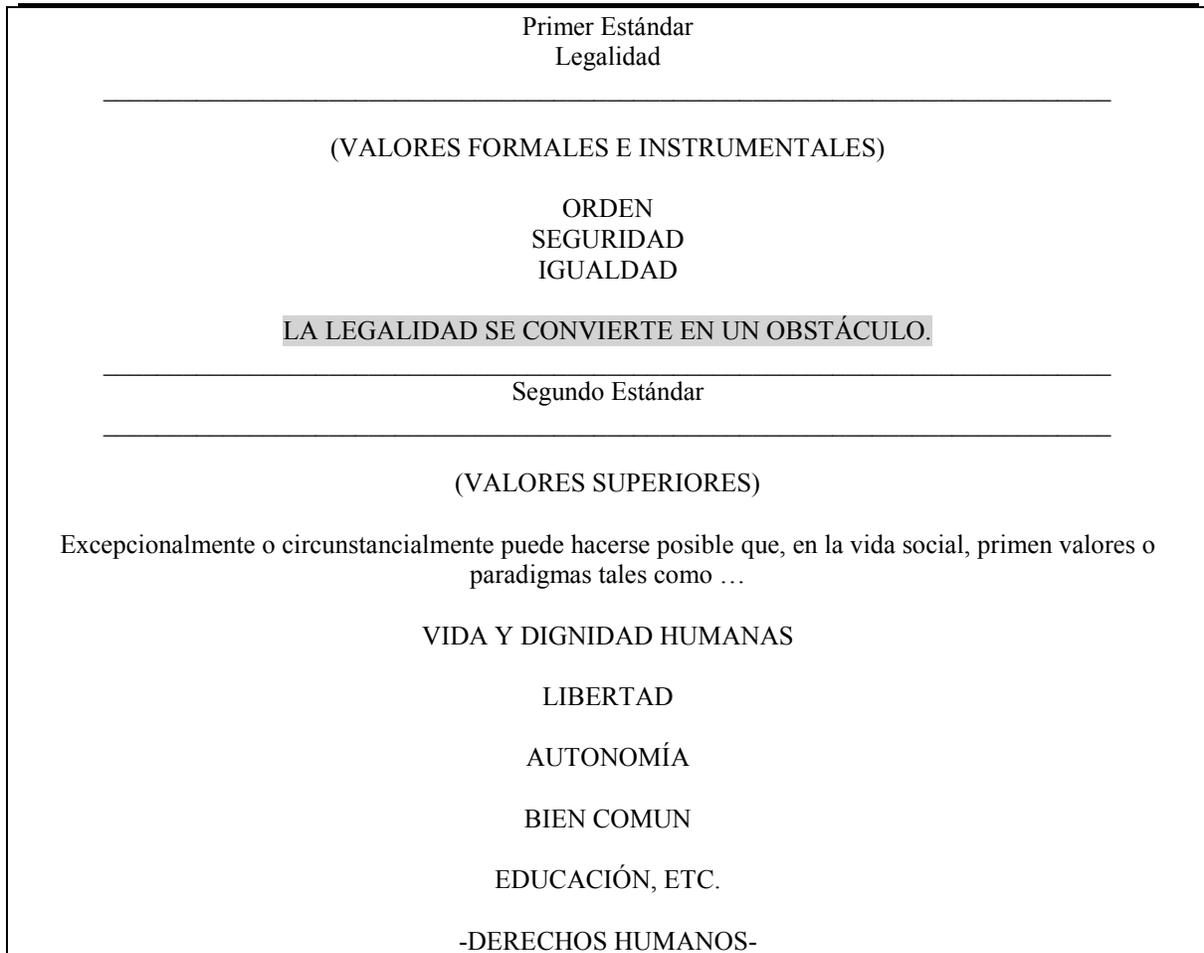
en una gran proporción se inhiba de invertir tiempo y “recursos económicos” para acudir a las instancias de resolución de conflictos para exponer un problema y por ello, siempre que es posible, prefieren acudir ante áreas no oficiales que son las más accesibles e informales y menos distantes culturalmente, como familiares o vecinos respetados, iglesias, líderes sociales locales, organizaciones comunitarias, asociaciones o clubes, e incluso algún profesionista reconocido en la comunidad como médicos, profesores o psicólogos. De esta manera, los jueces a pesar de ser los más formales y especializados se convierten en los más inaccesibles.

Por su parte, las dificultades intrínsecas de la realización de la justicia tienen su origen en el propio sistema jurídico y sí están totalmente ligadas con causas de naturaleza jurídica imputables al propio sistema de normas. Son defectos en su expresión y/o creación que dificultan su entendimiento y aplicación.

Los cuadros que ejemplifican estas dificultades los podemos observar en las siguientes páginas.

E. Un Derecho no puede ser justo (A.1)

Porque el ordenamiento jurídico (el sistema jurídico) es TÉCNICAMENTE DEFECTUOSO:
Con antinomias o contradicciones (E.1);
Plagado de “lagunas” y sin ofrecer soluciones de integración adecuadas (E.2);
Formalista-Legalista en exceso –“La Ley es la Ley”- (E.3);
con normas técnicamente mal redactadas que impiden conocer el sentido de la Ley o la voluntad del legislador (E.4);
con normas de difícil o imposible realización y procedimientos tortuosos (E. 5);
de enorme complejidad técnica (E.6)

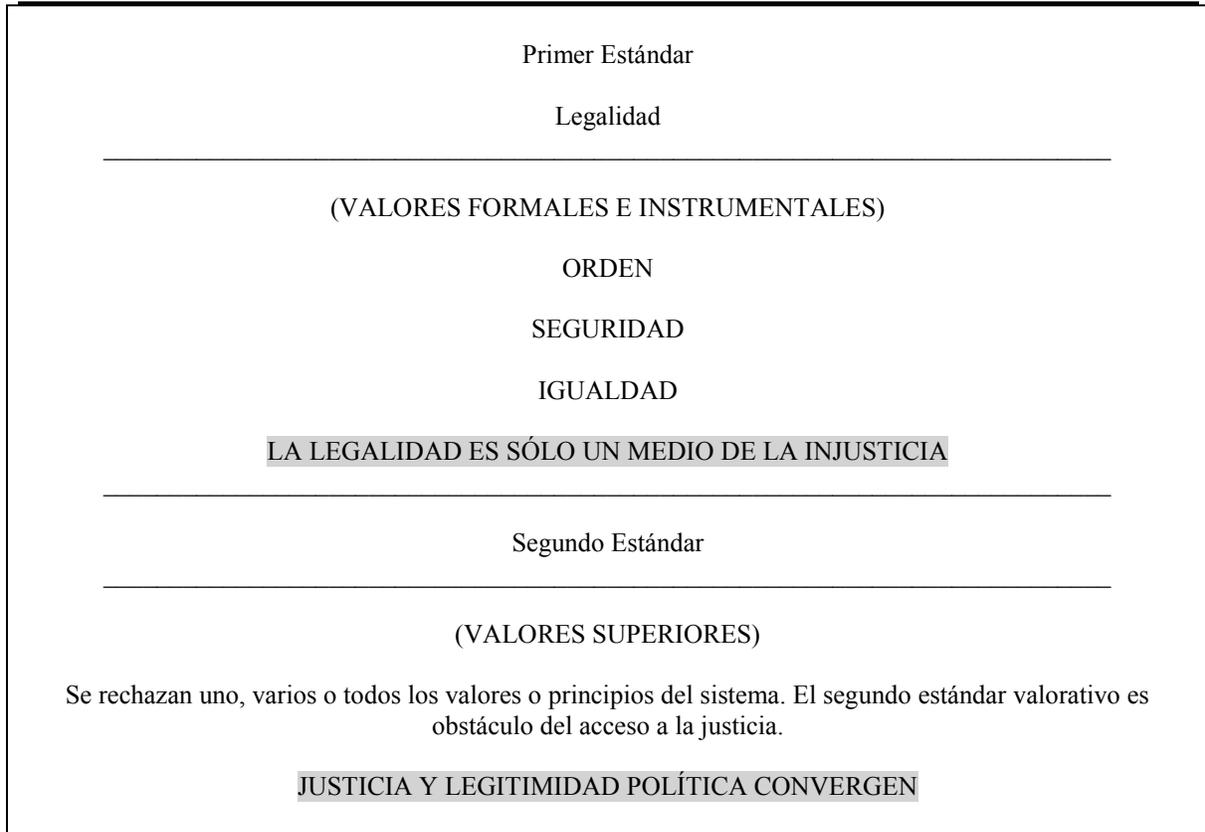


170

¹⁷⁰ Álvarez Ledesma, Mario I., “Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia”, *Op. cit.*, p. 24.

F. Un Derecho no puede ser justo (A.1)

Porque el ordenamiento jurídico (el sistema jurídico) es visto como injusto: con antinomias de principio y/o valoración (F.1).



171

Con lo señalado, se confirma que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y complejo en virtud de que no simplemente constituye una prestación que de forma facultativa o adicional el Estado proporciona a su población sino que, a pesar de ser el primer responsable de cumplir con el mismo, abordarlo y materializarlo resulta una tarea multifactorial por las dificultades extrínsecas e intrínsecas que le rodean.

Igualmente, no cabe duda que el derecho de acceso a la justicia guarda una estrecha relación con los demás derechos humanos al ser requisito primigenio de estos, ya que si un individuo no puede tener un real acceso a ésta, no podrá tampoco ejercer sus restantes derechos humanos de manera plena.

¹⁷¹ *Ibidem.*, p. 26.

Por lo anterior, la realidad social y jurídica, así como las circunstancias bajo las cuales se desenvuelven los diferentes grupos en estudio revela cuál es el acceso a la justicia y/o a los servicios de justicia que obtienen; permitiendo aclarar nuestras ideas y precisar premisas sobre el tema.

2.4 Las instituciones del sistema de justicia en México y la administración de justicia como exigencia fundamental de los derechos humanos

El acceso a la justicia se encuentra íntimamente vinculado a otras puertas de acceso que en nuestra sociedad permanecen también cerradas: el acceso a la educación, a la salud, a la seguridad, a la participación política, etcétera. He aquí la estrecha vinculación entre el campo de las instituciones de un sistema de justicia y los derechos humanos.

En México el encargado de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el Poder Judicial de la Federación y éste se compone de once ministros y funciona tanto en Pleno como en dos Salas. El Pleno se integra por todos los Ministros, pero basta la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar, no obstante en el caso de la existencia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad es necesaria la presencia de al menos ocho Ministros para que pueda funcionar el tribunal en Pleno.

Por su parte cada Sala se compone de cinco Ministros (el Presidente del Alto Tribunal no es parte de ninguna) y es suficiente la participación de cuatro de sus integrantes para funcionar. La Primera Sala conoce de los asuntos de su competencia en materia civil y penal, mientras que la Segunda conoce de las materias administrativa y laboral.

La representación del Alto Tribunal está a cargo de su presidente –quien también lo es del Consejo de la Judicatura Federal-, electo cada cuatro años de entre sus miembros.

Por su parte, los integrantes de cada una de las Salas, eligen de entre ellos a su presidente, quien debe fungir como tal por un periodo de dos años.

Tanto el Pleno como las Salas tienen dos periodos ordinarios de sesiones. Las sesiones del Alto Tribunal pueden ser ordinarias y extraordinarias, cuando alguno de sus miembros durante algún periodo ordinario de receso solicita al Presidente de la Corte que emita la convocatoria correspondiente. Estas sesiones son por regla general públicas, pero pueden ser excepcionalmente privadas, en los casos que así lo prevea la ley o lo disponga el Pleno o las Salas por exigirlo así la moral o el interés público.

Las resoluciones del Pleno y las Salas se toman por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes en la sesión (en el caso de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requerirá de una mayoría de ocho votos para que la declaración de inconstitucionalidad tenga efectos generales), y éstos sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan un impedimento legal, o bien, cuando no estuvieron presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, cuando se trate del Tribunal en Pleno, el asunto podrá resolverse en la siguiente sesión, sin embargo, si en la nueva sesión tampoco se obtiene la mayoría requerida el proyecto se desecha y el Presidente debe nombrar a otro Ministro para que presente otro proyecto, pero de persistir el empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Cuando el empate se presenta en un asunto del conocimiento de las Salas se sigue el mismo procedimiento, pero en este caso si elaborado el nuevo proyecto continúa el empate, el Presidente del Alto Tribunal debe nombrar por turno, a un integrante de la otra Sala para

que asista a la sesión para emitir su voto y, sólo en el caso de que no se alcance mayoría, el Presidente de la Sala tiene voto de calidad¹⁷².

Asimismo, en México el Poder Judicial de la Federación consta de Tribunales Colegiados de Circuito, que conocen de los juicios de amparo que plantean cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad; Tribunales Unitarios de Circuito, que constituyen Tribunales de Apelación en Materia de Jurisdicción Ordinaria de carácter federal, y Juzgados de Distrito, que conocen por igual de juicios de amparo o de acciones ordinarias en materia federal. Los Circuitos en que actúan los Tribunales casi siempre coinciden con los estados federados que existen en la República, o en el Distrito Federal, y los Juzgados de Distrito, que se encuentran jerárquicamente adscritos a los mencionados Circuitos.

Puesto que la República Mexicana constituye una Federación, debe quedar bien entendido que existe una jurisdicción judicial del orden común, conformada por Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados de Primera Instancia, de la manera indicada por las constituciones locales de cada uno de los estados que integran la Federación mexicana.¹⁷³

Por otra parte, y para comprender mejor el sistema de justicia mexicano, debe estarse en cuanto a las atribuciones del Tribunal en Pleno a lo indicado en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos 7º al 11 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a las Salas, su competencia está fijada en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los diversos 37 a 49 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷² Cfr. SCJN, *Su integración y funcionamiento*. México, SCJN, 2008, pp. 143-147.

¹⁷³ Cfr. Juventino V. Castro y Castro, *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*. México, Oxford University Press, 2002, pp. 348-349.

Igualmente importantes resultan las estipulaciones contenidas en los numerales del 103 al 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para destacar que la administración de justicia en México está conformada por juzgados y tribunales que manejan la jurisdicción federal; o sea, órganos jurisdiccionales que conocen y resuelven controversias de naturaleza civil, mercantil o penal sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales o tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República.

Si estas controversias sólo afectan a particulares, la *Constitución* establece una jurisdicción concurrente con jueces y tribunales comunes de los estados y del Distrito Federal, en los términos en que los interesados se pronuncien por el fuero federal o el fuero local.

Los artículos 103 y 107 constitucionales establecen las bases del juicio de amparo. México estructuró el derecho de amparo como acción procedente contra actos de autoridades que violan los derechos humanos y sus garantías constitucionales, o de las instituciones formadas por éstos.

La Suprema Corte de Justicia conoce también de las controversias en que la Federación fuese parte, ya sea coaccionante o como demandada.

También la Suprema Corte de Justicia en Pleno conoce de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o las atribuciones que les confiera la Constitución.

Igualmente, la misma Suprema Corte en Pleno puede conocer de las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos, o de las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación: o de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del sistema nacional de coordinación fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación del gobierno federal con los gobiernos de los estados.

Finalmente, en esta breve reseña de las funciones principales del Poder Judicial de la Federación debe hacerse mención de aquellas otras como lo son las de fijar jurisprudencia, ya sea en materia de amparo o de revisión fiscal; de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de lo contencioso-administrativo, donde sobresale en forma especial la revisión fiscal; de las controversias de derecho marítimo; de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; de las competencias que se produzcan entre los Tribunales de la Federación entre sí, entre éstos y los de los estados, o entre un estado y otro y de la separación del cargo de un funcionario público, señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo, por repetir el acto reclamado o por tratar de eludir el cumplimiento exacto de la sentencia.

Por supuesto, debe entenderse que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan numerosas facultades administrativas al Poder Judicial de la Federación o directamente a la Suprema Corte de Justicia, que incluyen la investigación de conductas de jueces o magistrados federales, o algún hecho o hechos que constituyan

una grave violación de alguna garantía individual, así como autoevaluarse, corregirse y promover al personal correspondiente¹⁷⁴.

De lo anterior, percibimos que existe el entramado de áreas que se encargan de aplicar justicia en el ámbito penal, administrativo, civil, mercantil y laboral; que se puede recurrir a los jueces y magistrados a plantear asuntos de interpretación de disposiciones concretas de la Constitución o de problemas relacionados con cuestiones de constitucionalidad, así como a plantear problemas de legalidad y apelación; igualmente, que se cuenta con áreas en las que se pueden interponer juicios de amparo o acciones ordinarias en materia federal.

Por su parte, en el orden común y de acuerdo a su respectiva constitución local, encontramos la organización correspondiente en la que también existen los Tribunales y juzgados locales para conocer de asuntos de su competencia.

Asimismo, de manera general sobre las funciones primordiales de ministros, magistrados y jueces, respectivamente, es posible establecer que se encargan principalmente de resolver conflictos o controversias entre particulares, particulares-estado, estados-federación, particulares-federación y entre estados.

Ahora bien, la administración de justicia constituye un tema fundamental cuando se habla sobre el cumplimiento de los derechos humanos por dos razones de gran peso, la primera de ellas consiste en que dado que los derechos humanos representan principios a los que se les ha asignado un valor moral o jurídico, que los coloca por sobre otros principios morales o jurídicos, el sistema de justicia que no los defiende y materializa a través de una verdadera administración de justicia de forma pronta y expedita, como lo requiere el artículo 17 de la CPEUM, es merecedor de una protesta pública que además de

¹⁷⁴ Castro y Castro Juventino V., *Biblioteca de amparo y derecho constitucional. Op. cit.*, pp. 349-351.

que lo cuestiona sobre su legitimidad y continuidad, le reprocha ser injusto si no reconoce, promueve, propicia y protege, los derechos humanos.

Un ejemplo de ello lo brinda la siguiente opinión:

En todo el siglo XX, muy por el contrario de lo que en todo momento ordena nuestra Constitución Política, la justicia ni es pronta ni es expedita. ... En efecto, los procedimientos jurisdiccionales mexicanos, tanto los federales como los locales hechos “a imagen y semejanza” de los primeros, son lentos, burocráticos, inciertos, inseguros y “eternos”. Parecería que nadie lo notara; me refiero a los técnicos en derecho, porque el pueblo sí lo nota. Lo nota y lo sufre¹⁷⁵.

En ese orden de ideas, la segunda razón se encuentra en que sí recordamos que los derechos humanos se han traducido históricamente a normas jurídicas de derecho nacional e internacional, su exigibilidad y materialización sólo se asegura a través de un sistema de justicia que reacciona adecuadamente ante sus violaciones. Es decir, dado que los derechos humanos se han transformado en derecho positivo, el medir o pulsar el óptimo funcionamiento del sistema de justicia en un país revela su cumplimiento ya que se considera que un derecho humano se realiza cuando los individuos gozan de las libertades amparadas por ese derecho y su ejercicio está garantizado.

Así entonces la influencia del iuspositivismo es determinante al propiciar una visión más realista de los derechos humanos, porque subraya la utilidad y necesidad de su eficacia jurídica. Es cierto que en tanto los derechos humanos no se reflejan en un documento jurídico vinculante, las posibilidades de su concreción y realización disminuyen de alguna manera¹⁷⁶.

A la anterior reflexión sería posible agregar que de igual manera el funcionamiento y calidad de la administración de justicia es parte fundamental y determinante para referirnos de manera más realista a la observancia de los derechos humanos tutelados por el

¹⁷⁵ *Ibidem.*, p.487.

¹⁷⁶ Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto Derechos Humanos*, Serie Jurídica. México, Mac Graw Hill, 1998, p. 328.

ordenamiento jurídico mexicano y que las fallas y deficiencias de éste propician su concreción y realización.

Por todo lo anterior también es posible afirmar que el Poder Judicial cumple un papel protagónico ya que es uno de los mecanismos del Estado que tiene como misión principal proteger a las personas de las amenazas contra sus derechos humanos.

2.4.1 El Juez como garante de la administración de justicia

El papel de los jueces, tribunales, el ministerio público, las investigaciones policíacas, así como las resoluciones judiciales son frecuentemente material de planas de periódicos, noticieros televisivos y radiofónicos, por lo que constituyen temas de conversación en la sociedad que construye así una visión de la importancia y trascendencia de tales actividades.

En este sentido, los jueces han sido polémicos y objeto de un escrutinio público que los vuelve factor importante en el tema de acceso a la justicia, ya que a través de su actividad, se conoce la eficacia de los derechos que la población posee, por lo que su actuar promueve o desincentiva el acudir ante ellos para solucionar algún conflicto de su competencia.

Asimismo, no es sorprendente que los jueces sean convocados al centro del debate político para que contribuyan a la solución de los problemas nacionales ante la crisis de incompetencia de la clase política y los abusos del poder y que sean también vapuleados cuando se limitan a controlar la legalidad del sistema al que pertenecen y a convalidar las agendas políticas del momento.

No obstante lo anterior, la tarea de los juzgadores en México, también se ve determinada por otros factores como lo son el nivel de desarrollo del país, la cultura jurídica dominante y el proceso político por medio del cual se desarrolló el marco jurídico imperante.

El desarrollo del país condiciona el nivel y tipo de los conflictos que los jueces ventilan y que justamente corresponderán a la problemática de éste, la cual depende en gran medida de sus condiciones reales económicas y sociales (traslados masivos de personas o migración, crecimiento de la pobreza, subempleo, economía informal, insalubridad, revolución tecnológica, capacidad financiera, crecimiento de la burocracia, etcétera). Cabe señalar que este aspecto por otra parte genera la pérdida y coherencia del sistema jurídico imperante en una nación que si no es la herramienta de trabajo más importante de los jueces, sí constituye el marco de sus actividades y alcances.

La cultura jurídica entendida como la correspondencia a un sistema o familia del derecho en el que el mundo se divide (derecho napoleónico, anglosajón, germánico) y que circunscribe procedimientos, actuaciones, recursos y tiempos; entre otros aspectos muestra dos aspectos importantes, uno de ellos es su conveniencia o inconveniencia ante las transformaciones sociales y culturales de la sociedad en constante evolución y por otra parte las orientaciones hacia ciertos valores e intereses que configuran actitudes ante el Derecho y los derechos.

Sobre el proceso político por medio del cual la cultura y normas jurídicas se instalaron, el mismo es de carácter histórico ya que depende de las situaciones que de ese carácter se experimentan en el país. Un ejemplo clásico en México podría ser la etapa de la revolución mexicana en la que florecieron vertiginosas ideas de desigualdades sociales que conllevaron a la idea de la necesidad de proteger los derechos sociales. En éste conflicto

social, de tan vastas proporciones, se definieron grupos y políticas que entre otras instituciones importantes crearon la seguridad social y el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta nueva civilización, que también exige nuevos criterios de socialización, encontramos que los jueces deben contar con mayor legitimación, capacidad e independencia, pues el incremento de solicitudes de su intervención provoca que sean más visibles y que se conviertan en los garantes de la administración de justicia por excelencia.

Por otra parte, en un contexto de fuerte movilización social y política, como el que caracteriza a las sociedades de los países de Latinoamérica, el Juez también debe prevenir las violaciones y no sólo repararlas, a través de las medidas precautorias o cautelares pertinentes (para asegura los derechos de las personas e impedir o reducir las violaciones a derechos humanos), estas medidas significan otra forma de acceso a la justicia, ahora con propósito preventivo, cuyo éxito puede incluso desarmar la mano transgresora de derechos y hacer innecesario el proceso, en cuanto desaparece o no aparece, mejor dicho el litigio.¹⁷⁷

Para aclarar lo expuesto, conviene conocer “la pirámide del litigio” a la que hace referencia Santos Boaventura de Sousa¹⁷⁸ y sobre la cual comenta que a pesar de que de manera general ejemplifica el nivel en que, en su opinión, se llega a las instancias jurisdiccionales, la misma varía dependiendo de la cultura jurídica de un pueblo que puede propiciar o inhibir la propensión a litigar.

¹⁷⁷ García Ramírez, Sergio, “El acceso de la víctima a la Jurisdicción Internacional Sobre Derechos Humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. México, No. 32-33, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, p.243.

¹⁷⁸ En las palabras del autor, éste indica que: “El concepto *pirámide del litigio* es utilizado para mostrar, haciendo uso de una metáfora geométrica, el modo como son formadas socialmente las relaciones de litigio en una determinada sociedad. Teniendo en cuenta que las que llegan a los tribunales, y de estas las que llegan a juicio, son la punta de la pirámide, es necesario conocer la trama social que media entre la punta y la base de la pirámide”. Boaventura de Sousa Santos, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas*. Bogotá, Uniandes, 2001, p.25.

Pirámide de los Litigios y su Solución

SENTENCIA

RECURSO ANTE EL JUEZ

- A) DESISTIMIENTO**
- B) CONCILIACIÓN**

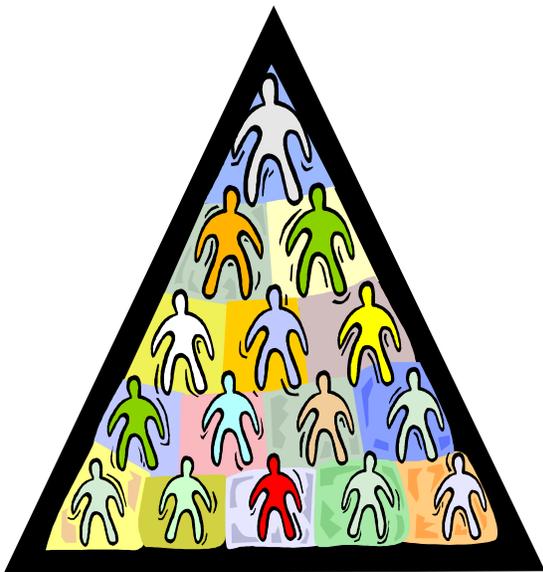
POLARIZACIÓN

**INTENTO DE SOLUCIÓN POR UNA
TERCERA PARTE**

- A) SOLUCIÓN**
- B) NO SOLUCIÓN →
RESIGNACIÓN**

POLARIZACIÓN

- A) ACEPTACIÓN DEL RECLAMO**
- B) NEGOCIACIÓN EXITOSA**
- C) RECHAZO DEL RECLAMO
RESIGNACIÓN**



**RECLAMO ANTE RESPONSABLES
DE LA LESIÓN**

**LESIÓN CON COBRO Y
EVALUACIÓN DE LA LESIÓN**

- A) RESIGNACIÓN**

**RELACIONES SOCIALES CON
POTENCIALIDADES DE LESIÓN**

Los litigios son construcciones sociales en la medida en que el mismo patrón de comportamiento puede considerarse litigio o no, según la sociedad, el grupo social o el contexto de interacciones en que sucede. Como todas las demás construcciones sociales, los conflictos son relaciones sociales que surgen y se transforman según dinámicas sociológicas identificables. La transformación de estas en litigios judiciales es sólo una alternativa entre muchas otras y al mismo tiempo no es, de ninguna manera, la más probable dependiendo de la sociedad en cuestión. Por esta razón, niveles bajos de litigio no significa necesariamente que una baja incidencia de comportamientos injustamente lesivos. Lo que sucede es que mientras más baja es la capacidad de identificación, más difícil se hace evaluar el significado sociológico de la base de la pirámide¹⁷⁹.

Así entonces comprendemos que el acceso a la justicia varía de una sociedad a otra y es propiciado o inhibido por múltiples factores, cuestiones sociales, culturales, reglas procesales, culturas jurídicas, judiciales y de abogacía entre otras, y que una de las más poderosas razones que lo determinan es el hecho de que sea reconocida la existencia del daño, de su causante y de la violación de normas que acarrea.

En este sentido, y siendo que la percepción de la posibilidad de acceso a la justicia es fundamental para acceder a ella, los grupos en situación de vulnerabilidad -por sus características propias y/o por las que la sociedad les atribuye- tienen menor capacidad o están en peores condiciones para acceder a los servicios de justicia y ello es doblemente injusto para los grupos sociales más vulnerables, porque sí el Estado no promueve una percepción y una evaluación más amplia de los daños existentes en una sociedad, en esa lógica no existirá realmente una titularidad de los derechos humanos y su debida

¹⁷⁹ Boaventura de Sousa, Santos, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas*. Bogotá, Uniandes, 2001, pp.25-26.

protección. Por lo expresado, se confirma que el Juez como principal garante del derecho de acceso a la justicia permite que se recupere la tranquilidad de la población al recordarle hechos que no deben suceder y que en su caso son sancionados, con lo que fomenta una cultura de solidaridad y de legalidad.

Por otra parte, el Juez tiene la facultad en sus manos de materializar la reparación de los daños cometidos ya que si bien es cierto la satisfacción de reconocerse triunfador en una contienda jurídica es fundamental, ello no es siempre suficiente y así, después de obtener una sentencia declarativa, también se espera una de condena en la que se dé paso a una reparación. Efectivamente, en el campo de la administración de justicia es donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba que las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas¹⁸⁰. Así, pese a los avances mencionados el origen de las situaciones violatorias de derechos humanos se encuentra, parcialmente, en las desigualdades económicas y sociales, así como en nociones culturales que perpetúan la intolerancia racial, religiosa o ideológica, y en la aceptación de la violencia como medio válido para solucionar tales diferencias y a ello debe agregarse la debilidad de las instituciones nacionales que deben responder a esas situaciones conflictivas, especialmente el poder judicial¹⁸¹.

Es así que el acceso a la justicia es indispensable para la protección de los derechos humanos al contribuir a disolver las tensiones en la vida social, ofreciendo seguridad para resolver los conflictos de los ciudadanos, paz y progreso en general.

¹⁸⁰ Méndez, Juan E., “El acceso a la justicia, un enfoque desde los Derechos Humanos, en *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina*. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Banco Interamericano de Desarrollo, 2000.p. 16.

¹⁸¹ López Garelli, Mario, *El papel de la CIDH en la evolución del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos*. México, Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos-SRE, 2004, p. 182.

III. ANÁLISIS INTERNACIONAL DE LA PROBLEMÁTICA MEXICANA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POSIBLES SOLUCIONES

Hasta hace algunos años, el tema de los derechos humanos no era realmente un asunto prioritario para México, sin embargo a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se ha vuelto verdaderamente importante. Afortunadamente nuestro país se encuentra frente a “puertas abiertas”¹⁸² para incorporarse al Derecho internacional de los derechos humanos, es decir, México se une a la preocupación de la comunidad internacional de proteger al ser humano de la manera más amplia posible en el goce y disfrute de todos y cada uno de sus derechos.

Así, en este apartado y tomando como referencia el marco constitucional citado, se pretende dar cuenta de manera general, sobre el estatus y efectivo goce del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los grupos vulnerables en México, desde la perspectiva del Derecho constitucional mexicano y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Para este propósito e iniciando con la perspectiva del Derecho constitucional mexicano, primero se examinará el precepto constitucional que consagra el derecho humano de acceso a la justicia, su debida interpretación en relación a lo establecido en el artículo 1º de la CPEUM y después se mostraran algunos criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema.

Posteriormente, se presentarán los aspectos más relevantes a tomar en cuenta para conocer al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en torno a su

¹⁸² Cfr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, “La interpretación de los Derechos Humanos de Conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales. El nuevo artículo 1º de la Constitución mexicana” en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, No. 32/2011, Instituto de la Judicatura Federal, s.a., pp. 187-206.

organización y competencia, y luego se realizará un recuento de algunos de los casos mexicanos más emblemáticos vinculados con el derecho de acceso a la justicia, ventilados tanto en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, se esbozarán algunas posibles soluciones a la problemática de acceso a la justicia de los grupos desaventajados.

3.1 El acceso a la justicia en el Derecho constitucional mexicano

En el Derecho positivo mexicano, el derecho de acceso a la justicia forma parte del Título Primero, Capítulo Primero, “De los Derechos Humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El acceso a la justicia se contempla específicamente en su artículo 17:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Para comprender y analizar el citado artículo, así como debe suceder con todos los demás numerales en los que se tutelan los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, éste debe ser interpretado a la luz de lo establecido por el artículo primero de la misma, que indica:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así entonces, del artículo 17 de la CPEUM se desprenden los siguientes elementos a comentar: que ninguna persona debe de hacerse justicia por sí misma, es decir, ningún individuo debe de llevar a cabo un acto argumentando que ello es para realizarse justicia y mucho menos efectuar actos de violencia justificándolos bajo el estandarte de “hacer justicia”. Lo cierto es que todas las personas tienen entonces el derecho a solicitar y recibir justicia, es decir, que se les administre justicia, por tribunales que según el articulado deberán estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes

correspondientes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, o sea de manera adecuada al caso y al derecho aplicable¹⁸³.

Asimismo, éste servicio de administración de justicia deberá ser gratuito para el mejor acceso de los integrantes de todos los grupos sociales y, en su caso, como también se contempla en el artículo, asegurar la representación de profesionales de oficio comprometidos con la causa en cuestión.

Otro elemento que destaca es que se contempla la existencia de las acciones colectivas para lo cual el numeral indica que es el Congreso de la Unión el que está obligado a legislar en las materias de aplicación, los procedimientos a seguir y los mecanismos de reparación del daño. Atendido este aspecto se genera la coherencia de un sistema jurídico exitoso en una nación, que si no es la herramienta de trabajo más importante de los jueces, sí constituye el marco de sus actividades y alcances¹⁸⁴.

Asimismo, resulta muy importante desprender del artículo 17 Constitucional que las leyes deben prever los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias para abarcar más materias y a un mayor número de personas, así como llegar a soluciones más oportunas.

Lo anterior, en virtud de que el acceso real a la justicia se consigue a través de la aceptación de que existe una diversidad de actores, de afectados, de personas que necesitan acceder al sistema con diferentes capacidades y características y que, precisamente por esa

¹⁸³ Para mayores referencias consultar: Mario I. Álvarez Ledesma, "Conceptos jurídicos fundamentales", *Introducción al Derecho*. México, Mc Graw Hill, 1995.

¹⁸⁴ Ver los cuadros "El acceso a la justicia y las dificultades extrínsecas (fácticas o extrasistémicas) de su realización" y "El acceso a la justicia y las dificultades intrínsecas (sistémicas) de su realización" en el capítulo II de esta investigación.

diversidad, no los pueden tratar a todos de igual manera¹⁸⁵, sino a través de mecanismos alternativos.

Al respecto, Ligia Bolívar señala que dentro de la diversidad hay que reconocer que cada sector tiene necesidades particulares y que el sistema no puede ser homogéneo, porque precisamente éste es uno de los elementos que puede convertirse en obstáculo para el acceso a la justicia¹⁸⁶.

En relación con el señalamiento de que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deben ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes, ello resulta idóneo si tomamos en consideración que éstas no siempre son claras para los no doctos en derecho y es que la justicia llega a ser, en alguna medida, un problema de percepción tanto como de realización¹⁸⁷.

Sobre la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones cabe señalar como en su momento se ha expresado, que la independencia es un requisito fundamental de un sistema justo y democrático que como tal precisamente genera confianza en los ciudadanos.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo ahora estipulado por el artículo primero de la CPEUM, es necesario comprender dos aspectos:

- a) Que el catálogo de derechos humanos tal y como lo ordena el primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM queda constituido no sólo por los derechos prescritos en la

¹⁸⁵ Bolívar, Ligia, “Justicia y acceso. Los problemas y las soluciones”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Edición Especial sobre Acceso a la Justicia*. San José Costa Rica, No. 32-33, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, p. 89.

¹⁸⁶ *Ibidem.*, p. 82

¹⁸⁷ Véase, Sergio García Ramírez, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos”, ponencia presentada en el *Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, mimeo, 2002.

Constitución, sino por los consignados en los tratados internacionales que en tal materia versen y de los que México sea parte; y

- b) Que debe favorecerse en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, es decir, asumir el principio *pro persona*.

Abundemos, el catálogo de derechos y libertades consagrados en la CPEUM, es decir, los Derechos Humanos, de acuerdo al propio texto constitucional se interpretarán a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales en esa materia suscritos por el Estado Mexicano. En este sentido, el derecho humano de acceso a la justicia deberá ser ponderado y disfrutado de forma coherente y armoniosa junto con la normatividad internacional aplicable y siempre a favor de la mayor protección de dicho derecho.

Efectivamente, ahora es posible adicionar consideraciones mayores respecto del acceso a la justicia de las personas, pues en términos de la reforma Constitucional de junio de 2011, México se somete, en última instancia, a los criterios de derechos humanos que se derivan de la interpretación de los señalados tratados y otros instrumentos internacionales a los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) llama *corpus iuris* del Derecho Internacional de los derechos humanos¹⁸⁸.

Por lo que corresponde a las posiciones sustentadas en la doctrina mexicana sobre el artículo 17 constitucional, hasta sólo algunos años, era mucho más frecuente encontrarlas centradas casi de manera única en el aspecto jurídico, olvidando la parte filosófica y política, es decir, los estudiosos del derecho se enfocaban principalmente en los aspectos de la fuerza legitimada del poder soberano y de la ley.

Al respecto, Ignacio Burgoa, pilar de los estudios en materia constitucional en el México del siglo XX, mencionaba que este precepto constitucional encierra tres garantías

¹⁸⁸ Cfr. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-16/1999, párrafo 115.

de seguridad jurídica, la primera está concebida en los siguientes términos: “nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”, la segunda consiste en que “ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho” y la tercera “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”. Estas últimas, que guardan mayor relación con el tema de estudio de la presente investigación, fueron enfocadas por Burgoa indicando que para los gobernados se crea un derecho subjetivo público y para el Estado una obligación correlativa.

Así, agregó, que en el contenido de este artículo se imponen al gobernado dos deberes negativos: “No hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho” y uno positivo: “acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos”. Igualmente, que el artículo 17 Constitucional dispone que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”¹⁸⁹.

En efecto, lo señalado es cierto y de gran importancia para los juristas y no juristas, pero la interpretación resulta deficiente al no ir más allá sobre lo que significa el acceso a la justicia, como un derecho humano, que si bien es cierto necesita ser garantizado, también es un hecho que debe ser concretado. Es un acto a la vez que un proceso o trayecto que se prolonga en el tiempo. Es un derecho constitucional a la vez que un derecho humano. Está vinculado con la organización de justicia, pero a la vez excede sus fronteras y contempla el

¹⁸⁹ Véase Ignacio Burgoa Orihuela, “Garantías de seguridad jurídica”, *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 2003, pp.635- 639.

uso alternativo del derecho. Se relaciona con la justicia en un sentido formal pero también material, por lo cual no importa sólo llegar sino también cómo se llega¹⁹⁰.

Por su parte, César Carlos Garza García, nos dice:

[El artículo 17 Constitucional, entre otros (13, 14 y 16)] [...] resultan esenciales para salvaguardar la Ley Fundamental, porque de ellos se desprenden los más importantes principios para procurar el funcionamiento “vivo” del Estado de Derecho. Aseveramos lo anterior, porque los derechos consagrados en dichos artículos aseguran la convivencia social en un sistema jurídico seguro, equitativo y justo, como también posibilitan la rectificación de aquellos actos autoritarios que hubieren vulnerado el status ideal de las cosas o el deber ser de las relaciones jurídico autoritarias¹⁹¹.

De lo anterior, es claro que el autor centra nuevamente su idea en que el artículo 17 Constitucional, es fundamental para el debido funcionamiento de un Estado de Derecho porque con su aplicación, se asegura la convivencia social en un sistema jurídico seguro, equitativo y justo.

No obstante, es claro que la doctrina mexicana sobre las garantías individuales es más limitada en interpretación y menos ambiciosa en términos de protección al ser humano ya que sólo toma en cuenta la dimensión jurídica de los derechos fundamentales ignorando que tales derechos se mueven en tres dimensiones.

En efecto, los derechos humanos son una expresión que comporta tres usos básicos, a saber: filosófico (alude a derechos morales o a principios en que se justifica racionalmente una determinada concepción de persona humana); político (implica un criterio de legitimidad o justificación del poder para los Estados democráticos y de Derecho) y jurídico (en tanto que los derechos humanos demandan para ser eficaces, de la

¹⁹⁰ Américo Robles, Diego, “El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad”, en Sonia Boueire Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico - empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010. p. 44.

¹⁹¹ Garza García, César Carlos, *Derecho constitucional mexicano*. México, Mc Graw Hill, 1997, p. 166.

fuerza legitimada del poder soberano que le acompaña a partir del momento en que tales derechos se plasman en la ley, como por ejemplo, la Constitución Política de un Estado)¹⁹².

Finalmente, Francisco Javier Ezquiaga apuesta por una interpretación *fuerte* del artículo 1º de la CPEUM para que éste sea una puerta abierta para la incorporación al Derecho mexicano del Derecho internacional de los derechos humanos en su conjunto. Por ello, la determinación de cuáles son las normas en materia de derechos humanos exige ahora la interpretación conjunta de la Constitución con los tratados; que los tratados deben ser entendidos no como un método de interpretación más, sino como un verdadero *metacriterio* que actúa al emplear cualquiera de los criterios interpretativos; y que la conformidad con los tratados no es mera ausencia de contradicción sino implementación de un conjunto de valores y principios consagrados por el entramado de tratados sobre derechos humanos de los que es parte nuestro país¹⁹³.

Por otra parte, resaltan los siguientes criterios jurisprudenciales que abordar el sentido e interpretación del contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (siguiente página):

¹⁹² Para una mayor comprensión sobre la concepción multidimensional de los derechos humanos, puede consultarse: M. I. Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto derechos humanos*. México, McGraw-Hill, 1998.

¹⁹³ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, “La interpretación de los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales. El Nuevo artículo 1º de la Constitución Mexicana” en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011.

Epoca: NOVENA ÉPOCA

Volumen: XXXI

Página: 2853

Fecha de implementación: Marzo 2010

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.-

Contenido:

En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada.** En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Precedentes:

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. 705 A

Amparo directo 505/2009.-Rosalinda González Hernández.-21 de enero de 2010.Unanimidad de votos.-
Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.-Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

De lo anterior, se desprende que para proteger efectivamente el ejercicio del derecho a la justicia los criterios de los tribunales u órganos del Estado deben tener en cuenta que para salvaguardarlo cuando en el trámite de un asunto se haya determinado la improcedencia de la vía elegida la autoridad del caso debe de enviar el asunto al órgano competente a fin de que éste sea el que resuelva sobre la pretensión planteada.

En este contexto, y con la convicción de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, el criterio a seguir es el que se obtiene del artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

En la interpretación que se ha hecho entonces de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido uniforme que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; o sea, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada. Es decir, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

Por lo anterior es válido establecer que la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos de todo estado de derecho.

Décima época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 882

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccionales que deben de ser también efectivos y fundamentados constitucional y legalmente.

Por su parte, el derecho subjetivo que toda persona tiene y que se menciona en la jurisprudencia estará limitado en plazos y términos, dependiendo del caso en particular y por supuesto implica la existencia de tribunales independientes e imparciales en los que

pueda plantear una pretensión e iniciar un proceso formal para que se decida sobre ésta y se ejecute.

De lo anterior, es que se desprende la existencia de tres etapas:

1. Una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que como indica la jurisprudencia establece la posibilidad de acudir a un tribunal a solicitar su acción y correspondiente pronunciamiento.
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta su última actuación y en la que se hayan las garantías del debido proceso.
3. Una posterior al juicio, que constituye la eficacia de las resoluciones emitidas, es decir, que se realicen las determinaciones obtenidas.

Otro criterio más que enriquece el tema es el siguiente:

Décima época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1695
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

AMPARO DIRECTO 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

De lo transcrito, es muy importante traer a cuenta que para efecto de satisfacer debidamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, como lo indica el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano debe conceder a todo individuo bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos no solamente reconocidos en la legislación interna del estado en cuestión sino también en los instrumentos internacionales de que es parte.

Igualmente, como criterio sostenido el mencionado recurso, además de que debe ser efectivo para combatir la resolución del caso, a través de resultados o respuestas, debe de tener plena eficiencia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

Cabe hacer hincapié en que el recurso del que se habla también debe de ser sencillo y rápido, pues en caso contrario se contravendría el pleno derecho de acceso a la justicia argumentando la existencia de una práctica que está encaminada o tiende a denegar o limitar el referido derecho humano de acceso a la justicia.

3.2 El *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos y el Sistema interamericano de protección de los derechos humanos

El llamado *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos está constituido por el marco de los compromisos del propio sistema, así como sus facultades y posibilidades jurídicas, por supuesto sin dejar de considerar sus posibilidades prácticas¹⁹⁴. En otras palabras, el *corpus iuris* en comento, según la propia Corte Interamericana, se conforma por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y de efectos jurídicos variados ya que pueden ser tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, mismos que al interpretarse y analizarse logran ampliar el horizonte de protección de los justiciables¹⁹⁵.

En ese sentido y dado que el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos permite precisar el contenido, alcance y dirección de un derecho humano éste resulta idóneo para examinar el ejercicio de un derecho en la realidad de una nación de manera cabal.

Así entonces, cuando se habla del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en el caso de este apartado, se hace referencia a los instrumentos universales y regionales, tratados e instrumentos no contractuales que deben ser interpretados de manera coherente y armoniosa a favor de la mayor protección posible de éste derecho fundamental.

¹⁹⁴García Ramírez, Sergio, *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos/Estudios*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, p. 80.

¹⁹⁵ Cfr. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-16/1999, párrafos 124 y 141.6.

Igualmente, su creación se inspira en el entendido de que los problemas sociales actuales de los Estados modernos no siempre encuentran soluciones exclusivamente nacionales, sino que las acciones internacionales resultan necesarias.

Para tener presente el eje de creación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, conviene destacar que existen dos documentos genéricos fundamentales: *la Declaración y la Convención Americanas*¹⁹⁶, que constituyen las fuentes esenciales del derecho sustantivo internacional interamericano de derechos humanos, aún y cuando no las únicas. Al respecto, Héctor Fix-Zamudio indica que:

El sistema americano se conforma esencialmente en lo sustantivo, debido a su carácter genérico, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en la ciudad de Bogotá, Colombia, en mayo de 1948, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica (por ello también se le denomina Convención de San José), el 22 de noviembre de 1969, pero que entró en vigor en julio de 1978. En su aspecto procesal, el sistema interamericano se apoya en la Comisión y en la Corte Interamericanas de Derechos Humanos¹⁹⁷.

Por lo expuesto y para aportar mayor claridad a los temas por venir en el presente capítulo, conviene destacar brevemente cuáles son las funciones de ambos Organismos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos posee facultades muy extensas que se consagran genéricamente en el artículo 1º de su Estatuto, que indica que es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y además servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Igualmente, otras de sus funciones, señaladas en los artículos 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los numerales 18, 19 y 20 del Estatuto

¹⁹⁶ Los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

¹⁹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos*. México, CNDH, 1999, p. 463.

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los cuales indican que la Comisión tiene la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; que en el ejercicio de su mandato debe estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; debe formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; debe preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención, y rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Por su parte, de los artículos mencionados del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se desprende que respecto a los Estados miembros de la OEA, la Comisión tiene la atribución de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos; preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño

de sus funciones; solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten; rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son Partes; practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en este instrumento y en el Estatuto en comento.

Por otra parte, también puede diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención; solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y

libertades, y someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, en relación con los Estados miembros de la Organización que no son Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión podrá prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no Partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales y verificar, como medida previa si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no Parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Aunado a lo mencionado, Fix-Zamudio, indica que las funciones de este Organismo Internacional protector de derechos humanos son a su parecer:

a) *conciliadora* entre los gobiernos y los grupos sociales que se consideren afectados en los derechos de sus miembros; b) *asesora*, aconsejando a los gobiernos que lo soliciten para adoptar medidas adecuadas para promover los derechos humanos; c) *crítica*, al informar sobre la situación en un Estado miembro de la OEA, después de atender los argumentos y las observaciones del gobierno interesado y cuando persistan las violaciones; d) *legitimadora* en los supuestos en que un gobierno, como resultado del informe de la Comisión sucesivo a una visita o a un examen, se aviene a reparar las fallas de sus procesos internos y corrige las violaciones; e) *promotora*, al efectuar estudios sobre temas de derechos humanos destinados a promover su respeto, y f) *protectora*, cuando además de realizar las actividades anteriores, interviene en casos urgentes para pedir al gobierno contra el cual se ha presentado una queja que suspenda su acción e informe sobre los hechos¹⁹⁸.

En cuanto a las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstas se encuentran en los artículos 1º y 2º del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos

¹⁹⁸ *Ibidem.*, p. 474

Humanos; estableciéndose primero que ésta es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre su competencia y funciones se señala que la Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva. La función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención y la función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Es decir, la función jurisdiccional consiste en la facultad que posee de resolver sobre los casos que se presenten ante ella relativos a la interpretación o aplicación de la Convención y la consultiva en emitir una interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados Americanos.

En ese sentido y con las atribuciones de la Comisión y de la Corte que hemos citado, es procedente conocer algunas opiniones que permitan estimar la forma en que México ha actuado frente al sistema.

3.3 México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

La participación del Estado mexicano y de su sociedad ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha sido objeto de debates abordados desde muchos ángulos, por lo que este apartado se limita solamente a incidir sobre algunas de las observaciones de juristas especialistas en la materia que posibilitan formar una idea al lector del presente trabajo de investigación sobre el camino que se ha zanjado y la importancia del que se vislumbra.

Así, es preciso reconocer que hasta ahora, la participación de México como Estado y como sociedad ha contado con momentos de gran lucidez y en otros se ha visto limitada e incluso ensombrecida por diversas circunstancias. Lo que no cabe duda es que, como opinan María del Mar Monroy García y Fabián Sánchez Matus, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha convertido en una instancia sumamente importante para México, ya que por su conducto se han establecido estándares positivos para el país que mejoran la situación de los derechos humanos¹⁹⁹.

No obstante lo anterior, Santiago Corcuera y José A. Guevara creen que a pesar de los avances alcanzados, los logros se alcanzan lentamente.

La participación del Estado mexicano, mediante el trabajo de sus representantes y expertos, ha contribuido en gran medida al avance y la consolidación de todo este Sistema. La actividad creciente de la sociedad mexicana durante las visitas realizadas a nuestro país por los relatores y miembros de la Comisión o a través de los mecanismos de atención de casos individuales, como peticionarios agrupados en organismos civiles, partidos políticos y a título personal, es un signo alentador del nivel que ha alcanzado el movimiento de derechos humanos en México. Sin embargo, la atención oportuna de las recomendaciones emitidas hasta ahora por la Comisión y su cabal cumplimiento, sobre todo en casos graves y urgentes, sigue siendo hasta ahora un asunto pendiente que ha suscitado la preocupación de la opinión pública nacional y de la comunidad internacional de derechos humanos²⁰⁰.

En ese orden de ideas, los intentos por lograr el respeto al catálogo de derechos y libertades consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos han sido diversos y centrados en las realidades de los países suscriptores de la misma, lo cual en México como en el resto de Latinoamérica, no ha sido una tarea fácil en comparación con los pueblos europeos en donde las democracias están más consolidadas. En este sentido, José Carlos Remotti Carbonell opina que:

¹⁹⁹Del Mar Monroy García, María y Sánchez Matus, Fabián, *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2007, p. 31.

²⁰⁰ Opinión vertida por Emilio Álvarez Icaza Longoria como presentación a la obra: Santiago Corcuera C. y José A. Guevara B, *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, p. 8.

[...] en la llamada Europa Occidental, en la que, como regla general, el nivel de respeto y protección de los derechos ha sido bastante alto, pudiendo considerar las violaciones como excepciones a dicha regla, pero en ningún caso como consustancial a su sistema. Por el contrario, la situación de los derechos humanos en el ámbito de la Convención Americana es, de hecho, y lastimosamente la inversa, existiendo salvo raras excepciones, una situación ordinaria de precariedad, desprotección y constante vulneración de los derechos humanos²⁰¹.

Efectivamente, Santiago Corcuera y José A. Guevara mencionan que el papel que México ha desarrollado ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos debe ser valorado desde 3 enfoques: “a) las personas que participaron en los órganos de supervisión y control, b) el número de tratados que México ha ratificado, así como las reservas y declaraciones interpretativas, y c) los casos que se ventilaron ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos así como el grado de cumplimiento de estos”²⁰².

Sobre las personas, se coincide en que México, a través del poder ejecutivo, ha participado activamente proponiendo a individuos para ocupar diversos cargos en los organismos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y que si bien han resultado ser juristas que han logrado buenos desempeños, la elección de éstos no ha sido transparente, no obstante de que existe normatividad que resulta aplicable para conocer sobre cómo y quién puede aspirar a esas tareas²⁰³, es decir, hasta la fecha y en este aspecto, que es un asunto público, aún no se transparenta y garantiza, en la medida de lo posible, la igualdad en la participación de los aspirantes y así se siembra la duda sobre la posible vinculación de éstos con el Estado mexicano.

²⁰¹ José Carlos Remotti Carbonell, “Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos”, en Yolanda Gómez Sánchez (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional de protección de los Derechos*. México, CNDH/Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004, p. 311.

²⁰² Corcuera C. Santiago y Guevara B. José A., *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, pp.11-12

²⁰³ Las leyes aplicables son: La Ley sobre la Celebración de Tratados (art. 10); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 52, inciso 1); Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (art. 95) y los correlativos.

No obstante lo anterior, Carlos F. Quintana Roldán opina que la designación del embajador mexicano Luis Alfonso de Alba como primer presidente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU constituye una indudable distinción histórica para México así como también un importante compromiso en la materia de Derechos Humanos.²⁰⁴

Para ello (que se lleve a cabo un procedimiento transparente) debería contarse con un proceso en el que se convoque la plaza a comisionado o juez, que se permita la participación de todas aquellas personas interesadas mediante la presentación de currículas, que se cuente con un órgano colegiado plural (con representantes de la sociedad civil) que los evalúe y que asegure que se elegirán a aquellas personas que reúnan los requisitos a que se refiere la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes aplicables²⁰⁵.

Por lo que corresponde a la ratificación por México de los Tratados Interamericanos sobre Derechos Humanos, hay que tomar en cuenta que en esta materia los Estados pueden efectivamente adoptar instrumentos internacionales y a la vez formular declaraciones interpretativas y reservas a los mismos.

En ese orden de ideas, el Senado mexicano ratificó la *Convención Americana de Derechos Humanos* el 18 de diciembre de 1981 y formuló dos declaraciones interpretativas y una reserva. La primera de las declaraciones versa sobre lo que debe entenderse por la expresión *en general* del artículo 4 de la Convención, y la segunda sobre la celebración de los actos públicos de culto. La reserva trata sobre la limitación de los derechos político-electorales de los ministros de culto. Se transcriben a continuación:

Declaraciones interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, considera que la expresión <<en general>>, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida <<a partir del momento de la concepción>>, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

²⁰⁴ Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., *Op. Cit.* p. 194.

²⁰⁵ Corcuera C., Santiago y Guevara B., José A., Guevara B., *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Op. cit.*, p. 15.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos²⁰⁶.

De la primera declaración, se observa que la misma brinda la posibilidad acertada de que en México se despenalice el aborto y así se promuevan de mejor manera tanto los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres como la importancia de impartir educación sexual en los jóvenes. No obstante, respecto de la segunda de las declaraciones cabe señalar que ésta mantiene la discriminación hacia los grupos religiosos.

En ese orden de ideas, sobre la reserva se desprende que ésta también mantiene en desventaja a los ministros de culto al limitarlos en el ejercicio de sus derechos políticos, sólo al no ponerlos en la situación de ser votados, ya que éstos si pueden (desde 1992) votar.

Otro aspecto importante que se denotó cuando México ratificó la *Convención Americana de Derechos Humanos* (y que mostró en ese momento que no se adhería realmente al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos) fue el de no declarar expresamente que reconocía la competencia contenciosa de la Corte para conocer de casos individuales, argumentando que la legislación mexicana era suficiente para proteger cualquier derecho humano de tipo individual o social. Así entonces, no es sino hasta después de 17 años, el 16 de diciembre de 1998, que México reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana.

Lo anterior encontraba su justificación sólo porque se propagaba la idea generalizada de que México únicamente buscaba mantener íntegra su soberanía nacional. El

²⁰⁶ *Ibidem.*, pp. 15-16.

reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana se logró, con una reserva *rationae materiae*, en los siguientes términos:

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰⁷.

Lo expresado, apareció para justificar las expulsiones arbitrarias de extranjeros en el país; no obstante, esta reserva podía haber sido calificada como nula ya que iba más allá de las condiciones que limitativamente se permiten en el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo Federal, el 1 de junio de 2011, emitió el decreto correspondiente que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello logró cuatro avances sustanciales en la materia de Derechos Humanos: corrigió el problema del concepto ‘derechos humanos’ y lo distingue del de ‘garantía’; convierte a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en una plenamente ‘abierta’ al aceptar un catálogo más amplio de protección a los derechos humanos que sólo el reconocido en el texto constitucional; introduce el principio pro persona como criterio central para interpretar las disposiciones en la materia y por último, alinea y uniforma desde el punto de vista técnico jurídico todas las disposiciones constitucionales relacionadas directa o indirectamente con los derechos humanos.²⁰⁸

Ahora bien, el nuevo artículo 33 en su parte conducente dice:

²⁰⁷ *Ibidem.*, p. 18

²⁰⁸ Cfr. Álvarez Ledesma Mario I., “*Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano – o del sinuoso camino en búsqueda de la justicia-*” en Buenrostro Ceballos Alfredo Félix, (coord.) *La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de los derechos humanos*. México, Universidad Autónoma de Baja California, 2014.

Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención²⁰⁹.

Asimismo, otra de las declaraciones interpretativas a comentar, es la formulada al artículo 8 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de reconocer que sobre los derechos sindicales a que alude ese numeral: “se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias”.

Por otra parte, existía también una declaración interpretativa y una reserva en la suscripción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Declaración interpretativa:

Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención.

Reserva:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho²¹⁰.

²⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, CNDH, 2011, p. 73-74.

²¹⁰ Ver la página de la *Gaceta Parlamentaria del Senado* en: <http://www.senado.gob.mx/gaceta/84/index.html>.

En esta materia cabe señalar que el 19 de mayo de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* determinó que el Estado mexicano debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, el fuero militar debe tener carácter excepcional y estar sólo vinculado a funciones de las fuerzas armadas.

En ese sentido, el criterio fijado por el tribunal internacional y que deberán acatar los jueces mexicanos establece que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de los civiles, bajo ninguna circunstancia, puede operar la jurisdicción militar.

No obstante lo hasta ahora mencionado, México ha suscrito otros instrumentos internacionales reconociendo por completo su contenido e importancia, tales como: *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer*, *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*, *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* y la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*.

Asimismo, destaca que la más reciente ratificación que México ha realizado es la del *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte*, por lo que a pesar de que esta pena no era en realidad aplicada en la práctica, su existencia en el ordenamiento jurídico mexicano era a todas luces incongruente con los instrumentos de derechos humanos proclamados al respecto.

A pesar de lo mencionado, es preciso decir que en México no sólo debemos hacer que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se firmen y acepten en papel y diplomáticamente, sino de que sean una realidad y estén al alcance de los ciudadanos para que éstos exijan su cumplimiento, ya que lamentablemente no se conocen y aunque hay voces que divulgan que sí hemos dado el gran paso, ello lamentablemente aún es cuestionable.

Al respecto, Álvarez Ledesma considera que una vez aceptado que el paradigma de los derechos humanos es válido en la vida jurídica de un Estado, se puede entrar al siguiente nivel de análisis que consiste en conocer en qué medida México y sus instituciones pueden incorporarse jurídica y políticamente, de modo cabal, en el sistema internacional de protección de los derechos humanos: “Para mí, la incorporación de los Estados al sistema internacional de protección a los derechos humanos pasa por tres niveles de discurso. El primero es de tipo filosófico-conceptual [...] El segundo nivel de discurso sería el político [...] un tercer nivel de discurso, sería el jurídico”²¹¹.

En este sentido, primero es necesario que conceptualmente se reconozca en la CPEUM a los derechos humanos y su importancia, situación que se cristalizó en junio de 2011, pero que aún ha sido poco analizada desde el nivel filosófico que amerita.

En segundo lugar, se necesita que se establezca verdaderamente el consenso de las fuerzas políticas fundamentales en el sentido de que los derechos humanos son un criterio obligado y el más valioso para calificar a las instituciones. Esta cuestión se encuentra

²¹¹ Álvarez Ledesma, Mario I., *La incorporación de México al sistema de protección internacional de los derechos humanos. Los aspectos pendientes. Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*. México, Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004, p. 233.

desarrollada muy precariamente, dado el desconocimiento de la materia en muchos ámbitos.

El tercero, que jurídicamente se contara con el entramado legal o jurídico que permitiera su incorporación de pleno derecho. Esta situación también es difícil por la preparación que implica en recursos humanos y materiales, incluso la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es la instancia más conocedora del tema e iniciadora de la propuesta de reforma constitucional en la que se materializó el primer nivel de discurso, no reacciona de inmediato ante la nueva reforma constitucional.

Finalmente, se puede decir que en la historia de relaciones internacionales de nuestro país cuando se ha evidenciado la reticencia mexicana a la hora de asumir compromisos internacionales sobre derechos humanos y aceptar jurisdicciones de esa misma naturaleza encontramos momentos difíciles, ásperos y aún en desarrollo.

3.3.1 México bajo el escrutinio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como se comentó, el aspecto procesal de protección de los derechos humanos en el Sistema Regional Interamericano es tutelado por dos organismos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo en el caso mexicano éstos han tenido una escasa intervención principalmente porque a pesar de que desde la creación de la Comisión se estipuló la posibilidad de que los particulares presentaran quejas por violaciones a los derechos humanos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por los Estados miembros de la OEA, éstos no han acudido a esa instancia, lo cual no indica en realidad que no hayan tenido o tengan la necesidad de hacerlo, sino que más bien les ha sido ajena esa situación.

En ese sentido, Patricia Olamendi opina que en México debemos hacer realidad la práctica de lo estipulado en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, pues sí ya ratificamos instrumentos, éstos tienen que estar al alcance de los ciudadanos; tienen que ser conocidos por los ciudadanos y los ciudadanos tienen, por lo tanto, que exigir su cumplimiento²¹².

En este apartado, la historia reporta que el primer contacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nuestro país fue en el año de 1966, cuando celebró su décimo tercer periodo de sesiones y que fue inaugurado por el presidente Gustavo Díaz Ordaz, quién a pesar de que en ese momento se congratuló con el organismo que velaría por el aseguramiento de los fines del derecho, la justicia, la paz y la libertad, posteriormente su gobierno escenificó una de las peores tragedias de la vida política y social de México, principalmente en contra de jóvenes y de sus respectivas familias, la Masacre de Tlatelolco, la que incluso después de ya casi 40 años sigue pendiente de resolverse.

Otro contacto de México ante el escrutinio de la Comisión se encuentra también en el año de 1966:

32. La Comisión recibió informaciones del Gobierno de México en referencia a varias denuncias en las que se alegaba violación de los derechos humanos en el territorio de este país. También suministró dicho Gobierno las informaciones pertinentes sobre la situación de los cubanos asilados en la Embajada de México en La Habana. La Comisión acordó transmitir a los denunciante las informaciones suministradas por el Gobierno de México²¹³.

Otro momento de contacto inicial de la Comisión a saber, fue el reflejado en el Informe Anual de la Comisión de 1979-1980 en el que se indican los avances alcanzados en

²¹² Palabras de la Subsecretaria para temas globales de la Secretaría de Relaciones Exteriores pronunciadas al inaugurar el *Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos*, en *Op. cit.*, p. 19.

²¹³ Corcuera C., Santiago y Guevara, José A., *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, pp. 23-24.

el país para adecuar la legislación nacional a los postulados consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, una situación calamitosa para México que resaltó en el estudio de la Comisión fue la siguiente:

En mayo de 1990 se decidieron, en una sola resolución, tres casos conocidos como Procesos Electorales (Resolución 01/90, Casos 9768, 9780 y 9828). En esos asuntos se reclamaban violaciones al artículo 23 (derechos políticos) y al artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención; además de que en uno de los casos (9828) también se alegaban violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la Ley) y 25 (protección judicial)²¹⁴.

En esta determinación se dan a conocer una serie de irregularidades cometidas por el gobierno de México (en las entidades federativas de Chihuahua y Durango) en los procesos electorales que atentan contra el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención pues reportan falsificaciones de actas de escrutinio, de planillas de registro de votos, empleo de fondos y recursos públicos para inducir al voto, presiones para coartar la libertad de expresión, padrones electorales alterados, creación y cancelación de casillas electorales, relleno de urnas y hasta negativa de reconocer a representantes de partidos de oposición, así como exagerada presencia de militares y policías el día de la elección, con lo que se evidenció, además del desorden en la materia, el motivo por el cual un gran número de los mexicanos tiene serias dudas sobre la legitimidad de sus autoridades.

En el informe de 1992-1993, nuevamente se reporta un asunto electoral, el del presidente del Partido Social Demócrata, quien se quejaba de que el gobierno mexicano le

²¹⁴ *Ibidem.*, p. 25.

había negado “injustamente el registro para participar como partido político en las elecciones de 1991”; sin embargo, en este caso, después del análisis correspondiente, se determinó que no se cumplían con los respectivos requisitos de admisibilidad y el asunto no fue admitido por la Comisión.

Posteriormente, en el año 1993-1994, la Comisión da cuenta de otro caso mexicano²¹⁵ en cuya resolución se aportan elementos importantes para el desarrollo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos cuando delimita su competencia en relación con el estudio de los derechos políticos a que se refiere la Convención. Así, la Comisión dispuso:

Cabe recordar también lo señalado detalladamente por la Comisión en anteriores oportunidades, al analizar los alcances del artículo 23 de la Convención, en el sentido de que, para lograr su plena vigencia, las elecciones deben ser auténticas, universales, periódicas y realizadas a través del voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de voluntad del elector. No basta, pues, con una reglamentación legal sino que se requiere de una actitud positiva en su adecuada implementación, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos, que deben regir en una democracia representativa. Lo que se le pide a la CIDH es, por otra parte, analizar si los ciudadanos que participaron en un proceso político lo hicieron en igualdad de condiciones, y si dichos procesos garantizaron la libre y genuina expresión de los electores, y por tanto, si esos hechos no violan derechos políticos²¹⁶.

Así, lo anterior es importante para el Sistema porque le ayuda a clarificar su actuación ante la comunidad internacional además de crear precedentes que guiarán a otras resoluciones sobre la materia.

En esta oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recomendó a México modificar su legislación interna para garantizar un sistema probatorio que permita a los interesados gozar de recursos sencillos, rápidos y efectivos en materia de derechos políticos, así como la conformación de órganos electorales.

²¹⁵ El caso fue el 10.956 del ciudadano Luis Felipe Bravo Mena quien denunciaba violaciones a los derechos políticos de las personas que participaron en el proceso electoral del Estado de México de 1990.

²¹⁶ Caso 10.956.

En 1996, se inicia una nueva etapa en donde se incrementan ante la CIDH los casos mexicanos, ya que además de que se conocen en mayor medida los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, también se da el surgimiento de un grupo rebelde, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en 1994, por lo que la seguridad pública se endurece y se militariza enormemente.

En este periodo de tiempo, se reportan 5 casos, tres admitidos²¹⁷, uno desestimado y de otro se obsequia el análisis de fondo. De ellos destaca el del general José Francisco Gallardo Rodríguez en el que la CIDH indicó que:

A través de la detención y sometimiento del general José Francisco Gallardo a dieciséis investigaciones y ocho causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado general brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5,7,8,11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos cometidos en México desde 1998²¹⁸.

Las recomendaciones realizadas fueron, entre otras, la liberación inmediata del general, la investigación y sanción de los responsables de su persecución, así como la reparación de los daños causados.

En el año de 1997, se reportaron dos casos: Ejido Morelia²¹⁹ y Aguas Blancas²²⁰, en el primero la CIDH concluyó que el Estado mexicano era responsable de la detención ilegal, tortura y posterior ejecución extrajudicial de indígenas de Morelia, Municipio de Altamirano, Chiapas, y por no adoptar medidas suficientes para investigar, perseguir y sancionar a los responsables de esos crímenes.

Sobre el caso Aguas Blancas, la CIDH indicó que el Estado mexicano era responsable de violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías

²¹⁷ Casos 11.411, 11.479 y 11.509.

²¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 43/96 sobre el caso 11.430, párrafo 115.

²¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 48/97 sobre el caso 11.411.

²²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 49/97 sobre el caso 11.520.

judiciales y a la protección judicial por la ejecución de más de setenta campesinos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, en el Estado de Guerrero.

En estos casos se recomendó al gobierno de México que realizara una investigación rápida, imparcial y efectiva para establecer las sanciones penales y administrativas correspondientes, reparar los daños causados a los familiares y adoptar las medidas necesarias para que a la brevedad posible se dicte la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

En este orden cronológico, en 1997, aparecen señaladas cuatro medidas cautelares²²¹ que le fueron comunicadas al gobierno mexicano en relación con el trato proporcionado a una abogada defensora y para que se proteja la vida e integridad física y salud de ciertas personas relacionadas con los respectivos casos en trámite en la CIDH.

En 1998, se reportaron dos casos en trámite²²² y se resolvió el fondo de cinco casos²²³, en general, en estos casos se acreditó que el Estado mexicano violó los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, así como 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Todos ellos, con pequeños matices, se caracterizan por compartir violaciones a la vida, integridad personal, libertad, garantías personales, protección judicial, tortura, protección de la honra, dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación, libertad de circulación y residencia, a la

²²¹ A mayor abundamiento ver: OEA/Ser.L/V/II.98,Doc.6, 17febrero1998 y el *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1997.

²²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 33/98 y 34/98 sobre los casos 10.545 y 11.610.

²²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes 1/98, 2/99, 48/99, 49/99 y 50/99 sobre los casos 11.543, 11.509, 10,545, 11.610 y 11.739, respectivamente.

propiedad privada e igualdad ante la ley, así como posteriormente una deficiente o negligente investigación de los hechos.

En 1998, se emitieron tres medidas cautelares²²⁴ al gobierno de México (a favor de extranjeras, de personas integrantes de una organización campesina y defensores de derechos humanos) y se determinaron tres asuntos como inadmisibles.²²⁵

En ese orden cronológico, el 28 de septiembre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos da cuenta de un informe que subrayó la situación de los derechos humanos en nuestro país en el que, entre otros temas relevantes como los relacionados con violaciones al derecho a la vida, la libertad personal, la protección de la integridad personal, el derecho a la justicia, los derechos políticos, la situación de los indígenas, de las mujeres, la niñez y la libertad de expresión, hizo hincapié en el tema de la militarización de la seguridad pública y la tortura de la siguiente manera:

Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México

◆680. La adopción de una Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que borra la especialización profesional entre las distintas policías y las fuerzas militares, ley que además afecta la autonomía del Ministerio Público a través de la creación de la Unidad de Coordinación de la Seguridad Pública, debilita los resguardos institucionales contra la existencia de abusos de autoridad y violaciones de derechos humanos [...]

◆682. [...] Actualmente la militarización se extiende a varios estados, justificándose con argumentos de combate al tráfico de drogas y la delincuencia. Sin embargo, esa presencia ha traído consigo el aumento de denuncias de violaciones a los derechos de la población civil, incluso su derecho a la vida.

◆684. Pese a que actualmente se desarrolla un proceso de diálogo en el que participa el Estado, que busca resolver por la vía de las negociaciones las demandas de los indígenas y campesinos, el último año continuó la espiral de violencia en contra de líderes de sus organizaciones sociales, en muchos casos a través de la acción de “guardias blancas”, grupos armados que cuentan con el patrocinio o la falta de diligencia de sectores oficiales del estado de Chiapas.

◆688. La tortura y los tratamientos crueles siguen siendo utilizados por algunos sectores de las fuerzas de seguridad, en particular en las etapas de detención preventiva e

²²⁴ Ver “Medidas Cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante 1998” en el *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%203.htm>.

²²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 32/98, 9/98 y 24/99, sobre los casos 11.507, 11.537 y 11.812.

investigación previa, como método para obtener confesiones y/o intimidación. La impunidad de los torturadores es la regla, debido a las dificultades para iniciar acciones legales contra ellos, o la lenidad del poder judicial al respecto.

En el año de 1999, la CIDH admitió dos asuntos²²⁶ y resolvió sobre el fondo de dos más²²⁷ en donde determinó que efectivamente el Estado mexicano había resultado responsable de violaciones a garantías judiciales y protección judicial, a la libertad de expresión por lo que nuevamente se recomendó investigar de manera completa, imparcial y efectiva responsabilidades penales de transgresores de la ley, entre los que se indicó, podía haber funcionarios judiciales encubriéndolos.

En el mismo año, se declaró un asunto como inadmisibile²²⁸ y se solicitaron cuatro medidas cautelares buscando proteger la vida y la integridad de personas que fueron golpeadas o amenazadas, entre ellas la abogada y defensora de derechos humanos Digna Ochoa.

En el 2000, se reportó un caso admitido²²⁹, un informe sobre el fondo de un asunto²³⁰ y una solución amistosa²³¹. Esta vez la CIDH concluyó en el asunto de fondo que se habían violado los artículos 1, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y recomendó se realizara una investigación de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos del caso. Así como reparar a las víctimas por las violaciones a derechos humanos sufridas.

²²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 74/99 y 129/99, sobre los casos 11.810 y 11.565.

²²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 130/99 y 42/00, sobre los casos 11.740 y 11.103.

²²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 73/99, sobre el caso 11.701.

²²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 106/00, sobre el caso 12.130.

²³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 53/01, sobre el caso 11.565.

²³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 107/00, sobre el caso 11.808.

En el arreglo amistoso, el Estado mexicano acordó realizar puntos que en general buscaban tanto sancionar a los culpables de un caso de detención ilegal, tortura y posterior ejecución de un hombre por parte de las fuerzas armadas, como indemnizar a su familia y otorgarle la concesión de ciertos gastos y becas escolares para los hijos del agraviado.

En el año de 2001, la CIDH admitió dos casos²³² y emitió ocho medidas cautelares, los casos versaban sobre detención ilegal, incomunicación y tortura, así como violaciones a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial.

Las medidas cautelares buscaron proteger a personas que recibieron amenazas de muerte de grupos civiles armados y al parecer coludidos con las autoridades mexicanas, caciques políticos, así como hostigamiento de autoridades carcelarias.

En el año de 2002, no se reportan casos presentados ante la CIDH ni otras resoluciones de México, pero en el 2003 tenemos cuatro casos admitidos²³³, en esta oportunidad la CIDH considera en general que en todos ellos existen posibles violaciones a los artículos 1(1), 2, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como en uno de los casos violaciones al 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, existe reportado un caso señalado como inadmisibles²³⁴ y otro más terminado bajo una solución amistosa²³⁵, el inadmisibles se declaró así por haberse presentado fuera del plazo previsto para ello y la solución amistosa acordó además de buscar a una persona desaparecida, realizar la investigación exhaustiva de los hechos para sancionar a los responsables así como todas las diligencias pendientes de ésta, reparar los

²³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 68/01, sobre los casos 12.117 y 12.228.

²³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 9/03, 10/03, 80/03 y 81/03 sobre los casos 12.116, 12.185, 12.287 y 12.88, respectivamente.

²³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 17/03 sobre el caso 11.823.

²³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 69/03 sobre el caso 11.807.

daños a la familia del afectado, indemnizarlos apropiadamente e informar al Organismo internacional periódicamente (afectados y Estado) los avances del cumplimiento de lo acordado.

Las medidas cautelares emitidas a México fueron dos, una de ellas fue dictada para proteger a un grupo de personas integrantes de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura quienes en Oaxaca recibieron amenazas en contra de su vida e integridad personal. La otra fue concedida a un señor recluso en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria por la falta de atención médica para tratar una enfermedad y sus secuelas incapacitantes. La protección solicitada consistía precisamente en que se le proporcionara el cuidado médico debido.

En el 2004, se encontraron dos peticiones reportadas como admitidas²³⁶ en ellas se consideraron posibles violaciones a los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana y a los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El caso no admitido se consideró así por haberse determinado que de probarse los hechos relatados por los peticionarios, ello no constituiría una violación a alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana u otro instrumento aplicable.

En el 2005, la CIDH pidió a México establecer cuatro medidas cautelares²³⁷ a favor de defensores de derechos humanos del Estado de Guerrero, trabajadores de un diario en Oaxaca, un presidente municipal elegido por el sistema de usos y costumbres de un municipio en Oaxaca y a una persona que deseaba ser candidato a la presidencia de México

²³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 11/04 y 67/04 sobre los casos 735/01 y 938/03

²³⁷Ver “Medidas Cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante 2005” en el *Informe anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos 2005*, disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.3b.htm>

sin ser propuesto por un partido político para ello. En los tres primeros casos se buscó proteger a personas que por amenazas estaban en peligro de que se les vulnerara en su integridad personal y en el último proteger de un daño irreparable al agraviado en el ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, se admitieron cuatro asuntos²³⁸, tres relacionados con las llamadas “muertas de Juárez” y otro por la desaparición forzada de una persona, en los que se observaron presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento; y de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, así como los artículos I, III, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

También se reportaron dos casos más en el año que se atiende, uno declarado inadmisibles²³⁹ porque la presunta víctima de las violaciones denunciadas no había interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, en menoscabo de los artículos 46(1)(a) de la Convención Americana y 31(1) del Reglamento de la CIDH y una solución amistosa²⁴⁰ en éste, entre otras cosas, resalta que el gobierno del Distrito Federal se comprometió a emitir un comunicado de reconocimiento público de responsabilidad por los hechos que motivaron la petición, tramitar la documentación que acredite la liberación definitiva de una persona acusada de un crimen por el que posteriormente se encontró al culpable, brindar atención psicoterapéutica al afectado y a su familia, difundir

²³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 16/05, 17/05, 18/05 y 656/05 sobre las peticiones 281/02, 282/02, 283/02 y 777/01.

²³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 36/05 sobre la petición 12.170.

²⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 101/05 sobre la petición 388/01.

académicamente el caso para sentar un precedente, gestionar una vivienda a la víctima, otorgar becas a los hijos de éste, proporcionar equipo de cómputo e impulsar una modificación legislativa a su ley penal.

En el 2006, se presentaron cuatro casos²⁴¹ ante la CIDH que resultaron ser admisibles por presuntas violaciones básicamente a los derechos protegidos a favor de las mujeres en los artículos 4, 5.1, 7, 8.1, 11, 17, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado, además de los artículos 7º de la Convención de Belém do Pará, así como los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

Estos casos demostraron una falta de respeto al derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las debidas garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad humana, a la protección judicial, a los derechos del niño y el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

En uno de los casos presentados se presumían violaciones a los artículos 1, 1.1, 2, 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resultó no ser admisible por falta de cumplimiento de uno de los requisitos previstos en la Convención citada, artículo 47.b, por lo que no se consideró necesario seguir conociendo del fondo del asunto.

Finalmente, en esta anualidad se reporta un caso²⁴² en el que se resolvió el fondo de una controversia en la que se alegaba la desaparición de un hombre y la falta de investigaciones al respecto, en él se determinó que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a

²⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 2/06, 31/06, 32/06, 93/06, 94/06 y 103/06 sobre el caso 12.130 y las peticiones 1176-03, 1175-03, 972-03, 540-04 y 162-04.

²⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 2/06 sobre el caso 12.130.

la protección judicial, en conexión con el deber de garantizar y respetar los derechos, conforme a lo establecido en los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

Las Recomendaciones al Estado mexicano fueron dos, la primera indicó que se debía investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica y, la segunda, reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el informe respectivo.

En 2007, se admitieron cinco asuntos²⁴³ en los que se denunciaron probables violaciones a derechos humanos por la muerte de un joven de 17 años sin investigación posterior sobre los hechos; la detención ilegal, retardo de justicia, falta de investigación, actos de tortura, abuso de autoridad, incomunicación y falta de cumplimiento de resoluciones de amparo de un hombre; ataques, actos de intimidación y amenazas en contra de una defensora de derechos humanos y dos casos en los que se reportaban a dos hombres desaparecidos.

En general, se alegó la violación a los derechos consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) todos en relación al artículo 1.1, artículo XI (obligación de mantener a personas detenidas en lugares oficialmente reconocidos) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 1 (obligación de prevenir y sancionar la tortura), artículo 6 (obligación

²⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 21/07, 31/07, 49/07, 53/07, 75/07, 83/07 y 87/07 sobre las peticiones 161-02, 302-02, 613-03, 1193-03, 12.322, 333-02 y 733-04.

de tomar medidas para prevenir y sancionar la tortura) y artículo 8 (obligación de otorgar garantías a las personas que denuncien haber sido torturadas) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En este orden de ideas, el respectivo informe de la CIDH señaló que un caso²⁴⁴ no fue admitido, el de una persona que dijo había declarado ante el Representante Social, sobre el homicidio de sus padres, encontrándose en estado de “shock emocional”.

Por último, destacó que un caso²⁴⁵ en el que se denunció que una menor, que había sido violada, fue obstaculizada por las autoridades estatales para ejercer su derecho a interrumpir dicho embarazo, resolviéndose de manera amistosa, conminando al Estado mexicano a trece puntos, entre los que destacan reparación de daños económicos y morales, servicios de salud, incluyendo atención psicológica, ayudas económicas diversas, reconocimiento público de responsabilidad, realizar propuestas legislativas para análisis con participación de las peticionarias sobre la interrupción del embarazo, así como pláticas de capacitación, estudios y encuestas nacionales al respecto, entre otras.

En 2008, se conoce fueron admitidos dos casos²⁴⁶, el de un hombre ejecutado extrajudicialmente por militares en el estado de Chihuahua, México, y el de un indígena maya al que no se le proporcionó defensa técnica eficaz y un intérprete que le permitiera defenderse y hacerse entender en su idioma.

Es decir, los denunciantes alegan que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos, 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos

²⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 87/07 sobre la petición 733-04.

²⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 21/07 sobre la petición 161-02.

²⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes No 48/08 y 49/08 sobre las peticiones 515-01 y 261-04.

Humanos, en conjunción con la violación de las obligaciones dispuestas en el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos); y, en contra del indígena maya, se dice que el Estado mexicano ha violado los artículos 5, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, durante el juicio criminal seguido en contra del agraviado, por no proporcionarle una defensa técnica eficaz y un intérprete que le permitiera defenderse y hacerse entender en su idioma. Asimismo, se alega la responsabilidad del Estado, en relación con el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 14.3.f del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el 2009, se admitió a estudio un asunto²⁴⁷ en el que se señaló supuesta discriminación cometida en perjuicio de dos personas dadas de baja del ejército por padecer del Virus de Inmunodeficiencia Humana y por presuntas violaciones a sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Igualmente, en el 2009 se propuso una solución amistosa²⁴⁸ al Estado mexicano por el caso de unas personas pertenecientes a la “Unión Campesina Popular Francisco Villa” que alegaron haber sido detenidos arbitrariamente por funcionarios públicos del estado de Chiapas, interrogados y sometidos a torturas. Además, porque, el 18 de diciembre de 1995, un hombre fue ejecutado extrajudicialmente por funcionarios públicos.

El acuerdo convenido determinó la investigación de los hechos, para someter a juicio a los responsables, determinar montos de ayuda económica, indemnización y reparación a las víctimas y familiares, así como reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado mexicano.

²⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 02/09, sobre las peticiones 302-04 y 386-04.

²⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 24/09, sobre el caso 11.822.

Finalmente, en esta anualidad se resolvió el caso²⁴⁹ de un hombre detenido ilegalmente y torturado, sentenciado a 50 años de prisión en un juicio sin respeto de las normas del debido proceso.

Por lo narrado, se observaron investigaciones sobre violaciones a los derechos consagrados en los numerales 2, 4, 5.1, 7, 8.1, 8.2, 8.3, 11 y 24, 25 de la Convención Americana, todos ellos en concordancia con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

En el 2010 se admitieron cuatro asuntos, el primero de ellos²⁵⁰ sobre personas indígenas que denunciaron la responsabilidad internacional del Estado mexicano por presuntas agresiones y violaciones al debido proceso legal en su contra, cometidas durante su detención y durante el proceso criminal sustanciado en su contra. Al respecto la CIDH resolvió admitir el asunto determinando tener competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención, por la presunta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 del mismo Convenio. Además, por aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión analizará en la etapa de fondo la posible violación del artículo 24 de la Convención. Asimismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo, la posible aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en el caso de que fuere pertinente.

²⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 117/09, sobre el caso 12.228.

²⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 72/10, sobre el caso 161.01.

El siguiente caso admitido²⁵¹ fue presentado por dos personas que alegaron que su detención fue ilegal y se les sometió a tortura, y así posteriormente condenados a prisión en un juicio sin respeto de las normas de debido proceso, que incluye la utilización de una confesión obtenida bajo tortura.

Al respecto la CIDH concluyó tener competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y decide continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana respecto de un peticionario, todos en concordancia con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El tercer caso²⁵² lo presentó la Sociedad Civil Las Abejas y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C. manifestando la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por la masacre que el 22 de diciembre de 1997 habrían perpetrado alegados grupos paramilitares que habrían actuado con aquiescencia del Estado, en contra de indígenas tsotsiles en Acteal –Chenalhó, Chiapas- y por la presunta falta de sanción de todos los autores materiales e intelectuales de la masacre.

En este asunto la CIDH determinó su competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y que ésta es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención, por la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo convenio. Asimismo, decidió declarar inadmisibles las peticiones en cuanto se refiere a la presunta violación del artículo 17 de la Convención Americana.

²⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 73/10, sobre el caso 980.04.

²⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 146/10, sobre el caso 212.05.

Finalmente, en este año se admitió el asunto presentado por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT-México) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)²⁵³, en el cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado de México por la supuesta detención arbitraria el 14 de marzo de 2002 y posterior desaparición forzada de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera cometida por presuntos agentes estatales y la falta de investigación y reparación de los hechos denunciados.

La CIDH concluyó ser competente para conocer de esta petición y que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y con los artículos 30, 37 y concordantes de su Reglamento.

Sobre los casos desestimados, sólo se conoció de uno²⁵⁴ el de una persona que manifestó que se le habría negado en forma arbitraria su pensión de viudez, asunto que habría sido ratificado por las instancias judiciales. Al respecto la CIDH concluyó que la petición era inadmisibles de conformidad con lo establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, debido a que no expone hechos que constituyan violación alguna a los derechos protegidos por dicha Convención.

Igualmente, la CIDH expresó que no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir de las actuaciones judiciales, acciones u omisiones que tiendan a caracterizar violaciones al debido proceso bajo la Convención Americana.

Se aclaró también que el objeto de la petición se presentó como una solicitud de revisión de la decisión en sede interna, dado que no se evidencia una manifiesta arbitrariedad en el proceso y los fundamentos del fallo mencionado se observan, *prima facie*, objetivos y razonables.

²⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 147/10, sobre el caso 497.03.

²⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 44/10, sobre el caso 473.03.

Las soluciones amistosas de esta anualidad fueron 3, la primera²⁵⁵ se trató sobre el asunto presentado por una persona y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH) quienes alegaron la presunta responsabilidad del Estado mexicano por la muerte de un menor de edad y la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos.

En este asunto de manera amistosa se convino fundamentalmente que Estado mexicano, por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, se comprometía a continuar la investigación diligente y exhaustiva y a abrir nuevas líneas de investigación para lograr el pronto esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio del agraviado y durante la investigación, se realizarían mesas de trabajo entre los agentes encargados de la misma y la coadyuvancia para la revisión integral del expediente.

Asimismo, se acordó que el Estado mexicano se comprometía a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación diligente de las autoridades en lo que respecta al homicidio del menor y publicarlo en los diarios de mayor circulación del Estado de Chiapas; a ofrecer un tratamiento psicológico a la familia del agraviado y a incorporarlos, al Programa de Salud del Seguro Popular; al Programa de Vivienda de Interés Social, así como al Programa de Reactivación Económica del Estado de Chiapas, para la adquisición de un crédito destinado a actividades empresariales; a gestionar, en caso de que sea necesario, la amortización del crédito y su no reembolso para beneficio del peticionario. Igualmente, se determinó otorgarle al padre del menor fallecido, en concepto de daño material y moral, una indemnización libre de todo gravamen, a gestionar la denominación con su nombre de la

²⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 90/10, sobre el caso 12.642.

calle en que fue privado de la vida o, en su defecto, a gestionar ante la autoridad educativa respectiva la colocación de una placa alusiva a los hechos del caso, en un plantel educativo.

La segunda solución amistosa²⁵⁶ se originó por un asunto en el que el peticionario y la Organización Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A.C., así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán alegaron la responsabilidad del Estado mexicano, por las presuntas irregularidades que habrían afectado el proceso criminal seguido en contra de un indígena maya que no habría contado con la asistencia de un intérprete traductor que le hubiera permitido defenderse y hacerse entender en su idioma, ni con una defensa oficial eficaz.

Al respecto, la solución versó sobre los siguientes acuerdos, primero el Estado mexicano se comprometió a considerar jurídicamente y, en su caso, a conceder por vía administrativa la liberación del agraviado. Para tal efecto, el Estado mexicano, a través del Gobierno de Yucatán, determinaría lo conducente con base en el orden jurídico vigente en la entidad y con pleno respeto a la independencia judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; a garantizar que quede a salvo el derecho a la reparación de los familiares de quien perdiera la vida en los hechos de un homicidio relacionado con el asunto (expediente del caso 12.660 ante la CIDH); a gestionar a favor del agraviado y su familia los beneficios de carácter social que resulten procedentes en atención a su situación socio-económica; a analizar aquellos casos similares al presente, que se sometan a su consideración y que se encuentren debidamente documentados.

Igualmente, se hizo énfasis en que las autoridades del Gobierno Federal y del Gobierno de Yucatán continuaran con el fortalecimiento del acceso a la justicia y de la

²⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 91/10, sobre el caso 12.260.

vigencia de los derechos humanos a favor de las comunidades indígenas, así como para considerar las propuestas que les hagan llegar los peticionarios sobre tales temas.

Por último, la tercera solución amistosa²⁵⁷ se llevó a cabo por una petición presentada por una mujer y en calidad de co-peticionario, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC., en este asunto se argumentó la responsabilidad del Estado por la presunta detención ilegal de un hombre, las presuntas torturas que habría sufrido en manos de agentes estatales, la falta de investigación al respecto e irregularidades durante el juicio criminal seguido en su contra.

El Estado mexicano de manera amistosa acordó con los peticionarios cuatro puntos, el primero, que el Estado mexicano solicitaría el traslado del agraviado a otro centro de reclusión; que a partir de que el traslado se materialice, los peticionarios mantendrían una conducta adecuada, correcta y disciplinada, respetando y ajustándose a las normas internas de dicho Centro de Reclusión; que el Estado Mexicano una vez que el agraviado se traslade al nuevo centro de reclusión harían las gestiones pertinentes para que su expediente se someta al conocimiento y resolución de una Mesa de Reconciliación con la finalidad de estudiar y analizar el procedimiento penal que se siguió en su contra, ajustándose a las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que simultáneamente al estudio y análisis que realice la Mesa de Reconciliación mencionada, y para el caso que esta le resulte favorable al agraviado, el Gobierno del Estado, de común acuerdo con los peticionarios, establecerían el mecanismo y condiciones para la reparación del daño.

Una mirada al resumen de lo acontecido entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano y la sociedad mexicana permite conocer de manera general que los casos presentados ante el Organismo internacional son sólo ejemplo

²⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 164/10, sobre el caso 12.623.

de que los derechos humanos de la primera generación aún no son respetados por el Estado y que la sociedad está empezando a reclamar su cumplimiento con mayor energía a medida de que toma conciencia de la titularidad que tiene de éstos y los mecanismos que los pueden reestablecer, es decir del acceso a la justicia.

3.3.2 México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el tema que ahora nos interesa, la actuación de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacan además de las cuestiones administrativas en el ámbito general de la OEA, dos momentos importantes a conocer, estos constituyen los requerimientos de opiniones consultivas que México ha formulado y que han sido notables por su trascendencia en la actual problemática internacional. Asimismo, y como mencionamos anteriormente, éstas no entrañan necesariamente conflictos *inter partes*, sino que tratan de desentrañar el sentido de una disposición y apreciar la naturaleza e implicaciones jurídicas de una situación de hecho o de derecho, es decir, se plantean preguntas para saber criterios que posteriormente pueden derivar conductas con eficacia jurídica. Las opiniones consultivas son:

La Opinión Consultiva No. 16 (OC-16/99), sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, pedida el 9 de diciembre de 1997 y resuelta el 1 de octubre de 1999, y la Opinión Consultiva No. 18 (OC-18/03), sobre La Condición Jurídica y Derechos de los Trabajadores Migrantes Indocumentados, pedida el 10 de mayo de 2002 y resuelta el 17 de septiembre de 2003.

La OC-16/99, es considerada muy valiosa en el sentido de su aceptación general, misma que la ha enmarcado como *opinio juris* relevante para el derecho internacional. De

forma resumida, en esta opinión, el Estado solicitante, los Estados Unidos Mexicanos, destacó que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares otorga a los detenidos extranjeros el derecho a ser informados sobre la asistencia consular que deben proveerles los consulados de su país de origen. En ese tenor, la pregunta formulada a la Corte fue sobre las consecuencias de dicha violación desde la perspectiva de los derechos humanos, y específicamente del debido proceso legal, considerando especialmente aquellos casos en donde la pena impuesta al detenido resulta ser la privación de la vida. En esta consulta México consideró lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta de la OEA y la Declaración Americana.

A continuación, Sergio García Ramírez resume lo más relevante de la **OC-16/03**:

[...] es pertinente, en mi concepto, recordar algunos puntos centrales de esa notable opinión. En ella la Corte Consideró que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares [...] reconoce al detenido extranjero determinados derechos, entre ellos el de información sobre la asistencia consular, a los que corresponden deberes del Estado receptor. En este sentido, ese precepto concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía –punto relevante para los efectos del artículo 64.1 de la Convención Americana, que determina las atribuciones consultivas de la CIDH- y está integrado a la normatividad de los derechos humanos.

Como se sabe, el mencionado precepto de la Convención de Viena manifiesta que el derecho a la información sobre la asistencia consular debe proveerse *sin dilación*. Esto significa, en concepto de la Corte, *que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que reconoce dicho precepto al momento de privarlo de la libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad [...]* En este sentido –añado por mi parte-, el derecho instituido por la Convención de Viena se asemeja a otros derechos del inculpaado dentro del debido proceso legal, acuñados por la jurisprudencia interna, que revisten especial trascendencia para fines de defensa, como manifesté en mi *Voto concurrente* a la OC-16/99²⁵⁸.

Por lo que concierne a la OC-18/03, ésta también trata sobre un tema que resulta muy relevante y de gran actualidad en todo el mundo, es decir, el de los procesos de movimiento poblacional que se producen en el marco de las relaciones económicas y sociales contemporáneas.

²⁵⁸García Ramírez, Sergio, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03*. México, CNDH, 2004, p. 29.

Este fenómeno que es ampliamente reconocido en países latinoamericanos atrajo gran atención y participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Estados, organizaciones académicas, organizaciones no gubernamentales y de personas interesadas en el tema.

Sergio García Ramírez sintetiza así el contenido de la solicitud de opinión que el gobierno de México presentó a la Corte:

[...] privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales (a los trabajadores migrantes) y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles *erga omnes*, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano²⁵⁹.

Del procedimiento de la consulta del caso, se destacó que los trabajadores que han emigrado a los países desarrollados a pesar de contribuir de manera importante a la economía de éstos son discriminados y excluidos de numerosos beneficios y por consiguiente de sus más fundamentales derechos humanos. Es decir, existe una gran diferencia en el trato que se ofrece a los trabajadores que se hallan “legalmente” o “regularmente” en el país en que residen y trabajan, del que se da a quienes son “trabajadores indocumentados” o “ilegales”.

Finalmente, la consideración fundamental de la Corte en la OC-18/03 expresó que la calidad migratoria de una persona no justifica que se le prive del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de naturaleza laboral, y en su párrafo 134 señaló “el migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben

²⁵⁹ *Ibidem.*, p. 35.

serle reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral”.

Por lo que la función del Estado es proteger a los trabajadores migrantes, no obstante su condición “irregular”, y de no hacerlo es responsable por la tolerancia que demuestra ante las violaciones respectivas. Así entonces, también es sujeto de responsabilidad “como por la actuación de terceros que actúen con su tolerancia, aquiescencia o negligencia, o respaldados por alguna directriz o política estatal que favorezca la creación o mantenimiento de situaciones de discriminación” párrafo 152.

Además del importante papel que México desempeñó en las anteriores Opiniones Consultivas, que se caracterizan, en opinión internacional, por haber contribuido enormemente en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos a nivel mundial, también ha participado activamente en el proceso de creación de otras dos Opiniones Consultivas, para formular observaciones, (la OC-2/82 y la OC-13/93), dado un paso significativo al aceptar en el 2002 la competencia de diferentes comités encargados de la supervisión del cumplimiento de diversos tratados para conocer de denuncias individuales por presuntas violaciones a estos, favorecido la creación de una Representación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Por lo anterior, se puede decir que el Estado Mexicano ha demostrado una buena disposición reafirmando como miembro de la OEA y que a pesar de haber existido algunos momentos álgidos en que nuestro país fue reticente a los compromisos internacionales, actualmente, al menos ha modificado su actitud.

Otro dato fundamental que comentar, sobre la participación de México ante la Corte IDH, es el de que dado que reconoció la competencia contenciosa de ésta, la Corte ha

dictado, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medidas provisionales para salvaguardar los derechos humanos de diferentes personas y evitar daños irreparables a los agraviados y es en estos momentos, cuando justamente, la verdadera voluntad política del país se deja ver.

No obstante lo anterior, existió otro momento en el que se pudo constatar la voluntad política del gobierno de México en el respeto de los derechos humanos y la actuación del Estado mexicano fue calamitosa. El episodio ocurrió el 30 de enero de 2003, cuando la Comisión Interamericana sometió ante la Corte IDH la primera demanda contra México (que se originó en la denuncia Núm. 12.228 recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de julio de 1998, antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por nuestro país), el denominado *Caso Alfonso Martín del Campo Dodds vs. Estados Unidos Mexicanos*, el fondo de éste no fue conocido por la Corte ya que aceptó la excepción preliminar que México interpuso con base en el principio de irretroactividad de la aplicación de las normas internacionales, pues en la declaración de aceptación de la competencia contenciosa México expresó que la Corte no podría conocer de violaciones cometidas antes del 16 de diciembre de 1998.

No obstante lo anterior, existen siete sentencias que condenan al Estado mexicano por habersele encontrado responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos y son:

La del 6 de agosto de 2008²⁶⁰, en la que la Corte por unanimidad declaró que el Estado mexicano violó, en perjuicio del agraviado el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y por ello dispuso que la referida sentencia constituyera *per se* una forma

²⁶⁰ Se trata del caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008.

de reparación; que el Estado debía, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de lo estudiado en la sentencia del caso y publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, algunos párrafos de la sentencia y la parte resolutive de la misma.

Finalmente, se indicó que el Estado mexicano debía pagar al agraviado una cantidad monetaria por reintegro de costas y gastos.

La sentencia del 16 de noviembre de 2009²⁶¹, destacó las alegadas violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en los artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de varias mujeres asesinadas.

En ese orden de ideas, el Estado incumplió con su deber de investigar y garantizar derechos fundamentales y por ello violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los agraviados (víctimas y familiares).

²⁶¹ Se trata del caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009.

Asimismo, se declaró que el Estado mexicano también violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; el derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Por lo anterior, la Corte dispuso por unanimidad, que, la sentencia dictada constituía *per se* una forma de reparación, que el Estado mexicano debía, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes víctimas, dictando directrices para ese efecto.

También se declaró que el Estado debía, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, algunos párrafos relevantes del fallo y los puntos resolutivos del mismo.

Asimismo, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de algunas víctimas, así como levantar un monumento también en su memoria.

Por otra parte, se indicó que el Estado debía, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación,

servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género y dar cuenta de ello de forma anual durante tres años, crear una página electrónica y base de datos con la información pertinente de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en el estado de Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.

Igualmente, se indicó que el Estado debía continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

Finalmente, se pidió al Estado realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación y brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a algunas personas involucradas en los hechos de la sentencia, si así lo deseaban y el pago de las cantidades fijadas en la parte correspondiente de la sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

La tercer sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano es la del 23 de noviembre de 2009²⁶², en ella la Corte declaró por unanimidad, que el Estado mexicano se encontró responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del agraviado, y por lo que corresponde a sus familiares, resultó responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En ese orden de ideas, también se estableció responsabilidad al Estado mexicano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del agraviado y familiares, principalmente.

Por lo anterior, se dispuso, por unanimidad, que, la sentencia constituyera *per se* una forma de reparación; que el Estado debía conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del agraviado desaparecido, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

²⁶² Se trata del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos del 23 de noviembre de 2009.

Igualmente, se señaló que el Estado debía continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata de la persona desaparecida o, en su caso, de sus restos mortales; adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas; publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, algunos párrafos de la sentencia del caso y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, se resolvió que el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de la persona desaparecida y realizar una semblanza de su vida.

Finalmente, también se determinó que el Estado debía brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a algunas de las víctimas establecidas en el fallo sí así lo solicitaban y pagar las cantidades fijadas en el cuerpo de la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

Cabe señalar que esta sentencia, que fue publicada el 9 de febrero de 2010 en el *Diario Oficial de la Federación*, resulta especial y paradigmática, pues además de los aspectos mencionados en los párrafos anteriores constituye una severa crítica al sistema de justicia en México y constriñe a nuestro país a aplicar el control difuso de la Constitución a través del llamado “Control de la convencionalidad”, es decir, la aplicación de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos se convirtió en obligatoria por parte de toda autoridad administrativa y jurisdiccional.

La cuarta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la del 30 de agosto de 2010²⁶³ en la que por unanimidad se determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de una fémica, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 100 a 131 y 136 a 138 de la presente Sentencia.

Igualmente, se determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de algunas personas; por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención

²⁶³ Se trata del caso Fernández Ortega y otros vs México del 30 de agosto de 2010.

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los agraviados.

Asimismo, de manera general se estableció que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Con lo anterior se evidenció que México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

Por otra parte, el 31 de agosto de 2010²⁶⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en el caso del señor Rosendo Cantu y otra vs México en la que por unanimidad determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dos personas; que además es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a dos individuos involucrados en los hechos. Asimismo, estableció que el Estado mexicano, en el asunto, incumplió la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención

²⁶⁴ Se trata del caso Rosendo Cantu y otra vs México del 31 de agosto de 2010.

Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de dos personas. En ese orden de ideas se indicó también que el Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los agraviados; que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los agraviados.

También se señaló que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia sobre el caso Cabrera García y Montiel Flores en el que decidió, por unanimidad, que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los agraviados; por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los agraviados; que el Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los

artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los agraviados; que el Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los agraviados; que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los agraviados y que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Por lo narrado, es importante mencionar que para lograr en realidad la materialización del derecho internacional de los derechos humanos, hay que conseguir tanto el reconocimiento de los derechos y las libertades, a través de la ratificación de los tratados que los recogen como la sucesiva admisión de los medios jurisdiccionales internacionales – además de los instrumentos no jurisdiccionales- para hacerlos valer.

En este sentido, se coincide con la opinión de García Ramírez quien indica que la recepción nacional del sistema aún debe mejorarse:

En algunos casos, que es el mexicano, se asimilan los tratados a la “Ley Suprema de la Unión” [...] vale la pena mencionar que se hallan pendientes de consideración algunas iniciativas conducentes a la mayor precisión acerca del enlace entre el orden interno y el internacional, así como sobre la tutela nacional de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos. No parece haber congruencia, dicho en términos generales,

entre el reconocimiento de esos derechos y libertades, a través de las ratificaciones o adhesiones respectivas, y la ausencia de garantías nacionales (instrumentos de protección judicial) para protegerlos²⁶⁵.

3.4 Las propuestas de solución

Los problemas de acceso a la justicia sin duda constituyen un aspecto que preocupa a la mayoría de los Estados modernos y en ese sentido, existen ideas o planteamientos generales que indican mejorar progresivamente las tareas del Derecho.

Para conocer sobre las soluciones, habría que pasar revista a cada obstáculo que impide el acceso a la justicia en una determinada sociedad y/o país, de manera algo detallada, pero la materia es tan abundante que excedería la extensión de un capítulo, así como los propósitos de la investigación del caso. De tal suerte que el objetivo de este apartado se satisface con mencionar de manera general sólo algunas soluciones, que destacan y por lo tanto ameritan su comentario.

En ese orden de ideas, es bien conocido que en México aún deben atenderse las reformas al sistema judicial; incrementar la gratuidad de los servicios de justicia; fortalecer la figura del defensor público u *Ombudsman*; crear y descentralizar mayores foros para la resolución de conflictos; crear programas que brinden asesoría a quienes la necesitan; brindar mayor apoyo a las organizaciones no gubernamentales para asesorar y defender a los peticionarios, capacitar y educar a la población en una cultura de respeto a los derechos humanos, así como también promover la tolerancia.

²⁶⁵García Ramírez, Sergio, *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos/Estudios*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, p. 45.

No obstante lo anterior, retomamos la idea de que el diseño y abordaje de las soluciones depende del tipo de problema a enfrentar, es decir, serán sociales, culturales, históricas, económicas, políticas o jurídicas.

Así entonces, conociendo el problema se debe diseñar su tratamiento y solución, ilustramos con opiniones de estudiosos del fenómeno que permiten conocer algunos problemas específicos de Latinoamérica y de donde se desprende que no obstante la cantidad de esfuerzos efectuados y que se están llevando a cabo en los diferentes países de la región, tales como cambios al poder judicial y a la figura del fiscal; inversiones en educación para preparar a los actores del poder judicial y ministerio público; crear u otorgar mayor presencia a los defensores del pueblo; formulación de medios alternativos de solución de conflictos; asignación de recursos de Organismos Internacionales; entre otros, los problemas persisten y las mejoras intentadas para permitir e incentivar el acceso a la justicia de la población aún son temas difíciles de analizar.

Es difícil analizar hasta qué punto (*las mejoras para que los grupos desfavorecidos tengan mayor acceso a la justicia de su país*) son buenas noticias para los pobres u otros grupos desfavorecidos, tanto por la complejidad de las cuestiones involucradas como por el hecho de que la mayor parte de las reformas se encuentra en su estado inicial de discusión legislativa o de implementación. Es importante recordar que los pobres en América Latina se encuentran, por cierto, entre las víctimas más frecuentes del delito; por lo que si el sistema para la sanción del delito se vuelve más eficiente y el delito disminuye, los pobres deberían teóricamente encontrarse en mejor situación. Sin embargo, no es así, ya que los acusados de delitos por la policía y a veces juzgados por el sistema de justicia criminal son

casi todos pobres. Estos son los principales clientes del sistema penal y las víctimas primarias de sus excesos y de las violaciones a los derechos humanos²⁶⁶.

En ese sentido, podemos ser escépticos acerca de la posibilidad de las reformas del acceso a la justicia en un orden social fundamentalmente injusto. Hay que reconocer que las reformas procesales y judiciales no pueden servir de sustituto de una reforma política y social²⁶⁷.

Por otra parte, investigadores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, por ejemplo indican que el funcionamiento de los sistemas de justicia, así como la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado han originado por décadas su deslegitimación ante la sociedad y con ello han dañado profundamente la percepción del ciudadano, tanto así que los habitantes de las zonas de escasos recursos se consideran como los más afectados por el funcionamiento ineficiente de la administración de justicia y además de temerla, la evitan.

Del análisis de los resultados del taller focal se concluye, que las comunidades de escasos recursos no asumen el sistema jurídico formal como canal para la solución de sus conflictos y para mejorar su calidad de vida. En los barrios, la ausencia del Estado Social de Derecho se acrecienta y así fue percibido por sus habitantes. El sistema estatal y sus leyes fueron asumidas como ineficientes para todas las clases sociales: “no hay ley pa’ nadie” expresó un líder comunal. El Derecho, la policía y el Estado no sirven para nadie y las veces que estos actúan lo hacen en contra del barrio²⁶⁸.

Efectivamente, lo manifestado da una clara idea de lo alejada que se siente la gente de menos recursos de las instituciones de justicia de su país, ya que más que visualizarlas

²⁶⁶ Cfr. Juan E. Méndez, Guillermo O’Donnell y Paulo Sergio Pinheiro (comps.), *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*, (Coomp.) Paidós, Buenos Aires, 2002, pp. 274-275

²⁶⁷ Salanueva, Olga y González, Manuela, “El acceso de los pobres a la justicia: estudio de casos en La Plata y La Gran Plata, Argentina”, en Sonia Boueire Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico - empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010. p. 159.

²⁶⁸ Roche, Carmen Luisa, et al., *Estudio sobre acceso de personas de escasos recursos a la justicia*. Venezuela, Universidad Central de Venezuela, 2004, p. 135.

como un área para dar solución a sus problemas, las conciben como un problema mayor aún que enfrentar y del que más bien saldrán perjudicados.

Así, existe entonces una doble visión de lo jurídico y de lo estatal: ausencia para todos y actuación en contra de ellos. La ley es de la ciudad contra el barrio, aunque a veces se percibe por parte de los integrantes de la ciudad que esa ley tampoco les sirve de mucho.

La lejanía de todo lo jurídico es una expresión más de la situación de exclusión social que se vive en los barrios conurbados de las grandes capitales de Latino América.

La imagen negativa del sistema en su conjunto refuerza la exclusión social. El sistema no se concibe como una herramienta que podría ayudar, sino al contrario, es un elemento extraño, hostil con reglas diferentes y complicadas.

Así, el Derecho: queda relegado a un plano instrumental, secundario, es algo con lo que la gente se topa cuando hay que hacer trámites, se visualiza generalmente como un formulario que requiere la firma de un abogado y por ello, en la medida de lo posible, los conflictos son canalizados por otras vías: la denuncia, la presión ante el gobierno local, las protestas públicas, las tomas de vías²⁶⁹.

Ejemplos de lo comentado son el contenido de diversas notas periodísticas que día con día llenan los noticieros y diarios de toda la región.

No cabe duda que las reformas al Poder Judicial constituyen una de las soluciones implementadas con mayor trascendencia en los países de Latinoamérica, en virtud de que las mismas buscan el objetivo fundamental de dotar de independencia y parcialidad a los actores de este poder, al igual que modernizar sistemas de trabajo.

En los últimos tiempos, casi todos los países latinoamericanos han decidido o han intentado cambiar la manera en que se rigen sus poderes judiciales. En la última década, y con frecuencia como parte importante de sus transiciones a la democracia, Perú, Argentina, El

²⁶⁹*Ibidem.*, p.136.

Salvador, Panamá, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador, han modificado sus constituciones para crear *Consejos de la Magistratura* para regir sus poderes judiciales, siguiendo el modelo europeo de posguerra [...] Algunos de los países que han modificado de modo significativo las reglas que rigen la carrera de sus jueces, o como son designados, son:

- La Argentina reformó su Constitución en 1994. La creación del Consejo de la Magistratura previo un cambio en el sistema de designaciones judiciales.
- Uruguay abrogó su consejo cuando el país retornó al sistema democrático.
- Inmediatamente después del retorno a la democracia, la mayor parte de los países de América Central enmendaron sus provisiones constitucionales relativas a los nombramientos judiciales y establecieron alguna base para una carrera judicial. Fue el caso de El Salvador, y Panamá en 1991, Honduras en 1992 y Guatemala en 1985. En Costa Rica se realiza una reforma importante en 1993.
- En Colombia se introdujeron grandes cambios en los sistemas de designaciones judiciales con la creación del Consejo Superior de la Judicatura en 1991.
- En Paraguay el sistema cambió en 1992.
- En Ecuador deben realizarse cambios para adaptar la legislación sobre nombramientos judiciales a la reforma Constitucional de 1992.
- En Chile hubo algunos cambios relevantes en el sistema de la carrera judicial en 1995, en especial en relación con la manera como se selecciona a los jueces y se evalúa su desempeño. La Constitución no fue modificada. En 1997 se discutía en el Congreso un proyecto de ley para modificar la composición de la Corte Suprema.
- En Perú, los jueces en funciones fueron removidos o declarados removibles a partir del Fujimorazo, en abril de 1992²⁷⁰.

Efectivamente, se desprende que una medida muy compartida en los diferentes países mencionados, es la creación de la figura “Consejo de la Magistratura” y en México también contamos con ella, en el ámbito federal es conocida como “Consejo de la Judicatura Federal”, el cual se creó el 31 de diciembre de 1994 e inició sus actividades el 2 de febrero de 1995.

Este órgano, al igual que sus similares en otros países, es relevante porque como cuerpo colegiado para regir al poder judicial además de tener la función de aplicar medidas de disciplina al conjunto del poder judicial, se encarga de la administración y supervisión de los tribunales, proponer mejoras, formar a los jueces y al demás personal en áreas novedosas o bien en aquellas que le son necesarias para mejorar sus funciones, por lo que sin duda también constituye un avance en el acceso a la justicia.

²⁷⁰Méndez, Juan E., O'Donnell, Guillermo y Pinheiro, Paulo Sergio (comps.), *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*, Op. Cit. p. 259.

Otras soluciones implementadas en varios países de Latinoamérica que han sido recopiladas por Ligia Bolívar²⁷¹, son:

- Adecuar la legislación a las nuevas necesidades de la población o bien a figuras especiales como la tortura, la cual, a veces, es disfrazada bajo otras denominaciones y por ello su trato y sanción aún sigue siendo una situación mal atendida.
- Eliminar fueros especiales que permiten llevar los conflictos a tribunales, consejos o comisiones parciales, en donde de alguna manera los procedimientos se separan de las garantías judiciales constitucionales.
- Cambiar la cultura jurídica imperante en el sentido de dejar atrás los excesivos formalismos de algunos sistemas jurídicos y que hacen difícil o al menos complicado el acercarse a solicitar justicia y desgastan al interesado.
- Lograr la autonomía presupuestaria de los órganos de administración de justicia para que éstos gocen de mayor independencia respecto de los otros poderes con los que conviven, el ejecutivo y el legislativo, además de que en un momento dado podrían funcionar mejor y ejecutar sus propias resoluciones con prontitud, capacitar a su personal, adecuar instalaciones, crecer en lugares donde se haga más fácil su acceso a personas de comunidades lejanas, etcétera.
- Implementar capacitación y medidas de disciplina para los actores involucrados en los servicios de justicia para mejorar el servicio de acceso a ésta, principalmente porque se reporta que en muchos países a pesar de haberse suscrito diversos instrumentos de derecho internacional (declaraciones, pactos, tratados, convenios, etcétera) las resoluciones que emiten las áreas encargadas de impartir justicia no se

²⁷¹ Ligia Bolívar es directora del centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello en Venezuela.

fundamentan en ellos y dejan fuera principalmente avances importantes en el área de derechos humanos. Asimismo, en cuanto a las medidas disciplinarias éstas son necesarias para reforzar que los responsables de resolver los conflictos sociales no sólo conozcan a los instrumentos internacionales, sino que realmente los apliquen.

- Impulsar la figura del Ombudsman, Defensor del Pueblo o Procurador de Derechos Humanos ya que esta Institución aún es muy joven en América Latina, lugar a donde arribó hacia el final de la década de los años ochenta y se ha ido adaptando progresivamente.

En este punto es verdad que los problemas aún son muchos y profundos en la región, sin embargo se van ganando facultades para el Ombudsman que le permiten enfrentar a la autoridad e investigar violaciones a derechos humanos con mejores resultados, con lo que además se gana la confianza y apoyo de la población. En México, la reciente reforma constitucional del 9 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, considerada la más importante y trascendente de la historia moderna del país, trae nuevas expectativas en la actuación del *Ombudsman* Nacional, dado que al reconocer los derechos humanos en la Constitución y el otorgamiento de nuevas facultades, el Ombudsman Nacional se consolida como un actor más cercano a la sociedad y así realizará una labor más amplia en la defensa y promoción de los derechos humanos.

No obstante lo anterior, la función del Ombudsman no es la de suplantar a ninguna autoridad de las que existen, sino que por el contrario, hacer que se cumpla el mandato específico que las instituciones tienen. La institución del Ombudsman o Defensor del Pueblo sirve precisamente para apoyar al ciudadano que se ve

desprotegido y hacer que la autoridad que tiene la función específica pueda cumplirla a favor de ese ciudadano o ciudadana.

De lo expresado, se desprende que el Ombudsman no es la figura que puede hacerlo todo, sino que apoya a quien lo solicita tanto para canalizarlo a la institución adecuada, como para que, en caso de que ésta no realice sus funciones conforme a derecho, se corrija. Asimismo, el Ombudsman puede detectar problemas sociales y dar la voz de alarma, es decir, recomendar las medidas necesarias que apoyen a las Instituciones del Estado en su esfuerzo y actividades.

Igualmente, y por los avances que en esta materia cada país ha logrado, conocemos que en Colombia, El Salvador, Perú y Venezuela, el Ombudsman, además de ver los aspectos administrativos de la administración de justicia, tiene facultades para presentar cualquier acción de garantía o inclusive demandar la inconstitucionalidad²⁷².

Por otra parte, resulta también importante la actividad de esta figura ya que su labor permite conocer cuáles son las autoridades que mayores inconformidades generan en la sociedad, en otras palabras se cuenta con un termómetro para detectar malas prácticas y así trabajar en su corrección.

Finalmente, se puede decir que en el ámbito de la administración de justicia la tarea de los Ombudsman en Latinoamérica ha sido principalmente resolver problemas del mal funcionamiento de la administración pública o injusticias

²⁷² Véase el capítulo V de la obra *El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado*, de Raymundo Gil Rendón (México, Editorial Mc Graw Hill, 2004) que expone de una manera muy completa la aparición y desarrollo de la figura del Ombudsman en América Latina, abarcando las generalidades más importantes de esta Institución así como antecedentes históricos, jurídicos y legislativos. Igualmente, detalla estructuras y funciones que los defensores del pueblo han desarrollado para la mejor defensa de los derechos humanos y proporciona conclusiones que reportan la importancia y trascendencia de su labor.

administrativas, mismas que de no haberse solucionado en ese ámbito hubieran llegado finalmente al Poder Judicial. En ese sentido, la Institución también forma parte de un sistema alternativo de solución de conflictos.

No obstante lo anterior, es deseable que el Ombudsman en México continúe mejorando y fortaleciéndose.

- Trabajar en el fortalecimiento de la defensa pública es otra de las tareas que indudablemente permite que los grupos más desprotegidos de una sociedad accedan a los servicios de justicia más fácilmente, en virtud de que no sólo basta con decirle a las personas que tienen derechos, si al mismo tiempo no se les orienta y apoya a defenderlos.
- Incentivar la participación social. Esta acción impulsada desde el Estado o desde la sociedad civil organizada a través de la realización de charlas, talleres, seminarios, programas radiales y programas educativos y de capacitación, permite que los Órganos del Estado se vean supervisados para ajustar sus acciones tanto a derecho como a los principios de equidad y que no se aparten de su recto cumplimiento. Asimismo, se conocerían de cerca las opiniones y necesidades de diversos grupos sociales que son receptores directos de las resoluciones dictadas, haciéndolos de paso conscientes de los alcances y límites de sus derechos y obligaciones en la sociedad.
- Proteger el desempeño de los medios de comunicación es otra de las cuestiones relevantes que auxilia en la divulgación de los derechos y su defensa, además de que es un poder fáctico que crea opinión pública y sensibiliza en la materia de acceso a la justicia a la sociedad.

- Que el costo social del retardo procesal de algún procedimiento no lo asuma la víctima o afectado sino el propio Estado, es decir, por ejemplo en los procedimientos penales, cuando se establece la limitación del tiempo de la detención preventiva, si el sistema de justicia no fue capaz en un tiempo determinado de probar la culpabilidad de una persona, ésta no debería pagar las consecuencias permaneciendo privada de su libertad por más tiempo, aún siendo culpable.

A las anteriores soluciones cabe agregar otras que en México han empezado a implementarse, tales como:

- Incrementar la transparencia del funcionamiento del Poder Judicial y los demás órganos que imparten justicia, así como el debate de sus resoluciones. Esta medida además de educar a la población sobre el ejercicio y efectividad de los derechos de que son titulares incentivaría la confianza en estas instituciones, así como también seguramente desanimaría las acciones violentas que algunos grupos proponen para resolver conflictos sociales.
- Establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos en donde se resuelvan fácilmente aquellas problemáticas que no ameriten el llegar a los tribunales, así mismo implementar nuevos procedimientos para tratar asuntos en juicios orales en las materias pertinentes, crear instancias u organismos especializados en salud, derechos de autor, asuntos financieros, académicos, etcétera, que resuelvan justamente pequeñas cuestiones de forma rápida y apropiada, animando así a las personas a resolver sus problemas e inquietudes que a veces sólo están constituidos de malos entendidos o falta de información.

- Lo anterior, tomando el debido cuidado de no establecer una justicia al margen del Estado o de segunda categoría, es decir, una justicia para pobres y otra “de asuntos importantes” para quienes sí pueden contar con despacho de abogados, tribunales y jueces.
- Transformar la formación de los profesionales del derecho en el aspecto ético reorientando la labor de las escuelas de derecho para que se enfatizen adecuadamente aspectos relacionados con los derechos humanos, pluralismo social, político y étnico.
- Asimismo, promover la enseñanza que permita a los abogados remover ciertos dogmas (principalmente aquellos que promueven las teorías y prácticas que inhiben la protesta y la disidencia, así como las categorías jurídicas tradicionales que obstaculizan la comprensión de las nuevas realidades) para adecuarse al tiempo actual que las sociedades enfrentan y en las cuales se desarrollan las también nuevas relaciones sociales²⁷³.

²⁷³ Para ver más sobre el tema de remover dogmas, ver: Jaime Cárdenas Gracia, “Remover los dogmas”, en *Revista Latinoamericana de Derecho*. S.l., año 1, no. 2, julio-diciembre de 2004, pp.1-34. En este artículo indica que al estar sumidos en un proceso de cambio, y desde el derecho pocas veces advertimos que existen categorías jurídicas tradicionales que obstaculizan los procesos de comprensión de las nuevas realidades, por ejemplo en el derecho constitucional existen algunos dogmas que en México han tenido desde hace mucho tiempo su traducción más burda, simplista y mecanicista. Dice que son barreras que desde la inicial experiencia académica vamos incorporando a nuestro arsenal de conceptos y de comprensión, y que una vez concluidos los estudios jurídicos de licenciatura se vuelven contra nosotros, y nos impiden pensar y reflexionar el derecho de otra manera. Son conceptos y categorías que unidimensionalizan la realidad jurídica, la empobrecen y la reducen. Se nos dice, entre otras cosas, que son necesarios para garantizar la seguridad jurídica, valor o finalidad del derecho que siempre se coloca por encima de otros fines o valores como la libertad, igualdad, pluralismo o justicia y no en relación con ellos, y que acaba por transformarse en un instrumento del *statu quo*, en una herramienta ideológica que mantiene la correlación de las fuerzas políticas, sociales y económicas, que hace del derecho un obstáculo al cambio y no un promotor de él.

Así entonces, señala que las categorías jurídicas o dogmas (que mecánicamente son aplicadas todos los días en los tribunales y por las autoridades administrativas del país) que habrá que replantearse son: El principio de legalidad, la división de poderes, el control de la constitucionalidad, el prevalecimiento del derecho interno sobre el externo y los métodos de interpretación.

Finalmente, expresa que los dogmas estudiados en su artículo no son los únicos, pero si los primeros que deben ser analizados para transformar el derecho nacional, y con esa transformación hacer de la clase

En este cambio de formación profesional por supuesto se espera originar cambios en el funcionamiento y organización de los tribunales.

- Apoyar la integración en los planes de estudio de las escuelas del país temas de Derechos Humanos para que las prácticas contrarias al respeto de los mismos se cuestionen y eviten a través de la toma de conciencia y sensibilización adecuadas. En este sentido, se debe asumir que el cambio cultural es una realidad constante, que los seres humanos pueden incorporar criterios acordes al respeto a la vida, la integridad física, la salud, y la dignidad para mejorar sus vidas y que si se dirigen hacia la cultura del respeto a los derechos humanos siempre resultarán beneficiados.

Otras buenas opciones retomadas de los países de América del Norte, Canadá y los Estados Unidos de América, que surgen de la organización de los grupos en situación de vulnerabilidad, son la creación y uso de las acciones colectivas (*class actions*) y las acciones afirmativas.

Un documento básico en Canadá con relación a las acciones colectivas es el Reporte de la Comisión de la Ley de Reforma de Ontario sobre las Acciones Colectivas (1982), un reporte de tres excelentes volúmenes que recomendaron la introducción de las acciones colectivas en Ontario. Tres objetivos sobre las políticas involucradas fueron identificados por la Comisión:

El primero, y el más importante objetivo es ***proporcionar un mayor acceso a la justicia*** permitiendo que los costos del litigio sean divididos entre la totalidad del grupo, haciendo económicamente posible la persecución de pretensiones que de otra manera no serían tuteladas. El litigio ha llegado a ser demasiado costoso de manera tal que pretensiones de cuantías modestas, y aun cantidades significantes, no son económicamente perseguibles sobre las bases individuales. En la jerga de las acciones colectivas, estas se denominan *las pretensiones individuales no viables [...]*

jurídica y del derecho, compañeros de viaje en la finalización de la transición democrática y no los obstáculos mayores para su realización.

El segundo objetivo es ***mejorar la eficiencia judicial***: las acciones colectivas evitan la duplicación de la determinación de la situación fáctica y el análisis legal, y el riesgo de decisiones inconsistentes, inherente en múltiples demandas individuales [...]

El tercer objetivo es ***lograr una modificación en el compartimiento***: en donde la producción, etc. puede causar pequeñas cantidades de daños a un amplio número de gente que no puede acceder a un litigio individualmente, la función preventiva de la ley se pierde. Al someter a los demandados al riesgo de una acción colectiva se puede esperar que su comportamiento sea modificado.

Las cortes Canadienses en la interpretación de la legislación de las acciones colectivas constantemente se refieren a estos objetivos sociales y políticos²⁷⁴.

En este orden de ideas, es posible observar que la concepción de las acciones colectivas en Canadá, así como su tratamiento²⁷⁵, que es muy similar al previsto por la Regla Federal 23 de los Estados Unidos de América, busca principalmente obtener beneficios sociales para aquellas personas que difícilmente podrían acceder a la justicia y defender los derechos de que son titulares, desahogar de trabajo al Poder Judicial y por supuesto modificar conductas de los individuos en la sociedad.

Por otra parte, un aspecto importante que conviene resaltar sobre la práctica canadiense es que dado que las acciones colectivas han resultado benéficas y exitosas en la defensa de importantes violaciones a los derechos fundamentales, y siendo que las mismas no han sido reguladas e impulsadas aún por varias provincias, se han creado “grupos nacionales”:

GRUPOS NACIONALES (National Classes) [...] Las cortes (particularmente la de Ontario) han permitido grupos nacionales (por ejemplo, acciones en las que el grupo definido no está limitado a los residentes de Ontario, sino que puede incluir a cualquier residente en Canadá).

²⁷⁴Warson, Garry D., “Las acciones colectivas en Canadá” en Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*. México, Editorial Porrúa, 2003, pp.27-28, subrayado mío.

²⁷⁵ “[...] los requisitos para la procedencia de las acciones colectivas en su país son: “Antes de que una acción pueda proceder como acción colectiva, la misma debe ser *certificada (certification)* por la corte como apropiada para obtener este tipo de tratamiento. El criterio Canadiense para la certificación de un proceso a través de las acciones colectivas es el siguiente: 1) la pretensión debe revelar una causa de acción (por ejemplo, solicitar una pretensión legalmente válida), 2) debe haber un grupo identificable de dos personas o más, 3) las pretensiones del grupo deben *dar lugar a asuntos comunes*, 4) una acción colectiva sería el procedimiento preferencial para resolver los *asuntos comunes*, y 5) el representante demandante debe justa y adecuadamente representar los intereses del grupo, y tener un plan viable para el proceso de la acción” en *Ibidem*.

El efecto ha sido extender el régimen de las acciones colectivas aun a aquellas provincias que no han promulgado legislación al respecto²⁷⁶.

Por otra parte, existe una consideración importante sobre la trascendencia e importancia de la existencia de una buena práctica de las **acciones colectivas** en Canadá:

Aunque es aparente que algunos jueces no simpatizan con algunas acciones colectivas, la mayoría de los jueces canadienses parecen haber reconocido que las acciones colectivas tienen una gran importancia y un valioso rol que desempeñar porque proporcionan el acceso a la justicia de muchos que no podrían en sus más ambiciosos sueños esperar litigar individualmente²⁷⁷.

De lo narrado, es posible indicar que se puede determinar, tan sólo por la mayor organización social creada, que el interés que demuestra un grupo que ve violentado algún derecho para defenderlo encuentra resonancia en el criterio judicial.

Por su parte, en los Estados Unidos de América otra de las soluciones adoptadas para corregir los problemas de los grupos menos favorecidos son “las acciones afirmativas”, mismas que constituyen una herramienta diseñada para expandir las oportunidades de educación y trabajo a los discriminados (mujeres y personas de color principalmente) y así remediar la pasada y presente situación de desventaja que vulnera a un importante sector de la población estadounidense del goce y disfrute con dignidad y equidad de las oportunidades para su desarrollo.

En lo relacionado con el trato y atención que reciben las personas que sufren de alguna discapacidad, es cierto que los espacios de la sociedad norteamericana son diseñados óptimamente tomando en consideración las necesidades de estos seres humanos de una manera ejemplar, aunque ello en parte responde también a la cultura y eventos de guerra en que ese país ha tomado parte y que ha incrementado el número de personas con discapacidad.

²⁷⁶ *Ibidem.*, p. 33.

²⁷⁷ *Ibidem.*, p. 40.

En ese orden de ideas, en Estados Unidos de América también destaca un mecanismo exitoso que se ha diseñado para la defensa de los derechos fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad, además del hábeas corpus (el cual es un medio de defensa que es principalmente utilizado para la tutela de la libertad personal contra detenciones indebidas por parte de las autoridades administrativas, así como también para proteger la integridad personal y combatir resoluciones judiciales de manera predominante por violaciones procesales) y es la implementación de las acciones colectivas.

Este mecanismo procesal que también fue diseñado para la representación de intereses “colectivos” o “difusos” ha reducido no sólo las barreras psicológicas o informacionales, sino también los costos de presentar demandas para cada individuo, así como también ha demostrado ser útil para empoderar a aquellos sectores débiles y vulnerados.

Así entonces, la protección de los derechos de las personas que se encuentran en *situación de vulnerabilidad* se ha llevado a cabo a través de acciones colectivas, ya que como grupos, frecuentemente se ven afectados de esa misma manera “colectivamente”.

En ese orden de ideas, en los Estados Unidos de América destaca esta acción²⁷⁸ en virtud de que además de que pretende proporcionar eficiencia y economía procesal para el Poder Judicial, al evitar que éste se sature al atender una multiplicidad de acciones individuales repetitivas en tutela de una misma controversia y tornar efectivo el derecho al promover políticas públicas del Estado, también permite la unión de personas afectadas para tener acceso a la justicia cuando sus derechos se ven vulnerados y no se considera viable o exitosa su defensa de forma individual.

²⁷⁸ Esta acción es la: “Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos” y describe lo relativo a las Acciones Colectivas se puede consultar en: <https://www.cornell.edu/search/>

Otro aspecto importante y que da sentido a la existencia de las acciones colectivas en el derecho procesal de los Estados Unidos de América es el de la “cuestión común” que comparten las personas afectadas de los grupos en *situación de vulnerabilidad*, es decir, la que existe, se genera o propicia para dañar a los grupos que se encuentran justamente por ella misma, en una situación de desventaja (la discriminación, pobreza, violencia institucional), ésta cuestión común es la que se analiza para confirmar si un gran número de personas están siendo vulneradas en sus derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El término *vulnerabilidad* abarca diversas concepciones y puede ser adaptado a diferentes situaciones de la realidad, dependiendo de la ciencia que se ocupe de su estudio. De forma integral conocemos que es un fenómeno que muestra una situación desfavorable, de riesgo, imposibilidad, fragilidad, falta de oportunidades, desconocimiento de métodos o formas, escasez de satisfactores o servicios, tensión, aislamiento, marginación, desamparo y desventaja; que puede existir por causas naturales (transitorias) o artificiales, así como cambiar de un lugar y tiempo a otro e incrementarse o desaparecer. Este fenómeno puede ser observado en seres humanos de manera individual y grupal. Luego entonces, la existencia de una situación de vulnerabilidad imposibilita el acceso a una vida digna y, entre otras cosas, a la justicia individual o colectiva.

SEGUNDA. Una situación de vulnerabilidad abarca factores internos o primarios y externos o secundarios. Los primeros se pueden concebir como un cúmulo de circunstancias personales que al combinarse con el entorno social perjudican al individuo o grupo; en otras palabras, son las características propias del individuo, grupo o comunidad. Por ejemplo, la edad, el estado de salud, la discapacidad y la constitución física, entre otras; estos factores internos son inherentes a cada ser por su naturaleza misma y corresponden generalmente a variables biológicas que no son modificables; los segundos, en general, los podemos reconocer al menos en dos grupos: las características asignadas a los individuos por parte de la sociedad en donde se encuentran y aquellas circunstancias en el medio ambiente que les afectan y los ponen en un estado de bonanza o carencia.

TERCERA. La situación de vulnerabilidad en la que ciertos grupos de seres humanos se encuentran y que les caracteriza por vivir en una situación de riesgo, imposibilidad, falta de

oportunidades, desconocimiento de métodos o formas, escasez de satisfactores o servicios, exclusión y discriminación, así como intolerancia que inhabilita o invalida, permite que, de manera inmediata o en el futuro, se atente contra el desarrollo armónico y al más alto nivel posible del bienestar de las personas y por lo tanto del goce y disfrute de sus derechos humanos.

CUARTA. Tomando en cuenta el escenario social y económico de la última década, los grupos más representativos en México y el resto del continente americano, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y por ende como sujetos de discriminación son las personas que viven en extrema pobreza, indígenas, las mujeres, niñez, ancianos, discapacitados, personas con derecho a la diferencia sexual, grupos en migración, grupos religiosos minoritarios, así como personas infectadas con el virus VIH-SIDA ya que, como se ha mencionado, las condiciones prevalecientes de éstos grupos son notoriamente delicadas y preocupantes al encontrarse, por sus circunstancias o situaciones particulares, en una situación de indefensión o desventaja para hacer frente a los también crecientes problemas que plantea la vida diaria a todos los seres humanos, pero que se recrudecen en especial en ellos ya que no cuentan siempre con los recursos económicos, jurídicos y sociales necesarios para enfrentarlos con éxito.

QUINTA. Con base en la observación, análisis y estudio de los grupos en situación de vulnerabilidad, se demuestra que los derechos humanos que les corresponden a estos grupos, tal y como a todas las demás personas, sólo los tienen asignados a nivel formal, pues en los hechos no se dan las condiciones necesarias y suficientes para su ejercicio. El carácter multidimensional, integral y progresivo de la situación de vulnerabilidad provoca que ésta sea causa y consecuencia de distintas situaciones que ponen en evidencia las dificultades ya existentes en el mundo en que vivimos, agudizándolas y convirtiéndolas en

el detonador de nuevos problemas, con lo que se atenta también en contra la indivisibilidad de los derechos humanos dado que estos deben ser atendidos en forma integral.

SEXTA. Dado que los derechos humanos se han traducido históricamente a normas jurídicas de derecho nacional e internacional, su exigibilidad y materialización sólo se asegura a través de un sistema de justicia que reaccione adecuadamente ante sus violaciones y por ello es importante conocer cómo funciona y se tiene acceso a la justicia, misma que entendemos viene a ser la realización jurídica de los valores superiores a los que el Derecho sirve en sociedad. Es decir, la justicia es una cualidad que se realiza en mayor o menor medida y que es fuente de sentido, porque orienta las acciones de quienes hacen y aplican el Derecho.

SÉPTIMA. El acceso a la justicia es un derecho humano que poseen los gobernados consistente en la facultad de acceder, en condiciones de igualdad, al sistema de medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales por virtud de los cuales las instituciones del Estado prevén, amparan y sancionan eficazmente, cualesquier actos u omisiones que pudieran vulnerar o vulneren los derechos humanos fundamentales reconocidos por el derecho nacional o internacional. Asimismo, este derecho humano se torna complejo cuando percibimos que el mismo no sólo es prerrogativa de los individuos o personas individuales sino también de las colectivas y por ello su alcance es mayor, pues el derecho de acceso a la justicia ampara a todo tipo de personas jurídicas existentes en un Estado y no sólo a las personas físicas o individuales.

OCTAVA. Para estudiar y comprender el *acceso a la justicia* se considera como premisa principal tomar en cuenta que los asuntos relativos a la justicia y su acceso están indudablemente salpicados de consideraciones propias de los distintos órdenes morales, axiológicos, de filosofía política, jurídicos, etcétera, y por ello en el presente estudio se

decidió abordar el tema desde el punto de vista de la teoría de la justicia para estar en posibilidad de llevar a cabo un análisis crítico respecto de la acción del Estado, de los principios de justicia que postula y la manera en que pretende satisfacerlos. De tal suerte, el acceso a la justicia reconocemos no es un tema que se agota en la legalidad y la pura transformación o el mero perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

NOVENA. Los derechos humanos que se encuentran reconocidos y vigentes en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, constituyen ya sea principios, parámetros, ideas o bien premisas que indican las conductas y acciones deseables a llevar a cabo para alcanzar el bienestar del ser humano al más alto nivel posible, por lo que, en ese sentido, guían o dan luz sobre el contenido de lo que se puede llamar justicia y a su vez son útiles para calificar actos de autoridades señalando su corrección o incorrección, es decir, los derechos humanos constituyen uno de los mejores criterios de justicia y legitimidad política hasta ahora en poder de la humanidad y la doctrina que se adopta en este trabajo de investigación para definir el contenido de la justicia, como un punto de vista de lo correcto.

DÉCIMA. El análisis del fenómeno de acceso a la justicia de los grupos en situación de vulnerabilidad, para ser conceptualizado, entendido y estudiado cabalmente, debe ser llevado a cabo a través del enfoque de la teoría de la justicia en donde encontramos a la teoría del Doble Estándar Valorativo del Derecho (DEV), a través de ésta teoría podemos conectar un primer nivel del derecho, la legalidad, que se caracteriza por ser sólo discursivo, es decir palabras ordenadas en normas jurídicas y/o sistemas jurídicos, que si bien se cumplen y con ello se obtiene lo que los valores del derecho buscan, segundo nivel, se obtiene aquello que se puede conocer como justicia, y claro esos valores (contenido de las normas jurídicas) que el derecho considera como deseables, en un tiempo y lugar determinado, permitirá

decir “se ha tenido acceso a la justicia”; así tenemos que la justicia no se agota ni en la legalidad, ni en la Ética.

DÉCIMA PRIMERA. El acceso a la justicia en numerosas ocasiones se ve limitado por la acción conjunta y combinada de diversos obstáculos que tienen diferente origen y alcance, por lo que se podría decir que el problema es de carácter multifactorial, estos factores pueden agruparse en dos categorías generales: aquellas dificultades que son ajenas a los principios o exigencias de plenitud, compatibilidad y coherencia del ordenamiento jurídico mismo y a las que se les denomina: “dificultades extrínsecas (fácticas o extrasistémicas) y aquellas que sí están totalmente ligadas con causas de naturaleza jurídica imputables al propio sistema de normas. Son defectos en su expresión y/o creación que dificultan su entendimiento y aplicación y que se conocen como “dificultades intrínsecas (sistémicas) de su realización”.

DÉCIMA SEGUNDA. La democracia, íntimamente ligada con los sujetos que la posibilitan, los ciudadanos, es condición fundamental para que todos los integrantes de una nación sean sujetos titulares de derechos; misma que se deriva de la única condición de ser una persona, y posibilita el paso de la exclusión a la inclusión.

DÉCIMA TERCERA. La importancia de la conciencia social crítica de los grupos en situación de vulnerabilidad, para terminar con el problema de exclusión de acceso a la justicia en la que se encuentran, es fundamental, ya que los vuelve conscientes de su situación, les permite reconocer sus derechos, el ámbito de la lesión, los objetivos de su reparación y las instancias a dónde acudir y así convencer a sus adversarios que sus derechos y libertades ya no se pueden pisotear.

DÉCIMA CUARTA. Es innegable que actualmente los estados del continente americano regulan cada vez sociedades más complejas en las que en muchas ocasiones no es factible

encontrar soluciones exclusivamente nacionales al problema del reconocimiento y tutela de los derechos humanos de sus pobladores, por lo que las acciones internacionales no sólo son convenientes, sino necesarias y por ello se creó un sistema interamericano de protección de los derechos humanos apoyado en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMA QUINTA. La participación del Estado mexicano y de su sociedad ante el sistema de protección de los derechos humanos ha contado con momentos ejemplares y otras veces, afortunadamente pocas, limitados y empobrecidos por diversas circunstancias, ejemplo de los primeros rasgos positivos son el papel desempeñado en la emisión de dos opiniones consultivas de enorme importancia la OC-16/99 y la OC-18/03; y lo negativo es la falta de voluntad política demostrada para acelerar y llevar a cabo verdaderos cambios en la impartición de justicia para los mexicanos en los casos en los que no se han acatado debida y oportunamente las Recomendaciones y Medidas Cautelares dirigidas al gobierno de México, así como cuando no se ha aceptado plenamente el contenido y la importancia de los diversos instrumentos internacionales propuestos en materia de derechos humanos y se han formulado declaraciones interpretativas y reservas injustificadamente.

DÉCIMA SEXTA. La reforma al sistema judicial en México aún a pesar de ser muy reciente y en proceso de desarrollo, constituye un enorme paso para mejorar y optimizar la administración de justicia en el país ya que ésta no sólo abarca situaciones legales, sino también económicas y culturales y por ello desde la sociedad civil organizada debemos estar pendientes de sus resultados y avances.

DÉCIMA SÉPTIMA. El sistema no jurisdiccional protector de los derechos humanos, Ombudsman, es una institución que llena una necesidad ineludible ya que significa la oportunidad de auxiliar a todas las personas, pero en especial a quienes más lo requieren, de

acudir a servidores públicos que pueden conocer de su problemática o reclamaciones de una manera gratuita y profesional, a cualquier hora y permanentemente, sin la necesidad de formalidades procesales y que a través de sus investigaciones, no sólo se resuelvan sus problemas, sino también se corrijan progresivamente políticas o prácticas del Estado que vulneran derechos fundamentales.

DÉCIMA OCTAVA. Modificar los programas de estudio de las universidades en el país para fortalecer o introducir estudios relacionados con temas de derechos humanos es fundamental en la transformación de las actuales condiciones indignantes en las que se encuentra el respeto a los derechos y libertades fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMA NOVENA. Las organizaciones no gubernamentales en México constituyen aliados poderosos que ayudan a orientar a la población en general sobre los derechos de que son titulares, permitiendo que accedan a las instituciones del sistema de administración de justicia, pero cuando la asesoran y dan seguimiento a sus causas hasta su solución, representan excelentes actores sociales a los que siempre hay que apoyar y educar.

VIGÉSIMA. Trabajar en el fortalecimiento de la defensa pública, incentivar la participación social, proteger el desempeño de los medios de comunicación que auxilian en la divulgación de los derechos, incrementar la transparencia del funcionamiento del Poder Judicial y los demás órganos que imparten justicia, así como el debate de sus resoluciones, establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos, transformar la formación de los profesionales del derecho en el aspecto ético a favor de los derechos humanos, el uso de las acciones colectivas y las acciones afirmativas son sólo algunas de las acciones deseadas para defender el acceso a la justicia de los grupos en situación de vulnerabilidad y así lograr un mayor respeto a los derechos humanos que les son vulnerados.

FUENTES
Bibliografía

ACKERMAN, John, *Organismos autónomos y democracia, El caso de México*. México, UNAM/Siglo XXI, 2007.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto Derechos Humanos*, Serie Jurídica. México, Mac Graw Hill, 1998.

_____, *Introducción al Derecho*, Serie Jurídica. México, Mc Graw Hill, México, 1995.

_____, “Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano – o del sinuoso camino en búsqueda de la justicia-” en Buenrostro Ceballos Alfredo Félix, (coord.) *La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de los derechos humanos*. México, Universidad Autónoma de Baja California, 2014

AMARTYA, Sen, *La pobreza en México: una evaluación de las condiciones, las tendencias y la estrategia del gobierno*. México, Banco Mundial, 2004.

AMÉRICO ROBLES, Diego. “El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad”, en Sonia Boueire Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico - empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson, S.L./Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010.

ANDER EGG, Ezequiel, *Técnicas de investigación social*. Argentina, El Cid Editor, 1980.

AYALA, Raúl, *Perspectivas en salud pública, salud y seguridad social, crisis, ajuste y grupos vulnerables*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 1991.

AZCUY HENRÍQUEZ, Hugo, *Derechos Humanos. Una aproximación a la política*. Cali, Prensa Moderna, 1997.

BELLO DOMÍNGUEZ, Juan y Aguilar Bobadilla, Mariana del Rocío. “Desarrollo sustentable y cultura de los pueblos indios”, en Verónica Sieglin (comp.), *Desarrollo sustentable, cultura e identidad*. México, CONACULTA/Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Nuevo León, 2001.

BEAUVOIR, Simone de, *El segundo sexo*. Buenos Aires, Siglo XX, 1981.

BERGOGLIO, María Inés, “Reforma judicial y acceso a la justicia: Reflexiones a propósito de la evaluación de la mediación en Córdoba, Argentina”, en Sonia Boueire Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico - empíricas en y desde países*

-
- latinoamericanos*. Madrid, Dykinson, S.L./ Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, “La protección jurídica de los mayores en situación de desamparo: ¿Extensión de la guarda y tutela pública a estos supuestos?”, en *La defensa jurídica de las personas vulnerables*. España, Thomson Civitas, 2007.
- BOAVENTURA DE SOUSA, Santos, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas*. Bogotá, Uniandes, 2001.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*. España, Editorial Debate, 1993.
- BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*. México, Decimosexta Edición, Porrúa, 2003.
- CAMARENA CÓRDOVA, Rosa María, “Población, desarrollo social y grupos vulnerables”, en Rosa María Camarena Córdova (coord.), *VI Reunión Nacional de Investigación Demográfica en México*. México, UNAM/Instituto de Investigaciones Sociales Sociedad Mexicana de Demografía, 2005.
- CANO RUÍZ, B., *El pensamiento de Sebastián Faure*. México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1979.
- CAPPELLETTI, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México, Fondo de Cultura Económica, México. 1996.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*. México, Oxford University Press, 2002.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe de actividades del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005. México, 2006.
- _____, *Informe de actividades del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006*. México, 2007.
- CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth, “La transdisciplina en el derecho penal. Una investigación sobre grupos vulnerables”, en Ana Gamboa de Trejo (coord.), *Textos Universitarios, Grupos vulnerables niños, ancianos, indígenas y mujeres: lejos del derecho, cerca de la violencia*. México, Universidad Veracruzana, 2007.
- CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J., *Derechos sociales: teoría e ideología*. Madrid, Colección derecho, Cultura y Sociedad, Editorial Tecnos, S. A., 1994.

-
- COMITÉ COORDINADOR PARA LA ELABORACIÓN DEL DIAGNÓSTICO Y PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Solar Servicios Editoriales, 2008.
- CORCUERA C., Santiago y Guevara B., José A, *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003.
- CORDERA CAMPOS, Rolando y Palacios Escobar, Ángeles, *Centro de Estudios del Desarrollo Económico de México. Sección de información básica*. México, UNAM/CONAPRED.
- CORSI, Jorge, *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires, Paidós, 1994.
- DE SAUSSURE, Ferdinand, *Curso de lingüística general*. México, Fontamara, 1994.
- DE LA RED VEGA, María Natividad, “La pobreza”, en *Manual de sociología*. España, Universidad de Valladolid, 1998.
- DE LA ROSA JAIMES, VERÓNICA. Acciones Positivas y Derechos Humanos, El caso de los pueblos originarios de México, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro Nacional de Derechos Humanos, 2010.
- DEL MAR MONROY GARCÍA, María y Fabián Sánchez Matus, *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. México, Porrúa, 2007.
- DEL RÍO LUGO, Norma, *La infancia vulnerable de México en un mundo globalizado*. México, UAM-X/UNICEF, 2001.
- DWORKIN, Ronald M., *Taking rights seriously*. Londres, Duckworth, 1978.
- _____, “¿Es el derecho un sistema de normas?”, en *Filosofía del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- ECO, Humberto, *¿Cómo se hace una tesis? Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*. México, Gedisa, 1982.
- ENRÍQUEZ ROSAS, Rocío, “Redes sociales, envejecimiento y pobreza urbana: reflexiones a partir de un estudio de caso”, en Rosa María Camarena Córdova (coord.), *Población, desarrollo social y grupos vulnerables, VI Reunión Nacional de Investigación Demográfica en México*. México, UNAM/Instituto de Investigaciones Sociales, Sociedad Mexicana de Demografía, 2005.

-
- ESTÉVEZ VALENCIA, Carlos, *Acceso a la justicia. Un requisito obligado en la construcción de la ciudadanía*. San José de Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- ETXEBARRIA, Lucía y Sonia Núñez Puente, *En brazos de la mujer fetiche*. Barcelona, Ediciones Destino, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos*. México, CNDH, 1999.
- _____, *La protección jurídica procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 1988.
- FLORES MAGÓN, Ricardo, *Regeneración 1900-1918*. México, Ediciones Era, México, 1977.
- GAMBOA DE TREJO, Ana, *Grupos vulnerables, niños, ancianos, indígenas y mujeres: lejos del derecho, de la violencia*. México, Universidad Veracruzana, 2007.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa, 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03*. México, CNDH, 2004.
- _____, *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos. Estudios*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- GIDI, Antonio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*. México, Porrúa, 2003.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El Ombudsman en el derecho constitucional comparado*. México, Mc Graw Hill, México, 2004.
- GUTIÉRREZ ROMERO, Rosario, “Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad. Acciones desarrolladas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”, en *Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los Derechos Humanos. Los derechos de las personas de la tercera edad*. México, CNDH, 2003.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Laura, “Guía de instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos en el contexto del SIDA” en *Letra S, Salud, Sexualidad y Sida*. México, 2006.
- KOHEN, Beatriz, “La estrategia del litigio para la defensa de los derechos de las mujeres en la Argentina a partir de la Reforma Constitucional de 1994”, en Sonia Boueire

-
- Bassil (ed.), *El acceso a la justicia: contribuciones teórico - empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson, S.L./Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010.
- KROPOTKIN, Pedro, *Campos, fábricas y talleres*. España, Ediciones Jucar, 1978.
- _____, *La conquista del pan*. España, Ediciones Jucar, 1977.
- LAPORTA, F.J., *El imperio de la ley. Una visión actual*. España, Trotta, 2007.
- LAVIÑA, Félix, *Sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Depalma, 1987.
- LÓPEZ GARELLI, Mario, *El papel de la CIDH en la evolución del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos*. México, Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos-SRE, 2004.
- LOREDO, Enríquez Javier. “El Proyecto de Investigación, orientaciones para su elaboración” en *Técnicas y Recursos de Investigación V*. México, Universidad Pedagógica Nacional, 1987.
- MARQUEÑO DE LLANO, Marina, *La defensa jurídica de las personas vulnerables*. Madrid, Thomson Civitas, 2007.
- MARTÍN VIDA, María Ángeles, *Fundamentos y límites constitucionales de las medidas de acción positivas*. Madrid, Civitas, 2003.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Carlos, “Diversidad religiosa” en *Protestantismo, diversidad y tolerancia*. México, CNDH, 2002.
- MELLA, Ricardo, *1º de Mayo*. México, Ediciones Antorcha, México, 1989.
- MÉNDEZ, Juan E. “El acceso a la justicia, un enfoque desde los Derechos Humanos, en *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina*. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Banco Interamericano de Desarrollo, 2000.
- MÉNDEZ RAMÍREZ, Ignacio et al., *El protocolo de investigación, lineamientos para su elaboración y análisis*. México, Trillas, 1994.
- MONSIVÁIS, Carlos, “Tolerancia y persecución religiosa”, en *Protestantismo, diversidad y tolerancia*. México, CNDH, 2002.
- MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge Efraín, *Metodología para estudiar el derecho*. México, Porrúa, 1993.

-
- MORISSETTE, René y Picot, Garnett, *Low-paid work and economicall y vulnerable families over the last two decades*. Ontario, Business and Labor Market Analysis Division, 2005.
- NIETZSCHE, Friedrich, *Crepúsculo de los ídolos o cómo se filosofa con el martillo*. Madrid, 1981.
- NINO, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires, Paidós, 1984.
- NOZICK, Robert, *Anarquía, estado y utopía*. Traductor Rolando Tamayo, México, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. México, Mundi-Prensa México, 2003.
- OGRODNIK, Lucie, *Family violence in Canada: a statistical profile 2006*. Ontario, Minister responsible for Statistics Canada, 2006.
- OLAMENDI, Patricia, *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*. México, Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos-SRE, 2004.
- ONU, *Protocolo para la identificación de discriminación contra las personas que viven con el VIH*. Ginebra, ONU, 2001.
- ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, “La metodología de la mediación como herramienta en los conflictos derivados de la discapacidad. La propuesta de directiva europea”, en *La defensa jurídica de las personas vulnerables*. España, Thomson Civitas, 2007.
- OWEN Fiss, “Groups and the equal protection clause” en *Philosophy & Public Affairs*. Argentina, Yale Law School/ Universidad de Palermo/ Gedisa, 1999.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México, UNAM/CONAPRED, 2005
- PIKAZA, XAVIER, “Violencia y diálogo de religiones”, Un proyecto de Paz, España, Sal Terrae, 2004, colección Presencia Teológica.
- PROUDHON, Pedro J., *Justicia y libertad*. Barcelona, Pastanaga Editoris, 1977.
- _____, *La capacidad política de la clase obrera*. Madrid, Ediciones Jucar, 1977.
- QUINTANA Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., *Derechos Humanos, 4ª Edición*, México, Porrúa, 2006, pp. 17-18.

-
- RÁBAGO León, Diego, *La bioética para el derecho*. México, Universidad de Guanajuato, 1998.
- RAWLS, John, *A theory of justice*. Cambridge, The Belknap Press of Harvard University, 1980.
- RATZINGER, JOSEPH, “Fe, verdad y tolerancia”, Cuarta edición, traductor Constantino Ruiz-Garrido, España, Sígueme, 2005, colección Verdad e Imagen.
- REMOTTI CARBONELL, José Carlos, “Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos”, en Yolanda Gómez Sánchez (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional de protección de los Derechos*. México, CNDH/Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004.
- RIBOTTA, Silvina y John Rawls, *Sobre (des)igualdad y justicia*. s.l, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas/ Universidad Carlos III/Dykinson, 2009.
- RICO GALINDO, Blanca. “La mujer y su actitud psicológica y cultural frente a situaciones de violencia. Violencia familiar: Las características psicológicas de las mujeres”, en *Memoria de las jornadas nacionales de análisis de la situación real de la mujer en México*. México, Colegio Médico Lasallista/CNDH, 2003.
- ROCHE, Carmen Luisa et al., *Estudio sobre acceso de personas de escasos recursos a la justicia*. Venezuela, Universidad Central de Venezuela, 2004.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Áurea Verónica, *La seguridad y la asistencia social en Cuba*. La Habana, Política, 2000.
- ROJAS SORIANO, Raúl, *Guía para realizar investigaciones sociales*. México, UNAM, 1985.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los Derechos Humanos*. México, CNDH, 2002.
- SANTIAGO JUÁREZ, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*. México, UNAM /CONAPRED, 2007.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Por qué los derechos indígenas?” en *Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los Derechos Humanos. Los derechos de los pueblos indígenas*. México, CNDH, 2003.
- STEGER Manfred B. y Roy Ravi K. *Neoliberalismo, Una breve introducción*, Traducción de Paloma Tejada Caller, Madrid, Alianza Editorial, 2011.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), *SCJN, su integración y funcionamiento*. México, SCJN, 2008.

_____, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*. México, SCJN, 2006.

_____, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. México, SCJN, 2008.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (comp.), *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México*. México, CNDH, 1999.

TOMASINI BASSOLS, Alejandro, *El pensamiento del último Wittgenstein. Problemas de filosofía contemporánea*. México, Trillas, 1998.

TUIRÁN, Rodolfo, “Desafíos del Envejecimiento Demográfico en México”, en *Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los Derechos Humanos. Los Derechos de las personas de la tercera edad*. México, CNDH, 2003.

VARELA AUTRÁN, Benigno, “La protección jurídica de las personas con capacidad intelectual límite: curatela, guardia de hecho y otras figuras” en *La defensa jurídica de las personas vulnerables*. España, Thomson Civitas, 2007.

VILLORO TORANZO, Miguel, “Lecciones de filosofía del derecho”, en *El proceso de la razón y el derecho*. México, Porrúa, 2003.

ZOLLA Carlos y ZOLLA MÁRQUEZ, Emiliano, “Los pueblos indígenas de México. 100 Preguntas”, 2ª Edición, México, UNAM, 2014, Colección La Pluralidad Cultural en México, No. 1.

Hemerografía

ALATORRE WYNTER, Edda. “El *deber ser* de las mujeres. Una ojeada al pasado”, en *Revista Géneros*. Colima, Centro Universitario de Estudios de Género-Universidad de Colima, 1998.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., “Acceso a la justicia” en *Derecho y Justicia - Cuadernos de Trabajo del Departamento de Derecho*. México, Tecnológico de Monterrey, 2007.

_____, “Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia” en *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 1, número 1, CNDH, 2006.

BARRIENTOS, P. César. “El papel de la escuela judicial en la promoción de la independencia e imparcialidad de los jueces” en *Revista JUSTICIA del Poder Judicial de Managua*. Nicaragua, año 9, número 30, Segunda Época, 2004.

- BERTRANOU, Fabio M, “Restricciones, problemas y dilemas de la protección social en América Latina. Enfrentando los desafíos del envejecimiento y la seguridad de los ingresos”, en *Revista Bienestar y Política Social*. México, vol. 1, no. 1, Universidad Iberoamericana, Segundo Semestre, 2005.
- BOLÍVAR, Ligia, “Justicia y acceso. Los problemas y las soluciones”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Edición Especial sobre Acceso a la Justicia*. San José Costa Rica, No. 32-33, 2001.
- _____, “Sobre distintas formas de participación ciudadana en la administración de la justicia: Participación para una justicia democrática”, ponencia presentada en el *Seminario Internacional sobre Participación*. Caracas, mimeo, 1995.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Remover los dogmas”, en *Revista Latinoamericana de derecho*. México, año 1, no. 2, julio-diciembre, 2004.
- CNDH, *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, año 8, no. 100, noviembre, 1998.
- _____, *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, no. 164, marzo, 2004.
- CORRO, Salvador y Correa Guillermo, “Uso, abuso, despojo, violencia, la conquista no concluye”, en *Revista Proceso*. México, no. 832, 1992.
- DÍAZ GÓMEZ, Floriberto, “Derechos humanos y derechos fundamentales de los pueblos indígenas”, *La Jornada Semanal*, México, 11 de marzo de 2001.
- ESPINOSA MORA, María Eugenia y Marisol Melesio Nolasco, “VULNERABILIDAD: ¿semántica o expectativa de vida?”, en *Revista ASAMBLEA*. México, no. 18, Tercera Época, Vol. 2, Órgano de Difusión de la Asamblea Legislativa del D. F., 2002.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. “La interpretación de los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales. El Nuevo artículo 1º de la Constitución Mexicana” en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos”, ponencia presentada en el *Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, mimeo, 2002.
- GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, *Los Objetivos de Desarrollo del Milenio en México: Informe de Avance 2005*. México, 2005.

-
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. “Democracia estado de derecho y acceso al juez como derecho fundamental”, en *Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*. México, no. 27, 2005.
- H. CISNEROS, Isidro, “Racismo: El lado oscuro de la modernidad”, en *Transición Democrática y protección a los Derechos Humanos*. México, fascículo 5, CNDH, 2004.
- JAMES, Estelle et al., “El impacto de género de la reforma a la seguridad social en América Latina”, en *Revista Bienestar y Política Social*. México, vol. 1, no. 1, Universidad, 2005.
- LETRA S. SALUD. SEXUALIDAD. SIDA, “Los Estragos de la Vulnerabilidad”, en *La Jornada*. México, no. 89, 4 de diciembre de 2003.
- LLANO CIFUENTES, Carlos, “El diccionario de la tolerancia”, en *Revista Istmo*. México, no. 220, 1998.
- MARTÍNEZ ELI, Evangelista, “Las políticas sociales en el desarrollo local: aproximaciones a la construcción de la política juvenil en la ciudad de México”, en *Revista de Trabajo Social*. México, no. 1/00, Escuela Nacional de Trabajo Social-UNAM, 2000.
- PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, “La tolerancia de la tolerancia: La tolerancia vista desde los derechos humanos”, en *Gaceta DFensor*, México, año II, no. 11, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2004.
- PEREA CURIEL, Wilfredo, “La caracterización de la pobreza en México”, en *Revista de Trabajo Social*, no. 1/00, Escuela Nacional de Trabajo Social/UNAM, 2000.
- PÉREZ VIRAMONTES, Gerardo, “Metodología: pieza clave en educación para la paz y los derechos humanos” en *Revista Encuentro: Gobierno y Sociedad*. México, año 2, no. 2, Segunda época, México, 2001.
- SAUCEDO GONZÁLEZ, Irma, “Violencia doméstica y sexual” en *Revista Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, no. 8, 1997.
- SEDESOL, *Programa de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza 1999-2000*. México, SEDESOL, s.f.
- SOJO, Ana, “Vulnerabilidad social y políticas públicas”, en *Revista de la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe*. s.l., no. 14, abril, 2004.
- VALLADARES, Leo, “El Ombudsman como canal de acceso a la justicia”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José Costa Rica, no. 32-33, 2001.

Otras***Diccionarios y enciclopedias***

BORÍSOV, Zhamin y Makárova, *Diccionario de economía política*. Disponible en: www.eumed.net/coursecon/dic/bzm/c/crisisuper.htm

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1989.

CONMUJER, *Glosario de términos de la coordinación general de la Comisión Nacional de la Mujer. Alianza para la Igualdad, 1995-2000*. México, CONMUJER, 1999.

Varios, *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*. España, Vigésima Segunda Edición, No. 10, 2001.

Varios, *Diccionario enciclopédico de educación especial. P-Z*. Madrid, Volumen IV, Diagonal/Santillana, 1985.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Justicia Militar

Ley de Desarrollo Social

Ley de Sociedades de Convivencia

Ley Federal del Trabajo

Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Reglas Federales de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración de los Derechos del Niño

Declaración Universal de Derechos Humanos

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Informes de organismos internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- No 43/96 sobre el caso 11.430.
- No 48/97 sobre el caso 11.411
- No 49/97 sobre el caso 11.520
- No.1/98 sobre el caso 11.543
- No. 9/98 sobre el caso 11.537
- No 32/98 sobre el caso 11.507
- No 33/98 sobre el casos 10.545
- No 34/98 sobre el caso 11.610
- No. 2/99 sobre el caso 11.509
- No. 24/99 sobre el caso 11.812
- No. 48/99 sobre el caso 10,545
- No. 49/99 sobre el caso 11.610
- No. 50/99 sobre el caso 11.739
- No.73/99 sobre el caso 11.701
- No. 74/99 sobre el caso 11.810

-
- No. 129/99 sobre el caso 11.565
 - No. 130/99 sobre el caso 11.740
 - No. 42/00 sobre el caso 11.103
 - No 106/00 sobre el caso 12.130
 - No 107/00 sobre el caso 11.808
 - No 53/01 sobre el caso 11.565
 - No 68/01 sobre los casos 12.117 y 12.228
 - No. 9/03 sobre el caso 12.116
 - No. 10/03 sobre el caso 12.185
 - No. 17/03 sobre el caso 11.823
 - No. 69/03 sobre el caso 11.807
 - No. 80/03 sobre el caso 12.287
 - No. 81/03 sobre el caso 12.88
 - No 11/04 sobre el caso 735/01
 - No. 67/04 sobre el caso 938/03
 - No. 16/05 sobre las peticiones 281/02
 - No.17/05 sobre las peticiones 282/02
 - No.18/05 sobre las peticiones 283/02
 - No 36/05 sobre la petición 12.170
 - No 101/05 sobre la petición 388/01
 - No.656/05 sobre las peticiones 777/01
 - Informe anual de 1979
 - Informe anual de 1992
 - Informe anual de 1993
 - Informe anual de 1997
 - Informe anual de 1998
 - Informe anual de 2005

Banco Mundial:

- *Informe sobre la Reducción de la Pobreza*, 1996.
- *La pobreza en México: una evaluación de las condiciones, las tendencias y la estrategia del gobierno*, 2004.

Páginas de Internet:

<http://www.conapred.org.mx/index.php>
<http://www.inegi.org.mx>
<http://www.law.yale.edu>
<http://www.eumed.net/cursecon/dic/bzm/c/crisisuper.htm>
<http://www.observatoriopoliticasocial.org>
<http://www.siteresources.worldbank.org>
<http://www.200.23.8.225/odm/doctos/InfMex2013.pdf>
<http://www.corteidh.or.cr>
<http://www.senado.gob.mx>
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>